

CODIGO DE COMERCIO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXPEDIDO

En virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo

POR DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883.



MEXICO.

J. Valdes y Cueva,
San José el Real número 3.

R. Araujo,
Puente Quebrado número 29

1884.

SECRETARIA
DE
JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

El Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado de 1883, he tenido á bien expedir el siguiente:

CODIGO DE COMERCIO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo primero. Comercio es la reunion de actos cuyo objeto exclusivo es el lucro, mediante la compra, venta ó permuta de los productos de la naturaleza, de la industria ó del arte; de su asogu-

miento ó transporte, ó de otras convenciones, autorizadas por la legislación ó permitidas por el uso.

Art. 2º—Todos los habitantes de la República, nacionales ó extranjeros, exceptuándose solo los que excluya este Código, pueden dedicarse al comercio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones relativas, sin perjuicio de lo que establezcan, con respecto á los últimos, los tratados existentes ó que se celebren con las naciones á que pertenezcan; pero siempre con la calidad de que han de estar sujetos á las disposiciones de este Código, sin poder ejercitar otras acciones ni intentar otros recursos que aquellos de que sea lícito á los mexicanos hacer uso, respecto de los cuales no gozarán, por razon de su origen, ni exencion ni privilegio alguno.

Art. 3º—Este código rige en todas las operaciones del comercio, y en los actos de los particulares que tengan el carácter de mercantiles.

Art. 4º—El código de comercio tiene por base el civil, cuyos preceptos modifica solo en la parte estrictamente necesaria para fijar la naturaleza de los negocios mercantiles, y determinar los derechos y obligaciones que de ellos se deriven.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS DE COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

De los comerciantes.

CAPITULO I.

DE LOS COMERCIANTES EN GENERAL.

Art. 5°—Son comerciantes los individuos que teniendo capacidad para contratar, ejercen actos mercantiles, haciendo de ellos su ocupacion habitual; sea que se consagren á uno ó más ramos al mismo tiempo, ya limitando su accion al interior de la República, ó ya ensanchándola al exterior.

Art. 6°—Se reputan comerciantes para todos los efectos de las funciones que desempeñen, aunque en realidad no son más que auxiliares del comercio, los factores, tenedores de libros, y otros dependientes de los almacenes y negociaciones, los comisionistas, porteadores, corredores y liquidadores, los dueños de embarcaciones, capitanes, maestros, sobrecargos y demás personal de la tripulacion.

Art. 7°—El comerciante casado compromete con sus operaciones sus bienes propios, y los de la sociedad conyugal si la administra; pero no los de su mujer, si no es con el consentimiento de ésta, dado en la forma prescrita por el código civil.

Art. 8º.—Son obligaciones comunes á todo comerciante, el registro, la contabilidad, la formacion periódica de balances, la rendicion de cuentas, y la conservacion de su correspondencia y libros.

Art. 9º.—La calidad de comerciante se comprueba solamente por los medios establecidos en este código.

Art. 10.—El carácter de comerciante termina por la muerte, interdiccion ó quiebra de las personas investidas con esa calidad, y por la conclusion del tráfico ó negociacion de su pertenencia. En todos estos casos se dará punto á los negocios, procediéndose desde luego á su liquidacion.

Art. 11.—En caso de muerte practicarán la liquidacion los albaceas: y cuando cese el albaceazgo los herederos; en el de interdiccion el tutor, y en el de quiebra el síndico.

Art. 12.—Si alguna persona tomare indebidamente el carácter de comerciante, para practicar algunos actos ó celebrar contratos que requieran en el contrayente esa calidad, no tendrá derecho de exigir su cumplimiento conforme á las leyes mercantiles; pero sí podrá ser compelido á él.

CAPITULO II.

DE LOS ACTOS MERCANTILES.

Art. 13.—Actos mercantiles son los que constituyen una operacion de comercio, ó sirven para realizar, facilitar ó asegurar una operacion ó negociacion comercial. En consecuencia, se reputarán mercantiles:

1º La compra de un establecimiento mercantil, la compra ó permuta de mercancías, acciones de compañía, títulos de crédito, y en general la de todos los demás bienes, aun cuando sean raíces, siem-

pre que esas operaciones se hagan con el exclusivo objeto de lucrar en ellas; procurando su nueva é inmediata venta ó permuta, ya conservando su forma primitiva, ya perdiéndola á consecuencia de los procedimientos de la industria.

2° Los establecimientos dedicados á arrendar bienes muebles.

3° Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas y otros establecimientos semejantes, de comisiones y agencias; de transporte por tierra, rios, lagos ó canales; de seguros de todo género; y áun las especulaciones especiales que tengan por objeto uno ó varios de los referidos ramos; y las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas que corresponda tomar á la autoridad administrativa.

4° Las compañías de comercio, y todas las sociedades anónimas que tengan por objeto el lucro, sea cual fuere su objeto. Las operaciones relativas á letras de cambio y establecimientos de banco, á instituciones de crédito y á negocios en participacion. Los pactos que se celebren y relaciones que surjan entre los socios y las otras personas que deban intervenir en los actos ántes referidos.

5° Los vales, pagarés, cartas-órdenes, de crédito y otros documentos extendidos al portador, préstamos, depósitos y cauciones; fianzas, remates al martillo y agencias de correduría, bajo la calidad de que los documentos mencionados ó las convenciones referidas, procedan de operaciones de comercio ó sean anexos á ellas, y de que se haga especial mencion de su clase y naturaleza; y en todo caso las operaciones de bolsa, los cheks, letras de cambio y demás documentos á la órden.

6° Las obligaciones entre negociantes, mercaderes ó banqueros, factores, tenedores de libros y demás dependientes de las negociaciones comerciales, siempre que conciernan á éstas.

7° La suspension de pagos de un comerciante ó de una negociacion mercantil, su quiebra ó bancarrota, el avenimiento de sus diferencias, y sus gestiones judiciales.

8° Los contratos cuyo objeto sea la compra ó venta de embarcaciones destinadas á la navegacion interior ó exterior, su construccion, armadura, matrícula, equipo y arrendamiento; la adquisicion y enajenacion de sus aparejos, pertrechos y provisiones; su fletamento, pasaje y préstamo á la gruesa, estipulaciones entre naviero, capitán, maestro, sobrecargo y resto del personal de la tripulacion, sean referentes á su servicio ó á su recompensa, sueldo ó salario; y además las obligaciones procedentes de averías, arribadas ó naufragios; y en general, todas las otras que se relacionen con el derecho marítimo, ménos las que correspondan á la marina de guerra, que en manera alguna está sujeta á las prescripciones mercantiles.

Art. 14.—No se consideran actos mercantiles:

1° Las ventas que hagan los ganaderos de sus ganados, y los labradores de sus cosechas; á no ser que las verifiquen permanentemente en un establecimiento que abran al efecto.

2° Las que estipulen los propietarios ú otras personas de los frutos ó efectos que perciban por renta, donacion, sueldo ó salario, ú otro título remunerativo ó gratuito.

3° Las que efectúen los individuos, del residuo de los acopios hechos para su propio consumo.

Art. 15.—Los actos relativos á las compras, ventas y arrendamientos, permutas comerciales, trasportes, seguros y letras de cambio, derecho marítimo, compañías mercantiles y sociedades anónimas, fábricas, establecimientos de banco ó crédito, y operaciones en participacion, serán mercantiles aunque se ejecuten por personas que no tengan la calidad de comerciantes. Todos los otros, para ser reputados como tales, la exigen en los individuos que tomen participio ó tengan intervencion en ellos.

Art. 16.—De las dos ó más personas que concurran en la compra, venta, permuta ó arrendamiento, una ó más pueden tener por

fin el lucro, y la otra ú otras la realizacion de los objetos de su pertenencia, ó la satisfaccion de una necesidad. En el primer caso, tendrá lugar una operacion comercial sometida a las prescripciones de este código; y en el segundo, una civil que ~~estara~~ fuera de ellas; cuyas circunstancias se tendrán presentes para aplicar los principios legales que correspondan, y para fijar la naturaleza del litigio en caso de contienda.

CAPITULO III.

DE LA CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO.

Art. 17.—Las personas que por las leyes comunes puedan contratar y obligarse, pueden tambien ejercer el comercio, si no les está expresamente prohibido.

Art. 18.—Los menores de edad, pero mayores de diez y ocho años, pueden ejercer el comercio llenando préviamente los siguientes requisitos:

1° El de su emancipacion si hay personas que tengan derecho á ejercer la patria potestad sobre ellos.

2° El de su habilitacion de edad para comparecer en juicio y administrar sus bienes, con la facultad de vender é hipotecar, y declaracion de no gozar en lo sucesivo del beneficio de restitucion *in integrum*, ni ningun otro privilegio inherente á la menor edad.

Art. 19.—Los menores que cumplieren con los requisitos anteriores, se considerarán como mayores y en aptitud legal para ejercitar actos y celebrar contratos en materia mercantil, áun hipotecando y vendiendo sus bienes raíces sin las formalidades del derecho comun.

Art. 20.—La mujer, bajo los mismos términos y condiciones que

el hombre, puede dedicarse al comercio; y en este caso queda sujeta á las prescripciones de este código.

Art. 21.—Tambien podrá ejercer el comercio la mujer casada que se encuentre en alguno de los siguientes casos: si la autorizan las capitulaciones matrimoniales; si tiene licencia de su marido, otorgada en escritura pública; si está definitivamente separada de él, con la libre administracion de sus bienes; si hay sentencia de divorcio perpétuo, pasada en autoridad de cosa juzgada; ó si tiene la venia judicial declarada por los tribunales en ausencia ó interdiccion de su esposo.

Art. 22.—La mujer casada menor de edad, además del requisito que le corresponde llenar conforme al artículo anterior, cumplirá con el que establece la fraccion II del art. 18.

Art. 23.—Solo el marido que haya cumplido veintiun años, puede autorizar á su mujer para dedicarse al comercio; pues durante la menor edad en que él mismo no puede emprenderlo sin ciertas formalidades prévias, tiene en suspenso esa facultad, que no podrá suplir autoridad alguna.

Art. 24.—La mujer que auxilie á su marido en una negociacion mercantil, no adquiere por ese hecho la calidad de comerciante ni tampoco la de socio suyo; áun cuando esté casada bajo el régimen de la comunidad conyugal.

Art. 25.—A la mujer comerciante, sea soltera ó casada, le corresponde la administracion del establecimiento ó negociacion mercantil de su propiedad, así como el nombramiento de factores ó apoderados que la representen.

Art. 26.—La mujer soltera comerciante obliga á las resultas de sus operaciones todos sus bienes. Si es casada, además de los suyos propios áun dotales y parafermales, los de la sociedad conyugal si existiere. En caso de separacion de bienes por convenio, divorcio ó venia judicial, ligará solo los que le pertenezcan exclusivamente, y sobre los cuales tenga ó vaya recobrando la posesion y administra-

cion respectivas; pero no aquellos que permanecieren en poder del marido, mientras no le sean restituidos en la forma legal.

Art. 27.—La mujer comerciante soltera puede hipotecar y vender aun sus bienes raíces, sin llenar niugun requisito prévio. La casada puede hacer lo mismo con los suyos, teniendo su administracion. Para la hipoteca y enajenacion de los inmuebles de su propiedad que estén en poder de su marido, de los que tenga con él proindiviso, ó de los pertenecientes á la sociedad legal, se observarán las prescripciones del código civil, sin que esto limite la responsabilidad que pueda pesar sobre ellos conforme el artículo anterior.

Art. 28.—La autorizacion dada á la mujer casada para comerciar comprende todos los actos relativos á su giro, y la inviste con la personalidad necesaria para comparecer en juicio con motivo de ellos, sin necesidad de licencia de su marido ni de la autoridad judicial. No podrá sin embargo, formar una compañía mercantil ni tomar parte en ella; para lo que necesita permiso especial dado en instrumento público.

Art. 29.—El marido puede en todo tiempo retirar la autorizacion dada á su mujer para comerciar; pero esa revocacion la ha de consignar en instrumento público, registrarla donde corresponda, publicarla por la prensa, y hacerla saber por circulares. La mujer conservará, á pesar de esto, su calidad de comerciante para todas las resultas de la liquidacion, que en el acto ha de practicarse, y para el arreglo y transaccion de los negocios pendientes. En todo caso se respetarán los derechos ó intereses de tercero.

Art. 30.—El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones, por lo que respecta á su comercio y á los actos de su factor ó gerente. La autorizacion de su marido para continuarlo, se presume mientras no le sea retirada con las formalidades contenidas en el artículo anterior.

Art. 31.—Los contratos celebrados con infraccion de las disposiciones anteriores, son nulos con relacion á las personas inhábiles;

TITULO SEGUNDO.

De las obligaciones de los comerciantes.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42.—Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones:

1° Anunciar que han adquirido la calidad mercantil, haciendo conocer desde luego las circunstancias esenciales de la negociacion ó giro que emprendan, y en su oportunidad dar noticia de las modificaciones que adopten.

2° Presentar para su registro los documentos de que debe tomarse razon, conforme á las prescripciones de este código.

3° Llevar la contabilidad segun las reglas establecidas en el capítulo respectivo.

4° Rendir cuentas.

CAPITULO II.

ANUNCIO DE LA CALIDAD COMERCIAL.

Art. 43.—Los comerciantes tienen el deber:

1° De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó correspondencias mercantiles; la cual contendrá el nombre del establecimien-

to ó despacho, su ubicacion y objeto; si hay persona encargada de su administracion, su nombre y firma; si hay compañía, la indicacion del gerente ó gerentes, la razon social y la firma ó firmas autorizadas para llevarla; y la designacion de las casas sucursales ó correspondientes si las hubiere.

2° De dar parte tambien por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias ántes referidas.

3° De publicar en el Diario Oficial del Distrito Federal, Territorio de la Baja California ó del Estado respectivo, y en su defecto en el de mayor circulacion, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidacion, traspaso, suspension de pagos ó clausura del establecimiento ó despacho.

CAPITULO III.

DEL REGISTRO DE DOCUMENTOS.

Art. 44.—Registro es la toma de razon de los documentos que consignan los bienes que están bajo la administracion de un comerciante ó de una sociedad mercantil, sean ó no de su propiedad, estén incluidos ó separados de su giro; así como la de los créditos de su pasivo que puedan gozar de prelación para su pago.

Art. 45.—Los secretarios de los juzgados que deban conocer de los negocios de comercio, llevarán un libro, en el cual por órden de números y fechas, se tomará razon de los siguientes documentos:

1° De bienes parafermales, donaciones antenuptiales, constitucion ó restitution de dotes, de capitulaciones matrimoniales, separacion de los intereses pertenecientes á los cónyuges, y en general de los que contengan, con relacion á ellos, algun cambio ó modificacion.

2° De los documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que estén bajo la potestad del padre ó tutor.

3° De hipotecas que afecten los inmuebles del marido, de la mujer ó de la sociedad conyugal, y los contratos que ligen la responsabilidad de los bienes de un comerciante ó que limiten su dominio, siempre que se consignent en escritura pública.

4° De sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que se hayan pronunciado en litigios referentes á intereses mercantiles, ó á cuestiones relativas á la administracion de bienes matrimoniales, siempre que los cónyuges ó uno de ellos tengan la calidad comercial.

5° De formacion, alteracion ó disolucion de sociedades mercantiles, así como del ingreso ó salida de algun socio, ó nuevo nombramiento ó remocion de los que tengan algun cargo en la sociedad.

6° De poderes que sean extendidos á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitacion ó revocacion.

Art. 46.—El registro se hará por el orden riguroso de su presentacion, sin huecos ni correcciones, á no ser que se salven con toda claridad al fin del asiento, y despues de hechos, se devolverán á los interesados los documentos exhibidos, anotándose al calce su inscripcion. Se formará un índice general alfabético de la toma de razon y de los nombres de los comerciantes, indicando el número, volúmen y fóllo respectivos.

Art. 47.—Los documentos sometidos al registro se llevarán á él dentro del término de quince dias, contados desde la fecha de su otorgamiento. Si están extendidos fuera del lugar en que resida el juzgado respectivo, se aumentará á los quince dias referidos uno por cada cinco leguas de la distancia que hubiere.

Art. 48.—Si proceden de país extranjero, el plazo para el registro será de seis meses desde su fecha, siempre que por su naturaleza estén sometidos á este requisito, y hayan sido protocolizados por mandato de la autoridad judicial, ó si conteniendo alguna sentencia, se ha prevenido su ejecucion por el tribunal respectivo.

Art. 49.—El registro producirá efecto, en los documentos exten-

didos en la República, desde su fecha; y respecto de los otorgados en país extranjero, desde la fecha de su inscripcion.

Art. 50.—A prevención de los comerciantes; los otros interesados en los documentos pueden llevarlos al registro, á fin de poner sus derechos á salvo de todo riesgo. Si despues los presentaren los primeros, no se tomará nueva razon de ellos, sino simplemente se asentará á su calce la nota de estar inscritos.

Art. 51.—Las alteraciones que afecten las escrituras y sentencias sometidas al registro, ya sea que procedan de convenio ó de alguna declaracion judicial, se registrarán dentro de los quince dias posteriores al de su fecha, y de él se tomará razon al márgen de la matriz del asiento primitivo.

Art. 52.—La falta de registro se considerará como motivo para declarar fraudulenta la quiebra, siempre que los bienes del comerciante no basten para cubrir sus deudas.

Art. 53.—De las circunstancias del registro no se expedirá testimonio á tercera persona, sino á virtud de mandato judicial dictado con citacion de la parte interesada; pero sí se pondrán de manifiesto á todo el que lo pretenda, permitiéndosele tomar la nota correspondiente.

CAPITULO IV.

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Art. 54.—Contabilidad mercantil es el conjunto de asientos de las operaciones de una negociacion, con especialidad los que se refieren á su activo y pasivo.

Art. 55.—Los libros de contabilidad son principales ó auxiliares: principales son aquellos cuyo uso está prescrito por este código, y auxiliares los demás que llevan los comerciantes para mayor claridad de sus negocios.

Art. 56.—Los libros principales son: el diario, el mayor, el de caja, el de inventarios, el de transcripción de documentos y el copiador.

Art. 57.—En el libro diario se asentará día por día, en el orden que se practiquen, las operaciones mercantiles ó del orden comun que haga el comerciante ó establecimiento respectivo.

Art. 58.—En el mayor se abrirán cuentas corrientes á los objetos ó personas á que aludan las operaciones ó los contratos estipulados, de manera que arrojen el saldo correspondiente, que dé á conocer desde luego si es acreedor ó deudor. A cada una de ellas se trasladarán por el orden de sus fechas, los asientos relativos del diario, extendiéndolos en el lugar conveniente y adecuado al sistema de contabilidad que se adopte.

Art. 59.—En el de caja se anotarán tan luego como se verifiquen, las entradas y salidas de numerario ó de los valores y especies que lo representen; practicándose diariamente un corte de caja, despues de terminadas las operaciones, que indique con exactitud el estado de los fondos.

Art. 60.—En el de inventarios se extenderán todos los que se practiquen desde el principio hasta la conclusion de la negociacion respectiva: comenzará con el de apertura, continuará con los que se formen extraordinaria ó periódicamente, y terminará con el de clausura ó liquidacion.

Art. 61.—Cada inventario contendrá el pormenor de los bienes de la negociacion, sean raíces ó muebles, derechos ó acciones, con sus responsabilidades respectivas, sus precios corrientes al tiempo de inventariarse, el valor probable de las deudas de pago dudoso, y una simple nota de las incobrables.

Art. 62.—En los balances de las compañías se considerarán las pertenencias ú obligaciones de la masa social, sin comprender los intereses peculiares de cada socio.

Art. 63.—Los inventarios se harán por los interesados, excep-

tuándose los de liquidacion ó clausura que se formarán precisamente por su corredor. Si alguno de los interesados está ausente, sin persona que lo representare, se le enviará un tanto del que se le haya formado para que lo acepte ó lo contradiga en la forma prescrita para las cuentas corrientes.

Art. 64.—En el libro de transcripcion de documentos se copiarán los contratos públicos y privados, facturas, letras de cambio, libranzas, pagarés; y sin excepcion los documentos todos que por razon de comercio ú otra causa suscriba el comerciante ó compañía respectiva, adquiriendo derechos ó ligando su responsabilidad.

Art. 65.—En el copiator de cartas se compulsarán copias de todas las que se dirijan con relacion á negocios mercantiles, lo que se practicará el mismo dia de su fecha.

Art. 66.—Los libros principales estarán encuadernados, foliados y empastados: tendrán con excepcion del copiator de cartas y el de transcripcion de documentos, el timbre que prevengan las leyes vigentes.

Art. 67.—Los libros principales, con excepcion del copiator, se llevarán precisamente en castellano. Si estuvieren en otro idioma se trasladarán al español, y se impondrá al comerciante una multa de cien á mil pesos.

Art. 68.—Tanto los libros originales como los que contengan la traduccion que de ellos se haga, se conservarán en la negociacion respectiva para resolver las dudas que puedan ocurrir.

Art. 69.—En los libros de comercio se prohíbe:

1° Alterar las fechas y orden progresivo de los asientos.

2° Dejar blancos y huecos entre las partidas, pues unas han de suceder inmediatamente á las otras, sin dejar lugar alguno para adicionar ó intercalar.

3° Enmendar, raspar ó entre-renglonar, pues las omisiones ó equivocaciones deben salvarse mediante asiento especial, que se ex-

tenderá en la misma fecha en que se adviertan, y del cual se tomará razon al márgen del primitivo.

4º Invertir la foliatura, quitar una ó varias fojas, ó mutilar una parte de ellas.

Art. 70.—Los comerciantes y las compañías tendrán sus libros, los primeros en los lugares donde estén sus negociaciones ó sus establecimientos, y las segundas en aquel donde esté situada la administración. Los unos y las otras los conservarán hasta diez años después de haber dado punto á sus negocios; eligiendo en caso de sociedad el gerente ó administrador que haya de dar cumplimiento á esta disposición, y anotándose el respectivo nombramiento en el registro de comercio.

Art. 71.—Los libros de las negociaciones deben permanecer en ellas mientras subsistan, aún cuando cambien de dueño por traspaso ú otros motivos; siendo la responsabilidad penal que se descubriere á cargo de quien corresponda conforme á la época de la infracción, pues la civil siempre ha de afectar al establecimiento respectivo. exclusiva ó mancomunadamente, segun como proceda.

Art. 72.—En caso de muerte, quiebra ó liquidación, el deber de conservar los libros recaerá en los albaceas, síndicos ó liquidadores, los que al concluir el desempeño de su encargo los depositarán, recabando el recibo correspondiente, en el archivo de la oficina del registro de comercio.

CAPITULO V.

DE LA EXHIBICION DE LOS LIBROS.

Art. 73.—Los libros comerciales no se deben presentar para su inspección, exámen ó compulsión, sino por mandato de autoridad competente, ó mediante permiso ó pacto de los dueños de ellos.

Art. 74.—Los tenedores de libros tienen obligacion de guardar secreto sobre el contenido de sus partidas, y si faltaren á él, cometerán el delito consiguiente. Ninguna autoridad puede exigirles su revelacion.

Art. 75.—La exhibicion de los libros es total ó parcial. A la primera se procederá en los casos de sucesion comercial, quiebra, liquidacion ó traspaso; y á la segunda por causa de un proceso ó de un litigio. Ningun otro motivo dará margen á ella.

Art. 76.—La exhibicion parcial se verificará poniendo de manifiesto exclusivamente la parte de los libros en que consten las operaciones objeto de la diligencia, la que se practicará en el tribunal ó juzgado que la ordenare si debe verificarse á presencia de los jueces ó magistrados, y en el establecimiento si solo hubieren de intervenir otros agentes de la justicia. Fuera de los asientos objeto de la cuestion, únicamente se podrá examinar si los libros tienen los requisitos exigidos por la ley.

Art. 77.—En caso de resistencia á la exhibicion se usará del apremio hasta obtenerla. En caso de negativa de la existencia de las operaciones ó partidas señaladas, la autoridad judicial exigirá directamente la exhibicion de los libros, recorrerá sus índices, sus títulos y tomará en consideracion otras indicaciones generales.

Si de este modo se llegare á encontrar los asientos respectivos, los examinará mandando compulsarlos si así procediere, é impondrá al responsable una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 78.—Si los libros no estuvieren en el lugar en que se ordene su exhibicion, se practicará ésta ante el juez de primera instancia de la localidad en que se encontraren.

Art. 79.—En las cuestiones mercantiles, la autoridad judicial jamás decretará de oficio el exámen y exhibicion de libros comerciales.

Art. 80.—En los libros que por falta de timbre hayan necesitado de rehabilitacion, las partidas anteriores á ésta en ningun caso po-

drán servir de prueba á favor del comerciante ó negociacion á que pertenezcan.

Art. 81.—Los libros no encuadernados ó mutilados, áun cuando sea en una sola foja, no harán fé en caso alguno á favor de sus dueños; pero sí podrán invocarse como prueba por sus adversarios, siempre que no haya perjuicio de tercero. Las adiciones y raspaduras destruyen solamente la fé de las partidas que tengan esos defectos. Los huecos se tacharán cuando se adviertan, y sujetarán al comerciante á una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 82.—La falta ú ocultacion de los libros, sea parcial ó total, y de sus partidas, así como la formacion de otros nuevos en todo ó en parte, sujetan al responsable á la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare, y de satisfacer una multa de veinticinco á trescientos pesos si fuere comerciante al menudeo, y de trescientos á mil si fuere por mayor; a más de que se le juzgue por el delito que pueda resultar, y de que se le compela á llevar en el orden debido su contabilidad.

Art. 83.—Las faltas á que se refieren los dos anteriores artículos, servirán de presuncion de fraude en caso de quiebra.

CAPITULO VI.

DE LOS LIBROS COMO MEDIO DE PRUEBA.

Art. 84.—Los libros de contabilidad que tengan los requisitos establecidos en este título, servirán de prueba plena, semiplena ó de presuncion.

Art. 85.—Los libros servirán de prueba plena:

1º En contra de los dueños de ellos y de sus sucesores.

2º A su favor; cuando los comerciantes con quienes litiguen no presenten en sus libros asientos en contrario, si préviamente se jus-

tifica la existencia del negocio ú operacion controvertida; cuando no los lleven, ó cuando resistan sin causa justificada á su exhibicion.

Art. 86.—Servirán de prueba *semiplena*:

En las cuestiones que haya sobre actos mercantiles entre un comerciante y uno ó más individuos que no lo sean, respecto de las partidas contrarias á estos últimos.

Art. 87.—Servirán de *presuncion*:

Los libros llevados con el orden y formalidad debidas, á favor de su dueño, si á los de su adversario les falta uno ó más de los requisitos prevenidos para su validez.

Art. 88.—Los libros de inventarios y los de copiar cartas pueden tambien servir de prueba, sujetándose en lo conducente á las reglas establecidas: pero nunca la admitirá en contrario de parte de las personas que suscriban los primeros, y de los dueños de los segundos.

Art. 89.—Los libros auxiliares solo servirán de prueba cuando corroboren á los principales; á no ser en el único caso de que estos se hayan destruido ó sufrido extravío, sin culpa del comerciante á que pertenezcan.

CAPITULO VII.

DE LA CORRESPONDENCIA MERCANTIL.

Art. 90.—Los comerciantes tienen obligacion de conservar las cartas y telegramas que se les dirijan con relacion á sus negocios y giro, anotando al dorso las fechas en que los recibieron y contestaron; ó si no les dieron respuesta. Con las unas y con los otros formarían legajos, relativos á las personas ó negocios de que traten,

que anualmente cerrarán formando un índice á la vez alfabético y cronológico.

Art. 91.—Las cartas siempre se entregarán á los comerciantes ó á los que los representen, con excepcion del caso de quiebra en que se pondrán á disposicion de la masaac de reedores, en los términos que consigne en el libro relativo á las bancarotas.

Art. 92.—El extravío intencional ú ocultacion de una parte de la correspondencia, trae consigo la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios que de esos hechos se originen, á más de la responsabilidad penal en que pueda incurrir segun la gravedad y circunstancia del caso.

Art. 93.—El deber de copiar las cartas que se escriban sobre el tráfico ó negociacion, se ejecutará trasladándolas el mismo dia de su fecha, sin dejar huecos ni más intermedios que los naturales. Las erratas que se puedan cometer al practicar la operacion, se salvarán inmediatamente á continuacion; y las adiciones se insertarán tambien en seguida, haciendo de ellas, si fuere necesario, la conveniente referencia. Las cartas se trasladarán en el idioma en que estén escritas.

Art. 94.—Si se usaren prensas de copiar, no se utilizará el reverso de las hojas, ni se copiará más de una carta en cada página.

Art. 95.—La falta de copiadador de cartas, la carencia de alguno de sus requisitos, y los defectos que en él se adviertan, se castigarán con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de trescientos, á más de que se corrijan estas faltas.

Art. 96.—Los tribunales, de oficio á peticion de parte, pueden decretar que se exhiban las cartas depositadas en los legajos, ó que se compulsen las trasladadas al copiadador, siempre que se designen con toda claridad.

CAPITULO VIII.

DE LA RENDICION DE CUENTAS.

Art. 97.—Todo comerciante tiene obligacion de rendir cuentas de conformidad con los asientos respectivos y los documentos en que las apoye.

Art. 98.—Esto se verificará en las cuentas corrientes al plazo estipulado, en las operaciones aisladas á la conclusion del negocio, y en las compañías á su término.

Art. 99.—La rendicion de cuentas tendrá lugar en el punto donde tenga la administracion respectiva su domicilio, y no se dará por concluida sino hasta despues de terminadas todas las operaciones que le sean relativas.

Art. 100.—La cuenta, una vez formada, se entregará con copia de los comprobantes á cada uno de los interesados, los cuales contraerán por este hecho la obligacion de formular las observaciones que tengan que hacer, en el término de treinta dias contados desde aquel en que la reciban. Si no las hicieren se tendrá por aprobada.

Art. 101.—Los comprobantes originales de una cuenta, deben permanecer á disposicion de los responsables en la misma forma que lo hayan estado ántes de su rendicion, mientras no fuere aprobada, pero tendrán el deber de ponerlos de *manifiesto*, dando sobre ellos las explicaciones conducentes cada vez que los interesados quieran proceder á su exámen. Aprobada la cuenta se entregarán á éstos, y si son varios los que puedan ejercitar ese derecho, al que elija la mayoría.

Art. 102.—Aprobada la cuenta, se expedirá á los interesados un finiquito declarándolos exentos de toda responsabilidad ulterior, la que no podrá exigírseles despues bajo pretexto alguno.

Art. 103.—Si con motivo de la glosa de cuentas surgieren diferencias, cada parte ó grupo disidente nombrará un liquidador, y los electos un tercero para caso de discordia. Los puntos de mero derecho ó que requieran la comprobacion de algunos hechos, se someterán á la decision de la autoridad judicial.

Art. 104.—Los gastos de la rendicion de cuentas serán á cargo de la operacion ó de la negociacion relativas, á no ser que sobre el particular dispongan otra cosa los tribunales en los casos de su competencia.

TITULO TERCERO.

De los corredores.

Art. 105.—Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

Art. 106.—Los corredores son:

1° De títulos de créditos emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados ó la de alguna otra nacion, si tienen la calidad de negociables, y si la circulacion de los últimos está permitida en las plazas de la República.

2° De letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades, especialmente anónimas, y demás valores endosables, de alhajas y metales preciosos amonedados ó en pasta.

3° De efectos, mercancías, y en general de las operaciones que no se hayan tomado en consideracion en las fracciones de este artículo.

4° De mar, para la construccion, armadura, equipo, compra,

arrendamiento, flete de las naves ú otras embarcaciones, y para todos los demás contratos relativos al comercio marítimo.

5° De seguros de mar y tierra, rios, canales y lagos.

6° De trasportes por tierra; rios, lagos y canales; y de consiguiente, de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas y demás medios de conduccion.

Art. 107.—En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria la intervencion de corredores. Los comerciantes pueden iniciarlos y consumarlos por sí ó por conducto de sus apoderados, factores, dependientes ó de otras personas, en cuyo caso se comprobarán conforme á su naturaleza por los medios que establece este código, sin atribuir á los intermediarios funcion alguna de correduría, y sin darles otro carácter que el que tengan mercantil ó civilmente.

Art. 108.—El otorgamiento de los contratos celebrados con intervencion de corredores, puede hacerse ó ante éstos mediante pólizas ó ante notarios, sin perjuicio de los honorarios devengados por los primeros.

Art. 109.—Para ser corredor se requiere:

1° Tener domicilio en la República.

2° Ser varon y tener veintiun años cumplidos.

3° Ser de moralidad, estar en ejercicio de los derechos civiles y en la libre administracion de bienes.

4° Practicar el comercio durante tres años en almacén, tienda ó despacho de algun comerciante ó corredor.

5° Acreditar aptitud.

6° Hablar los idiomas frances, inglés y aleman, si se ha de ejercer la correduría en algun puerto.

7° Caucionar la responsabilidad.

Art. 110.—No pueden ser corredores:

1° Los condenados á una pena infamante, áun cuando la hayan extinguido,

- 2° Los quebrados fraudulentos.
- 3° Los que han suspendido sus pagos, mientras no se rehabiliten.
- 4° Los que hayan sido destituidos de la correduría.
- 5° Los comerciantes en ejercicio.
- 6° Los que tengan algun empleo público.

Art. 111.—En el Distrito Federal el Ministro de Fomento, en los Estados los Gobernadores, y en la Baja California el Jefe Político, expedirán los títulos respectivos, consignando el ramo ó ramos que él corredor pueda desempeñar.

Art. 112.—Los corredores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido acreditados mediante el título respectivo; sin perjuicio de que éste pueda revalidarse en otra plaza, previo el otorgamiento de nuevas fianzas en ésta y la cancelacion de las anteriores.

Art. 113.—El título de corredor autoriza para aceptar la intervencion en negocios extraños, y confiere la facultad de imprimir fé á las convenciones ajustadas con su mediacion.

Art. 114.—Para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, pueden ser acreditados los corredores, conforme á la aptitud que comprueben y al valor de las fianzas que otorguen.

Art. 115.—No es obligacion de los corredores que por su conducto se hagan los pagos, ni se cumplan con las demás prestaciones de los pactos estipulados bajo su mediacion, á no ser convenio expreso en contrario.

Art. 116.—Los requisitos para ser corredor se justificarán:

El primero, con un certificado del presidente del Ayuntamiento respectivo.

El segundo, con el acta de nacimiento, en caso de duda.

El tercero, con certificado del Gobernador del Distrito, de la autoridad respectiva del Estado, ó en su caso del Jefe Político de la

Baja California, cuyos funcionarios, si fuere necesario, exigirán las pruebas relativas ó tomarán los informes conducentes.

El cuarto, con el certificado del comerciante ó corredor, comerciantes ó corredores, en cuya tienda, almacén ó despacho se haya hecho la práctica.

El quinto, con el acta de aprobacion en el exámen respectivo.

El sexto, con el certificado de dos comerciantes de la nacionalidad respectiva.

El sétimo, con el otorgamiento de las fianzas.

Art. 117.—La solicitud para ser corredor, con expresion del ramo ó ramos de comercio á cuyo ejercicio se aspire y de los fiadores que se propongan, se presentará á la autoridad que debe expedir el título, acompañada de los documentos á que se refieren los cuatro primeros incisos del artículo anterior. Si ha lugar al exámen, se verificará por tres corredores que designe dicha autoridad: durará dos horas y versará sobre las nociones generales de Comercio y las operaciones relativas á la clase ó clases cuyo desempeño se pida. Cumplidas estas formalidades, y con la constancia de haber sido aprobado el solicitante, se otorgaran las fianzas respectivas.

Art. 118.—Las fianzas de los corredores tendrán por objeto caucionar la responsabilidad que puedan contraer en el ejercicio de la correduría ó con motivo de él, y aseguran el pago de las multas ó penas pecuniarias que se les impongan por sus faltas y delitos profesionales.

Art. 119.—La idoneidad de los fiadores, su supervivencia y la circunstancia de que permanecen solventes, se acreditarán por medio de informacion ante el juez respectivo, quien la recibirá con audiencia del Ministerio público.

Art. 120.—Los fiadores de los corredores no gozarán del beneficio de orden y excusion que el art. 1,841 del código civil establece para las fianzas comunes.

Art. 121.—Cada corredor debe dar dos ó tres fiadores, y el importe de la fianza se dividirá entre ellos, de modo que cada uno quede responsable de la parte que le corresponda.

Art. 122.—En las capitales y puertos de altura, los corredores caucionarán su responsabilidad con las cantidades siguientes:

Nueve mil pesos los de primera y segunda.

Seis mil los de tercera y cuarta.

Tres mil los de quinta.

Dos mil los de sexta.

Art. 123.—En las demás plazas, las fianzas serán por la mitad de las cantidades designadas en el artículo anterior.

Art. 124.—Si alguno ejerciere varias clases de correduría, dará la fianza que corresponda á la más elevada.

Art. 125.—Los corredores acreditarán cada dos años ante la autoridad respectiva, la supervivencia y solvencia de los fiadores.

Art. 126.—Si la fianza se extingue ó disminuye, el corredor está obligado á reponerla ó reintegrarla en el acto, quedando entre tanto suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 127.—Si extinguidas las fianzas por haberse cubierto con su importe una responsabilidad, el corredor adeudare con motivo de ella una suma, está obligado á entregarla en el acto; y mientras no lo haga, estará en suspenso en el ejercicio de sus funciones, aún cuando sustituya con otra la fianza que haya caducado.

Art. 128.—La accion de responsabilidad debe siempre deducirse en contra del corredor; pero una vez definida á eleccion de autoridad competente, en casos de multa ó pena, y del acreedor en los otros, puede hacerse efectiva en los bienes del deudor ó en los de sus fiadores.

Art. 129.—Las fianzas no se cancelarán sino despues de un año de sustituidas, de muerto el corredor, de haber sido suspenso ó de

haber cesado en el ejercicio de sus funciones, si dentro de ese término no hay demanda de responsabilidad.

Art. 130.—La cancelacion se practicará previo mandato de la autoridad judicial y audiencia del representante del Ministerio público, el que promoverá las diligencias que crea conducentes sobre el particular, entre otras, la de que se anuncie por la prensa con un mes de anticipacion, que se va á proceder á ella.

Art. 131.—En el registro de comercio se tomará razon de las fianzas de los corredores y se depositarán los testimonios de ellas.

Art. 132.—Los corredores llevarán un libro denominado “Registro de Contratos,” revestido de los requisitos y formalidades que están prescritos para los libros de comercio.

Art. 133.—En este registro se asentarán los actos y contratos, á continuacion unos de otros sin dejar entre ellos espacio alguno, y por numeracion progresiva, dia por dia, y por orden de fechas, sin huecos ni enmendaturas, raspaduras ni intercalaciones ó abreviaturas, y consignando las cantidades por letras y por guarismos.

Art. 134.—En cada asiento se tomará razon:

- 1° Del número y fecha de las estipulaciones.
- 2° Del nombre y domicilio de los otorgantes.
- 3° De la materia del contrato y de sus pactos anexos.
- 4° De las circunstancias y condiciones especiales que se ajusten.
- 5° Del precio y su plazo, y de las plazas señaladas para la entrega de los efectos y el pago de su valor.
- 6° De la forma en que ambas operaciones se han de practicar.
- 7° Si es de letras de cambio ó documentos transmitidos por endoso: del importe del documento ó del interes pactado por el cambio; de la fecha del vencimiento y de los plazos del giro, de los nombres del girador, del librado, de los endosantes y de las demás personas indicadas en el texto.
- 8° Si es de seguros: del valor convencional del objeto asegurado

dando fé de su número, de que no han otorgado más en ese período de tiempo, y poniendo al calce, también bajo su sello y firma y con letra, la fecha respectiva.

Art. 138.—En caso de muerte, inhabilitación ó incapacidad de un corredor, sus libros serán depositados, previo inventario, por sus albaceas ó herederos en la oficina de Registro; y el secretario de ella cerrará el último con las formalidades establecidas en el artículo anterior, ménos la relativa á la fé de no haberse autorizado más instrumentos. De estos libros no se compulsará constancia alguna, sino por mandato de la autoridad judicial y con citación. El depósito, una vez hecho, se anunciará en el periódico oficial.

Art. 139.—Los libros de registro se escribirán en idioma castellano, y contendrán cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras, sobre las que se escribirá con letra inteligible, siempre del mismo tamaño, dejando en cada línea á la izquierda la cuarta parte del ancho del papel, marcada con línea de tinta roja, que sirva de margen para poner bajo numeración progresiva las notas relativas, en las que no podrán imponerse ni nuevas obligaciones ni modificación de las anteriores, sino simplemente hacerse referencia á otras ya consignadas.

Art. 140.—Los libros de registro concluidos ó corrientes no saldrán del despacho de los corredores sino llevados por ellos para diligencias judiciales que deban practicar directamente los jueces ó tribunales, ó para autorizar contratos de personas impedidas de salir á la calle. Las demás tendrán lugar en el despacho indicado, y todos sin excepción á presencia de los corredores respectivos.

Art. 141.—Los contratos ante corredor se extenderán en el libro de Registro, y se otorgarán por personas hábiles para obligarse, en presencia de él y en la de dos testigos mayores de diez y ocho años y vecinos de la población. Serán firmados después de haberse procedido á su lectura y á la explicación del valor legal de sus cláusulas; cuyos requisitos no se omitirán, pena de nulidad, aun cuando

medie sobre este punto consentimiento de los contrayentes. Si alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, otro encargado especialmente por él lo hará á su nombre, expresándose así."

Art. 142.—Los corredores darán fé de conocer á los contratantes, y de su capacidad legal. Su ignorancia sobre tales circunstancias la suplirán con el testimonio de dos testigos que merezcan su confianza, distintos de los instrumentales.

Art. 143.—Los corredores expedirán bajo su firma y sello, á lo más tarde dentro del tercero dia de su otorgamiento, las primeras copias de los contratos; anotando, tanto á su calce ántes de concluir las como al márgen de la matriz, ese hecho, la fecha de su entrega y el nombre del que la recibe. Las demás copias solo se darán previo mandato de la autoridad judicial, y con citacion de los interesados.

Art. 144.—Solo previo mandato de la autoridad judicial y con citacion de los interesados, podrán los corredores expedir certificados de los hechos que consten en su registro, ó rendirán testimonio de lo que hayan oído ó visto con relacion á los negocios puestos bajo su intervencion. No expediran una parte de las constancias que obren en su registro, sino que las insertarán íntegras.

Art. 145.—Harán prueba plena en juicio y fuera de él, las pólizas contenidas en el libro de registro, las primeras y demás copias que de ellas se dieren, así como todos los demás actos practicados por los corredores conforme á las prescripciones de este código.

Art. 146.—Todos los documentos que tengan á su calce la firma de un corredor, harán fé en contra suya para el efecto de la responsabilidad ó para cualquiera otro, sin admitirse prueba en contrario.

Art. 147.—Las pólizas y las otras constancias autorizadas por los corredores son susceptibles de prueba en contrario, en los términos que el derecho comun establece para desvirtuar la fé de los actos é instrumentos otorgados ante notario.

Art. 148.—Las visitas de inspeccion que se hagan en los libros

de registro por la autoridad judicial, política ó administrativa, se limitarán á examinar si tienen los timbres y demás requisitos generales exigidos por las leyes; pero en ningun caso se extenderán á imponerse del contenido de los instrumentos, cuya lectura queda prohibida.

Art. 149.—Los testimonios de las pólizas contenidas en los libros de registro, que consignent contratos de que deba tomarse razon, no se entregarán por los corredores hasta que se llene este requisito.

Art. 150.—Son deberes de los corredores:

1° Desempeñar con exactitud, precision y lealtad cuanto se confie á sus gestiones, absteniéndose de todo acto que pueda afectar la estricta imparcialidad que han de observar, ó debilitar la fé inherente á los documentos revestidos de su firma.

2° Ejercer personalmente sus funciones sin hacer uso de intermediarios ni de colaboradores.

3° Guardar secreto en todo lo relativo á los negocios de que estén encargados, ya se hallen pendientes de arreglo ó enteramente consumados.

4° Asegurarse de la identidad de las personas que requieren su intervencion, y de su capacidad legal para estipular convenios mercantiles.

5° Estar presentes al acto en que pongan los contrayentes su firma, certificándolo así al calce de los documentos; y depositar en su despacho uno de los ejemplares, siempre que no sean de naturaleza tal que deban extenderse en los libros de registro.

6° Informar á los contrayentes de la necesidad de exigir garantía para el cumplimiento de los pactos que celebren.

7° Responder en las operaciones de letras y otros documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, y recoger las unas ó los otros para entregarlos al tomador.

8° Ser garantes de la legitimidad de los títulos de crédito nacio-

nal y demás documentos públicos extendidos al portador, teniendo obligación las oficinas respectivas de darles verbalmente y sin responsabilidad por su parte, los informes que sobre el particular les pidan.

9° Asistir á la entrega de los efectos enajenados, en caso de que así lo exija alguno de los interesados.

10. Expedir los primeros y ulteriores testimonios de las pólizas y constancias que obren en los libros de registro y en el archivo de su despacho; dar los certificados y rendir las declaraciones que les ordene la autoridad judicial; y poner de manifiesto sus libros y papeles para la practica de las diligencias prevenidas por autoridad competente.

11. Conservar marcada bajo su sello, miéntras no las reciba á su satisfaccion el comprador, una muestra de las mercancías vendidas por su conducto, á efecto de que en caso de duda ó disputa pueda identificarse su clase y calidad.

12. En los contratos de transporte, exigir del fletador para entregar al porteador ántes del viaje, las cartas de porte, pases, guías y demás documentos que hayan de cubrir la carga; firmar los conocimientos en número de cinco cuando ménos, para entregar al remitente tres ó más si los pidiere, uno al porteador, y guardando el otro, formar cada semestre un libro con los que haya depositado en ese período.

13. Servir de peritos por nombramiento de autoridad ó de particulares.

14. Dar á las autoridades los informes que les pidan sobre materias de su competencia.

Art. 151.—Se prohíbe á los corredores:

1° Tener negocios comerciales ó practicar operaciones mercantiles por cuenta propia ó ajena; á no ser relativas á sus negocios personales ó á la adquisicion de acciones de compañías anónimas.

2º Comprar por sí ó por medio de una persona de su familia los objetos de cuya venta estén encargados, áun cuando den por causa que los aplican á su uso ó que los destinan á su consumo personal.

3º Ser mandatarios, apoderados ó comisionistas, y miembros de los consejos de direccion, administracion é inspeccion de las compañías anónimas.

4º Hacer cobros ó pagos por cuenta ajena; á no ser con motivo de los negocios en que intervengan por razon de su oficio, siempre que los contrayentes les hagan á este respecto encargo especial.

5º Proponer negocios de que no hayan sido encomendados de una manera especial, ó de personas notoriamente insolventes para cumplir las obligaciones relativas.

6º Encargarse de negocios propuestos por apoderados, mandatarios ó comisionistas cuya personalidad no les conste, ó de personas no conocidas en la plaza respectiva, sin que algun comerciante abone préviamente su idoneidad.

7º Ser cajeros, tenedores de libros, y en general dependientes de casas comerciales.

8º Intervenir en asuntos de personas que hayan suspendido sus pagos, ó estén en estado de quiebra ó de interdiccion legal, mientras no se hayan cumplido los requisitos ó llenado las formalidades establecidas ó que establezcan las leyes.

9º Garantir convenciones ajenas, y ser aseguradores, endosantes de títulos á la órden negociados por su conducto, ó ligarse con responsabilidad extraña al simple ejercicio de su profesion.

10. Aceptar la gestion de contratos ilícitos por su materia, sus pactos adicionales ó la calidad de los contrayentes, y de otros en que haya sospechas vehementes de ser simulados, ó de que se intentan celebrar dolosamente en perjuicio de tercero.

11. Expedir certificados de hechos que no consten en sus libros, alterar los consignados en ellos, ó no insertar en los casos en que deban darlos, íntegra la póliza ó constancia respectiva.

12. Descubrir á uno de los contratantes el nombre del otro, cuando se le haya encargado que lo mantenga en reserva.

Art. 152.—Los corredores no podrán hacer cesion de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Art. 153.—Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Art. 154.—Las cartas que sobre negocios de su profesion escriban los corredores, las trasladarán al copiador el mismo dia de su fecha.

Art. 155.—Si los corredores saliesen del territorio de la República ó fijasen su domicilio en otra plaza, depositarán sus libros en el archivo de la oficina encargada del registro en la plaza de donde se separen.

Art. 156.—En los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, la autoridad política respectiva publicará la lista de los corredores, y anunciará la suspension ó destitucion de sus funciones tan luego como llegue á su conocimiento.

Art. 157.—Las fianzas otorgadas para garantizar la responsabilidad de los corredores, y de las cuales se tomará razon en el registro público respectivo, estarán afectas de una manera especial y exclusiva á las resultas de sus operaciones; y los créditos derivados de ellas serán preferentes, en caso de quiebra de los corredores, á los créditos registrados con posterioridad y á los anteriores que no tengan ese requisito.

Art. 158.—Si alguno ó varios bienes de los corredores fueren los afectos á la garantía de sus actos, no se computarán con el pasivo de su quiebra, sino despues de hacerse efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido, ó en el caso de no existir ninguna, á no ser que tengan alguna responsabilidad hipotecaria.

Art. 159.—La infraccion de las obligaciones impuestas á los co-

ciso del art. 144, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del artículo 151.

La destitucion, por violacion del art. 141, y de las fracciones 8ª y 11ª del 151.

Art. 166.—Las penas establecidas en el artículo anterior, se aplicarán en las primeras infracciones que se cometan; y en cada una de las posteriores tendrá lugar la mayor inmediata, hasta llegar á la destitucion.

Art. 167.—La suspension procederá además:

1º Por disminucion ó falta de caucion, miéntas no se reintegre la una ó no se otorgue la otra.

2º Miéntas dura la instruccion relativa á faltas disciplinarias, ó la sustanciacion del proceso sobre averiguacion de algun delito.

3º Miéntas el corredor esté ausente de la plaza de su adscripcion, ó miéntas esté desempeñando algun empleo ó comision agena á la correduría.

Art. 168.—La destitucion se impondrá tambien:

1º Por caer de hecho en quiebra.

2º Por haber sido condenado por comision de algun delito, cuya pena exceda de un año de prision

Art. 169.—Las multas que se impongan á los corredores no bajarán de cincuenta pesos ni excederán de doscientos; y la suspension é que se refieren los artículos 127, 132, y 167, durará miéntas exista la causa que la produce: la que se derive del artículo 144, último inciso, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del artículo 151. durará seis meses contados desde la fecha de la sentencia relativa; pero si en los dos últimos casos continuare la falta, la suspension durará miéntas aquella subsista y seis meses más.

Art. 170.—El apercibimiento y la multa se impondrán por la autoridad ante la cual se descubra la infraccion, siempre que interven-

ga de una manera legítima en el negocio que motive el descubrimiento. Las demás penas solo podrán decretarse por las autoridades judiciales del ramo criminal.

Art. 171.—Las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligación de participar al juez respectivo, tan luego como caigan bajo su conocimiento, las causas que puedan motivar, ya la suspensión ya la destitución de las funciones de la correduría.

Art. 172.—Los corredores tendrán derecho para exigir en remuneración de sus trabajos, las cantidades que fije el arancel que rija en la plaza en que ejerzan su profesión.

Art. 173.—Los corredores pueden formar colegio ó constituir otra asociación bajo las bases que acuerden, con tal que no se opongan á los preceptos de este código, teniendo solo la obligación de rendir á las autoridades informes que pidan sobre puntos de su competencia profesional.

TITULO CUARTO.

De los comisionistas.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 174.—Comisionista es la persona ó compañía que por ocupación habitual ejecuta actos ó practica operaciones mercantiles en su nombre y bajo su responsabilidad; pero por cuenta y riesgo de otra que sobre el particular da en cada caso la autorización respectiva.

Art. 175.—Las compañías solo serán comisionadas si lo permiten sus estatutos; y, en este caso, harán uso de la razon social en todos los actos relativos á la comision.

Art. 176.—Aunque la comision por regla general, se desempeña como ocupacion habitual ó anexa á otra negociacion, pueden los comerciantes ejercerla accidentalmente ó en actos ú operaciones determinadas.

Art. 177.—La comision sobre objeto comercial será mercantil, sea cual fuere el carácter del comitente y el del comisionista: y en todo otro caso será meramente civil, aunque uno de ellos, ó los dos tengan la calidad de comerciantes.

Art. 178.—La comision es por su naturaleza retribuable, no gratuita, y los efectos que produce ligan solo al tercero interesado y al comisionista, sin perjuicio de las relaciones jurídicas entre éste y el comitente.

Art. 179.—Aceptada la comision, el comitente no puede revocarla si el comisionista, fuera de sus honorarios, tuviere interés en su ejecucion; ni el comisionista puede renunciarla si al comitente se le causare un perjuicio irreparable, ya por las dificultades insuperables que sufriere, ya porque no le sea posible nombrar otro comisionista.

Art. 180.—La comision es indivisible: no puede aceptarse solo en una parte, y dura mientras no esté desempeñada.

Art. 181.—El comitente no podrá alegar la incapacidad del comisionista, para anular las obligaciones contraidas, ni para ningun otro efecto.

Art. 182.—El comisionista, sin consentimiento del comitente, no debe revelar el nombre de éste; y, si cumpliendo con ese requisito lo hiciere, no tendrá lugar el contrato de comision sino el de mandato.

Art. 183.—Las disposiciones del código civil, relativas al manda-

to, serán aplicables al contrato de comision en todos los casos no previstos en este título.

CAPITULO II.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS COMISIONISTAS.

Art. 184.—La comision se propone en instrumento público, en documento privado, ó por cartas. Se acepta, ó expresamente por escrito, ó tácitamente ejecutando desde luego actos relativos á ella.

Art. 185.—El comitente, al proponer la comision, debe dar las instrucciones que hayan de servir de base para su desempeño. Si no lo hiciere, por ese solo hecho el comisionista se considerará autorizado á él con las facultades que sean indispensables, sujetándose á las prescripciones de este código, y en defecto suyo á los usos comerciales.

Art. 186.—El comisionista debe contestar, aceptando ó rehusando la comision, á las veinticuatro horas de que se le proponga, si el comitente estuviere en el mismo lugar que el; y si en otro diverso, por el segundo correo. Si no diere respuesta alguna, si la dirigiese despues de los términos indicados, ó si con excepcion de los actos á que se refiere el artículo siguiente practicare otros que conciernan á la comision, se tendrá ésta por aceptada, y el comisionista quedará sujeto á la obligacion de desempeñarla.

Art. 187.—El comisionista de profesion, áun rehusando la comision tiene los siguientes deberes:

1º *Hacer las gestiones conducentes para salvar de caducidad, prescripcion ú otro daño inminente, todo género de títulos y acciones, siempre que de la tardanza en promover viniere un perjuicio irreparable*

2° Dictar las medidas, así de conservacion de los efectos, como de precaucion contra todo peligro que puedan correr, miéntras el comitente determina á qué persona se han de entregar.

3° Solicitar, si le conviniere, el depósito judicial de los objetos materia de la comision, y la venta de los necesarios para reintegrarse de los desembolsos hechos, en el caso de que no llegue á su poder por el segundo correo, en que deba recibirse, la respuesta relativa á su falta de aceptacion.

Art. 188.—El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comision, y no podrá delegarla sin prévia autorizacion del comitente, con excepcion del caso en que habiendo riesgo en la tardanza, estuviere imposibilitado para obrar personalmente.

Art. 189.—El comisionista, si tiene facultad de elegir, hará la delegacion en persona notoriamente honrada, capaz y solvente; y si no la tiene, en la que el comitente designe; procediendo á ello tan luego como se proponga no hacer por su parte gestion alguna.

Art. 190.—Si el nuevo comisionista no aceptare, procederá en el acto al nombramiento de otro, en los casos en que pueda hacerlo; y en los demás dará al comitente sin demora el aviso respectivo.

Art. 191.—El comisionista queda libre de responsabilidad, haciendo la delegacion en la persona que designe el comitente; y la tendrá aunque subsidiaria, si correspondiéndole la eleccion, la hace por falta de diligencia en persona que no tenga, al tiempo de delegarla, las cualidades necesarias.

Art. 192.—El comisionista participará en el acto al comitente, la delegacion que ejecute, y el nombre y circunstancias conducentes de la persona á cuyo favor la hiciera.

Art. 193.—Las delegaciones se harán siempre á nombre del comitente, y hechas así pondrán término á la comision respecto del comisionista que las autorice; sin perjuicio de las responsabilidades que haya contraído.

Art. 194.—La muerte del comitente no da término á la comi-

sion; y sus derechos y obligaciones pasan primero á sus albaceas y despues á sus herederos. La del comisionista la concluye, no estando desempeñada; y estándolo en todo ó en parte, las obligaciones que tenia contraídas y los derechos que podia deducir el dia de su fallecimiento, se cumplirán y ejercitarán por sus albaceas, y en su caso por los herederos.

Art. 195.—Una misma comision no puede ser encomendada á diversos comisionistas á un mismo tiempo, salvo el caso de sociedad. Si diversos comitentes encargaren una propia comision, cada uno de ellos será solidario de las obligaciones para el comisionista, y podrá exigirle el cumplimiento de sus deberes. El que sea reconvenido ó gestione primero, resumirá la personalidad de los otros, sin perjuicio de exigirles á prorata su parte en la responsabilidad, ó de dividirles en la misma forma los productos de la comision.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE EL COMISIONISTA Y EL COMITENTE.

Art. 196.—El comisionista es responsable de los daños y perjuicios, si no observare con puntualidad las disposiciones contenidas en las fracciones 1^a y 2^a del art. 187, y si al tiempo de delegar la comision, no trasmitiere con exactitud las instrucciones que haya recibido.

Art. 197.—El comisionista observará estrictamente las instrucciones imperativas que le diere el comitente, sin que le sea permitido contrariarlas en caso alguno; y respecto de las protestativas obrará con la prudencia y celo que lo harian en negocio propio, arreglándose siempre á las leyes y usos comerciales, y procurando la prosperidad de los intereses confiados á su discrecion.

Art. 198.—Si las instrucciones fueren dudosas, si en ellas no estuvieren previstos todos los casos para el desempeño de la comision, ó si sobrevinieren accidentes que hagan difícil ó riesgosa su ejecucion, el comisionista la suspenderá; á no ser que tenga orden de obrar discrecionalmente, mientras el comitente le resuelva la consulta que sobre el particular debe hacerle; pero si hubiere peligro inminente en la demora ó no recibiere contestacion por el segundo correo en que pueda serle dirigida, procederá con arreglo á la segunda parte del artículo anterior.

Art. 199.—El comisionista podrá suspender el desempeño de la comision que requiera fondos, y usar de la facultad que concede el art. 187, en los siguientes casos:

- 1° Si no se le hubiere provisto de fondos.
- 2° Si los fondos recibidos no fuesen suficientes.
- 3° Si se han agotado ántes de concluir la comision.
- 4° Si se estuvieren debiendo suplementos que no esté obligado á anticipar.

Art. 200.—El comisionista, en los casos previstos en el artículo anterior, exigirá desde luego al comitente la respectiva provision de fondos; á no ser que por pacto especial haya contraido la obligacion de adelantarlos.

Art. 201.—El comisionista debe participar al comitente, sin dilacion, así los accidentes como los hechos que ocurran y puedan influir en su ánimo, para que tome resoluciones concernientes á la comision. Si no recibiere contestacion suya por el segundo correo en que le pueda ser dirigida, y la demora fuere perjudicial, procederá como se prescribe en el art. 197.

Art. 202.—El comisionista tiene obligacion de dictar las medidas necesarias al cuidado, seguridad y conservacion de los efectos que reciba, se pongan á su disposicion, ó remita en cumplimiento de sus deberes.

Art. 203.—El comisionista es responsable de la pérdida, destrucción, menoscabo ó deterioro de los efectos, materia de la comision; salvo el caso de que se deriven del uso natural ó vicio inherente á ellos, de fuerza mayor ó caso fortuito, á no ser que por su culpa hubiere ocurrido el daño.

Art. 204.—El comisionista, al tiempo de recibir los efectos, debe cerciorarse de su número, peso y medida, de su estado y calidad; y si por su naturaleza, por avería, deterioro ú otra causa, advirtiere variacion respecto de lo que aparezca, en las facturas, cartas de envío, de porte ó fletamento, lo hará constar por medio de peritos, exigirá al conductor, porteador ó fletante la responsabilidad respectiva, y deducirá en su contra las acciones que procedan, si fuere necesario.

Art. 205.—Si despues de recibidos los efectos con la precaucion prescrita en el artículo anterior, se notase en ellos falta, disminucion, merma extraordinaria, deterioro, alteracion ú otro accidente que influya en su estado ó valor, el comisionista lo comprobará ante la autoridad judicial, haciendo constar, si es posible, su origen; y ejercerá ó reservará segun el resultado, respecto del conductor, fletante ó porteador, los derechos relativos.

Art. 206.—El comisionista, en el recibo, guarda y conservacion de los efectos, responde hasta de la culpa leve, incumbiéndole al comitente la prueba respectiva; con excepcion del caso de hurto, en el que corresponderá al comisionista.

Art. 207.—El comisionista debe dar al comitente un informe circunstanciado de los hechos á que se refieren los tres artículos anteriores, á más tardar á los tres dias de haber caido bajo su conocimiento; y si no lo *hiciera*, será responsable de los efectos en el estado que los haya recibido ó aparezcan tener en las facturas cartas de envío, porte ó fletamento, salva la prueba en contrario que le tocará rendir.

Art. 208.—Las pruebas recibidas sobre los hechos que preven los artículos anteriores, son sin perjuicio de las que el comitente ú otros

interesados puedan promover en contrario, en el caso de no estar conformes con su resultado.

Art. 209.—En la pérdida de los fondos en metálico ó valores que representen la moneda, áun derivándose de caso fortuito ó fuerza mayor, se observarán las siguientes reglas:

1^a Será por cuenta del comitente: si los fondos que ha enviado no han llegado á poder del comisionista; si éste, á pesar de haberlos recibido, no ha dispuesto de ellos, y los conservaba cerrados y con sus marcas respectivas, en los mismos sacos, cajas y envases en que se le habían entregado, ó si se ha desprendido de los que tenía para remitirlos al comitente ó á otra persona, ya por su orden, ya en desempeño inevitable de la comision.

2^a Será por cuenta del comisionista; en todos los casos no previstos en la fraccion anterior, y áun en los dos últimos de ella, si ha habido culpa por su parte.

Art. 210.—El comisionista, para solo el efecto de no disponer ni en su provecho ni en atenciones extrañas á la comision de los fondos pertenecientes al comitente, ni áun á título de anticipacion ó préstamo de la negociacion emprendida, se considerará depositario de ellos; y si los invirtiere sin prévia autorizacion en esos objetos, cometerá el delito de depositario infiel, y se le impondrá la pena respectiva; sin perjuicio de ser obligado á su devolucion, al pago de un rédito de un uno por ciento mensual, y la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 211.—Si entre el comitente y el comisionista hubiere cuentas corrientes, no figurarán en ellas los fondos pertenecientes á una comision; á no ser que sobre el particular haya pacto expreso en contrario.

Art. 212.—El comisionista no debe alterar las marcas de los efectos sin consentimiento del comitente; y si bajo una misma marca tuviere algunos pertenecientes á diversos dueños, les mandará poner una

contramarca para distinguirlos, tomando en sus libros y en las facturas respectivas razon de ella.

Art. 213.—El comisionista tiene obligacion de cobrar las cantidades objeto de la comision ó pertenecientes á ella, el día que venza el plazo para su pago; y si no se hiciere éste, la de gestionarlo de una manera judicial, siendo responsable de la demora.

Art. 214.—Si una persona estuviere debiendo cantidades por operaciones hechas por cuenta de diversos comitentes, ó por cuenta unas del comitente y otras del comisionista, los abonos que haga los aplicará el comisionista á los créditos más antiguos en su vencimiento, siguiendo el orden de las fechas de éste, y tomando razon de esa circunstancia en los libros y documentos relativos; sin que esto importe modificacion alguna en las obligaciones que le impone el artículo anterior.

Art. 215.—Cuando un deudor haga abonos parciales por el valor de una factura que comprenda efectos pertenecientes á diversos comitentes, el comisionista los aplicará á cada una de las cuentas de estos en proporcion a las cantidades que representen.

Art. 216.—El comisionista tiene obligacion de procurar cuantas ventajas sean posibles; y las economías ó utilidades que resulten de las operaciones que practicare, aunque solo sean debidas á su celo y eficacia, cederán en provecho exclusivo del comitente.

Art. 217.—El comisionista no debe omitir ninguno de los trámites y requisitos que prevengan las disposiciones legales, y si las quebrantare, será personalmente responsable de la infraccion, sufrirá las penas pecuniarias y corporales que sean consiguientes, y quedará obligado por los daños y perjuicios aun cuando obre con acuerdo ú orden del comitente, quien será considerado en este caso como su cómplice.

Art. 218.—El comisionista desempeñará la comision sin interrupcion, si fuere ejecutable desde luego; y si no en las épocas más favo-

rables á su buen éxito, concluyéndola dentro del término que fije el comitente; á no ser que alguna causa justa se lo impida.

Art. 219.—El comisionista debe participar al comitente, á más tardar dentro del tercero día, el término de la comision, imponiéndole de sus circunstancias y del nombre de las personas con quienes haya contratado; y si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que esa omision originare.

Art. 220.—Si el valor de los efectos no alcanzare para cubrir los gastos del desempeño de la comision, suspenderá ésta, dará aviso al comitente, y podrá pedir el depósito y venta de las mercancías para cubrir los que se hubieren hecho.

Art. 221.—El comisionista tan luego como evacue la comision ó cese de intervenir en ella, está obligado respecto del comitente:

1° A rendirle cuenta comprobada.

2° A poner á su disposicion el saldo deudor que resulte, remitiéndoselo si está en diverso lugar, por la vía y medios prevenidos en las instrucciones; ó si no las hay sobre el particular, por los adoptados en el uso comercial.

3° A entregarle los títulos y demás documentos de su pertenencia, con excepcion de aquellos que acrediten la comision y el cumplimiento de los deberes relativos á ella.

Art. 222.—Las cuentas que rinda el comisionista, deberán estar conformes con los asientos de sus libros; y no debe alterar el valor de los efectos, modificar la condicion de los contratos estipulados, suponer gastos ó exagerar los hechos, ni tener genero alguno de inexactitud. Si contraviniere á estos deberes, será considerado como reo de hurto con falsedad.

Art. 223.—El comisionista que retarde la rendicion de cuentas, abonará al comitente, sin necesidad de interpelacion, el uno por ciento sobre el valor de los saldos deudores; y no cobiará intereses por

el de sus anticipaciones, á contar en ambos casos desde el día de la demora.

Art. 224.—El comisionista, bajo el nombre de comision, tiene derecho de exigir del comitente remuneracion adecuada á sus servicios, sujetándose por lo que respecta á su cuota, al arancel que rija en la plaza donde los haya prestado, y en su defecto, á la costumbre establecida en ella; salvo el caso de haberse estipulado una retribucion especial.

Art. 225.—El comisionista, para el pago de sus anticipaciones, préstamos, responsabilidades y gastos, réditos que causen, premios de comision y de garantía, tiene los siguientes privilegios:

1º El de retener, y en su caso asegurar, los efectos que el comitente haya puesto ó remitido á su consignacion, áun cuando estén en camino; con tal que obre ya en su poder la carta de porte ó el conocimiento respectivo, ú otro documento que acredite el envío de ellos á su disposicion.

2º El de conservar en su poder los efectos que estén ya á su órden, sea en sus propios almacenes ó en los ajenos, en algun depósito público ó en otro lugar privado.

3º El de promover la venta judicial de los efectos, para cubrir con el valor de ellos su crédito; y poner el saldo que resulte, á disposicion de quien corresponda.

4º El de pagarse de los fondos libres que tenga del comitente, sea cual fuere su origen, cuanto se le esté adeudando con motivo de la comision, áun en lo relativo á las responsabilidades que haya contraido con motivo de ella.

Art. 226.—Si al comisionista, despues de hacer uso de los privilegios que concede el artículo anterior, se le quedase adeudando alguna cantidad, podrá exigir desde luego su pago al comitente, y en caso de concurso, será considerado en el grado y lugar que establece el libro de quiebras.

Art. 227.—El comitente, en caso de quiebra del comisionista, tendrá los siguientes privilegios:

1° El de reivindicar los efectos que existan de su pertenencia, comprobando debidamente que son los mismos que ha remitido al comisionista, ó que éste ha comprobado ó permutado por su cuenta y riesgo.

2° El de exigir la entrega de las libranzas y demás papeles de crédito que haya enviado para su cobro al comisionista, ó que éste haya recibido libradas, endosadas ó extendidas á favor del comitente.

3° El de reclamar que se pongan á su disposición las libranzas y papeles de crédito que haya girado, endosado ó extendido á favor del comisionista para atenciones de la comision, ó que á éste por cuenta y motivo de ella se le hayan librado, endosado ó extendido por otras personas; pero acreditando prévia y competentemente esas circunstancias, y siempre que tales documentos se encuentren en poder del comisionista.

4° El de exigir la entrega de los fondos que haya remitido al comisionista, siempre que éste no los haya cobrado todavía, ó que cobrados no hayan llegado á su poder sino despues de la quiebra, ó que permanezcan en sacos ó envases cerrados y marcados, de manera que pueda identificarse su procedencia.

5° El de que se pongan á su orden, mediante la cesion respectiva, los créditos activos que aparezcan á favor del comisionista; pero que se deriven de operaciones relativas á la comision.

Art. 228.—El comitente no tendrá más privilegios que los acordados en el artículo anterior; y por los demás derechos que pueda alegar, será considerado simplemente como acreedor personal.

Art. 229.—Los comisionistas pueden ser garantes para con los comitentes de las obligaciones del tercero con quien contraten, y estipular en este caso, además de su comision, una recompensa especial llamada garantía.

Art. 230.—El comisionista ligado con el deber de la garantía, cumplirá respecto del comitente con puntualidad y exactitud las obligaciones contraídas por el tercero, aun cuando éste por su parte no pueda ó no quiera cumplirlas, reservando contra él las acciones respectivas.

Art. 231.—El comitente tiene para con el comisionista las siguientes obligaciones:

1° Proveerlo oportunamente de los fondos necesarios para el desempeño de la comision.

2° Contestar por el segundo correo las cartas que de él reciba, dándole sobre los puntos que en ellas toque, las instrucciones y resoluciones relativas.

3° Aprobar los actos y contratos ejecutados conforme á sus instrucciones, y en su defecto á las leyes y usos comerciales, ó hacerle las observaciones que considere justas; todo dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que tenga conocimiento de ellos.

4° Cubrirle, prévia cuenta comprobada, en el acto de su presentacion, cuantos gastos y desembolsos haya hecho necesarios al cumplimiento de la comision.

5° Satisfacerle con puntualidad y exactitud los premios de comision y garantía, uno con proporcion á los trabajos emprendidos y el otro en su totalidad, concluida que sea la comision.

6° Abonarle el interés del uno por ciento, si en el cumplimiento de las obligaciones á que se refieren los incisos anteriores incurriere en mora.

7° Expedirle el finiquito de su cuenta.

CAPITULO IV

DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA COMISION ENTRE LOS TERCEROS INTERESADOS Y EL COMISIONISTA O EL COMITENTE.

Art. 232.—Solo el comitente puede reclamar la violacion de las órdenes ó instrucciones que haya comunicado, y la indemnizacion de los daños y perjuicios consiguientes; pero ni el comisionista, ni los terceros interesados, pueden alegarla para efecto alguno.

Art. 233.—El comisionista es el único responsable para con el tercero con quien contrate, aunque le manifieste en lo particular que obra por cuenta ajena, y le revele el nombre del comitente; quien será considerado como extraño al negocio, sin más obligaciones ni derechos que los que tenga con relacion al comisionista.

Art. 234.—Solo mediante cesion en forma, puede el comitente tener derechos contra el tercero, sin perjuicio de las acciones que a éste competan contra el comisionista, su obligado directamente.

Art. 235.—El comitente tendrá contra el tercero únicamente los derechos que le ceda el comisionista; pero éste, aun supuesto ese caso, continuará afecto á las responsabilidades y obligaciones derivadas de la comision.

Art. 236.—El tercero no puede oponer la compensacion respecto de créditos procedentes de la comision, cuando el comisionista, para el efecto de impedirlos, le haya manifestado al cerrar el contrato, y expresándolo en él, que obra por cuenta ajena.

Art. 237.—Los contratos celebrados por el comisionista sobre asuntos de la comision serán válidos y surtirán sus efectos, aun cuando lo verifique con abuso de las instrucciones y facultades dadas por el comitente ó fuera de ellas; sin perjuicio de las responsabilidades que para con él haya contraído:

Art. 238.—El proveedor de fondos que proporcionare al comisionista en especies ó valores las sumas necesarias para anticipaciones, préstamos y pagos de la comision, gozará para el pago privilegio sobre los efectos y fondos que del comitente tenga el comisionista, aún con preferencia á éste, y sin perjuicio de su responsabilidad.

CAPITULO V

DE LOS COMISIONISTAS ESPECIALES.

Art. 239.—Entre los comisionistas hay algunos que son:

De compras.

De ventas.

De transporte por tierra, rios, canales y lagos.

De operaciones de cambio.

De seguros.

COMISIONISTAS DE COMPRAS.

Art. 240.—Comisionista de compras es el encargado de comprar algunos efectos por cuenta y riesgo del comitente.

Art. 241 —Son obligaciones del comisionista de compras:

1° Verificarlas dentro del plazo señalado, y si no lo hubiere, a la mayor brevedad escogiendo las circunstancias más favorables y sujetándose á las instrucciones respectivas, ó en su defecto á las leyes y usos comerciales.

2° Contratar efectos de la calidad, clase, género, especie, marca y fábrica que se hayan señalado.

3° Ajustar el menor precio posible, ó cuando ménos el corriente de plaza, sirviéndole de máximum el que se le haya señalado; dán-

dolo al contado si hubiere la orden y los fondos respectivos, ó estipulando los plazos que se le indiquen.

4° Pactar el peso, número y medida que se haya prescrito, sin disminución ni aumento.

5° No comprar los efectos que tenga en venta, sean suyos ó ajenos, sino en el caso de que en la plaza faltaren otros de la misma calidad.

6° Conservar en su poder los efectos adquiridos y á disposición del comitente, y remitírselos si se lo previene; teniendo en este caso el doble carácter de comisionista para compras y para trasportes.

Art. 242.—Los derechos del comisionista de compras son:

1° El que se le provea de los fondos necesarios para satisfacer el precio de contado, ó se le garantice el cumplimiento de los plazos que ajuste para su pago.

2° Que se acepten las compras que haga con exceso de peso, número ó medida, ó á mayor precio que el de plaza; quedando en el primer caso por su cuenta y riesgo el sobrante; y en el segundo, siendo á su exclusivo cargo la diferencia.

Art. 243.—Desde que tome el comisionista posesion de los efectos comprados, hasta que sean entregados al comitente, serán de cuenta y riesgo de éste las averías, deterioros y cualquiera otra pérdida ó peligro que sufran ó corran; á no ser que esos accidentes reconozcan por causa la culpa del comisionista, siendo entónces á su cargo.

Art. 244.—Los derechos del comitente son:

1° El dominio de los bienes comprados por su orden, desde el momento en que los adquiera por su cuenta el comisionista, áun cuando éste no los ponga á su disposición ó no lleguen á su poder todavía.

2° Quedar libre de toda responsabilidad en los contratos de compra en que el comisionista haya violado sus instrucciones, ó las leyes

ó usos comerciales, con excepcion de los casos á que se refiere la fraccion 2ª del art. 246.

3º Hacer las observaciones relativas á las mercancías compradas, hasta en el momento de abrir los embalajes que las contengan.

COMISIONISTAS DE VENTAS.

Art. 245.—El comisionista de ventas es el encargado de vender efectos por cuenta y riesgo del comitente.

Art. 246.—El comisionista de ventas, salvo instrucciones en contrario, tiene facultad:

1º De vender los efectos á plazo ó al contado, segun las costumbres del lugar donde celebre el contrato.

2º De hacer sobre el precio á plazo, los descuentos que permita el uso.

Art. 247.—El comisionista de ventas tiene obligacion:

1º De identificar los efectos que reciba, con la carta de porte ó el conocimiento respectivo, á fin de que si notare alguna diferencia, la haga constar en la forma prescrita en el art. 204, y ejercite contra el conductor las acciones exigibles en el lugar de la entrega.

2º De promover el depósito y venta de los efectos cuya alteracion no permitiere tardanza, por el peligro de que disminuya su precio, ó se verifique su pérdida total.

3º De no vender á plazos, en los casos en que pueda hacerlo, sino á personas enteramente solventes, cuyos nombres pondrá en conocimiento del comitente.

4º De responder de los efectos en el estado y calidad que aparezcan tener en las cartas de porte ó en los conocimientos, si no se descubre ó hace constar su diferencia ó avería, como previene el primer inciso de este artículo.

5° De dar aviso al comitente cuando no pueda vender los efectos; y conservar éstos sin devolverlos, á no ser por su órden prévia.

6° De poner las marcas y contramarcas respectivas, así en las facturas de venta como en los asientos relativos, cuando en una misma operacion enajene efectos de diversos comitentes ó suyos y de algunos comitentes, á fin de que pueda saberse su procedencia.

7° De cobrar con puntualidad los créditos contraídos con motivo del precio, cuyo pago debe verificarse á plazos; haciendo en caso necesario las gestiones judiciales que sean conducentes.

8° De abonar al comitente en caso de que venda á menor precio que el señalado ó el de plaza, la diferencia que resulte.

9° De no cobrar comisiones de garantía, áun cuando esté estipulado en las ventas que haga al contado, y en las verificadas á plazo, si el comprador descuenta el precio al recibir los efectos.

10. De vender al mayor precio posible, sin poder bajar del mínimo fijado por el comitente.

Art: 248.—El comisionista de ventas tiene derecho:

1° De hacer suya la diferencia que resulte entre el precio fijado ó el de plaza, y el mayor á que haya vendido los efectos, ó por haber dado plazo para su pago sin tener facultad para ello, ó por haberlo extendido más allá de lo que le permitan las instrucciones ó el uso, siempre que el comitente no apruebe el contrato relativo.

2° De hacer cesion de los créditos procedentes de la venta al comitente ó á quien éste le indique, si cumplido el plazo y hecho el cobro respectivo, no se verificase el pago; en cuyo caso se libertará de la obligacion de gestionar judicialmente, sin perjuicio de practicar las diligencias que sean necesarias, para evitar todo peligro mientras se presentare el cedente.

3° De exigir fuera de su comision, el premio de garantía cuando la otorgue; y los honorarios que le correspondan como gestor judicial, cuando intervenga en los juicios que se promuevan sobre pago de precio ó cumplimiento de contrato,

Art. 249.—El comitente de ventas tiene estas obligaciones:

1° Poner á disposicion del comisionista los efectos respectivos, en el número, peso, medida, calidad y fábrica, que expresa la carta de porte ó el conocimiento relativo.

2° Correr el peligro de los créditos que se deriven de la venta, de que el comisionista no sea responsable.

Art. 250.—El comitente de ventas tiene derecho:

1° De que en sus relaciones con el comisionista, se consideren los efectos objeto de la comision, en el estado y calidad que marquo la carta de porte ó el conocimiento, si el comisionista no cumpliere con la obligacion establecida en la fraccion 4ª del art. 247.

2° De exigir desde luego al comisionista el precio, si éste sin facultad hubiere vendido á plazo concediendo mayor del que debía otorgar, ó a persona de notoriedad insolvente.

3° De que se pongan á su disposicion en caso de quiebra ó muerte del comisionista, los créditos procedentes de la venta, los documentos expedidos para seguridad del precio, y los fondos que existan de su pertenencia, siempre que puedan identificarse.

COMISIONISTAS DE TRASPORTES POR TIERRA, RIOS, CANALES Y LAGOS.

Art. 251.—Comisionista de expedicion de efectos, es el que contrata su traslacion bajo su nombre, pero por cuenta ajena, teniendo respecto del porteador el carácter de cargador; y comisionista de transporte de efectos, es el que contrata la obligacion de conducirlos por un porteador, contrayendo las obligaciones de éste para con el comitente.

Art. 252.—Los comisionistas de expedicion de efectos y de transportes tienen la obligacion de llevar con las formalidades y bajo las

penas establecidas en este código, un libro especial en que copiarán las cartas de porte, en el acto que las expidan y ántes de entregarlas.

Art. 253.—El comisionista que se comprometa á tener intervencion en la conduccion de los efectos, hasta que lleguen al lugar de su final destino, estará obligado á nombrar bajo su responsabilidad los consignatarios que hayan de recibirlos, y encargarse de su posterior inmediata traslacion en los puntos de tránsito, en que deban celebrarse nuevos contratos de transporte, siendo de su cuenta los gastos consiguientes. En los demás casos su deber se limita á procurar y hacer efectiva su conduccion, hasta el lugar más distante de la ruta para el cual haya porteadores.

COMISIONISTAS DE OPERACIONES DE CAMBIO.

Art. 254.—Comisionista de operaciones de cambio es el que por cuenta ajena libra, acepta ó paga, hace aceptar, cobrar, asegurar por aval, tomar, adquirir ó negociar letras, pagarés y demás documentos endosables..

Art. 255.—El comisionista de cambios es personalmente responsable de las operaciones en que intervenga, cuando en ellas aparezca su firma aislada, y así deberá usarla cuando estipule comision de garantía. Si expresare que obra á nombre del comitente, éste será el único obligado.

Art. 256.—El comisionista de cambios debe cumplir puntualmente con los requisitos y obligaciones impuestas con relacion á los documentos en que intervenga, gestionando con oportunidad su presentacion, aceptacion, endoso, cobro, protesto, y las otras diligencias necesarias para conservar su eficacia y garantir su pago.

COMISIONISTAS DE SEGUROS.

Art. 257.—El comisionista, salva orden en contrario del comitente, y habiendo empresas de seguros ó agentes de ellas en la plaza respectiva, asegurará los efectos pertenecientes á la comision, si tiene fondos para cubrir el premio del seguro ó la obligacion de suplirlos. Si el asegurador quebrare durante el riesgo, estipulará en cuanto lo sepa, un nuevo contrato de seguro, si concurren las circunstancias expresadas, especialmente alguna de las últimas.

Art. 258.—Si el comitente da orden de proceder al seguro de los efectos de su pertenencia, y no hubiere posibilidad de ajustar ese contrato por falta de empresas del ramo ó de corresponsales de ellas, lo participará al comitente en el acto y por la via de comunicacion más rápida.

Art. 259.—Si los siniestros consignados en la póliza de seguros se verificaren, el comisionista ejercerá desde luego las acciones respectivas, y será responsable de toda demora ú omision.

TITULO QUINTO.

Del transporte por tierra, rios, canales y lagos.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 260.—Transporte es un contrato por el cual se contrae, mediante cierto precio, la obligacion de trasladar personas ó efectos de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó rios; así como la de entregar los efectos á la persona á quien vayan dirigidos.

Art. 261.—Se llama cargador el que se obliga á dar los efectos para su traslacion; consignatario, la persona á quien van dirigidos; porteador, el que contrae la responsabilidad de la conduccion; porte, la cantidad que por precio del transporte debe pagar el cargador al porteador; empresarios públicos de conducciones, los que tienen un establecimiento de ellas y las hacen ejecutar en el tiempo, precio y condiciones que fijan en los anuncios que circulan; y empresarios particulares de ellas, los que se encargan de hacerlas efectivas sin compromiso determinado y anterior con el público, estipulando en cada caso los pactos respectivos.

Art. 262.—El porteador tiene el carácter de comerciante, y debe por lo tanto hacer de los transportes su ocupacion habitual; no obstante lo cual, deben aplicarse las reglas peculiares de ese contrato á los que lo celebren ocasional ó accidentalmente.

Art. 263.—El porteador, si no le estuviere prohibido, puede estipular con otro la conduccion de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relacion á la segunda.

Art. 264.—Si una carga fuere teniendo diversos porteadores, cada uno de ellos, por el hecho de recibirla, contraerá el deber de la conduccion y los demás del contrato, teniendo el último el de entregarla al consignatario.

Art. 265.—El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador, ántes ó despues de comenzar el viaje; pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte; y siendo obligacion suya recibir los efectos en el punto y en el dia que la rescision se verifique. Si no cumpliere con esa obligacion, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido y se llevará adelante.

Art. 266.—El contrato de transporte se rescinde de hecho ántes de emprenderse el viaje ó durante su curso, si sobreviniere algun suceso de fuerza mayor que impida, ó verificarlo ó continuarlo, co.

mo declaracion de guerra, prohibicion de comerciar, interceptacion de caminos, ú otros acontecimientos análogos.

Art. 267.—En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino que haya recorrido, y la obligacion de presentar las mercancías para su depósito a la autoridad judicial del punto en que no le sea posible continuarlo; comprobando y recabando la constancia relativa de estar en el estado consiguado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposicion deben quedar.

CAPITULO II.

DE LA CARTA DE PORTE.

Art. 268.—Carta de porte es el documento que extienden el cargador y el porteador, haciendo constar el contrato de transporte, y la entrega de las mercancías cuya conduccion forma su materia.

Art. 269.—La carta de porte expresará:

1° El nombre, apellido y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario; del empresario de conducciones y del agente de ellas, en el caso de que intervengan en el contrato; ó el del batelero ó patron si la conduccion se ha de hacer por agua.

2° Las mercancías objeto del contrato, con expresion de su calidad genérica, bultos que las contengan, su peso, número y marcas.

3° El lugar de salida, el de escala si la hubiere y el del final destino.

4° Los vehículos que deban emplearse para el transporte.

5° El monto del porte convenido y de la cantidad dada á buena cuenta.

6° El plazo fijado para el viaje, y el camino por donde se ha de verificar.

7° La indemnizacion que el porteador ha de dar al cargador en caso de retardo; y las demás condiciones que acuerden los contratantes.

8° Si se han entregado los documentos fiscales que resguarden la carga.

9° El lugar, dia, mes y año de su otorgamiento; y la firma y sello de los otorgantes.

Art. 270.—Las cartas de porte pueden extenderse á favor del consignatario, á la orden de éste ó al portador, y deben ser tres, una para el cargador, otra para el porteador y otra para el consignatario. El portador legítimo de ellas se subrogará por solo ese hecho, en las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 271.—La carta de porte es el único título del contrato de transporte, y con arreglo á su tenor se decidiran las cuestiones que ocurran sobre su cumplimiento, sin admitirse en su contra más excepciones que las de falsedad, omision ó error involuntario.

Art. 272.—Si entre las cartas de porte hubiere diferencias, se estará á lo que conste en la del consignatario, y en su defecto, á lo que aparezca en la del cargador; salvo en uno y otro caso la prueba que en contrario pueda rendir el porteador.

Art. 273.—Si no hubiere cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga.

Art. 274.—La omision de alguna de las circunstancias requeridas en el art. 269, no invalidará la carta de porte ni destruirá su fuerza probatoria; pudiéndose rendir sobre las que faltan, las pruebas relativas.

Art. 275.—Los empresarios públicos de trasportes llevarán además de los libros que prescribe el art. 56, uno denominado de registros en que se copiarán las cartas de poste, unas á continuacion de las otras, el mismo dia de su expedicion.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CARGADOR.

Art. 276.—El cargador está obligado:

1° A entregar las mercancías en buen estado de empaque y enfiardadura, y en el tiempo y lugar convenidos.

2° A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga.

3° A responder de los comisos, multas y demás penas fiscales que se impongan, así por no pagar á la hacienda pública ó municipal los derechos respectivos, como por no entregar al porteador los documentos á que se refiere el anterior inciso.

4° A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías, que procedan de vicio propio de ellas ó de caso fortuito, salvo los casos que proveen los incisos 9 y 10 del art. 278.

5° A cubrir al porteador la mitad del trasporte, si el contrato se rescinde por no entregar la carga al tiempo convenido, ó á pagar el aumento de costos que ocasione la tardanza, si á pesar de ella se llevare adelante el contrato.

6° A pagar lo que faltare para cubrir las responsabilidades de la carga, si el valor de ésta no alcanzare para llenar ese objeto.

7° A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario; de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino.

8 A proveer los fondos necesarios para cubrir los derechos que la carga cause en los puntos de tránsito, dando al porteador conocimiento oportuno de esa circunstancia.

9° A pagar, no solo el porte estipulado, sino todos los gastos y desembolsos hechos con motivo de la carga, y que no sean de la exclusiva responsabilidad del porteador.

10. A indemnizar á éste de los daños y perjuicios que por su culpa sufra por falta de cumplimientos del contrato, ó por violacion de las leyes fiscales ó municipales.

11. A no pretender que los efectos expresados en la carta de porte, tengan superior calidad á la que en ella se consigne.

Art. 277.—El cargador tiene derecho:

1° A exigir que el porteador entregue las mercancías en buen estado, aun no habiendo carta de porte, ó si en ella no se anunciare el que guarden al tiempo de su entrega.

2° A no pasar por las pérdidas ó averías que las mercancías sufran durante la conduccion por caso fortuito, si éste ha tenido lugar ó no se ha evitado por hecho ó culpa del porteador.

3° A que el porteador cubra, en la parte proporcional respectiva, las pérdidas ó averías que por caso fortuito ó vicio haya en las mercancías, si no hubiere empleado la diligencia y pericia indispensables.

4° A variar la consignacion de las mercancías, mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador, y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer consignatario.

5° A variar el lugar de la entrega de la carga, acompañando al porteador, con la orden respectiva, la carta de porte extendida al consignatario, é indicándole al mismo tiempo, si hubiere designado otro cuál sea; pero si la variacion importare cambio de ruta ó un ca-

mino más largo y más costoso, la hará solo con acuerdo del porteador, y mediante las condiciones que de nuevo estipularen.

6.º A que se le pague, con preferencia á los acreedores del porteador, con el valor de los vehículos, bestias, aparejos y demás útiles de transporte, la indemnizacion que le corresponde por retardo en el viaje, pérdidas, averías ú otro motivo.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PORTEADOR.

Art. 278.—El porteador está obligado:

1.º A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos.

2.º A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato.

3.º A verificar el viaje, desde luego si no hay término ajustado, y en el más próximo á la fecha del contrato, si no acostumbrare hacerlos periódicamente.

4.º A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfaccion del consignatario.

5.º A entregar las mercancías al tenedor legítimo de la carta de porte ó de la orden respectiva, sin examinar ni discutir los motivos que hayan impulsado al cargador para hacer á favor de ellos la consignacion.

6.º A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas; previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos

7° A pagar en caso de retardo imputable á él, la indemnizacion convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador; deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del trasporte.

8° A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte; á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entónces cumplirá con entregar éstos sin lesion exterior.

9° A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos.

10° A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el dia y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte.

11° A cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicios que resientan; ya por su culpa, ó ya porque no dé cumplimiento al contrato relativo.

Art. 279.—El porteador tiene derecho:

1° A percibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje.

2° A rescindir el contrato si comenzado el viaje, impidiere su continuacion un acontecimiento de fuerza mayor, cuyos efectos duren por lo ménos la mitad del término que falte para concluirlo; en cuyo caso cobrará del precio, sin alterarlo, la parte proporcional á la distancia recorrida; debiendo poner las mercancías á disposicion de la autoridad judicial del lugar en que estén detenidas, pidiendo su depósito y dando de éste al cargador el aviso respectivo.

3° A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato, ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; si ésta resultare más dispendiosa y más larga, po-

drá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención.

4° A percibir el porte estipulado, si habiendo contratado uno de sus vehículos con el exclusivo objeto de recibir las mercancías en un punto y trasladarlas al domicilio del cargador, no se verificare la conducción por no haberlas entregado el cargador ó su comisionista; pero si en el viaje de ida ó de regreso ó en ambos llevare carga, deducirá el importe de su precio.

5° A exigir del consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento rehusare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo.

6° A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, salvo que siendo de un juego no lo completaren, y todas aquellas que por efecto de la avería hayan disminuido simplemente de valor, siempre que ponga á su disposición el importe del demérito; y si no lo hiciere, á que se vendan por su cuenta al martillo.

7° A cobrar el porte y demás cantidades que se le deban abonar con ocasión del contrato, á las veinticuatro horas de entregadas las mercancías, si dentro de ellas no se ha hecho reclamo alguno.

8° A que el crédito á que se refiere el inciso anterior se le cubra con preferencia á los demás acreedores con el valor de los efectos conducidos, mientras éstos permanezcan en poder del consignatario ó á disposición del cargador; los cuales no podrán enajenarlos sin pagar al porteador, á no ser ocho días después de haberlos recibido; y si lo hicieren antes se considerarán como reos de fraude para el caso de insolvencia.

Art. 280.—La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcó ó averías, se extingue:

1° Por la recepcion de las mercancías y el pago de porté y gastos, si tales actos se han practicado sin reserva.

2° Si recibidos los bultos que contienen las mercancías con señales exteriores ó interiores de faltas, pérdidas ó averías, no se ejerciere el derecho relativo en el término de veinticuatro horas.

3° Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Art. 281.—El tiempo de la prescripcion comenzará á correr en los casos de pérdida, desde el dia siguiente al fijado para término del viaje; y en los de avería, despues de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Art. 282.—Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripcion las reglas establecidas en el código penal.

CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONSIGNATARIO.

Art. 283.—El consignatario está obligado:

1° A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte.

2° A dar el recibo de las mercancías al reverso de la carta de porte; y si no la hubiere, en documento separado, consignando, si lo creyere oportuno, las notas y observaciones conducentes.

3° A pagar al porteador, así el porte, como los demás gastos, á más tardar á las veinticuatro horas despues de recibidas las mercancías; á no ser que entre tanto haga algun reclamo; y si no lo verifi-

care, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la demora.

4° A ejercer con eficacia los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole sin pérdida de tiempo las responsabilidades que haya contraído; debiendo reportar en caso de dilación los perjuicios que ésta cause.

5° A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta inmediatamente de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas.

Art. 284.—El consignatario tiene derecho:

1° A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad.

2° A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título; y además cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepcion, conservacion y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador.

3° A que los suplementos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio.

4° A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

CAPITULO VI.

DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE TRASPORTES.

Art. 285.—En las empresas de trasportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 286.—Solo en la administracion principal de la empresa y en las oficinas que con tal objeto tenga en el tránsito, pueden recibirse pasajeros ó efectos.

Art. 287.—Los jefes de estacion, los conductores de vehículos terrestres y los patrones de embarcaciones, pueden recibirlos tambien durante el viaje si fuere posible y les estuviere permitido, imponiendo por ese hecho á la empresa las obligaciones relativas. Si á pesar de no tener permiso lo efectuaren, contraerán con la empresa las responsabilidades respectivas; pero ni los pasajeros ni los dueños de la carga, podrán en éste caso ejercitar derecho alguno en contra de ella.

Art. 288.—Los empresarios de trasportes están obligados:

1° A publicar y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas, y en cada uno de los vehículos destinados á la conduccion; poniendo al reverso de los boletos de pasajeros y de los conocimientos de carga los artículos relativos.

2° A llevar un libro de registro con las formalidades prescritas en el art. 67, para asentar por órden progresivo de números, así los pasajeros como el dinero, efectos, baliijas, paquetes y demás bultos entregados para su conduccion, sujetos al pago de porte.

3° A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores recibos ó conocimientos de los objetos que se obliguen á trasportar.

4° A emprender y concluir el viaje en los dias y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el dia fijado en el contrato.

5° A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y á depositarla en sus almacenes miéntras no haya quien se presente recibirla; así

como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

Art. 289.—El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito, al tiempo de recibirla para su conduccion; sin que en ningun otro caso pueda compelérsele á esa revelacion, de la que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

Art. 290.—En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administracion de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.

Art. 291.—Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrá á disposicion de la autoridad judicial del lugar, para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conduccion, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por el derecho comun.

Art. 292.—Si despues del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolucion de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestacion, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposicion se hayan puesto.

Art. 296.—Los factores y dependientes están obligados:

1° A prestar con celo y eficacia los servicios estipulados.

2° A no delegar sin *prévia* autorización, el ejercicio de sus facultades ó el cumplimiento de sus deberes.

3° A no emprender ni tomar participio, por cuenta propia ó ajena, en negociaciones ú operaciones de la naturaleza y clase de las que dirijan ó ejecuten por cuenta de su principal, sin *prévio* permiso de éste; á no ser en aquellas á que estuvieren dedicados al tiempo de contratar con él, si á pesar de conocer ese hecho no se los hubiere prohibido, y siempre que tal ocupacion sea compatible con sus deberes.

4° A entregar á sus principales las utilidades que obtengan en las negociaciones ú operaciones que hagan de las prohibidas en el artículo anterior, y á reportar exclusivamente las pérdidas que hubiere.

5° A no rescindir, sin causa legal, los contratos á que deban su carácter de factores ó dependientes, y que hayan celebrado con término fijo.

6° A responder de los daños y perjuicios que causen á los principales, por no cumplir sus instrucciones, por negligencia en sus deberes, por mala versacion en los intereses, ó por cualquier otro motivo culpable.

Art. 297.—Es rescindible el contrato celebrado por el principal con los factores y dependientes:

1° Si fueren negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, ó si en el ejercicio de ellas incurrieren en los delitos de fraude, abuso de confianza ú otras faltas que influyan notoriamente en el des- crédito ó mal servicio del establecimiento.

2° Si hicieren operaciones mercantiles por su propia cuenta ó por la de un tercero, sin *prévio* consentimiento del principal.

3° Si fueren responsables de injurias ó de actos que puedan com-

prometer la seguridad personal, el honor ó los intereses de sus principales.

4° Si rehusaren prestar sus servicios sin impedimento legítimo por un mes, ó por dos á consecuencia de una enfermedad, de una prision ó de una ausencia.

5° Si tuvieren mala conducta.

Art. 298.—Los factores ó dependientes podrán pedir la rescision:

1° Si los principales fueren responsables hácia ellos, de injurias ó de actos de la trascendencia de los previstos en el tercer inciso del artículo anterior.

2° Si les dieren mal trato, les retuvieren por dos veces continuas su sueldo, ó por una la parte que les corresponda en las utilidades.

Art. 299.—Si no hubiere plazo fijo en el contrato, éste podrá rescindirise tambien dando aviso uno de los contrayentes al otro con dos meses de anticipacion; pero los principales podrán en ese caso darlo por terminado desde luego, entregando al factor ó al dependiente respectivo dos mensualidades de su asignacion.

Art. 300.—Si los factores ó dependientes tuvieren intereses en las utilidades, se les abonarán las que les correspondan en las épocas que deban ser computadas; y en caso de rescision, en la posterior más inmediata á ella.

Art. 301.—Los factores ó dependientes tienen derecho:

1° Al puntual pago de su sueldo.

2° A que en caso de que por accidente inculpable no puedan prestar sus servicios, se les cubra el sueldo y se les abonen las utilidades, teniendo participio en ellas por el término de dos meses.

3° A la indemnizacion de los gastos extraordinarios que eroguen en servicio de la negociacion.

Art. 302.—La personalidad de los factores y dependientes concluye por los siguientes hechos:

1° Por la rescision del contrato.

2° Por la enajenacion, clausura ó quiebra del establecimiento que dirijan ó á cuyo servicio estén; debiendo en el primer caso, hacer la entrega respectiva y practicar los actos necesarios para ella; en el segundo, proceder á la correspondiente liquidacion; y en el tercero, concurrir á la formacion de los inventarios así provisionales como definitivos, dando los informes que se les pidan.

3° Por la revocacion del poder, del encargo ó del mandato conferido.

4° Por la muerte del principal; debiendo los factores á pesar de ella, desempeñar los actos de administracion que fueren necesarios, ejecutando con puntualidad las operaciones de cobro y pago; y los dependientes, cumplir con sus deberes mientras se hace la entrega respectiva á los albaceas ó herederos.

Art. 303.—Inmediatamente que tengan lugar los hechos previstos en el artículo anterior, se tomará razon de ellos como previene el art. 45, fraccion 6°.

Art. 304.—Las multas en que incurra el factor ó dependiente con motivo del desempeño de su encargo, por contravencion á las leyes fiscales ó á los reglamentos públicos, se harán efectivas en los intereses que administre, sin perjuicio de su responsabilidad para con el principal.

Art. 305.—Los factores y los dependientes gozarán de prelacion para el pago de sus sueldos correspondientes á los últimos seis meses de servicio, y para el de las utilidades que les correspondan en los dos últimos repartos que de ellas se hubiere hecho. Por lo que se les adeude relativo á épocas anteriores, serán considerados como acreedores comunes.

Art. 306.—Las responsabilidades entre el principal, su factor y dependientes, prescribirán en el término de un año contado desde el dia en que se hayan contraído.

CAPITULO II.

DE LOS FACTORES EN PARTICULAR.

Art. 307.—Para ser factor se necesita tener capacidad para ejercer el comercio, y poder otorgado por el principal con expresion de las facultades que le confiera.

Art. 308.—El factor está obligado á presentar así su poder como un autógrafo de su firma debidamente legalizado, para que del uno se tome razon y el otro se archive en el registro público de comercio, tanto del domicilio del principal como del establecimiento ó negociacion que administre.

Art. 309.—Las atribuciones de los factores serán detalladas en el poder respectivo; pero en cuanto á la administracion del establecimiento que dirijan, tendrán todas las necesarias á su giro y desarrollo, con excepcion de las expresamente restringidas.

Art. 310.—Los factores no podrán vender ni hipotecar los inmuebles de la negociacion sin poder especial para esos actos.

Art. 311.—Las restricciones de las facultades dadas á un factor ó las condiciones á que se someta el ejercicio de su encargo, se anotarán en el registro de comercio, y se harán saber por medio de circulares, sin cuyos requisitos no producirán efecto alguno respecto de terceros.

Art. 312.—En el contrato celebrado entre el principal y el factor se fijarán las siguientes estipulaciones:

1º Las del monto del sueldo, épocas de su pago y participio en las utilidades si se interesare en ellas al factor; quien por este solo motivo, nunca será considerado como socio de la negociacion.

2º La de duracion del contrato, con expresion de las causas que puedan darlo por fenecido ántes de llegar á su término.

3° La de decidir las cuestiones que surjan por medio de arbitra-
dores; procediendo desde luego á su nombramiento, ó acordando las
bases para hacerlo despues.

Art. 313.—Los factores, en el ejercicio de sus facultades y den-
tro del límite de sus atribuciones, no adquieren derechos ni contraen
obligaciones sino en representacion de sus principales, únicos res-
ponsables con los establecimientos y bienes de su propiedad hácia los
terceros interesados.

CAPITULO III.

DE LOS DEPENDIENTES.

Art. 314.—Pueden ser dependientes los que tienen capacidad pa-
ra contratar y obligarse conforme al capítulo 3° título 1°, y áun los
menores de edad sin necesidad de prévia habilitacion; pero éstos se
limitarán á prestar sus servicios en los ramos auxiliares del estable-
cimiento, sin practicar otros actos ni ejecutar operaciones que pue-
dan producir respecto de los principales derechos ó deberes para
con un tercero.

Art. 315.—Los dependientes capaces de obligarse, podían verifi-
car operaciones determinadas y practicar actos parciales de la admi-
nistracion, siempre que los principales les confiaren en el primer
caso la comision relativa, y les otorguen en el segundo el respectivo
poder, considerándoseles en el uno como comisionistas y en el otro
como factores, sujetos de consiguiente á las disposiciones y formalida-
dades peculiares de esos ramos de comercio.

Solo así deberán girar, aceptar ó endosar letras de cambio, sus-
cribir documentos de cargo ó descargo, recaudar y recibir dinero, ó
intervenir en otras operaciones de esa importancia. En el caso de
que procedan como comisionistas, indicarán esta circunstancia al fir-
mar.

Art. 316.—Los actos que los dependientes practicaren en los establecimientos con relacion á los ramos auxiliares, obligan en la parte respectiva á los principales; pues por el hecho de ejercerlos con aquiescencia de éstos, se presume, salvo prueba en contrario, que son los encargados de ejecutarlos á su nombre y bajo su responsabilidad.

Art. 317.—Las obligaciones que puedan contraerse por autorizaciones dadas en circulares ó por medio de cartas, las desempeñarán los dependientes ligando la responsabilidad de sus principales, si éstos han dado las primeras en los términos indicados, ó les han extendido poder en forma para llevar la correspondencia.

Art. 318.—Los dependientes destinados á verificar las ventas al menudeo ó al por mayor, tendrán facultad de recibir el precio y de extender á nombre de los principales los recibos correspondientes, siempre que las ventas referidas se hagan al contado y el pago de su valor en el mismo establecimiento. Si hubieran de verificarse fuera de él ó las enajenaciones se realizaren á plazo, los cobros solo podrán hacerse y los recibos relativos suscribirse, por personas autorizadas el efecto de una manera competente.

Art. 319.—Los dependientes á quienes se entreguen efectos para su venta, sea que deban hacerla en la plaza donde esté ubicado el establecimiento, sea en otra en feria, se considerarán con las facultades necesarias para las operaciones relativas, aun cuando no se les haya dado ni comision ni poder en forma, siendo por lo mismo sus actos á ese respecto obligatorios á sus principales.

Art. 320.—Los dependientes encargados de recibir efectos que sean del dominio ó vengan á la consignacion del establecimiento que sirven, deberán hacer sobre su cantidad, calidad y demás circunstancias, las observaciones que fueren justas; y si no las formularen en tiempo oportuno, sus actos quedarán firmes y sus principales obligados á pasar por ellos.

Art. 321.—Si no se detallan en los servicios que deban prestar los,

dependientes, su clase y extension se normarán por la costumbre que se observe en los establecimientos iguales ó análogos de las mismas plazas.

Art. 322.—Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros, obligarán á los principales como si ellos mismos los hubieran extendido, ménos en la parte favorable á los primeros, respecto de los cuales solo formarán en caso de contradiccion adminículo de prueba.

Art. 323.—El dependiente portador de una cuenta ó documento que contenga obligacion de pago y el recibo de su principal, tiene derecho para recibir su importe; pero no el comisionado para entregar una factura que no tenga á su calce el recibo respectivo, á ménos que lleve consigo la mercancía para entregarla.

Art. 324.—Las estipulaciones sobre meritorios, tiempo de su aprendizaje y demás relativas, serán siempre materia de acuerdo especial.

Art. 325.—Los domésticos de los establecimientos no tienen carácter comercial, estarán solo sujetos á los reglamentos especiales que sobre ellos estuvieren vigentes y en su defecto á la costumbre.

TITULO SETIMO.

De los rematadores y de los depositarios de efectos.

CAPITULO I.

DE LOS REMATADORES.

Art. 326.—Son rematadores los que se encargan de vender al mejor postor los objetos que para ese fin se les encomienden.

Art. 327.—Pueden ser rematadores los comerciantes dueños de un establecimiento, cuyo valor para el pago de las contribuciones sea por lo ménos de tres mil pesos. Si su establecimiento fuere de ménos valor, darán un fiador por la suma de mil pesos.

Art. 328.—Los que no siendo comerciantes pretendan ser rematadores, para obtener su patente darán una fianza de dos mil pesos en la plaza en que ejerzan.

• Art. 329.—La patente se expedirá á los rematadores por la autoridad política respectiva; y se observarán respecto de sus fianzas las mismas reglas establecidas respecto de los corredores.

Art. 330.—Los rematadores deberán llevar, con las formalidades prescritas en el capítulo cuarto del título segundo, los siguientes libros:

1° Diario de entradas, en el que se asentarán por orden de fechas las mercancías ú objetos que recibieren, explicando su cantidad, peso ó medida, bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuenta de la cual ha de hacerse la venta, las condiciones de ésta, el precio que haya de servir de base á la postura si ha de fijarse alguno, y si la enajenacion ha de celebrarse con garantía ó sin ella.

2° Diario de salidas, en el que se tomará razon dia por dia de los objetos vendidos: indicándose por orden y cuenta de quién se haya hecho la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

3° De cuentas corrientas, en el que se asentarán las que se lleven con los dueños de los efectos.

Art. 331.—Los rematadores, además de los libros que exige el artículo anterior, tendrán uno talonario, en el que consignarán bajo su firma, tanto en el talon como en el billete anexo á él, las condiciones á que alude el inciso 10 del artículo siguiente.

Art. 332.—Los rematadores tienen las siguientes obligaciones:

1° Recibir los efectos expidiendo de ellos por menor el recibo correspondiente, con la expresion de su estado, clase y calidad, peso, número y medida; poniéndoles las marcas y señales necesarias para que en todo tiempo pueda reconocerse su procedencia y propiedad.

2° Anunciar al público los efectos que tengan en venta, con expresion del lugar en que estén depositados, de los dias y horas en que pueden verse, y de los dias y horas en que haya de celebrarse el remate.

3° Fijar las condiciones de la licitacion, publicándolas con la oportunidad debida, y con especialidad las relativas á si el remate se ha de verificar á la vista y sin reclamo, ó respondiendo de la clase, estado y calidad de los efectos; en cuyo caso se indicarán con exactitud tales circunstancias, y las de su número, peso y medida.

4° Participar al público si el ofrecimiento y la puja han de ser completamente libres, ó han de tener como base un precio determinado, el cual señalarán desde luego.

5° Adjudicar los efectos al mejor postor si hubiere varios, ó á uno solo si no hubiere otros, cualquiera que sea el precio ofrecido, si la venta es libre y sin base la postura.

6° Diferir el remate de los efectos, parcial ó totalmente, si teniendo un minimum las posturas no hubiere licitantes que lo ofrezcan.

7° No dar por terminado el remate y continuarlo, si al tiempo de fincarse ocurriere alguna duda ó diferencia entre los postores, ó se rehusaren á aceptarlo.

8° Abrir de nuevo la licitacion, si en el término de cuarenta y ocho horas el adjudicatario no cubriere el importe de los efectos; exigiéndole la baja que tengan en el nuevo remate, así como los gastos de éste,

9° Vender al contado, y no entregar los efectos sino al tiempo de recibir su valor.

10. Expedir á los postores en que finque el remate, bajo numeracion progresiva del uno en adelante, el billete que les corresponda

del libro talonario que requiere el artículo anterior; en cuyo documento se anotará el objeto vendido, su precio, la fecha de la enajenación, el deber del postor de ocurrir por él en el término de cuarenta y ocho horas mediante el pago de su valor, con la calidad de perder todo derecho si no lo verificare, y de tener la obligación á que se refiere el final de la fracción octava de este artículo.

11. *Rendir cuenta con pago de los efectos vendidos, al dueño de ellos, entregándole su precio, con la sola deducción del importe de los gastos y de los honorarios causados, á más tardar á los ocho días de verificado el remate; y si no lo hicieren, perderán su derecho á éstos, y podrán ser compelidos al pago desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en el caso corresponda.*

12. *Cumplir las órdenes y comisiones que con relacion al ejercicio de su encargo les dieren los tribunales.*

Art. 333.—Se prohíbe á los rematadores:

1° *Pregonar postura ó puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz alta, clara é inteligible; y de consiguiente que las admita por medio de signos.*

2° *Tomar parte en la licitación directamente ó por medio de otro, ó permitir que la tome el dueño de los efectos.*

3° *Adquirir del postor en quien fincó el remate los efectos que hayan sido objeto de él.*

4° *Vender al fiado ó dar plazos sin consentimiento escrito del dueño de los efectos.*

Art. 334.—Los rematadores que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción criminal que pueda derivarse de sus hechos.

Art. 335.—Los postores están obligados:

1° *A formular sus posturas en voz alta, clara é inteligible y á no usar de signos en ellas.*

2° *A verificar la postura y las pujas por su cuenta, ó bajo su res-*

ponsabilidad por la de un tercero; pero no por la del dueño de los efectos ó su rematador, pues si lo verificaren á nombre de ellos se harán cómplices del delito de fraude.

3º A recibir, fincado el remate, el billete que ha de cortarse del libro talonario, sujetándose á sus condiciones.

4º A recoger los efectos dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la enajenacion, pagando su precio; y si no lo hicieren, á satisfacer la rebaja que sufran de su valor y los gastos que se causen en la nueva venta ó remate que de ellos se haga.

Art. 336.—Los dueños de los efectos no los podrán retirar anunciada su venta, ni tomar parte por sí ni por medio de otras personas en los remates; y si lo hicieren se considerarán reos de fraude y se les impondrá la pena respectiva.

Art. 337.—Los rematadores pueden salir garantes del resultado de las enajenaciones hasta cierta cantidad, estipulando la comision de garantía que haya de abonárseles.

Art. 338.—Los rematadores tendrán los mismos honorarios que están señalados á los comisionistas; y para su pago y el de los gastos verificados, gozaran del derecho de retencion en la parte equivalente de los efectos entregados ó de su precio.

Art. 339.—Si la venta no se verificare á pesar de las gestiones que para alcanzarla se hicieren, ó si el dueño ántes de que se comience la venta retirare los efectos, el rematador tendrá derecho á que se le abonen los desembolsos y la cuarta parte del honorario que habría devengado en caso de enajenacion.

Art. 340.—En los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas del contrato de comision, especialmente las del comisionista de ventas y las del consignatario de efectos.

Art. 341.—Los rematadores harán guardar órden en las casas en que se verificaren los remates, ó en los establecimientos que abran con ese objeto.

CAPITULO II.

DE LOS DEPOSITARIOS DE EFECTOS.

Art. 342.—Los depositarios de efectos están obligados:

1° A llevar un libro con las formalidades prescritas en el artículo 66, para asentar en él por orden cronológico todos los efectos que reciban, expresando su estado, calidad y clase, su número, peso y medida, contraseña y marcas, nombres de las personas á que pertenecen ó los remiten; así como su salida, consignando á quién se entregan y por qué motivo ú orden.

2° A dar de los efectos una factura con su recibo al calce, con indicacion de las circunstancias que requiere el inciso anterior; haciendo contar, pesar y medir los artículos susceptibles de esas operaciones.

3° A conservar en depósito los efectos y á cuidar de que no se alteren ni deterioren, sin omitir precaucion ni diligencia alguna; teniendo al efecto almacenes ó establecimientos adecuados á ese objeto, segun la naturaleza de las mercancías.

4° A poner de manifiesto, prévia orden de sus dueños, los efectos depositados, á fin de que los que pretendan comprarlos puedan cerciorarse de su estado y calidad, fijando para esa inspeccion algunas horas diarias.

5° A entregar los efectos prévia la devolucion del recibo de ellos, en el acto de su presentacion, rectificando su número, peso y medida; considerándoseles como depositarios infieles si así no lo hicieren.

6° A responder de su falta de diligencia, de los actos de sus dependientes ó encargados y de las pérdidas que hubiere; á no ser que provengan de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 343.—Los depositarios tienen derecho;

1° A que se les devuelva, al tiempo de entregar los efectos, el recibo que de ellos hayan dado, con la nota de quedar libres de responsabilidad.

2° A que se les cubra la comision que tengan fijada en sus reglamentos ó estipulada en cada caso con los interesados, y además los gastos consiguientes.

3° A retener los efectos mientras no se les pagen sus derechos de comision y sus desembolsos.

4° A que en caso de exigírseles alguna responsabilidad, se deposite el importe de sus honorarios y el de los gastos causados, haciendo uso en caso de resistencia del derecho que les otorga el inciso anterior.

Art. 344.—En todos los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas establecidas para el depositario no mercantil.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

De los contratos y obligaciones mercantiles.

Art. 345.—Los contratos mercantiles, con excepcion de aquellos en que para su validez se exija algun requisito ó formalidad peculiar, se pueden estipular en la forma siguiente:

- 1° En escritura pública.
- 2° En póliza autorizada por un corredor.
- 3° En documento privado suscrito por los contrayentes ó sus representantes legítimos.

Art. 346.—Los contratos mercantiles pueden estipularse verbalmente; si su ejecucion ha de verificarse el mismo dia de su ajuste; si ha de cumplirse despues, se extenderán por escrito bajo cualquiera de las formas prescritas en el artículo anterior.

Art. 347.—Los contratos consignados en documentos privados en que haya huecos, serán nulos; y lo serán tambien, si contienen raspaduras ó enmendaturas que no estén salvadas ántes de la firma de los contrayentes.

Art. 348.—En los contratos mercantiles, si no tienen un plazo señalado, la obligacion nacerá;

Si se celebran ante notario, tan luego como sea debidamente otorgada la escritura;

Si se estipulan ante corredor, desde el momento en que se halle debidamente firmada la póliza respectiva;

Si se ajustan en documento privado, desde el instante en que lo firmen los contrayentes;

Si verbalmente, tan luego como los interesados convengan en términos claros y precisos en la materia del contrato.

Art. 349.—Si se propone un contrato por correspondencia, y aquel á quien se dirija quiere aceptarlo, deberá hacerlo dentro de veinticuatro horas despues de recibida dicha correspondencia si está en el mismo lugar, ó á la vuelta del segundo correo á más tardar, si estuviere domiciliado en lugar distinto. Pasados estos términos, el proponente no tiene obligacion de ningun género.

Art. 350.—Cuando en el contrato se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir el cumplimiento del contrato ó la pena fijada.

Art. 351.—Las obligaciones mercantiles se prueban;

1° Por escritura pública.

2° Por certificaciones ó notas firmadas por los corredores que intervinieron en ellas.

3° Por documento privado.

4° Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.

5° Por la correspondencia.

6° Por los libros de comercio.

TITULO SEGUNDO.

De las compañías de comercio.

CAPITULO I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE SOCIEDAD MERCANTIL.

Art. 352.—La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner en comun un capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

Art. 353.—Todos los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, la tienen tambien para celebrar el contrato de sociedad mercantil; excepto la mujer casada que aun cuando la tenga, necesita para ello una licencia especial de su marido.

Art. 354.—En las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, la mujer casada que ejerce el comercio puede tomar acciones pero no parte en la direccion ó administracion sin licencia especial de su marido.

Art. 355.—La ley reconoce tres especies de sociedades mercantiles:

1ª La sociedad en nombre colectivo.

2ª La sociedad en comandita.

3ª La sociedad anónima.

Art. 356.—Reconoce tambien este código como sociedades sujetas á reglas especiales, las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada.

Art. 357.—Las asociaciones particulares llamadas *negocios en*

participacion, son aquellas en que dos ó más individuos se asocian para hacer solamente una ó varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y que solo deben durar el tiempo necesario para su explotación.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Art. 358.—Las compañías mercantiles llevan por nombre la razón social ó alguna denominación que adoptan, y tienen derechos y obligaciones propias é independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen.

Art. 359.—Un mismo individuo puede pertenecer á diferentes sociedades é interesarse en cualquier negocio en participación, si no le está prohibido en sus contratos.

Art. 360.—Los acreedores particulares de un socio no tienen derecho para embargar el fondo social; solo tendrán acción, á falta de otros bienes en que pueda hacerse traba, para pedir que se notifique á los representantes de la compañía, pongan á disposición de la autoridad judicial la parte que corresponda á su deudor, tanto en las utilidades como en el capital, de cuya obligación podrán librarse dichos representantes, si señalan para la traba bienes del deudor que no estén incluidos en el haber social.

Art. 361.—Si los acreedores son anteriores al establecimiento de la compañía, pueden pedir que ésta se ponga en liquidación respecto del deudor, para poder en su caso cubrirse con los bienes que le sean devueltos, quedando dicho deudor obligado á indemnizar á sus consocios de los daños y perjuicios que le sobrevengan. Si son posteriores, deben esperar á la terminación de la sociedad, subrogándo-

se entre tanto en los derechos del socio ejecutado, relativamente á la percepcion de las utilidades y en su caso á la del capital.

Art. 362.—En los casos de quiebra de una compañía, solo los acreedores de ella tomarán parte y no los particulares de los socios, que únicamente tendrán derecho para perseguir la porcion que pueda corresponder á éstos en la liquidacion final.

Art. 363.—La mujer de un socio, cualesquiera que sean los derechos y privilegios que tenga sobre los bienes de su marido, no podrá ejercitarlos en contra de la compañía; solo podrá deducirlos á la parte que en la liquidacion toque á su marido, para percibirla al tiempo en que éste debiera hacerlo.

Art. 364.—Los socios, durante el tiempo de la compañía, no tienen propiedad individual en los bienes de ella; y solo la adquirirán en la parte que les toque en la liquidacion que se forme á consecuencia de su disolucion.

Art. 365.—La quiebra personal de un socio no implica la de la sociedad de que forma parte; así como la quiebra de la sociedad no envuelve tampoco la de los socios en particular.

Art. 366.—Los actos de los socios gerentes ó de aquellos que están autorizados para usar la razon social, son los únicos que ligan la responsabilidad de la compañía; los de los demás no la afectan en manera alguna.

Art. 367.—Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública; el que no se estipule bajo esta forma no producirá ningun efecto mercantil, ni quedará bajo la garantía de este código; no pudiendo por lo mismo ejercitarse accion alguna, ni oponerse excepcion que nazca de él.

Art. 368.—Las escrituras de que habla el artículo anterior, deben expresar necesariamente:

- 1° Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes.
- 2° La razon ó firma social,

3° Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la direccion y administracion de la compañía y el uso de la firma social.

4° El capital que cada socio pone en la compañía, manifestando si es en industria, en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se diere á unos y á otros.

5° Las bases para practicar la liquidacion, el nombre y apellido de los liquidadores, y en su defecto, la manera de proceder á su eleccion.

6° La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

7° La duracion de la sociedad y la manera de computarla.

8° El negocio ó negocios que formen su objeto.

9° Las cantidades que se designen á alguno ó algunos de los socios anualmente para sus gastos particulares, con expresion de si se han de cargar á gastos generales de la sociedad, ó á cada socio por cuenta de las utilidades que le correspondan.

10. Todos los pactos especiales que quieran establecer los socios.

Art. 369.—En las compañías en nombre colectivo y en comandita, ni el capital social ni las utilidades que produce pueden repartirse, sino despues de la disolucion de la compañía y prévia la liquidacion respectiva, salvo pacto en contrario.

Art. 370.—Los dividendos que en las sociedades en comandita compuesta y anónimas se repartan conforme á las condiciones de la escritura social, no podrán reivindicarse, salvo el caso de dolo.

Art. 371.—Los socios no quedan obligados por pacto alguno reservado, pues todos han de constar en el contrato social.

Art. 372.—Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningun documento privado ni prueba testimonial.

Art. 373.—Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 374.—Los individuos que formen compañía que no deba reputarse mercantil por falta de algun requisito esencial, serán responsables solidariamente á las obligaciones mercantiles contraidas por ellos con un tercero.

Art. 375.—Si el contrato de compañía, no obstante estar suscrito por los socios, fuere nulo por falta de algun requisito ó solemnidad, ó por adolecer de algun vicio, se tendrá por subsistente para solo el efecto de obligar á los contratantes á extenderlo en debida forma, llenando el requisito omitido ó subsanando el vicio en que se hubiese incurrido.

Art. 376.—En las compañías anónimas ó en comandita compuesta en que se estipule que solo tendrá efecto despues de cubierto por los accionistas cierto número de acciones, se avisará este hecho á los socios y al público por medio de la prensa, para que llegue á conocimiento de todos que la sociedad comienza á ejercer sus funciones.

CAPITULO III.

DENOMINACION SOCIAL DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO.

Art. 377.—Las sociedades en nombre colectivo ó en comandita tienen una denominacion ó firma social, como signo de la personalidad que las caracteriza; y se forma con los nombres de todos ó de algunos de los socios. En este último caso, despues de los nombres que se expresen, se agregará la frase *y compañía*, en la cual quedarán subentendidos los demás no mencionados.

Art. 378.—Las compañías anónimas carecen de razon social, y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado, ó por la denominacion que los socios convienen en darles.

Art. 379.—El uso de la razon social es el medio por el cual las

compañías en nombre colectivo ó en comandita adquieren derechos y contraen obligaciones, ligando la responsabilidad de todos y cada uno de sus socios en la forma estipulada en el contrato.

Art. 380.—Las sociedades limitadas expresarán siempre esta cualidad en su denominacion, agregando á su nombre la palabra *limitada*.

Art. 381.—Si en la razon social entran nombres de personas extrañas á la sociedad, los individuos que la compongan incurrirán en el delito de falsedad; á no ser que hayan adoptado la de alguna compañía antigua por pacto expreso con ella, y siempre que tengan por objeto continuar el mismo giro ó negociacion para que fué establecida, en cuyo caso agregarán la palabra *sucesores*. Entónces la antigua razon social no responderá de los compromisos de los sucesores.

Art. 382.—El individuo que prestare su nombre á una sociedad, responderá por los compromisos de ella, aun cuando no fuere uno de los socios.

CAPITULO IV.

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

Art. 383.—En el contrato de sociedad se determinará el domicilio de ésta, el cual deberá ser el de uno de sus establecimientos, en que haya alguno de los individuos que lleven la razon social

Art. 384.—Si en el contrato social no se fija el domicilio de la sociedad, se tendrá por tal el lugar donde tenga abierto su establecimiento; y si son varios, donde se encuentre el principal de ellos, ó la administracion general de sus negocios, ó la direccion central de sus operaciones.

Art. 385.—Por lo que respecta á la ejecucion de los compromisos contraidos con terceros, se reputa que la sociedad que tiene varios establecimientos señala como el de su domicilio en cada caso, el lugar en que se halle el establecimiento que contrajo los compromisos.

Art. 386.—La traslacion del domicilio de una sociedad mercantil debe publicarse de la misma manera que se hizo con su formacion, para los fines legales correspondientes; pero por los compromisos contraidos anteriormente, responderá en el domicilio en que los contrajo.

CAPITULO V

DEL PRINCIPIO, DURACION Y TERMINO DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO.

Art. 387.—El contrato social expresará cuándo debe comenzar la compañía sus operaciones, cuánto tiempo ha de durar y cómo ha de terminar su giro.

Art. 388.—Cuando el contrato social no determine la época precisa en que debe comenzar la compañía sus operaciones, se entenderá que principia el dia del contrato, llenados que sean los requisitos de registro y demás necesarios para su validez.

Art. 389.—Cuando el contrato social fije una época futura para dar principio á las operaciones, ó que haga depender este principio de una condicion eventual, la existencia de la compañía no comenzará á contarse sino cuando llegue la época fijada ó cuando se realice la condicion.

Art. 390.—Cuando la existencia de la sociedad mercantil se sujete á una condicion dependiente solo de la voluntad de uno de los contrayentes, no subsistirá el contrato de sociedad.

Art. 391.—Si por voluntad de un socio, cuando tenga libertad, se disuelve la compañía, lo avisará á los demás con seis meses de anticipacion.

Art. 392.—Cuando la formacion de la sociedad en participacion ha tenido por objeto la explotacion de un negocio de duracion limitada, y en la contrata no se ha fijado su término, se entenderá que debe existir el tiempo que dure el negocio para que se formó.

Art. 393.—Cuando una sociedad mercantil se forma para llevar á cabo un negocio al que se le fija un tiempo para su duracion, si pasado ese tiempo el negocio no se ha concluido, la sociedad continuará su giro hasta la completa realizacion del negocio que es objeto de su existencia.

Art. 394.—Los socios de una compañía de comercio pueden subordinar la duracion de ella al acontecimiento de una condicion eventual, así como pueden tambien pactar que permanecerán en sociedad mientras les convenga, siempre que al separarse lo hagan de buena fé y sin perjuicio de la comunidad social, y dando aviso con seis meses de anticipacion.

Art. 395.—Si los socios de una compañía de comercio estipularen en su contrato que nunca han de separarse, semejante condicion será nula y de ningun valor.

Art. 396.—En el contrato social puede estipularse que en caso de muerte de alguno de los socios, la compañía continúe hasta su dissolution con los representantes de la testamentaria ó con sus herederos.

CAPITULO VI.

DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

SECCION I.

Constitucion de la sociedad.

Art. 397.—La sociedad colectiva es la que forman dos ó mas personas con el objeto de comerciar bajo una razon social, y participar cada una, en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones.

Art. 398.—Los socios autorizados para llevar la firma social, son los únicos que haciendo uso de ella obligan á la compañía colectiva, y hacen responsables á todos y á cada uno de sus miembros.

Art. 399.—Los dependientes de una negociacion comercial que tengan asignada una parte de las utilidades por vía de remuneracion, se limitarán á percibirla en las épocas que hayan estipulado, y nunca se considerarán como socios para los efectos legales de la compañía ni para ningun otro.

Art. 400.—Los socios no pueden ceder sus derechos sin prévio consentimiento de los miembros de la compañía: y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo en ambos casos convencion expresa en contrario.

Art. 401.—En los casos en que proceda la cesion de los derechos sociales, el cesionario es el único responsable para poner en el fondo comun, si no se ha hecho ya, el capital estipulado ó la parte que falte de él.

Art. 402.—Cuando en un contrato de sociedad en nombre colectivo se prevee el caso de la admision subsecuente de nuevos socios, á

los cuales no se les ha de dar en la administracion de la compañía una ingerencia menor que la que tienen los socios primitivos, se hará constar así en dicho contrato para que esa condicion tenga fuerza obligatoria.

Art. 403.—Los socios tendrán siempre el derecho de tanteo en las cesiones ó ventas que algun miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representacion en la sociedad.

Art. 404.—En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporcion que representen, y el término para usarlo será de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene.

Art. 405.—Cuando un socio ceda sus derechos, deberá la compañía de que era miembro, anunciar su separacion por los medios que establece el art. 43 de este código.

Art. 406.—Los socios industriales, durante el tiempo de la compañía, no pueden enajenar los derechos que se deriven de ella.

Art. 407.—El cesionario en virtud del pacto de cesion, adquirirá los derechos y reportará las obligaciones que ligen al cedente con arreglo al contrato social.

Art. 408.—El contrato estipulado sobre cesion de derechos sociales, no surtirá sus efectos sino despues de que sea notificado á todos los miembros de la compañía, y publicado en la forma que designa el art. 43.

SECCION II.

Obligaciones de los socios para con la sociedad en nombre colectivo.

Art. 409.—Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

1^ª La de poner en la masa comun, en los términos convenidos, la

porcion de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social.

2º La de eviccion y saneamiento de las cosas que ponen en la masa comun del capital social, como parte de su representacion en la sociedad.

Art. 410.—En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligacion de dar ó una obligacion de hacer, ó ambas á la vez, segun las condiciones del contrato social.

Art. 411.—Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán además acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

Art. 412.—El socio cuya industria figura como capital en la compañía, consagrará á ésta toda su aptitud y todo su tiempo: si faltare á este deber, será compelido á su cumplimiento y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de enfermedad ú otra circunstancia que lo ponga en la imposibilidad de trabajar, no habrá lugar á reparacion alguna, salvo convencion en contrario.

Art. 413.—En el caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescision del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora; á más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad tiene que satisfacer alguna otra cantidad.

Art. 414.—La pérdida de los objetos destinados á una compañía, será en perjuicio del socio que haya debido introducirlos en ella, si la compañía no los hubiere recibido; y en caso contrario, será de la responsabilidad de la sociedad.

Art. 415.—Siendo los miembros de una compañía responsables de la eviccion y saneamiento de los objetos puestos en ella, si la socie-

dad perdidos éstos, ha de subsistir, será obligación de los socios responsables reintegrar al fondo de un número igual de objetos y efectos del mismo género y calidad, con más el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 416.—Si el socio á quien pertenezcan los objetos devueltos no pudiere reponerlos é indemnizar los daños y perjuicios, se rescindiré respecto de él la compañía, y áun con relacion á los demás si alguno de éstos lo pretendiese; á no ser que por consentimiento de todos los restantes continúe formando parte de ella con una disminucion proporcionada en el capital de su pertenencia y en las utilidades.

Art. 417.—Cuando se conviene que un socio entregue á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, y sus créditos no estuvieren otorgados á la órden ó al portador, se entenderá que la compañía no acepta las eventualidades de la cobranza, sino que ésta será por cuenta del cedente.

Art. 418.—Se prohíbe á los socios gerentes ó administradores invertir los capitales ó usar la firma de la sociedad para negocios personales; y si lo hicieren, quedaran sometidos á la indemnizacion de daños y perjuicios, y á la responsabilidad penal consiguiente por el abuso de confianza que esto importa.

SECCION III.

De la administracion de las compañías en nombre colectivo.

Art. 419.—Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administracion, sin conocimiento de la minoría ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraido, serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.

Art. 420. —Habiendo socios que especialmente estén encargados

de la *administracion de la compañía*, no podrán los que no tengan esta autorizacion, contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

Art. 421.—Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las *compañías colectivas*, de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun.

Art. 422.—El socio industrial no puede emplear su industria en otra negociacion, sino con autorizacion expresa de la compañía; y si lo hiciere, queda obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios, y separado por aquel hecho de la compañía.

Art. 423.—Ningun socio podrá tomar del capital mayor cantidad de la que se hubiere estipulado en el contrato de sociedad; y si lo hiciere, podrá ser compelido á reintegrarla: si no la reintegrase, podrán los otros socios hacerlo responsable de los daños y perjuicios que se originen.

Art. 424.—Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades en la administracion de la sociedad ó culpa de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo si los demás socios lo exigieren,

Art. 425.—Si entre los socios administradores de una compañía colectiva hubiere discordia con motivo de algun negocio que exija su resolucion, prevalecerá la que adopte la mayoría de ellos.

Art. 426.—Los socios de una compañía colectiva ni á pluralidad de votos pueden modificar las condiciones estipuladas en ella, sino recabando previamente el consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

Art. 427.—Los contratos estipulados entre los socios administradores y un tercero, serán válidos y subsistentes, cualesquiera que sean las disensiones que haya habido ó haya entre los primeros.

Art. 428.—Todos los socios en las compañías colectivas están obligados á contribuir á los gastos necesarios de conservacion de las

cosas que pertenezcan á la sociedad; y cualquiera de ellos tiene la personalidad competente para tomar la iniciativa, tanto en las reparaciones que convenga hacer, como para obligar á sus compañeros á que cumplan con esta obligacion; entendiéndose que los gastos de conservacion serán á cargo del fondo social.

Art. 429.—Si entre los bienes de una compañía se encontraren alguno ó algunos cuya enajenacion prohiba el contrato social, no podrá verificarse ésta por los socios administradores, sin *prévio consentimiento* de todos y cada uno de los asociados.

Art. 430.—Las cantidades que los deudores de una compañía entreguen á los socios administradores, se aplicarán al fondo social, y de ninguna manera á la parte que á ellos pueda corresponder en la liquidacion.

Art. 431.—El nombramiento de los socios gerentes, como hecho por medio de una cláusula del contrato social, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser judicialmente por dolo, culpa é inhabilidad.

Art. 432.—Durante el juicio á que se refiere el artículo anterior, ó siempre que lo acuerde la mayoría de socios, podrá nombrarse un interventor á los socios administradores.

Art. 433.—Los socios administradores nombrados en cláusula expresa del contrato social, están obligados á cumplir hasta el fin con su *encargo*, respondiendo á la sociedad de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestion de los negocios que les estén encomendados.

Art. 434.—La revocacion del nombramiento de socios administradores en los casos en que proceda, no constituirá á la compañía en liquidacion; á no ser que por este motivo pidan su disolucion alguno ó algunos de los socios. Si ninguno la solicitare, continuará la sociedad sin otra modificacion que el nombramiento de nuevo administrador, que se publicará en los términos especificados en el artículo 43,

Art. 435 —No es delegable el cargo de administrador de una sociedad colectiva, sino cuando haya autorizacion expresamente para ello; pero el administrador sí puede dar poderes para la gestion especial de algunos negocios relativos á la sociedad.

Art. 436.—Los administradores de una sociedad se sujetarán á las prescripciones establecidas en el contrato social; y si las infringieren, indemnizarán á la compañía de los perjuicios que resulten de tal infraccion.

Art. 437.—Si hubiere varios administradores, y no lo prohibiere expresamente el contrato social, cada uno de ellos podrá independientemente de los otros celebrar los contratos que estime convenientes, sin más obligacion que la de informar en el acto á sus coadministradores de todas las operaciones que ejecute.

Art. 438 —Si en la escritura social no se fija limite á las atribuciones de los socios administradores, ejercerán cuantas fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la compañía.

Art. 439.—Los socios administradores de una sociedad en nombre colectivo, no pueden hipotecar y vender los bienes inmuebles de la compañía; salvo pacto en contrario.

Art. 440.—Los socios administradores de una compañía colectiva, no pueden hacer por su cuenta particular negocios de ninguna especie. En caso de contravencion, pagarán los daños y perjuicios á que den lugar, pudiendo ser removidos de su cargo.

Art. 441.—Los socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los asociados, áun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

Art. 442.—En las resoluciones de los socios, tomadas por votacion, cada socio tendrá un voto, salvo pacto expreso en contrario.

Art. 443.—En caso de fallecimiento de un socio, sus derechos en la compañía serán ejercitados por sus albaceas, sus herederos, ó por las personas ó funcionarios que tengan la personalidad respectiva

conforme al código civil; pero sin tener en las deliberaciones más que el voto ó votos que correspondian al finado.

SECCION IV.

Efectos de las obligaciones sociales para con los extraños á la sociedad.

Art. 444.—La responsabilidad de los socios para con los extraños á la sociedad es solidaria, fuera de los casos expresamente exceptuados.

Art. 445.—El socio que cubra á un acreedor la parte proporcional que le corresponda en una deuda de la compañía, á condicion de que lo exima de la responsabilidad solidaria, quedará libre de tal obligacion, que solo pesará sobre los demás socios.

Art. 446.—La accion dirigida contra uno ó varios socios, solo interrumpe la prescripcion respecto de ellos, y no la que corra á favor de la sociedad.

Art. 447.—El reconocimiento de una deuda hecho por los socios gerentes, interrumpe la prescripcion en favor de la compañía.

Art. 448.—Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad en nombre colectivo, establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

Art. 449.—Si en una compañía se estipulase que muerto un socio han de continuar representándolo sus herederos, éstos tendrán los mismos derechos que él tenia.

SECCION V.

Reparticion de las ganancias y de las pérdidas.

Art. 450.—Al terminar la compañía se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido; computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepcion de las percibidas por los socios industriales por vía de adelantos.

Art. 451.—En el reparto de las ganancias ó pérdidas se observarán las reglas siguientes:

1° Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente.

2° Cuando solo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa.

3° Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, y todos los socios son capitalistas, la distribución se hará proporcionalmente á sus capitales.

4° A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porcion de ellas que al socio capitalista. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos por igual la mitad de las ganancias; y en ninguno sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.

Art. 452.—El socio que considere perjudicados sus derechos en la division social, podrá ejercitar la accion que le corresponda dentro del término de quince dias, contados desde la fecha en que se le haya hecho saber.

Art. 453.—Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones en cuya virtud uno ó más socios queden excluidos de la participacion en las ganancias.

Art. 454.—Será nula toda estipulación en cuya virtud los herederos del socio que muera, queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan.

SECCION VI.

Disolucion de la sociedad.

Art. 455.—El contrato de sociedad mercantil puede rescindirse respecto de un socio:

1º Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios.

2º Por ingerirse en la administracion el socio que no tenga facultad de hecerlo.

3º Por comision de fraude ó dolo contra la compañía.

4º Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado.

5º Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposicion legal ó por estipulación en el contrato social.

6º Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida por tiempo limitado, y cuya duracion no sea tal que perjudique gravemente los intereses de la sociedad.

Art. 456.—El socio excluido de la compañía en virtud de la rescision parcial del contrato, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda; y los otros socios pueden retener la parte del capital ó utilidades de aquel; hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de rescision; debiéndose hacer hasta entónces la liquidacion de la sociedad.

Art. 457.—Las compañías de comercio en nombre colectivo, se disuelven, además de las causas previstas en el contrato social, por las siguientes:

1° Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación.

2° Por la pérdida total del capital de la sociedad.

3° Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura de sociedad pacto expreso para que continúen en la compañía los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios supervivientes.

4° Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilidad de un socio para administrar sus bienes, si fuere el gerente.

5° Por la quiebra de la sociedad.

Art. 458.—Las sociedades de comercio no se entenderán prorogadas por la voluntad presunta de los socios, despues de cumplido el término por el cual fueron contraidas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art. 459.—El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes los negocios pendientes; y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes de la compañía.

Art. 460.—Al separarse el socio de la compañía, inmediatamente se dará aviso al público; y si no se diere y su nombre sigue figurando én la razón social, responderá, no obstante su separacion, de todos los compromisos de la compañía.

Art. 461.—La disolucion de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá sus efectos en perjuicio de tercero, hasta que se le dé la publicidad requerida conforme á las prescripciones de este código.

Art. 462.—Cuando el derecho exclusivo á un descubrimiento ó

cer repartos parciales del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera podrá exigir que se celebre para este objeto, se procederá á verificarlos, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Art. 470.—Se tendrá por conformes con los repartos hechos, á los socios que dentro de quince dias despues de verificados no hicieron alguna reclamacion contra ellos.

Art. 471.—En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que hubiere menores interesados, intervendrán sus tutores y curadores con las facultades que les otorga el código civil, llenando los requisitos y seguridades establecidos en él.

Art. 472.—Ningun socio puede exigir la entrega total ni parcial del haber que le corresponda, sino la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la compañía, miéntras no estén extinguidos todos sus créditos pasivos ó se deposite su importe, si se presentare inconveniente para hacer el pago.

Art. 473.—De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Art. 474.—Todo socio tiene derecho, en caso de disolucion, de promover la liquidacion y division del caudal social bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarle sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Art. 475.—Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pagos, de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho excusion en el haber de ésta.

Art. 476.—Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion

de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber; y despues se conservarán por los socios que hayan sido administradores, durante cinco años más.

Art. 477.—La sociedad que da punto á sus negocios, debe poner en conocimiento del público en general y de sus corresponsales en particular, que entra en liquidacion; observándose en esta circunstancia las reglas de publicidad que se hayan observado en su formacion.

Art. 478.—Cuando el liquidador nombrado en el contrato social ó por acuerdo de los socios, llegare á faltar por muerte, incapacidad ó cualquiera otra causa, los socios procederán á pluralidad de votos al nombramiento del que deba reemplazarlo.

Art. 479.—Si los liquidadores son socios nombrados por cláusula especial del contrato de compañía, no pueden ser removidos del cargo, sino por causa superviviente calificada de bastante por unanimidad de los otros socios; y si hay entre éstos discordia, por la autoridad judicial.

Art. 480.—Los liquidadores en el desempeño de su encargo, se sujetarán estrictamente al cumplimiento de las instrucciones que se les hayan dado.

Art. 481.—Las funciones del liquidador son enteramente personales y no implican el derecho de delegar sus facultades en otro, si para ello no se le ha autorizado expresamente.

Art. 482.—Las funciones del liquidador son:

1° Formar el inventario de todos los valores sociales y de todos los bienes muebles é inmuebles de la sociedad.

2° Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestion de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligacion de rendir, y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará no obstante la cuenta respectiva de su administracion, que agrega-

rá á los documentos sociales, y se tendrá presente al tiempo de proceder á la liquidacion.

3° Presentar en las épocas determinadas para ellos los estados que manifiesten la situacion que guarda la liquidacion, autorizados debidamente con su firma; estados que podrán verificar los socios comparándolos con los libros y papeles de la sociedad.

4° Llevar los libros prescritos por las leyes, y los auxiliares que crea necesarios para la liquidacion.

5° Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba.

6° Liquidar a cada socio su cuenta particular, cargándole todo lo que hoya recibido de la sociedad, y abonándole cuanto él le haya entregado.

7° Proceder á la realizacion de todas las existencias que tenga la sociedad, sea en mercancías, bienes muebles ó inmuebles, y de todos los valores, créditos, derechos y acciones, segun las facultades que se le hayan concedido; ó hacer su reparto entre los socios si les convinere.

Art. 483.—Si algun socio ha tomado de la sociedad mayor cantidad de la que le correspondia segun el contrato social, el liquidador le exigirá la devolucion inmediata, si á su juicio fuere necesario para las operaciones de la liquidacion; sin admitir la pretension de que se le descuenta dicha cantidad de su capital ó ganancias.

Art. 484.—Los socios por su parte, tienen derecho á exigir del liquidador, que les pague lo que resulte debérseles.

Art. 485.—Los acreedores de la sociedad conservan todos sus derechos, así respecto de la liquidacion como de los socios individualmente; y en caso de suspension de pagos de parte del liquidador, pueden ocurrir á la autoridad competente en solicitud de la declaracion en quiebra de la sociedad.

Art. 486.—Nombrados que sean los liquidadores de la sociedad en nombre colectivo, y habiéndose dado á este hecho la publicidad

correspondiente, cesan todas las facultades de los socios administradores, y son nulos los compromisos que contraigan.

Art. 487.—Los acreedores de la compañía dirigirán su acción contra el liquidador, que solo está obligado á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad, y si por no alcanzar éstos resultare algún saldo á su favor, lo deducirán contra el socio ó socios que tengan á bien, en virtud de la solidaridad social.

Art. 488.—Los acreedores personales de un socio pueden en caso de muerte de su deudor pedir la liquidación, cuando en el contrato no haya estipulado que los herederos continúen en la sociedad.

Art. 489.—La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la compañía.

Art. 490.—Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederá el liquidador á la división de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato social.

Art. 491.—A falta de prevención ó de estipulación expresa en la liquidación social, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios en la masa común.

2ª Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes, y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que lo obtenga de menor.

3ª Una vez formados los lotes y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el recurso que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva que debe ser suscrita por todos.

4^a Si la liquidacion social se hiciere á virtud de la muerte de uno de los socios, la division ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este código, aunque entre los herederos haya algunos que estén en la menor edad.

Art. 492.—Los socios, en el término de ocho dias á contar desde aquel en que se les haga saber por medio de la notificacion respectiva, ya la liquidacion practicada, ya la division de los bienes en lotes, tienen derecho para exigir que se modifique uná ú otra, siempre que crean perjudicado su derecho por virtud de estas operaciones.

CAPITULO VII.

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA.

SECCION I.

Caracteres especiales de las sociedades en comandita.

Art. 493.—La sociedad en comandita es aquella en que uno ó varios socios no contribuyen más que con su capital, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otro ú otros socios que contribuyan con su capital y con su industria, y que manejan la compañía bajo una denominacion social.

Art. 494.—En las compañías en comandita, los socios que tienen la direccion y manejo de la compañía y los que no sean puramente comanditarios, son responsables solidamente por todas las operaciones que se practiquen; y si solo hay uno, él responderá exclusivamente aun cuando adopte despues de su nombre la frase *y compañía*. La responsabilidad de los comanditarios no se extiende más allá del capital que se comprometieron á introducir en la sociedad.

Art. 495.—Los socios comanditarios no pueden incluir sus nom-

bres en la firma social de la compañía, so pena de ser considerados como socios colectivos, sujetos á la responsabilidad solidaria en todos los actos de la sociedad.

Art. 496.—Tampoco pueden los socios comanditarios ejercer acto alguno de administracion, ni áun con calidad de apoderados de los socios administradores, bajo la misma pena del artículo anterior.

Art. 497.—Debiendo haber en toda sociedad en comandita cuando ménos un socio encargado de la gestion de los negocios sociales, éste no puede estimarse como un simple factor, sino como miembro de la compañía, responsable á todas las resultas de sus operaciones.

Art. 498.—Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad, á pedimento del comanditario habiendo graves razones, ordenar en todo tiempo la exhibicion del balance ú otros documentos, así como la presentacion de los libros y papeles.

Art. 499.—Al darse publicidad al contrato de compañía en comandita, se consignará la cláusula relativa al monto total de los capitales comanditarios, sin mencionar los nombres de los socios que contribuyan á su formacion; pero si se mencionaren, se expresará la cantidad que cada uno de ellos debe introducir en la compañía.

SECCION II.

De las distintas clases de sociedades en comandita.

Art. 500.—La sociedad en comandita puede ser de dos clases: simple ó compuesta.

Art. 501.—La sociedad en comandita simple es aquella en que ponen el capital comanditario uno ó varios socios, cuyos nombres figuran en el contrato social.

Art. 502.—La sociedad en comandita compuesta es aquella cuyo capital comanditario se divide en acciones, sin que figuren los nombres de los accionistas en el contrato social.

SECCION III.

De las sociedades en comandita simple.

Art. 503.—Todas las disposiciones adoptadas en este título respecto de las sociedades de comercio en general y de las sociedades en nombre colectivo en particular, son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

Art. 504.—Ninguna reparticion podrá hacerse á los comanditarios bajo cualquiera denominacion que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social. Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribucion hecha sin inventario previo de las ganancias, ó de mayor suma que las de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Art. 505.—En las sociedades en comandita simple, ni los socios comanditarios ni los responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que conforme á las estipulaciones del contrato social hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolucion.

Art. 506.—En caso de muerte de un socio comanditario en la sociedad de comandita simple, ésta no se disuelve, sino que continúa con los herederos del difunto; á ménos que otra cosa se haya estipulado en el contrato social.

SECCION IV.

De las sociedades en comandita compuesta.

Art. 507.—En las sociedades en comandita compuesta, el capital comanditario se divide en acciones emitidas á favor de algun individuo, á la orden ó al portador.

Art. 508.—La sociedad en comandita compuesta, se regirá por las prescripciones de este código sobre sociedades mercantiles en general y sociedades en nombre colectivo, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 509.—Todos los accionistas de una sociedad en comandita compuesta tienen los mismos derechos y obligaciones que los accionistas en las compañías anónimas.

Art. 510.—Son aplicables á las sociedades en comandita compuesta todas las disposiciones establecidas respecto de las sociedades anónimas en lo que se refiere á la formacion del capital comanditario, á la constitucion de la sociedad, á su consejo de inspeccion y al resultado de los compromisos sociales. Así mismo es aplicable á las sociedades en comandita compuesta, lo que se establece en las sociedades anónimas sobre venta de acciones.

Art. 511.—Las reglas establecidas para la emision y negociacion de las acciones en las sociedades anónimas, son las mismas respecto de las sociedades en comandita compuesta, siendo tambien iguales las obligaciones de los cedentes y de los cesionarios.

Art. 512.—Si concurren en un mismo individuo el carácter de socio responsable y el de accionista en una sociedad en comandita compuesta, sus derechos y obligaciones como socio responsable no se oponen á los derechos y obligaciones que tenga como accionista en el capital comanditario.

Art. 513.—En las sociedades en comandita compuesta, las utilidades repartidas á título de dividendos en las épocas señaladas en el contrato social y conforme á las reglas establecidas para su reparto, son definitivas, y á los accionistas no se les podrá obligar á devolverlas en caso de pérdidas posteriores; á no ser que se acreditara que se habían hecho con mala fé los repartos.

Art. 514.—Cuando se probaré que el soció responsable de una compañía en comandita simple ó compuesta no tiene en realidad la representacion que se le exige para que la sociedad pueda existir, sino que su representacion es ficticia, todos sus miembros incluso los comanditarios, serán responsables solidariamente de las obligaciones de la compañía.

Art. 515.—No se emitirán acciones de capital ó de pago, sino despues de que el valor que representen haya pasado real y efectivamente á poder de la sociedad, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 516.—Si en el contrato social no se determinan las facultades del administrador de la compañía en comandita compuesta, se entenderá que tiene ámplias facultades para ejecutar todos los actos de administracion convenientes al interes social, con la única restriccion de no poder hipotecar ni enajenar los bienes inmuebles de la sociedad, para lo cual se necesita autorizacion expresa.

Art. 517.—En toda sociedad en comandita compuesta, si no se establece en el contrato social quiénes sean los administradores, se nombrará un consejo de administracion, que tendrá las facultades naturales de aquellos y las especiales que se pactaren. Este nombramiento se hará por votacion de mayoría de acciones y el consejo se renovará cada año.

Art. 518.—Ademas se nombrará un consejo de inspeccion, que nunca se compondrá de ménos de cinco miembros, y que tendrá por funciones la inspeccion de la administracion, y las facultades especiales que se fijan en el reglamento particular de la sociedad. Este

nombramiento se hará por votacion de mayoría de acciones, y en él no tendrán los administradores voto activo ni pasivo.

Art. 519.—El consejo de inspeccion, en junta general de accionistas puede pedir la destitucion del administrador de una compañía en comandita compuesta, cuando haya abandono ó mala gestion en los negocios sociales, infraccion de los estatutos ó cualquiera otra causa que legitime su separacion.

Art. 520.—La renuncia de los administradores de las sociedades en comandita compuesta, solo podrá aceptarse por la mayoría de los accionistas en junta general.

Art. 521.—La junta general de accionistas, de la que forman tambien parte los socios responsables, se reunirá cuando ménos dos veces al año, la una en el mes de Enero y la otra en el mes de Julio, para que se le dé cuenta en la primera de las operaciones comerciales ejecutadas por la administracion de la sociedad en el año anterior, y en la segunda del informe de la comision nombrada por la primera junta para el exámen y verificacion de las cuentas presentadas en Enero.

Art. 522.—En las juntas periódicas de que habla el artículo anterior se tratarán tambien todos los asuntos que puedan convenir al mayor desarrollo de la compañía, proponiendo los socios todo lo que juzguen conveniente á los intereses de la comunidad social.

Art. 523.—El presidente y secretarios del consejo de inspeccion lo serán igualmente de las juntas generales de accionistas, y autorizarán con su firma las actas de las sesiones.

Art. 524.—El consejo de inspeccion se compondrá de cinco miembros á lo ménos, nombrados en junta general de accionistas de entre aquellos que tengan el número de acciones que determine el contrato ó los estatutos de la compañía. En la misma junta y tambien por mayoría, se designará cuál de los miembros del consejo ha de ser el presidente. El secretario del consejo se nombrará por mayoría de sus miembros, sin que haya necesidad de que sea socio ó accionista.

Art. 525.—*Los administradores de la compañía en comandita compuesta, de acuerdo con el consejo de inspeccion, acordarán los dividendos que deban repartirse entre los socios y la época en que deban verificarse, conforme á las prescripciones de los estatutos ó acta de asociacion.*

Art. 526.—*Los miembros del consejo de inspeccion que sean socios comanditarios, no perderán su calidad de tales por la vigilancia que tienen que ejercer sobre los actos de los administradores de la compañía.*

CAPITULO VIII.

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

SECCION I.

Formacion del capital social.

Art. 527.—*Es sociedad anónima la que no tiene más nombre ó razon social que el objeto de su institucion, formándose el capital con acciones y encárgandose su administracion á mandatarios nombrados por los accionistas y amovibles á su voluntad. Toda negociacion lícita puede ser objeto de sociedades anónimas.*

Art. 528.—*El capital de las sociedades anónimas debe fijarse de una manera precisa en el contrato social; pero no es indispensable para la organizacion y establecimiento de la compañía, que el capital se pague de contado en su totalidad.*

Art. 529.—*En las sociedades anónimas que tengan por objeto seguros ó otras empresas análogas, no es indispensable que el capital social se forme materialmente con la entrega de su importe por*

los accionistas; sino que haya garantías suficientes de que se hará, cuando el caso lo requiera, la exhibicion de lo que se necesite para llenar el objeto de la compañía.

Art. 530.—El capital social se divide en partes iguales, bajo la denominacion de acciones.

Art. 531.—Las acciones pueden extenderse á favor de persona determinada, á la órden ó al portador.

Art. 532.—Cuando los accionistas hagan alguna exhibicion á cuenta del valor de sus acciones, la compañía les dará el recibo correspondiente; y cuando el valor de las exhibiciones complete el de acciones, se cambiarán los recibos por el título definitivo.

Art. 533.—Los títulos provisionales que se emitan á los accionistas á consecuencia de las exhibiciones parciales, son enajenables. Si estuvieren extendidos á favor de determinada persona ó á su órden, el accionista cedente continuará obligado al pago de las exhibiciones que falten: si fueren al portador, no tendrá ese deber.

Art. 534.—Ni en las compañías anónimas ni en las de comandita compuesta, pueden admitirse inscripciones condicionales en el registro de las acciones.

Art. 535.—Para que se puedan declarar constituidas las sociedades anónimas, se requiere que se haya exhibido por lo ménos el diez por ciento del capital social.

Art. 536.—Una accion no puede estar representada en la junta general de accionistas sino por un solo individuo, aunque tenga varios condueños, los que en tal caso deben nombrar persona que los represente.

Art. 537.—Los cedentes de acciones emitidas á favor de determinadas personas ó á la órden, darán aviso inmediatamente á la direccion para que haga en los libros la anotacion respectiva. Si estuvieren al portador, no tendrán esa obligacion.

Art. 538.—Los dividendos de las acciones á la órden ó á determinada persona, son susceptibles de embargo. Los de acciones al

portador, solo en los casos de que las mismas acciones sean embargadas.

Art. 539.—Las acciones cuyo importe se ha entregado efectivamente á la compañía, en dinero ó en valores muebles ó inmuebles, dan derecho á la division del capital social cuando termina la sociedad, y al reparto de las ganancias en la proporcion correspondiente.

Art. 540.—Las acciones que representan el valor convencional de la industria con que un socio contribuye á la compañía, no son endosables, y dan solo derecho al reparto de los dividendos respectivos en la época fijada en el contrato social.

Art. 541.—Las acciones que se dan al que ha obtenido un privilegio de industria, hecho un descubrimiento ó dado una idea cuya explotacion sea el objeto de la sociedad, son por su propia naturaleza libres de toda exhibicion pecuniaria, y dan derecho á la division del capital y al reparto de los dividendos.

Art. 542.—Las acciones de una compañía anónima no podrán modificarse en ningun sentido, sin el expreso consentimiento de todos los accionistas. Si es indispensable, podrá expedirse un número mayor de acciones que disminuirán en la proporcion de su importe los derechos consignados en las que estén en circulacion; pero su emision no se hará sino mediante aprobacion de la mayoría de los accionistas, adoptada en junta general y prévia justificacion de su necesidad.

Art. 543.—En las compañías anónimas y en comandita compuesta, el acta de fundacion de la sociedad fijará precisamente la época y proporeion en que se han de dividir las utilidades, y en su caso el capital; y en el evento de que no haya ganancias en los períodos señalados para su reparto, ó de que esté menoscabando el capital social, el director de acuerdo con el consejo de administracion, tendrá la obligacion de dar cuenta en junta general del estado de los negocios por medio de una memoria justificada.

SECCION II.

Enajenación de las acciones de las sociedades anónimas.

Art. 544.—Las acciones de una compañía anónima se enajenarán en la forma siguiente:

Las emitidas á favor de persona determinada, por escritura pública ó por póliza autorizada por corredor titulado.

Las extendidas á la orden, mediante endoso.

Las consignadas al portador, por la tradición.

El comprador á cuyo favor se hiciere la cesion en forma ó el endoso, no se considerará como accionista, sino desde el día en que presente la accion á los socios administradores; los que deberán registrarla en el acto en los libros de la compañía, expidiendo ó anotando la constancia respectiva.

Art. 545.—Los accionistas que faltaren á una ó más exhibiciones, deberán satisfacer el interés de uno por ciento mensual sobre su importe, por todo el tiempo que esté insoluto. Serán además compelidos al pago, poniéndose á remate por los administradores los derechos que tuvieren á los títulos de accion ó de cupon respectivos: si el precio obtenido fuere mayor que la cantidad adeudada, se les entregará el exceso; y si fuere menor, serán responsables al saldo con sus bienes particulares, salvo estipulacion expresa en contrario.

Art. 546.—En caso de pérdida ó destruccion de las acciones, cupones ó títulos provisionales expedidos á favor de determinada persona ó á la orden, se procederá á su reposicion, previa la justificacion del hecho; extendiéndose un duplicado del documento primitivo, y declarando que éste queda sin valor. A este acto se dará la debida publicidad,

Art. 547.—Si la destruccion ó pérdida fuere de accion, cupon ó título provisional al portador, el último tenedor, comprobado el hecho, podrá pedir que bajo la competente fianza se le entreguen los dividendos, y el capital en su caso. Dicha fianza caducará si á los cinco años no se ha presentado judicialmente alguna otra persona á deducir mejor derecho.

SECCION III.

De la creacion de un fondo de reserva.

Art. 548.—En toda sociedad anónima ó en comandita compuesta, se separará el diez por ciento de las utilidades repartibles en cada dividendo, á fin de formar un fondo de reserva que sirva para mantener el capital social en su integridad, y dar así al público las mayores garantías posibles de la solvencia de la compañía.

Art. 549.—En todo contrato social de compañía anónima ó en comandita compuesta, se fijará el importe á que ha de llegar este fondo de reserva, que debe guardar proporcion con el capital y con el objeto de la sociedad.

Art. 550.—Cuando se complete el fondo de reserva, se distribuirán entre los accionistas todas las ganancias líquidas de la compañía.

El reparto de los dividendos en las sociedades anónimas se suspenderá cuando las pérdidas de la compañía, posteriores á la creacion del fondo de reserva, mermen este fondo; y la suspension continuará hasta que se reponga.

Art. 551.—En las compañías anónimas ó en comandita compuesta se determinará por cláusula especial el minimum del capital con que pueden continuar en su giro; y luego que se reduzca á menor cantidad, la sociedad se pondrá en liquidacion; á no ser que un o

ó más de los socios accionistas ministren lo necesario para el completo del capital.

Si esta ministracion se hiciere con aprobacion de la junta general de accionistas, ella misma acordará los privilegios ó ventajas que deban tener los que hagan la ministracion; en caso contrario no tendrán más derechos que los de accionistas comunes.

SECCION IV.

Constitucion de las sociedades anónimas.

Art. 552.—El acta de asociacion de las sociedades anónimas se elevará á escritura pública, y para su validez contendrá:

1º La expresion del negocio ó de los negocios que la sociedad se proponga emprender, y el nombre que ha de llevar.

2º El domicilio de la sociedad.

3º El tiempo de su duracion.

4º El importe del capital que ha de constituir el fondo.

5º Como ha de establecerse la sociedad: si es por acciones emitidas á favor de personas determinadas, ó por acciones á la orden, ó por acciones al portador, ó de alguno de estos modos simultáneamente.

6º Los plazos en que hayan de verificarse las exhibiciones.

7º El minimum del capital que deba realizarse, que no será menor que el diez por ciento del capital social, para que la compañía dé principio á sus operaciones.

8º El importe del fondo de reserva.

9º El minimum del capital necesario para que la sociedad pueda continuar en su giro.

10. El modo de organizar la administracion de la compañía.

11. Como se ha de formar el consejo de inspeccion.

12. El número de acciones que se concedan á los industriales, inventores ó dueños de privilegios.

13. El número de acciones que se concedan á los fundadores de la empresa.

Art. 543.—La omision de algunos de los requisitos prescritos en el artículo anterior es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.

Art. 554.—No podrán reservarse los fundadores ó autores de una sociedad anónima, ningun derecho de preferencia á la administracion ó direccion de los negocios de la compañía.

Art. 555.—Toda modificacion en los estatutos de la compañía se verificará en la forma prescrita en ellos, y si no hubiese prevencion sobre el particular, solo podrá hacerse con el consentimiento unánime de los accionistas.

Art. 556.—Las actas de asociacion, los estatutos, las modificaciones que se introduzcan, así como todo contrato ó convenio que importe una alteracion, se publicarán como lo previene el art. 43 de este código.

SECCION V.

Administracion de las sociedades anónimas.

Art. 557.—La administracion de las sociedades anónimas es temporal y revocable. Los que la desempeñen serán considerados como mandatarios, y responsables como tales de la ejecucion del mandato.

Art. 558.—La direccion de las sociedades anónimas estará á cargo de la persona ó personas que se designen para desempeñarla, y cuyo nombramiento se hará en la forma y términos que marquen los estatutos.

Art. 559.—Un consejo de administracion con las facultades que le otorgue el acta de asociacion, y electo en la forma que ella prevenga, pero cuyo número no bajará de cinco ni excederá de nueve miembros, teniendo voz y voto en él cada director, resolverá los puntos é incidentes sometidos á su decision.

Art. 560.—El cargo de miembro del consejo de administracion y cualesquiera otros que deban conferirse en las compañías anónimas, son amovibles á pluralidad de votos, aun cuando en los estatutos se fijen períodos, duracion y épocas de renovacion.

Art. 561.—El nombramiento de todo cargo se hará por medio de cédulas en junta general, repartidas por acciones conforme á lo que dispone el art. 575. Si ninguno obtuviere la mayoría, se repetirá la votacion, contrayéndola exclusivamente á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 562.—El director ó directores de una sociedad anónima, en la órbita de sus atribuciones, asumen la personalidad de la compañía respecto del público en general, y aun de los accionistas que contraten con la compañía.

Art. 563.—Las resoluciones de la junta general, de los consejos de administracion é inspeccion, y en general todas las que hayan de adoptarse, se acordarán por mayoría de votos por acciones de los que deban intervenir en ellas, teniendo para los casos de empate voto de calidad el que sea ó haga veces de presidente.

SECCION VI.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 564.—Las juntas generales tendrán las atribuciones que establezcan los estatutos, y además aquellas cuyo ejercicio no les es-

té prohibido, por el acta de asociacion ó por los artículos de este código.

Art. 565.—En la primera junta general de accionistas que se celebre se harán los nombramientos del director ó directores, de los demás individuos del consejo de administracion y de los del consejo de inspeccion.

Art. 566.—Estos consejos formarán su reglamento particular respectivo, y los individuos que compongan la mesa de las juntas generales de accionistas formarán el de dichas juntas; los cuales se someterán al exámen y aprobacion de la junta general de accionistas, convocada extraordinariamente con ese objeto especial quince dias despues del nombramiento de los consejos.

Art. 567.—Los accionistas de las sociedades anónimas pueden en las juntas generales ordinarias, promover todo lo que crean conveniente al bien y prosperidad de la compañía.

Art. 568.—Las juntas generales de reglamento se convocarán con quince ó más dias de anticipacion.

Art. 569.—Las reuniones extraordinarias que manden convocar el consejo de administracion ó el de inspeccion, se citarán al ménos con treinta dias de anticipacion.

Art. 570.—La convocatoria para las juntas ordinarias ó extraordinarias, se hará á los presentes por medio de cédulas, y á los ausentes por los periódicos, fijándose una copia de ella en la puerta principal de los establecimientos de la sociedad.

Art. 571.—Para que las juntas generales puedan celebrarse, han de estar representadas necesariamente por la mayoría absoluta de las acciones de la compañía.

Art. 572.—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas, ordinarias ó extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos por acciones, con excepcion de los siguientes casos:

1° La de dos terceras partes de los votos presentes para contraer

empréstitos ú obligaciones que no importen hipoteca de los bienes raíces de la compañía.

2° La de tres cuartas partes de los mismos votos para contraer créditos con hipoteca de los bienes raíces de la sociedad, y para modificar ó variar los principios fundamentales de la organizacion de la compañía, ó cualquiera de las prevenciones de sus estatutos; haciéndose en este caso la publicacion respectiva.

Art. 573.—La personalidad de los accionistas se acreditará con constancias de los libros de la compañía, que consignent ser los últimos dueños ó tenedores de una ó más acciones, ó con la presentacion de éstas si fueren al portador.

Art. 574.—Los accionistas que no concurren á las juntas, solo podrán ser representados por las personas á cuyo favor hayan otorgado poder en la forma y término que prescribe el código civil.

Art. 575.—Para la emision de votos en las juntas generales se computarán éstos en la forma siguiente:

Por una ó dos acciones, un voto.

Por tres á cinco acciones, dos votos.

Por seis á diez acciones, tres votos.

Por once á veinte acciones, cuatro votos; y así sucesivamente, agregando un voto más por cada diez acciones.

Art. 576 —Si en las resoluciones adoptadas conforme al art. 561 hubiere violacion de los estatutos en concepto de la minoría disidente, ésta podrá denunciarla y pedir, alegando esa causa la nulidad del acuerdo respectivo; pero sin suspender por esto su ejecucion.

Art. 577.—El número de miembros del consejo de inspeccion, será de cinco, nombrados conforme al art. 518.

Art. 578.—Las átribuciones del consejo de inspeccion son: fiscalizar los actos de la administracion y todos los otros concernientes al servicio de la compañía; verificar las cuentas; velar por el exacto

cumplimiento de los estatutos y reglamento, y vigilar los ramos pertenecientes á la asociacion.

Art. 579.—El cargo de miembro del consejo de inspeccion será retribuido salvo que otra cosa se haya dispuesto en los estatutos de la compañía.

Art. 580.—El consejo de inspeccion ejercerá sus atribuciones por sí ó por medio de uno ó más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue conveniente; organizando sus trabajos de modo que pueda presentar el resultado de ellos con el dictámen relativo, en el que consultará las medidas que crea conducentes, cada vez que deban tener lugar las juntas generales, que podrá convocar fuera de las épocas establecidas, con calidad de extraordinarias en casos graves y urgentes.

Art. 581.—El consejo de inspeccion, luego que observe irregularidad en las operaciones, peligro en los actos ó disposiciones de la administracion, falta ó negligencia en el cumplimiento de los estatutos ó reglamentos, ó cualquiera otra circunstancia digna de llamar la atencion, podrá si así lo acuerda por unanimidad suspender las medidas dictadas ú operaciones pendientes de la administracion, así como á los empleados de ella; teniendo en cada uno de estos casos, la obligacion de rendir informe justificado en la junta general más próxima de las disposiciones que haya tomado, á fin de que ésta pueda ratificarlas ó revocarlas con pleno conocimiento de causa. Si el negocio fuere grave, citará junta extraordinaria.

Art. 582.—El consejo de inspeccion es responsable para con la compañía del exacto cumplimiento de sus deberes.

SECCION VII.

Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas.

Art. 358.—Los que contratan con las sociedades anónimas, solo adquieren derechos en contra de ellas, y no respecto de los accionis-

tas, directores y miembros de los consejos de administracion ó de inspeccion, á no ser por causa de fraude ó dolo.

Art. 584.—En caso de quiebra de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, los síndicos tienen derecho para dirigirse contra los accionistas que no hayan entregado lo debido por sus acciones hasta la época de la quiebra, sin poder exigir la devolucion de los dividendos repartidos, ni los intereses pagados de conformidad con los estatutos.

Art. 585.—Todo contrato estipulado y todo compromiso contraido á nombre de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, con violacion de sus estatutos ó reglamentos, es nulo; siendo responsables de los perjuicios que cause, los directores y miembros del consejo de administracion, y en su caso los del consejo de inspeccion.

Art. 586.—Todos los gastos de inspeccion y administracion de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, se erogan por cuenta de la sociedad, así como los sueldos fijos ó eventuales que paga á sus directores y empleados.

Art. 587.—Los directores y miembros del consejo de administracion é inspeccion, así como los empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, son responsables para con dichas sociedades de los perjuicios que resulten por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, y por las negligencias culpables en que incurran; sin que se les admita la compensacion de las ventajas que hayan proporcionado á dichas sociedades, para neutralizar las pérdidas que por su culpa hubiere sufrido.

Art. 588.—Si los directores de una compañía anónima ó en comandita compuesta, abusando de su encargo dispusieren en su provecho de los fondos de la sociedad, incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente, sin perjuicio de volver las cantidades tomadas con más los réditos comerciales y de la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios causados.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS SOCIEDADES
DE CAPITAL VARIABLE.

Art. 589.—Al constituirse una sociedad anónima ó en comandita compuesta, puede estipularse que el capital social sea susceptible de aumento por desembolsos sucesivos hechos por los socios ó por la admision de otros nuevos, ó de disminucion por el reintegro que se hiciere á los asociados del todo ó parte de las cantidades que hayan entregado.

Art. 590.—Para el aumento del capital se necesita la desicion de la junta anual de accionistas, sin que pueda hacerse cada vez por más de otro tanto del capital primitivo.

Art. 591.—Las acciones ó cupones de accion serán nominales, y no podrán negociarse sino despues de la constitucion definitiva de la sociedad, y por escritura ante notario ó por póliza ante corredor; tomándose razon de estas operaciones en el registro de la compañía.

Art. 592.—Los estatutos fijarán precisamente en esta clase de sociedades el *mínimum* á que pueda reducirse el capital social; y nunca podrá ser á menos de su mitad, con calidad de que tal deducccion se haga y lleve á efecto cuando la sociedad no reporte respecto de tercero responsabilidad mayor.

CAPITULO X.

DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 593.—Pueden formarse sociedades en las cuales no quedan los socios obligados por mayor cantidad que la que pongan en la compañía. Estas sociedades se llaman de responsabilidad limitada, y están sujetas á las siguientes reglas:

1° El número de los socios fundadores no puede ser inferior á siete.

2° El administrador ó administradores serán amovibles y nombrados de entre todos los accionistas.

3° El capital puesto por los socios fundadores no podrá exceder de trescientos mil pesos.

4° No puede dividirse el capital en acciones ó cupones de ménos de cien pesos.

5° Las acciones se extenderán siempre en favor de personas determinadas, y no son negociables ántes de estar cubiertos los dos quintos de su valor.

6° Los socios, no obstante toda estipulación en contrario, son responsables hasta el monto total de las acciones suscritas por ellos.

Art. 594.—Las sociedades de responsabilidad limitada no pueden constituirse definitivamente, sine despues de la suscripcion de todo el capital social, y de la entrega por lo ménos de la cuarta parte del numerario que debe formar el fondo; debiendo hacerse constar, tanto la suscripcion como la entrega, en escritura pública.

Art. 595.—La primera junta general examinará la escritura referida, la lista de suscritores, un estado de los fondos recibidos, y el acta de sociedad que le presentarán los fundadores para su aprobacion.

Art. 596.—La misma junta examinará el valor de los objetos, invencion ó industria, que por estipulacion expresa del acta de sociedad ponga algun socio en lugar de numerario. En esta junta no tendrá voz ni voto dicho socio.

Art. 597.—En esta primera junta se nombrará á los administradores, quienes durarán á lo más seis años en su encargo, y podrán ser reelectos, salvo estipulacion en contrario. Igualmente se nombrará á los primeros comisarios para los efectos del artículo 606.

Art. 598.—En la misma junta se aprobará el acta de ella, en que deben constar las aprobaciones y nombramientos referidos y la aceptacion de los nombrados; y hasta entónces no se considerará constituida la sociedad de responsabilidad limitada.

Art. 599.—Los administradores deben ser propietarios entre todos y por partes iguales de una décima parte del capital social, y sus acciones quedan afectas á la garantía de su gestion, por lo cual permanecerán desde su nombramiento inalienables y depositadas en la caja de la sociedad con un sello que indique que tienen ese carácter.

Art. 600.—Dentro de quince dias despues de constituida la sociedad, tienen obligacion los administradores de hacer las publicaciones prevenidas en el artículo 43 de este código, y de registrar el acta de la primera junta general con todos los documentos presentados á ella.

Art. 601.—Toda persona tiene derecho de tomar conocimiento de dichos documentos, y de pedir una copia á su costa.

Art. 602.—Estos mismos documentos, impresos, deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de la sociedad, y repartirse á los socios.

Art. 603.—Cualquiera modificacion, prorrogacion ó disolucion, quedará sujeta á las mismas formalidades.

Art. 604.—En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, recibos y cualesquiera otros documentos de la sociedad, la denominacion social debe siempre estar precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras: "*Sociedad de responsabilidad limitada*," escritas

con claridad y sin abreviaturas; expresándose cuál es el monto del capital social, bajo multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 605.—Cada año deberá verificarse una junta general, cuyo *quorum* se compondrá por lo menos de los miembros cuyas acciones representen mil pesos más de la mitad del capital social. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 606.—En esta junta se nombrarán tres comisarios que tendrán la obligación en el año que debe durar el ejercicio de su encargo, de vigilar la administración, de glosar las cuentas y balances últimos, de rendir un informe de la situación de la sociedad, formándolo con nota de los estados á que se refiere el siguiente artículo y de los datos que en lo privado puedan proporcionarse; preparando todos estos trabajos de manera que puedan ponerlos á disposición de la junta del siguiente año.

Art. 607.—Cada trimestre deberá formarse un estado que resuma la situación activa y pasiva de la sociedad, para entregarlo á los comisarios; y además se firmará cada año un inventario que contenga la indicación de los bienes muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad, para presentarlo á la junta general.

Art. 608.—Quince días ántes de la reunion de la junta general anual, se repartirá á los accionistas una copia del balance que resuma el inventario, y del informe de los comisarios.

Todo accionista tiene además derecho de imponerse por si mismo del inventario y de la lista de acciones.

Art. 609.—En las sociedades de responsabilidad limitada se formará tambien un fondo de reserva, bajo las mismas reglas establecidas para las compañías anónimas.

Art. 610.—En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, citarán los administradores junta general extraordinaria para que resuelva si ha lugar á la disolucion de la sociedad, publicándose la resolucion de la manera prescrita en el artículo 43 de es-

te código. Si los administradores no citan la referida junta general, cualquiera de los socios puede pedir judicialmente la disolucion.

Art. 611.—Trascurridos seis meses despues de que el número de los socios se reduzca á ménos de siete, deberá decretarse la disolucion á solicitud de cualquier interesado.

Art. 612.—Siempre que varios socios que sean dueños de la vigésima parte del capital social, quieran intentar alguna accion contra los administradores por razon de su gestion, nombrarán una persona que los reprente, sin que esto perjudique la accion que cada asociado pueda intentar individualmente en su nombre propio.

Art. 613.—Se prohíbe á los administradores tomar parte directa ó indirecta en cualquiera operacion hecha con la sociedad ó por su cuenta; á no ser que hayan sido expresamente autorizados en junta general para ciertas operaciones especialmente determinadas.

Art. 614.—Es nula y de ningun valor respecto á los asociados, toda compañía de responsabilidad limitada, en cuya formacion no se haya observado las prescripciones de los arts. 593 al 600 inclusive, así como los actos á que se refiere el art. 603 si no se han publicado debidamente; pero estas nulidades no se pueden oponer á los terceros.

Art. 615.—Cuando se declare alguna de las nulidades á que se refiere el artículo anterior, los fundadores á quienes es imputable la nulidad, y los administradores que estén en ejercicio al tiempo de incurrirse en ella, serán solidariamente responsables respecto de los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

Art. 616.—Los comisarios están sujetos en su responsabilidad respecto de la sociedad, á las reglas generales del mandato.

Art. 617.—Los administradores son responsables conforme á las reglas del derecho comun, ya respecto de la sociedad ya respecto de un tercero, de todos los daños y perjuicios que resulten de la infraccion del presente capítulo, y de las faltas cometidas por ellos en

la gestion. Son además responsables solidariamente de los perjuicios que causen á un tercero ó á los asociados, por distribuir, ó dejarlo hacer sin oponerse, los dividendos que segun el estado de la sociedad que conste en los inventarios, no se habian adquirido realmente.

Art. 618.—Los que en las juntas generales se presenten como propietarios de acciones ó cupones que no les pertenezcan, para formar fraudulentamente mayoría, serán castigados con una multa de cincuenta á mil pesos, además de su responsabilidad por todos los daños y perjuicios á que haya lugar, ya respecto de la sociedad ya de un tercero.

La misma pena se impone á los que hayan facilitado las acciones, para el uso fraudulento.

Art. 619.—Cualquier fraude que se cometa en la formacion de esta sociedad, en la emision de acciones en su negociacion, en la publicacion de nombres de accionistas que no lo sean, en la reparticion de dividendos cuando no hay inventarios ó son fraudulentos, se castigará conforme á las prescripciones del título cuarto del libro tercero del código penal.

CAPITULO XI.

ASOCIACIONES EN PARTICIPACION.

Art. 620.—Son asociaciones en participacion las sociedades formadas entre dos ó más personas, de las que cuando ménos una es comerciante, y que se establecen sin los requisitos y formalidades legales, con el objeto de hacer uno ó más negocios determinados.

Art. 621.—Las asociaciones en participacion pueden formarse de palabra, por convenio privado, por correspondencia ó por escritura pública, y tener la duracion que exijan el negocio ó negocios deter-

minados y conocidos de antemano que sean el objeto de la asociación.

Art. 622.—Las asociaciones en participacion se pueden probar de cuantos modos se prueban los negocios comunes, lo mismo que las modificaciones que se hayan introducido en ellas despues de su formacion.

Art. 623.—La osociacion en participacion es particular entre los socios, no tiene publicidad, razon social, ni fondo comun: cada uno de los socios procederá en la parte que le corresponda, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal, y conservará la propiedad de los bienes con que contribuye. Si alguno de los partícipes fuese encargado de la administracion, á su nombre y bajo su responsabilidad ejecutará todas las operaciones. El socio que dirige las operaciones deberá tener en su poder los bienes objeto de la participación.

Art. 624.—Las asociaciones en participacion producen entre los socios los derechos y obligaciones que estipulen y no sean contrarios á la ley. A falta de pacto expreso, las cuestiones que surjan se resolverán por las reglas generales de las compañías mercantiles, ó por las especiales de las sociedades colectivas.

Art. 625.—En caso de quiebra de uno de los partícipes, el otro ó los otros serán solo considerados como acreedores, sin preferencia de ninguna clase.

Art. 626.—El socio á cuyo nombre se hayan hecho las operaciones, es el único que tiene personalidad contra los terceros, y el solo responsable hácia ellos; y no sus copartícipes, los que exclusivamente tendrán la obligacion de acudirle con la parte que le corresponda. Si alguno de ellos no lo entregare por insolvencia, los demás la cubrirán, cada uno en proporcion al interes que represente, sin perjuicio de exigir el pago al socio insolvente si llegare á formar fortuna.

Art. 627.—Los socios ó socio encargado de una ó más operaciones relativas, á la asociacion, tienen la obligacion de efectuarlas pro-

cúando llevarlas á buen término, liquidarlas y presentar las cuentas comprobándolas.

Art. 628 — En los negocios en participacion no es necesaria una contabilidad particular, si son de poca duracion ó entre comerciantes que lleven cuentas entre sí. Cuando por su importancia, duracion ú otros motivos, fuese indispensable, se abrirá una cuenta en forma.

TITULO TERCERO.

De las compras y ventas mercantiles.

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

Art. 629.—Son mercantiles las compras y ventas de bienes muebles hechas exclusivamente para adquirir algun lucro, ya sea que los objetos conserven su primera forma, ó que ésta se haya modificado por la industria. Las compras y ventas de inmuebles tambien son mercantiles, cuando á más del requisito expresado, se hicieren por comerciantes

Art. 630.—En todas las compras de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos al tiempo de la entrega, y rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Art. 631.—Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras ó

determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que estén conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistencia á recibirlos por falta de esta conformidad, se resolverá á juicio de peritos comerciantes, si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso los géneros quedarán desde luego por cuenta del comprador, y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposición de la ley.

Art. 632.—El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad de géneros, sin hacer distincion de partes ó lotes y sin designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente el resto; pero si conviniere en ello, quedará irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, áun cuando el vendedor no entregue lo demás, quedándole su derecho á salvo contra éste, para compelerlo á cumplir íntegramente el contrato ó exigirle los daños y perjuicios.

Art. 633.—Si el contrato hubiere sido sobre una cantidad cualquiera de efectos ó mercancías, sin especificar que fuesen de las existentes en un lugar determinado, el vendedor estará precisamente en la obligacion de entregarlas en el plazo convenido, ó de indemnizar al comprador de los daños y perjuicios que se le sigan por la tardanza.

Art. 634.—Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda, de que dentro del plazo fijado para recibirlos hubieren perecido ó se hubieren deteriorado por accidente imprevisto y sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido desde luego.

Art. 635.—En el caso de que el comprador ó el vendedor se re-

sistará á entregar en el plazo respectivo los efectos ó el precio; y que esté dispuesto á cumplir el contrato puede compeler al otro á llevarlo adelante ó darlo por rescindido, teniendo en el primer caso el derecho de pedir el depósito previo de lo que deba recibirse, el cual se decretará desde luego siempre que se acredite que existe el contrato.

Art. 636.—Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas después de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposición del comprador, son de cuenta de éste, á ménos que haya ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Art. 637.—El vendedor reportará los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas, aunque provengan de caso fortuito, con obligación de devolver el precio recibido, en los casos siguientes:

1º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales de su identidad, que eviten su confusión con otras del mismo género.

2º Cuando por pacto expreso del contrato, por la naturaleza de la cosa vendida ó por disposición de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes de que se tenga por concluida é irrevocable la compra.

3º Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por peso, número ó medida.

4º Si la venta se hubiese hecho á condición de no verificar la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Art. 638.—El vendedor que después de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse ántes rescindido el contrato, dará al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad; ó en su defecto le devolverá el precio recibido, abonándole el lucro que pudiera haber obtenido con su adquisi-

cion, ó el importe de los daños causados por su falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal á que haya lugar.

Art. 639.—El comprador de mercancías tiene la obligacion de examinarlas ántes de recibir las, no pudiendo ser oido despues sobre defecto en su calidad ó falta en su cantidad; pero si no fuese fácil practicar inmediatamente esa operacion por la naturaleza de los envases, puede reclamar lo uno ó lo otro dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que las recibió; acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo, que las averías ó faltas no han podido ocurrir en su almacen; y siendo obligacion suya hacer la reclamacion desde que abra el primer fardo en que advierta el vicio ó falta, debiendo abrirse los restantes á presencia del vendedor ó de algun comisionado suyo.

Art. 640.—Si entre el comprador y el vendedor no se estipulase plazo para la entrega de la cosa vendida ó el pago del precio, el uno tendrá obligacion de hacer la primera y el otro de verificar el segundo, dentro del término de veinticuatro horas contadas desde el momento en que perfeccionaron el contrato.

Art. 641.—Los gastos de entrega de las mercancías hasta ponerlas á disposicion del comprador, son á cargo del vendedor: los de su recibo y extraccion son de cuenta del comprador, salvas en uno y otro caso las estipulaciones de los contratantes.

Art. 642.—La demora en el pago del precio de la cosa comprada, desde que deba éste verificarse segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito de uno por ciento mensual sobre la cantidad que adeude el vendedor, si otra cosa no se ha estipulado.

Art. 643.—Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido al contado, con el recibo del importe de ella.

Art. 644.—En las ventas á plazo el importe del precio se cubrirá por medio de uno ó más pagarés comerciales; y si éstos no se

emitieren, cualquiera que sea el motivo, el vendedor no tendrá derecho para exigir dicho precio.

Art. 645.—Las ventas mercantiles no se rescindirán por lesion de ninguna clase; pero en caso de dolo, habrá lugar á nulidad y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 646.—Las cantidades que por vía de arras se entregan en los contratos, son signos de su ratificacion, y deben tenerse como dadas á cuenta del precio ajustado en ellos, sin que los contratos puedan rescindirse perdiéndolas, á no ser que así lo pacten expresamente los contrayentes.

Art. 647.—En las ventas mercantiles se entiende que se presta la eviccion y saneamiento, siempre que no se pacte expresamente lo contrario.

Art. 648.—El comprador que no denunciare á su vendedor el juicio que se promueva sobre la propiedad de las cosas compradas, en los términos que fija el código civil, pierde todo derecho al saneamiento.

CAPITULO II.

DE LA VENTA DE CREDITOS NO ENDOSABLES.

Art. 649.—Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, hasta que el comprador le haga la notificacion respectiva, ya sea judicialmente ya en lo extrajudicial ante dos testigos.

Art. 650.—En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor, á ménos que se haya hecho estipulacion expresa sobre el particular.

Art. 651.—Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear su

cesion por el mismo precio y las mismas condiciones con que ésta se hizo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion que de la cesion se le haga.

TITULO CUARTO.

De las permutas.

Art. 652.—En las permutas mercantiles se observarán las mismas reglas establecidas para las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TITULO QUINTO.

De los préstamos.

Art. 653.—Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario que el deudor tenga la calidad de comerciante.

Art. 654.—La demora en el pago constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito de uno por ciento mensual, si no se ha pactado expresamente otro, desde el dia de la interpelacion para el pago, ya se haga judicialmente, ya por requerimiento ante notario.

Art. 655.—Si el préstamo consiste en especies, su valor para el cómputo del rédito se fijará con arreglo á los precios que en el dia en que venciere la obligacion, tengan los efectos en el lugar en donde debió hacerse su entrega.

Art. 656.—En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no se podrá exigir la restitucion al deudor sin prevenirle con treinta dias de anticipacion, con excepcion de las cuentas corrientes.

Art. 657.—Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aun cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda ó sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 658.—Los réditos de los préstamos mercantiles se fijarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio, para lo cual se determinará su valor.

Art. 659.—En los préstamos á interes, éste se causa mientras no sean devueltas las cantidades ó especies de que fueron objeto.

Art. 660.—Despues de que un acreedor haya dado á su deudor recibo del capital debido, sin salvar su derecho á los réditos causados, no tendrá accion alguna para exigirlos,

TITULO SEXTO.

De los depósitos mercantiles.

Art. 661.—Es mercantil el depósito que reúne las circunstancias siguientes:

- 1° Que el depositario sea comerciante.
- 2° Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.
- 3° Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 662.—El depósito mercantil da derecho al depositario para exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes; y en su defecto, la que tengan establecida los aranceles ó el uso de cada plaza.

Art. 663.—El depósito se constituye y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria de comercio.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, serán de su cuenta los menoscabos que resulten, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

Art. 664.—Si el depósito de dinero se constituyese con expresion de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositador los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor.

Art. 665.—Consistiendo el depósito en documentos de créditos que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 666.—Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, y en su defecto por las generales de este código.

TITULO SETIMO.

De las fianzas de comercio.

Art. 667.—Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio, aunque los fiadores no sean comerciantes.

Art. 668.—La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor ni efecto.

Art. 669.—El fiador no podrá exigir á su fiado retribucion alguna por la responsabilidad que contrae con la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

Art. 670.—En el caso de haberse pactado retribucion, no podrán los fiadores reclamar el beneficio que por derecho comun les está concedido, para ser relevados de las obligaciones fiduciarias contraídas por tiempo indeterminado.

TÍTULO OCTAVO.

De los seguros mercantiles.

Art. 671.—Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga mediante un precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Art. 672.—Llámase asegurador el que se obliga á responder de las riesgos; asegurado, aquel á quien se responde de ellos; prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 673.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública ó por póliza ante corredor.

Art. 674.—El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Art. 675.—Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal que se designen expresamente en la escritura.

Art. 676.—El seguro no se puede estipular sino por tiempo ex-

presamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites, más no indefinidamente.

Art. 677.—En la póliza deben consignarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 678.—La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 679.—Puede el asegurador responder de la pérdida total de las cosas ó solo de su deterioro.

Art. 680.—Si el seguro es parcial y de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito ya de un interés determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 681.—Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización es transmisible como cualquiera otro.

Art. 682.—El contrato de seguros es mercantil, si al estipularse concurren estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante ó compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnización de los riesgos á que estén expuestas las mercancías ó negociaciones comerciales.

Art. 683.—Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 684.—Si los aseguradores fueren obligados, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 685.—En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado expresamente.

Art. 686.—Pueden dos ó más comerciantes asegurarse mútua-

mente el daño fortuito que sobrevenga en sus mercancías ó negociaciones mercantiles.

Art. 687.—En el contrato de seguros mútuos cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

Art. 688.—El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado, pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Art. 689.—El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otro igual y de la misma calidad. cuando para ello está autorizado en el contrato.

Art. 690.—Cuando para reparar la cosa se necesite algún tiempo, el juez señalará el que crea prudente, salvo convenio de las partes.

Art. 691.—Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, tomá sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluir-la sea cual fuere su costo.

Art. 692.—Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa si los hubiere.

Art. 693.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2,866 y 2,867 del código civil.

Art. 694.—Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interés; a ménos que el asegurador prefiera pagar el seguro.

Art. 695.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

Art. 696.—Puede estipular á su favor el seguro, no solo el dueño de los bienes asegurados, sino tambien el que tenga en ellos/al-

gun interes; pero entonces este interes formara la materia del contrato y será el objeto exclusivo de la indemnizacion.

Art. 697.—La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

Art. 698.—Ademas de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado desttnare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños pudiendo hacerlo.

Art. 699.—El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

Art. 700.—Con lo que por dicha accion se obtuviese, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador. el sobrante pertenecerá al asegurado.

Art. 701.—Será nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo, tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Art. 702.—En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos; á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 703.—El precio del seguro puede fijarse libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Art. 704.—Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolucion de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 705.—Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendria que recibir hasta el vencimiento del término.

Art. 706.—El asegurado no tiene derecho a reclamar el precio que se estipula, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Art. 707.—Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes a la duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

Art. 708.—El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnizacion, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobreviene ántes de la conclusion del plazo.

Art. 709.—Los que tengan algun giro mercantil en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observara respecto á la indemnizacion lo dispuesto en los arts. 2,861 y 2,862 del código civil.

Art. 710.—Si por razon del giro mercantil establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

1º Una certificacion de los encargados de policia, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importacion y colocacion de dichos efectos.

2º Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes, y haber contestado éstos de enterado.

Art. 711.—En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion.

Art. 712.—Es nulo el seguro de cosas fungibles; si no se expresa claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 713.—En el contrato de transporte el conductor puede ser el asegurador.

Art. 714.—Las pólizas de seguros por trasportes terrestres, contendrán las circunstancias siguientes:

1ª Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.

2ª Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3ª La porción de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiese á su totalidad.

4ª El premio convenido por el seguro.

5ª La designación del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que haya que hacerse la entrega.

6ª El camino que hayan de seguir los conductores.

7ª Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8ª El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresión de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9ª La fecha en que se celebra el contrato.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma, áun cuando el conductor de los efectos sea su asegurador.

Art. 715.—No expresándose en la póliza del seguro algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

Art. 716.—Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaeciere el daño, en el tiempo necesario para poderlo hacer; y sin esta justificación, no les será admitida la

excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad del pago de los efectos que aseguraron.

Art. 717.—Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos sean responsables con arreglo á las disposiciones del capítulo 4º del título 5º del libro 1º de este código.

Art. 718.—Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquier cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion si se verifica el transporte con infraccion del contrato.

Art. 719.—El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste deja de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

Art. 720.—En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 721.—Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

Art. 722.—Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Art. 723.—Si la cosa asegurada se pierde, y ántes de que se pague la indemnizacion se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligacion más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Art. 724.—Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la in-

demnizacion, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

TITULO NOVENO.

De los contratos celebrados en el extranjero.

Art. 725.—Todo contrato celebrado en el extranjero entre mexicanos y extranjeros ó extranjeros y mexicanos, será exigible en la República si los contratantes están domiciliados en ella, ó se domiciliaren despues.

Art. 726.—Ninguna persona que no esté domiciliada en la República, podrá exigir el cumplimiento de un contrato celebrado en el extranjero; á no ser que tenga en ella bienes por mayor valor, que la materia del contrato, ó que dé fianza á satisfaccion del otro contratante por dicha cantidad, más los daños y perjuicios que pueda causarle.

Art. 727.—Si el contrato debe cumplirse en un lugar determinado de un país extranjero, no será exigible en la República Mexicana.

TITULO DECIMO.

De los contratos celebrados por el telégrafo.

Art. 728.—Todo el que quiera celebrar un contrato ó hacer un giro por el telégrafo, llevará su parte á la oficina, escrito y firmado de su puño y letra y con el timbre correspondiente.

Art. 729.—Las oficinas telegráficas formarán un protocolo con estas partes y copia de las respuestas si las hubiere, el cual se entregará mensualmente al notario que se designe por la autoridad respectiva.

Art. 730.—Estos partes deberán mandarse precisamente en el mismo día de su presentación; y si no se pudiese por interrupción, ó por cualquiera otra causa, lo avisarán las oficinas al comerciante bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 731.—De estas partes se dará recibo al comerciante, y en este recibo se hará la anotación de la hora en que fueren expedidos por el telégrafo.

Art. 732.—El contrato propuesto por este medio, queda sujeto á lo dispuesto en los arts. 348 y 349; pero el plazo para la contestación será el de veinticuatro horas contadas desde el recibo del parte por el interesado. Al efecto se entregará el parte á éste personalmente, y firmará su recibo en un libro que se llevará para este caso.

Art. 733.—Los giros hechos por el telégrafo solo se admitirán en la oficina, si el girador es comerciante conocido ó lleva conocimiento de un corredor titulado. Estos giros quedan sujetos á todas las disposiciones del título II de este libro.

TITULO DECIMO PRIMERO.

De las letras de cambio y de los mandatos de pago.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 734.—Cambio es un contrato por el cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le data en cuenta ó se le ofrece cubrir despues, se obliga á pagar ó á que se pague á la otra directamente ó á su orden, una cantidad de dinero ó á la vista ó á plazo.

Letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato.

Art. 735.—Pueden ajustar el contrato de cambio todos los que pueden obligarse civil ó comercialmente, pues para intervenir en él no es necesaria la calidad comercial. La incapacidad de alguno ó algunos de los que intervengan en las letras, las hace nulas respecto de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad civil; pero no afecta ni modifica las obligaciones y derechos de los otros.

Art. 736.—Las personas que puedan tener derechos y obligaciones con motivo del contrato de cambio, son:

1° El librador, que es el que gira la letra previniendo el pago de su valor.

2° El librador por cuenta, que es el que la gira y expide por orden y responsabilidad de otro que lo autoriza competentemente para ese acto.

3° El ordenador, que es el que encarga que por su cuenta y responsabilidad se gire una letra.

4° El librado, que es aquel á quien se le da orden de pagar una letra.

5° El aceptante, que es el librado que se obliga bajo su firma á cubrir el todo ó parte del valor de una letra.

6° El aceptante por intervencion, que es el que contrae la obligacion de pagar la letra sin prévio mandato, solo por hacer honor á la firma ó del librador ó de alguno de los aceptantes.

7° El avalista, que es el que sin tener responsabilidad alguna derivada de la letra, se constituye garante solidario de su pago con uno ó más de los comprometidos á verificarlo, suscribiendo al efecto una obligacion especial que se llama aval.

8° El tomador, que es el primero que adquiere la letra mediante el valor que entrega, ofrece pagar despues ó se le data simplemente en cuenta.

9° El tomador por cuenta, que es el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro.

10. El endosante, que es el que trasmite á otro la propiedad de una letra por medio de la cesion respectiva.

11. El portador ó tenedor, que es el propietario actual de la letra.

Art. 737.—Los que con el carácter de mandatarios, tutores, curadores ó de cualquiera otro, tomen parte en una letra de cambio, lo expresarán ántes de su firma para que el derecho ó la obligacion respectiva recaiga, no en ellos, sino en las personas que representen de una manera legítima, y á nombre de las cuales seguirán interviniendo mientras no acrediten haber terminado su personalidad, la que justificarán siempre que se les exija ó hagan uso de ella, considerándoseles mientras no lo verifiquen como únicos y directos responsables.

Art. 738.—El contrato de cambio quedará perfecto y consuma-

do desde la entrega de la letra que lo represente; y las estipulaciones que lo preparen no tendrán carácter mercantil, ni producirán efecto alguno á ese respecto. Despues de la entrega, solo por acuerdo entre el girador y el tomador pueden alterarse las condiciones de una letra.

Art. 739.—El librador debe entregar al tomador de la letra los ejemplares que le pida al tiempo de su emision, los que marcará bajo numeracion progresiva comenzando desde el uno en adelante, y expresándose en todos que por el hecho de aceptarse ó de pagarse alguno de ellos, quedarán sin valor los restantes. Si no llevaren esa numeracion, cada ejemplar será considerado como una sola letra de cambio.

Art. 740.—La aceptacion ó pago de uno de los ejemplares de la letra, anula el efecto de los otros.

Art. 741.—En defecto de varios ejemplares de una letra, el tenedor puede entregar al tomador, si se lo pide, una copia literal de ella, de sus endosos, indicaciones y de cuanto contuviere escrito, con expresion del motivo porque se expide y de la persona y lugar á que se haya enviado el original para su aceptacion ó pago. Fuera de esa copia y del caso previsto en el art. 739, no puede exigirse ninguna otra, ni ménos duplicados de las letras con el derecho de requerir á los que han intervenido en los originales, para que en dichos duplicados pongan su firma de nuevo.

Art. 742.—El tenedor que expide una copia, debe poner á favor del tomador un endoso; y tanto éste como los otros que originales se extiendan en ella, obligarán á los que los suscriban, de la misma manera que si los hubieran puesto en la letra original. Los simplemente trascritos, no producirán bajo esa forma ni derecho ni obligacion alguna.

Art. 743.—La persona en cuyo poder se encuentre el original de la letra, tendrá obligacion de entregarla al legítimo tenedor de la copia; pero éste en el caso de que aquella no cumpla con tal obliga-

cion, no ejercerá contra los endosantes cuya firma auténtica conste en la copia que obre en su poder, ni la accion de garantía ni la de pago, sin acreditar previamente que el original de ella no se le ha entregado, y que no ha podido conseguir con su copia ni la aceptacion ni el pago, el cual no pretenderá ántes del vencimiento del plazo respectivo.

Art. 744.—Si el girador de una letra de valor entendido ó por cuenta viniere á notorio estado de insolvencia ántes de recibir su importe, no se lo entregará el tomador sino bajo la fianza que asegure el pago de la letra, ó mediante la comprobacion de estar cubierta; pero si no pudiere cumplir con esos requisitos, así como en el caso de que caiga en quiebra, el tomador lo depositará judicialmente, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 745.—Los libradores pueden girar sobre los encargados ó gerentes de negociaciones comerciales de su propiedad ó de representantes de compañías en que tengan interes, produciendo en esos casos las letras los mismos efectos que si fueran libradas á cargo de persona extraña.

Art. 746 —Entre el librador y el tomador de una letra pueden estipularse pactos accesorios que no alteren su esencia, mediante cláusulas cuyo efecto se expresará en los documentos respectivos, como las de *devuelta sin gastos, sin más aviso*, y otras.

Art. 747.—Son nulas las letras que tengan raspaduras ó enmendaturas, exceptuando los casos de aceptacion, la que surtirá sus efectos una vez puesta, áun cuando se altere ó borre; y los de endosos, pues éstos pueden llevar enmendaturas, salvándose en el mismo acto y ántes de la firma respectiva.

Art. 748.—En las letras de cambio procedentes de otras naciones, los actos practicados en éstas se tendrán como legítimos y arreglados á su legislacion respectiva, á no ser que se alegue y pruebe que son contrarios á ella ó á sus costumbres comerciales; en ese caso, las cuestiones que sobre el particular se susciten, se decidirán

conforme á la una ó á las otras segun corresponda. Los actos verificados en la República se sujetarán á sus leyes y á este código; y contra ellos no podrán ejercitarse acciones ni oponerse excepciones derivadas de disposiciones extranjeras.

CAPITULO II.

DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Art. 749.—Las letras de cambio deben indicar.

- 1° El lugar, dia, mes y año de su giro.
- 2° La época y lugar del pago.
- 3° El nombre de la persona á cuya orden se manda hacer el pago, á no ser que sea á la del girador mismo, en cuyo caso así se expresará.
- 4° La cantidad que se ha de pagar y en qué moneda.
- 5° Si su precio se ha cubierto en dinero ó mercancías, ó si se ha considerado como valor entendido ó en cuenta.
- 6° El nombre de la persona de quien se recibe el valor ó á cuya cuenta se carga.
- 7° El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.
- 8° La firma del librador ó de la persona que le represente legítimamente, la cual no podrá ser puesta por simple encargo ó recomendacion, cualquiera que sea el motivo que se alegue.
- 9° Si es única, ó el número que represente entre los ejemplares que de ella se hubieren expedido.

^u Art. 750.—Los requisitos que establecen la fraccion 1ª y desde la 3ª hasta la 8ª del artículo anterior son esenciales, y la omision de uno de ellos dá á los documentos en que tenga lugar, el carácter de

promesas de pago hechas por el girador al tomador. Si el documento está á la orden, puede endosarse esta promesa de pago.

Art. 751.—Si en las letras de cambio no se fijaren la época y el lugar del pago, éste se hará á la vista de ella y en el domicilio del girador.

Art. 752.—Las cláusulas *valor recibido en dinero ó en mercancías*, hacen presumir que el tomador ha cubierto el importe de la letra al girador, y que de consiguiente queda libre de responsabilidad á ese respecto. Las de *valor entendido ó en cuenta* indican que el tomador no lo ha exhibido; y que por lo mismo el librador puede exigírselo. En ambos casos podrá rendirse prueba en contrario.

Art. 753.—Si hubiese diferencia entre el valor expresado en cifras y el consignado en palabras, se tendrá este último como el verdadero valor de la letra; y si la diversidad mencionada se advirtiese entre las cantidades consignadas en palabras, la menor de ellas se reputará como el legítimo importe de la letra, salva prueba en contrario.

CAPITULO III.

DEL TERMINO DE LAS LETRAS Y SU VENCIMIENTO.

Art. 754.—Las letras pueden girarse:

A la vista;

A dias ó meses vista;

A dias ó meses fecha,

A dia fijo;

A la mitad de un mes;

A una feria.

Art. 755.—Las letras á la vista deben pagarse á su presentación.

Art. 756.—El término de las letras giradas á varios dias ó meses de su vista, correrá desde el dia siguiente al de la aceptacion; y en defecto de ésta, desde el inmediato posterior al del protesto. Si el aceptante rehusare poner la fecha, el plazo se contará desde el dia siguiente al de la presentacion, haciéndose constar ésta ante un notario que dará fé de ella; y si no lo hubiere en el lugar, ante la autoridad municipal de la localidad.

Art. 757.—En las letras giradas á dias ó meses de la fecha; el término correrá desde el inmediato siguiente al de su giro.

Art. 758.—Las letras á dia fijo deben satisfacerse en el que esté señalado para su vencimiento.

Art. 759.—Las letras giradas á la mitad de un mes, vencen el dia quince de él.

Art. 760.—Las letras á uno ó más años, se computarán para su término de la misma manera que las libradas á uno ó más meses.

Art. 761.—Las letras pagaderas en feria vencerán;

1º En la fecha en que tengan lugar, si no han de durar más que un dia.

2º La víspera del dia en que deban concluir, si son varios los de su duracion.

Art. 762.—En defecto de un término consignado en una ley ó decreto, el plazo de las ferias para el cómputo del vencimiento de letras, se hará conforme á las disposiciones dictadas por la autoridad local respectiva.

Art. 763.—Si la persona á cuyo cargo fuere librada una letra pagadera en una feria, intentare ausentarse ántes de su conclusion ó dar punto á sus negocios, se dará por vencido el término, prévia la justificacion de estos hechos.

Art. 764.—Si el dia del vencimiento fuere feriado, la letra se tendrá por vencida el dia antecedente inmediato que no lo fuere.

Art. 765.—Las letras deben cobrarse y pagarse el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol.

Art. 766.—Los meses para el cómputo del término de las letras, se contarán con arreglo al calendario gregoriano, de fecha á fecha; y si no la hubiere en el mes á que corresponda el vencimiento, deberán pagarse el día último de él.

Art. 767.—No habrá términos de gracia ó uso que difieran el vencimiento de las letras de cambio.

CAPITULO IV.

DEL GIRADOR.

Art. 768.—Provision es el fondo que el girador debe tener ó situar en poder del librado, en cantidad suficiente para cubrir el total importe de una letra.

Art. 769.—La provision debe hacerse con relacion al girado, ántes del término fijado para la aceptacion; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse ese requisito, ántes del vencimiento del plazo señalado para el pago.

Art. 770.—El girador está obligado:

1° A verificar la provision ántes del término en que deba hacerse la aceptacion; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse tal requisito, ántes del vencimiento señalado para el pago.

2° A cubrir á quien corresponda, en el caso de que haga la provision por parte del valor de una letra, el saldo respectivo con más los gastos y perjuicios consiguientes.

3° A responder á todos los que vayan adquiriendo la letra, desde el primer tomador hasta el último tenedor, de su aceptacion y pago, de los gastos á que dé márgen la falta de la una ó del otro, y del cumplimiento de las demás obligaciones accesorias al contrato de cambio.

4° A cubrir en el acto el importe de una letra protestada por falta de aceptacion, sin gozar del plazo estipulado para su pago, á

no ser que lo garantice á satisfaccion del tenedor, pues entónces gozará del término respectivo.

5° A entregar al tenedor de una letra perjudicada por falta de presentacion ó de protesto, los documentos que acrediten estar hecha la provision; y á formalizar en su favor en los casos no previstos en el artículo siguiente, una cesion de los derechos que pueda tener contra el girado, limitándolo á la cantidad que importe la letra en el caso de ser mayor el de ellos.

Art. 771.—El girador tiene derecho:

1° Para exigir del girado, á quien haya hecho provision de fondos, el reembolso del valor de la letra girada que haya pagado en su defecto, con más el interes del uno por ciento mensual, el monto de los gastos y el de los daños y perjuicios causados.

2° Para reclamar del girado en los casos en que éste lo haya autorizado para librar ó de que le tenga crédito abierto sin que haya provision alguna, no el reembolso del importe de la letra, sino los gastos que haya originado su expedicion y retorno, y los perjuicios causados con motivo de su pago.

3° A ser preferido respecto de los acreedores del girado, si esto quebrare, en la devolucion de la provision, ya consista en dinero, efectos ú otros valores, siempre que la haya hecho en la forma establecida en las fracciones 1° y 2° del artículo siguiente.

Art. 772.—La provision se hará ó se tendrá por hecha en los siguientes casos:

1° Situando en poder del librado y en numerario, fondos suficientes para cubrir el importe de la letra.

2° Poniendo á disposicion del girado en propiedad ó en venta, mercancías ó valores, siempre que contraiga la obligacion de pagar por cuenta de su precio el monto de la letra.

3° Si el librado debiere al girador una cantidad por lo ménos igual al valor de la letra; pero líquida y exigible en las épocas á que se refiere el artículo 770.

4° Si el librado hubiere autorizado al girador para librar á su cargo, ó si le tuviere abierto crédito ó cuenta corriente.

Art. 773.—El girador quedará libre de la obligacion que le impone la fraccion 3ª del artículo 770, si el tenedor de la letra no la presentare oportunamente al librado, ó si en tiempo y forma no la protestare por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 774.—Para que el girador goce de la exencion que le concede el precedente artículo, acreditará *préviamente* que la provision de fondos ha tenido lugar bajo alguna de las formas establecidas anteriormente; y si no lo verificare no cesará su responsabilidad, la que tendrá tambien á pesar de llenar esa obligacion en los siguientes casos:

1° Si el girado viniere á estado de quiebra en el tiempo transcurrido desde la fecha del giro hasta el dia en que pueda hacerse el protesto por falta de aceptacion ó de pago, atendiéndose para fijar la época de la quiebra á la declaracion que sobre el particular haga el juzgado respectivo.

2° Si no obstante ser la quiebra posterior al período señalado en el inciso anterior, resultare, examinados los casos que prevee la fraccion 4ª del art. 772 en sus relaciones entre el girador y el librado, que éste nada adeuda á aquel ó que le debe menor cantidad que la del valor de la letra, pues en este caso siempre será responsable del saldo.

Art. 775.—Si el girador hubiere librado una letra por cuenta y mandato de un tercero, expresándolo así en ella y probándolo en caso de duda, la provision se hará exclusivamente por el ordenador en la forma prevenida por las fracciones 1ª y 2ª del art. 772, gozando los derechos establecidos en el 771.

Art. 776.—El librador por órden y cuenta de un tercero comunicará al girado la emision de la letra el dia que la expida, y la misma obligacion tendrá si obrare por cuenta propia, en el caso de que lo indique en el cuerpo de la letra.

Art. 777.—El girador por cuenta de otro es responsable directamente de las resultas de la letra desde el primer tomador hasta el último tenedor, por ser la única persona de quien derivan sus derechos.

Art. 778.—Si el librador por orden y cuenta de otro, por falta de aceptación ó pago llegare á cubrir el importe de la letra á alguna de las personas hácia las cuales es responsable, conforme al art. 770, podrá exigir no solo al ordenador, sino tambien al librado ó aceptante, el reembolso de su monto y el de los gastos.

Art. 779.—Si el girado quebrare teniendo en su poder una provision en los términos que establecen las fracciones 1ª y 2ª del art. 772, el tenedor de la letra tendrá derecho:

1º A que se le entregue fuera de concurso la provision que por aviso del girador esté afecta de una manera especial al pago de la letra, haciéndolo en dinero, en mercancías ó en valores, segun las especies en que consista.

2º A que se ponga á su disposicion con preferencia á los acreedores comunes de la masa, el importe de la letra cuya provision se derive de un crédito exigible, siempre que haya sido aceptada.

3º A que si hay varias letras y es insuficiente la provision para cubrirlas todas, se paguen fuera de concurso hasta la cantidad concurrente, por el orden de las fechas de su aceptación si ésta ha tenido lugar, ó si no por las de su giro, siempre que coincidan unas y otras con las puestas en los libros del girador y del girado en las tomas de razon de esos actos.

4º A gozar sobre la provision que reciba el síndico como representante de la masa, el privilegio otorgado en los anteriores incisos de este artículo.

5º A que no se le oponga por el librado ni por el síndico del concurso de su quiebra compensacion alguna, áun cundo puedan fundarla en crédito que tenga las condiciones juridicas requeridas por derecho para que proceda tal operacion,

Art. 780.—Aceptada la letra, la provision hecha para su pago corresponde al girado, sin que nadie pueda tener sobre ella derechos de prelacion; á no ser en el caso de quiebra á que se refiere el artículo anterior.

Art. 781.—Si el girado quebrare, el tenedor de la letra tendrá sobre la provision hecha, y de consiguiente separada ya de la masa de los bienes, los derechos consignados respecto de la quiebra del girado en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 779, sin perjuicio de las acciones que le correspondan sobre el librado.

Art. 782.—Si hay varios libradores todos serán solidarios, á no ser que alguno de ellos en la antefirma limite su responsabilidad.

CAPITULO V.

DE LA ACEPTACION.

Art. 783.—Aceptacion es el acto por el cual el girado contrae la obligacion de cubrir el importe de una letra que se ha librado en su contra.

Art. 784.—El girado tiene obligacion:

1º De poner ó negar su aceptacion en el acto que se le presente la letra, sin exigir su prévia entrega para deliberar, ó la concesion de un término para recibir la carta de aviso.

2º De consignar bajo su firma la aceptacion si procediere á ella, con estas palabras: *acepto, aceptamos; segun fuere suscrita por uno ó varios individuos, por una persona sola ó por una compañía, pues bajo otra forma será ineficaz y protestable.*

3º De aceptar la letra sin modificacion ni condicion alguna, siempre que esté hecha la provision bajo cualquiera de las formas pré-

vistas en el art. 772, con excepcion de los casos á que se refiere la fraccion 1ª del artículo siguiente; y si no lo verificare, á devolver su importe si lo hubiere recibido, con más el interes del uno por ciento durante la mora, y en todo caso, á pagar los gastos de expedicion y de retorno y los perjuicios consiguientes.

4º De fechar la aceptacion si la letra fuere girada á un plazo computable desde su vista; y si rehusare hacerlo será protestable.

5º De indicar en la aceptacion el nombre y domicilio de la persona ó compañía que haya de cubrir el valor de la letra, cuando su pago haya de verificarse en lugar distinto del de su residencia.

6º De no tachar, borrar ni alterar la aceptacion, pues una vez hecha será eficaz y valedera, aun cuando tenga lugar cualquiera de esos actos.

7º De pagar á su vencimiento la letra, aceptada, tenga ó no provision de fondos, aun viniendo á estado de quiebra el girador, salvo si provase que es falsa.

8º De expresar en el cuerpo de la letra, si no la acepta, los motivos que tenga para no hacerlo; á lo que se llama respaldo.

El girado tiene derecho.

Art. 785.—1º Para no aceptar en estos dos casos: primero en el de no tener provision alguna; segundo, en el de quiebra del girador siempre que tenga conocimiento de ella, y de que la provision se apoye solo en la autorizacion para librar ó en crédito abierto, en valores efectivos ó en deuda líquida y de plazo cumplido, ó que deba cumplirse á más tardar á la fecha del vencimiento.

2º Para reducir la aceptacion á menor cantidad de la librada, siendo entónces por el resto protestable la letra.

3º Para que el tenedor le ponga en la misma letra el recibo de la cantidad que le entregue en pago.

4° Para exigir del librador ó ordenador la provision, si no estuviere hecha en efectivo, áun despues de la aceptacion; pues tal acto ni la supone ni la presume tampoco.

5° Para reclamar del girador en su caso, el reembolso del importe de la letra y los daños y perjuicios que haya resentido á consecuencia de su pago.

6° Para ejercitar, hecho el pago, los derechos que competan al girador sobre la provision que no esté en su poder todavía.

Art. 786.—Entre comerciantes y por deudas mercantiles, el acreedor tiene derecho, salva convencion en contrario, de girar por el importe del crédito una letra á cargo de su deudor, el que deberá pagarla á la vista si aquel fuere de plazo vencido, ó de aceptarla, si fijado al tiempo de librar no excediere del que esté estipulado ó del que sea legal.

Art. 787.—En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptacion ó pago á su albacea ó herederos, y en el de quiebra al síndico de su concurso; quienes tedarán obligacion de verificar la una ó el otro en los casos á que se refieren las fracciones 1ª y 2ª del art. 772.

Art. 788.—El girado que al respaldar una letra niegue que tiene en su poder la provision respectiva, que autorizó para librar, que tiene crédito abierto ó que es deudor de cantidad líquida de plazo cumplido y exigible, incurrirá en la responsabilidad penal respectiva si llegare á probarse la falsedad de tales asertos.

CAPITULO VI.

DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION.

Art. 789.—Si la letra se protestare por falta de aceptacion, puede ser aceptada por un tercero que requiera intervenir en este acto,

para hacer honor á la firma del girador ó de alguno de los endosantes.

Art. 790.—La aceptacion se firmará expresando que ha tenido lugar por intervencion, y esta circunstancia se consignará en el acta del protesto, ó de ella se tomará razon á su márgen si ha tenido lugar despues de levantada,

Art. 791.—El aceptante por intervencion debe hacer saber ésta desde luego á la persona en cuyo favor haya intervenido.

Art. 792.—El tenedor de la letra de cambio, no obstante que sea aceptada por intervencion, y sin perjuicio de hacer uso de la accion que de ésta se derive, conservará contra el girador y endosantes todos los derechos que le correspondan por la falta de aceptacion del girado.

CAPITULO VII.

DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

Art. 793.—Endoso es el medio por el cual se trasmite, mediante un valor prometido ó entregado, la propiedad de una letra y de los demás documentos á la órden; poniendo en la primera á su dorso y en los segundos á su calce, bajo la firma del tenedor que procede á enajenarlos, la declaracion de la persona á cuyo favor se ceden.

Art. 794.—Las letras solo se transmiten por endoso; y las que se adquieran por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas á favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Art. 795.—El endoso debe contener:

1º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra, ó la razon social de la compañía que la adquiere.

2° La firma del endosante ó de la persona que lo suscriba á su nombre, con expresion de la calidad con que lo verifica y la autorizacion que para ello tenga.

3° La fecha en que se hace el endoso.

4° Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercancías ó en cuenta.

Art. 796.—El endoso será nulo faltando alguno de los requisitos á que se refieren los dos primeros incisos del artículo anterior, y si faltare alguno de los dos últimos, no tendrá más efecto que el de una simple comision en cobranza, que solo dara accion para gestionar el pago judicial ó extrajudicialmente.

Art. 797.—Si en la fecha del endoso hubiere suposicion, el responsable tendrá obligacion de indemnizar los daños que de ella se deriven, sin perjuicio de la pena en que incurra si hubiere obrado con dolo.

Art. 798.—Se prohiben los endosos en blanco; pero una vez puestos producirán los siguientes efectos:

1° Entre el endosante y el endosatario los de una cesion en cobranza, pudiéndose por lo mismo, cuando se proceda al cobro de la letra, oponer contra el primero las excepciones personales que correspondan, sin considerar como dueño al segundo.

2° El de que no pueda el endosante exigir el valor del endoso, si el importe de la letra se llegare á cubrir al endosatario.

3° El de que los albaceas ó herederos del endosante ó el síndico de su quiebra, puedan compeler al endosatario y en su caso á sus albaceas y herederos ó al síndico de su concurso, á la devolucion de la letra ó al reintegro de su monto si lo ha cobrado; salvo el caso de que rinda prueba plena de haberlo entregado en su oportunidad, sin que le pueda servir de tal la redaccion del endoso.

4° El de que entre el endosante y el endosatario no produzca ni acciones ni excepciones de ninguna especie.

5° El de que llenado en la forma regular establecida en este capítulo, sea legítimo, no solo el que haga el endosatario, sino todos los posteriores; sin perjuicio de las acciones civiles ó penales que competan contra el endosante y el endosatario.

Art. 799.—El endoso no podrán ser parcial, sino por todo el valor de la letra. Una vez puesto, si la operacion no se realiza, podrá borrarse por el endosante, quien conservará sin alteracion todos sus derechos, debiendo poner una ligera nota que consigne la causa de la testadura.

Art. 800.—En las cuestiones de endosos en blanco, servirá de presuncion la circunstancia de no estar escritos de puño y letra del que los suscriba.

Art. 801.—Los endosos deben ponerse en el dorso de las letras, unos á continuacion de los otros; y si fueren en número tal que llenaren el espacio destinado á ellos, se continuarán en una foja anexa, poniéndose en el punto de union el sello del último endosante, y al principio una indicacion relativa con los nombres del girador y del librado, y del valor y de la fecha del giro, para consignar en todo caso su procedencia. Los endosos nunca se pondrán en hoja ó pliego enteramente separados de la letra.

Art. 802.—Los endosos de letras solo trasfieren la propiedad de ellas, no los privilegios civiles á que se refiera su contexto. Así en las emitidas á consecuencia de una hipoteca ó de otro contrato para facilitar la circulacion de los valores que le sirvan de base, solo se tomará en consideracion su carácter mercantil y las prerogativas otorgadas en este código, sin perjuicio de que surtan en el órden civil los efectos á que haya lugar.

Art. 803.—El derecho de endosar una letra girada ó endosada á favor de una mujer que despues contrae matrimonio, corresponde al marido. Al menor de edad ó de privilegio tambien le pertenece removido ese inconveniente, el derecho de ceder las letras de su propiedad en que hayan intervenido ántes sus tutores ó curadores.

Art. 804.—Si en el endoso de una letra se pusieren las palabras *no á la orden* ú otros equivalentes, los tenedores subsecuentes no tendrán derecho contra el endosante que lo suscriba; pero sí contra los demás responsables: los mismos efectos producirá la frase *sin mi responsabilidad*.

Art. 805.—El endoso *valor en cobranza ó en procuracion* no transmite la propiedad de la letra; pero sí contiene la facultad de ejercer las acciones que de ella se deriven, sin excepcion alguna, inclusive la de demandar judicialmente su pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes, sin necesidad de poder en forma.

Art. 806.—Si el endoso ha tenido lugar despues del vencimiento de la letra, el aceptante y demás responsables tendrán contra el tenedor las excepciones que hubieren podido oponer contra el dueño de la letra en esa época.

Art. 807.—Si la letra endosada á favor del girador, de un endosante anterior ó del aceptante mismo, se endosare despues por ellos ántes de su vencimiento, todos los endosantes serán responsables hácia el tenedor.

Art. 808.—El endoso constituye á todos y cada uno de los endosantes solidariamente reponsables en union del librador del valor de la letra, de los gastos y recambio y de las demás obligaciones accesorias, en los casos de falta de aceptación ó pago, siempre que el tenedor tenga resguardado su derecho por medio de un protesto hecho en tiempo y forma.

Art. 809.—El endoso de las letras perjudicadas por falta de protesto, solo producirá efecto con relacion á las acciones mercantiles que puedan subsistir con arreglo á su estado.

CAPITULO VIII.

DEL AVAL.

Art. 810.—El aval es un acto por el cual una persona que no figura en la letra, ni como girador, ni como endosante, ni como tenedor, ni como aceptante, garantiza su aceptacion ó pago, ya de una manera absoluta ya de un modo relativo.

Art. 811.—El aval debe otorgarse por escrito en la misma letra ó en documento separado; y puede ser extensivo, con excepcion de las del girado ó aceptante, á todas las responsabilidades que se deriven de ella, ó limitarse á tiempo, caso, cantidad ó persona.

Art. 812.—Las mujeres no podrá ser responsables por aval, á no ser que tengan la calidad de comerciantes.

Art. 813.—El que suscribe un aval absoluto responderá solidariamente de la aceptacion y pago de la letra en los mismos términos que el librador y los endosantes de ella; y por el hecho de que se haga efectiva su garantía, se subrogará en todos los derechos del tenedor. El responsable de un aval limitado no tendrá más obligacion que la estipulada en ese acto, ni más accion que la ejercitable en su caso contra el girador ó endosante que haya garantizado y los anteriores á éstos.

Art. 814.—El tenedor de una letra no perjudicada puede hacer uso siempre del aval consignado en ella y tambien del que obre en documento separado, sin necesidad de que se le endose, y por el hecho solo de su entrega cuando ésta se verifique; de cuya circunstancia se tomará razon en los libros respectivos si son comerciantes los que practicaren tal operacion; pero al ejercitar este último derecho exhibirá la letra.

Art. 815.—En caso de protesto por falta de aceptacion ó de pa-

go, ha de notificarse éste al avalista dentro del término prescrito para el girador y endosantes; y si no se verificase así, el tenedor perderá todo derecho contra él.

Art. 816.—El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra las excepciones que correspondieren á cualquiera de los responsables de su aceptacion y pago, siempre que los haya garantizado.

Art. 817.—El aval es una garantía peculiar de la estipulacion de cambio, diversa de la que se otorga por medio de una fianza comun; y por lo mismo el avalista no gozará de los derechos de este contrato, ni podrá oponer los beneficios de division, órden y excusion.

Art. 818.—Si hubiere diversos avalistas, el que pague la letra podrá deducir las acciones que le concede el art. 813; pero no tendrá derecho de exigir á los otros que le indemnicen á prorata ni en todo ni en parte, de la cantidad que haya cubierto.

CAPITULO IX.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL TENEDOR.

Art. 819.—El tenedor de la letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptacion ó al pago; y si no cumpliere con esta obligacion quedará perjudicada, ménos en los casos expresamente exceptuados en este capítulo.

Art. 820.—El tenedor de letras á la vista ó á un plazo computable desde la vista, las presentará para su pago ó aceptacion en los siguientes plazos:

1° Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista de una plaza á otra de la República, dentro de los quince dias posteriores á la fecha en

que llegue al lugar del pago ó de la aceptación, el correo del punto en que se haya hecho el giro.

2° Las giradas en los Estados-Unidos del Norte ó en las Antillas sobre alguna plaza de la República á la vista ó á dias ó meses vista, dentro de los tres meses de su fecha.

3° Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista entre cualquier punto de Europa, de la América del Sur ó de Centro América y la República, dentro de los seis meses de su fecha.

4° Las giradas á la vista ó á dias ó meses en cualquiera otra parte del globo, dentro de los ocho meses de su fecha.

5° Las giradas á dias ó meses de la fecha ó á un plazo fijo y determinado, ántes del vencimiento del plazo ó el dia del vencimiento.

Art. 821.—Los tenedores de letras, que por accidentes imprevistos llegaren á su poder despues del vencimiento de los plazos respectivos, deberán presentarlas al dia siguiente del en que las reciban, y protestarlas si hubiere falta de aceptación ó pago, á fin de quedar libres de toda responsabilidad.

Art. 822.—Los girados no podrán oponer el trascurso de los plazos fijados para la presentación de las letras; y á pesar de él, deberán aceptarlas ó pagarlas si no tuvieren otra razon para dejar de hacerlo.

Art. 823.—Las letras que se giren en el territorio de la República sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes ó costumbres mercantiles vigentes en la plaza de la aceptación ó del pago.

Art. 824.—Las letras serán presentadas para su aceptación en los plazos que quedan determinados en los artículos anteriores, y para su pago el dia del vencimiento. Si éste ó el último dia útil para la aceptación fueren feriados, la presentación se hará el dia inmediato posterior que sea útil para el caso de aceptación, y el anterior para el pago, conforme á lo dispuesto por el art. 764.

Si hubiere diversos girados unidos con la conjuncion, no deberán

ser requeridos todos para la aceptación y para el pago de una manera sucesiva, siguiendo el orden de su colocación hasta que lo verifique alguno. Si estuvieren separados con la conjunción ó, el primero será considerado como girador, y los otros solo por su falta de aceptación ó en su ausencia.

Art. 825.—Si en las letras hubiere indicaciones, ó del librador ó de los endosantes, para acudir en defecto ó ausencia del girado á otras personas, el portador despues de hecho el protesto gestionará la aceptación ó pago de las personas á que se refieran las indicaciones, acudiendo primero á las señaladas por el girador y despues á las que se hayan señalado por los endosantes siguiendo el orden de éstos.

Art. 826.—El tomador de una letra, cuyo plazo haya corrido al grado de no poderla presentar dentro del tiempo fijado para la aceptación ó para el pago, deberá exigir del endosante de quien la adquiriera, una obligación especial de quedar responsable de su valor, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo; y de esta manera conservará íntegro su derecho respecto de él.

Art. 827.—Las letras deben ser presentadas al librado en su morada ó escritorio ó en el domicilio señalado; y si no fueren conocidos estos lugares, se hará mención de esta circunstancia en el protesto.

Art. 828.—Si las letras no se aceptaren ó no se pagaren en las fechas respectivas, se protestarán ó por falta de pago ó de aceptación, en la forma prevenida en el capítulo de protestos.

Art. 829.—Las letras que no se hayan presentado en tiempo oportuno para su aceptación ó pago, ó que no fueren protestadas debidamente, se considerarán perjudicadas, caducandó los derechos del tenedor contra los endosantes; y contra el girador, si éste ha hecho la provision de fondos conforme á las fracciones 1^a y 2^a del artículo 772.

Art. 830.—El tenedor de una letra puede presentarla á la acep-

tacion por sí ó por conducto de un mandatario, aun cuando no la haya endosado á su favor. La mera tenencia de ella hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptacion y en su defecto proceder al protesto.

Art. 831.—En defecto de aceptacion ó pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el tenedor tiene derecho para exigir el reembolso de su importe y gastos al librador, aceptante ó ándosantes, á su eleccion, siendo todos y cada uno solidariamente responsables.

Art. 832.—Cubierta la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir á su eleccion de cualquiera de los endosantes anteriores, del aceptante ó del girador, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá accion contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador en su caso.

Art. 833.—El tenedor que admitiere una aceptacion condicional sin protestar la letra, correrá todos los riesgos y perderá el derecho que pudiera asistirle contra los demás responsables, con excepcion del relativo al girador que no haya hecho efectiva la provision de fondos con arreglo á las fracciones 1^a y 2^a del art. 772.

Art. 834.—Protestada la letra por falta de aceptacion, puede el tenedor exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, una fianza que garantice su valor; si no la diere, el depósito de su importe; y si no lo verificare, el reembolso de éste con más los gastos de protesto y recambio.

Art. 835.—El perjuicio que se derive del envío de una letra fuera del tiempo oportuno para su presentacion y protesto, será exclusivamente de la responsabilidad del remitente; considerándose el endoso que haga y los subsecuentes á él, como simples comisiones de cobranza.

Art. 836.—El tenedor que fuere tardío ú omiso para requerir la aceptacion ó pago de una letra á la persona ó personas indicadas en

ella, será responsable al endosante ó girador que haya puesto la indicacion, de los gastos de protesto y recambio, y no podrá ejercer derecho alguno contra él, mientras no llene esa obligacion; y aun cumpliéndola, si se le justificare haberse perdido los fondos destinados al pago, por causa del retardo ó de la omision.

Art. 837.—El tenedor de una letra deberá entregar á su cedente, un testimonio del protesto á los tres dias de verificado éste. si ambos residieren en un mismo lugar; y si habitaren diversos, se lo remitirá á más tardar por el segundo correo á contar desde su fecha. El cedente que lo reciba lo hará saber por medio de una carta de aviso, bajo la propia forma y dentro de los mismos plazos, á su cedente anterior, cuya obligacion desempeñarán sucesivamente todos los endosantes bajo cuyo conocimiento se vaya poniendo el protesto, hasta llegar así al girador.

Art. 838.—El tenedor y en su caso el endosante, que advertido del protesto no llene el deber que le impone el artículo anterior, solo podrá exigir al girador y endosantes el valor de la letra sin réditos ni gastos, y será responsable de los perjuicios que irroque su omision; á no ser que reclame el pago al aceptante, contra quien tendrá íntegros sus derechos.

Art. 839.—Si el testimonio del protesto para el último cedente ó las cartas de aviso comunicándolo á los otros endosantes, hubieren de entregarse en el mismo lugar de su procedencia, esta operacion se verificará por medio de notario, y en su defecto por conducto del alcalde municipal; dichos funcionarios expedirán desde luego el certificado respectivo. Si esos documentos hubieren de despacharse por el correo, se pondrán bajo cubierta certificada en la cual extenderá el interesado un recibo indicando su contenido. Así el certificado como el recibo en su caso, harán prueba plena con relacion á la entrega.

Art. 840.—El tenedor ejercerá los derechos que le correspondan contra los endosantes domiciliados en la República, en el término de

un año; y si estuvieren fuera de ella, en el de dos contados en uno y otro caso desde la fecha del protesto.

Art. 841.—Si el tenedor hubiere dirigido su accion contra alguno de los responsables, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

1° Insolvencia total ó parcial justificada por medio de la excusion; pudiendo si fuere parcial, reclamar el saldo á los demas responsables.

2° Quiebra del responsable demandado; y si todos vinieren á ese estado, tendrá derecho á recibir dividendos de los concursos de todos ellos, hasta cubrir la cantidad adeudada

Art. 842.—En caso de muerte, quiebra ó interdiccion del girado ó aceptante, la presentacion de las letras para su aceptacion y pago así como el protesto respectivo, se practicará con los albaceas, síndicos, tutores y curadores; dándose por vencidas, no respecto de la masa de bienes que representen, sino para el efecto de ejercitar contra el librado y endosantes el recurso de garantías que consigna el artículo 834.

Art. 843.—La caducidad de una letra perjudicada no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosantes, que despues del trascurso de los plazos fijados para el protesto, la notificacion de éste ó del emplazamiento para el juicio, tengan ó hayan recibido por cuenta del girado ó aceptante el valor de la letra, en dinero, en efectos ó en otros valores.

Art. 844.—Si uno de los endosantes al verificar el endoso, hubiere omitido la designacion del lugar, la notificacion del protesto se entenderá con el endosante anterior á él, siendo de su cuenta los perjuicios que puedan derivarse de la omision.

CAPITULO X.

DEL PAGO.

Art. 845.—Las letras deben ser pagadas á su vencimiento, ó antes en los casos previstos en los arts. 764, 824, 834 y 842.

Art. 846.—Las letras se cubrirán en la moneda que indiquen; y si no tuviere curso en el mercado ó fuera extranjera de difícil ó imposible adquisicion, se reducirá á moneda corriente y nacional con el cambio que tenga en el lugar del pago el dia del vencimiento.

Art. 847.—El pagador de una letra no tiene necesidad de cerciorarse de la autenticidad de sus endosos; pero sí tiene el derecho de exigir al tenedor que la cobre, si dudare de ella, la identidad de su persona, y si no la acreditare, no le hará el pago respectivo sino mediante fianza ó mandato de la autoridad judicial.

Art. 848.—El tenedor, en el caso del artículo anterior, tendrá obligacion de identificar su persona por el conocimiento que de ella le den en el cuerpo de la letra, otra ú otras que merezcan la fe del pagador; las que serán responsables á las resultas, si obran con falsedad.

Art. 849.—El pago de la letra deberá hacerse por el ejemplar en que se haya hecho la aceptacion, y el que pague por uno que no esté aceptado sin recabar el que contenga la aceptacion, quedará siempre responsable de su valor al tenedor legítimo de éste.

Art. 850.—Las letras no aceptadas pueden ser cubiertos al tiempo y despues de su vencimiento, por cualquiera de los ejemplares expedidos; pero no podrá hacerse el pago por las copias á que se refiere el art. 741, sin que el tenedor acompañe, ó el ejemplar que lleve la aceptacion, ó si no se ha verificado, alguno de los ejemplares expedidos.

Art. 851.—Pagada la letra de cambio, el tenedor otorgará el recibo en la misma; y entregará al pagador los ejemplares y copia que haya recibido, el testimonio del protesto si lo hubiere, el aval, y cualquiera otro documento relativo que hubiere en su poder.

Art. 852.—El que pague una letra ántes de su vencimiento, quedará responsable de su importe solo en los casos siguientes:

1° Si ha pagado á un tenedor cuya falta de personalidad para el cobro se le justificare ántes del vencimiento.

2° Si viniere á quiebra el pagador dentro de los treinta dias anteriores al pago, en cuyo caso el tenedor devolverá á la masa lo que haya recibido si la provision se ha verificado conforme á los incisos 3° y 4° del art. 772, sin perjuicio de ejercitar en el concurso las acciones que le competan.

Art. 853.—El tenedor no está obligado en caso alguno, á recibir el importe de la letra ántes de su vencimiento.

Art. 854.—Si al vencimiento de la letra el aceptante solo entregare parte de su valor, el tenedor estará obligado á recibirla. En este caso la protestará por el resto, reteniéndola en su poder con la nota de la cantidad cobrada, de la que dará por separado el recibo respectivo.

Art. 855.—Las cantidades enteradas á buena cuenta de una letra, disminuyen su valor en proporcion á su importe, respecto de todos y de cada uno de los responsables.

Art. 856.—El girado ó aceptante que haya pagado una letra falsa, no podrá exigir su reembolso al tenedor de buena fe, pues solo tendrá derecho para reclamar su importe con los perjuicios causados á los autores de la falsedad; teniendo derecho para exigir al tiempo de rendir su prueba, así al portador como á cada uno de los endosantes, la indicacion de su cedente y la ratificacion de su firma; y si no cumplieren con este deber, serán responsables hácia él de los daños consiguientes. Los mismos derechos tendrán los tenedores que descubrieren la falsedad de una letra.

Art. 857.—Si despues de la aceptacion de la letra y ántes de su pago apareciere su falsedad, el girado no estará obligado á pagarla sino en virtud de mandato judicial.

Art. 858.—En las letras falsas, la aceptacion y los endosos verdaderos conservarán su validez; y los responsables de esos actos quedarán afectos al cumplimiento de las obligaciones relativas, prévia declaracion de la autoridad judicial.

Art. 859.—Los autores y cómplices de la falsedad total ó parcial de una letra, serán responsables de los daños y perjuicios consiguientes, á más de sufrir la pena respectiva.

Art. 860.—El que paga una letra sin oposicion y á su vencimiento, quedará libre de toda responsabilidad, ménos en los siguientes casos: si ha pagado á una persona ó sin derecho ó incapaz de recibir: si habiendo falta de ilacion en los endosos, no lo hubiese advertido por negligencia ú otro motivo.

Art. 861.—La oposicion al pago de una letra solo podrá fundarse: en su falsedad, en su extravío, en la quiebra del tenedor, y en la circunstancia de estar sometido á interdiccion.

Art. 862.—Siempre que un comerciante establecido solicite del responsable al pago de una letra, la retencion de ella por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, no podrá anticipar su pago; pero llegado el dia de su vencimiento deberá verificarlo, si no ha recibido órden judicial en contrario.

Art. 863.—El tenedor ó mandatario de una letra extraviada, practicará las siguientes diligencias:

1º Pondrá en conocimiento del librado ó aceptante la pérdida de la letra, manifestándole su oposicion á la aceptacion ó al pago.

2º Solicitará de la autoridad judicial que le prohiba al librado que proceda á la aceptacion ó al pago, miéntras no reciba órden en contrario.

3º Dará en el acto aviso de la pérdida de la letra á su endosante, exigiéndole la expedicion de un nuevo ejemplar.

Art. 864.—El endosante del tenedor estará obligado á participar á su vez á su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra, y á reclamarle la expedición de otro ejemplar; y así sucesivamente cada endosante hasta llegar al librador, quien lo expedirá con la correspondiente nota, debiendo poner en él su endoso por el orden respectivo todos y cada uno de los endosantes; y el que no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios. Los gastos que se causen para obtener este nuevo ejemplar, serán de cuenta del tenedor.

Art. 865.—El tenedor de la letra extraviada y aceptada, mientras se le expide el ejemplar á que se refieren los artículos anteriores, podrá ejercitar los siguientes derechos:

1° Si no tuviere otro ejemplar que presentar al pago, podrá exigir del aceptante el depósito del importe de la letra; y si éste opusiere resistencia para verificarlo, lo hará constar por medio de un protesto, mediante el cual conservará sus derechos contra los demás responsables, haciéndoles la notificación de él en los términos establecidos en el art. 837

2° Si tuviere otro ejemplar, podrá solicitar el pago del valor de la letra mediante fianza.

Art. 866.—La fianza que se otorgue á consecuencia del artículo anterior, subsistirá hasta la entrega del nuevo ejemplar; y si éste no se entrega, por el término de tres años, si no hubiere ántes reclamación alguna, pues de haberla se estará á las resultas del juicio respectivo.

CAPITULO XI.

DEL PAGO POR INTERVENCION

Art. 867.—Si al vencimiento de una letra el responsable rehusare su pago, podrá admitírsele al que lo ofrezca por intervencion, la tenga ó no aceptada con este carácter.

Art. 868.—El pago por intervencion se hará constar en el cuerpo de la letra y en la acta del protesto; y el ejemplar respectivo de la una y el testimonio del otro, se entregarán al pagador para que pueda hacer uso de sus derechos.

Art. 869.—Por el hecho del pago, el interviniente se subrogará en los derechos del tenedor, siempre que llene los requisitos y cumpla con las obligaciones que á éste impone e' presente título; pero la subrogacion tendrá las siguientes restricciones:

1^a Pagando por cuenta del librador, solo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y de los costos.

2^a Si pagare por cuenta de un endosante, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigirá á aquel y demás que le precedan en el órden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos, quedando en este caso los endosantes posteriores exonerados de toda responsabilidad.

Art. 870.—El pagador de una letra perjudicada, no tiene más derecho que el que compete al tenedor contra el librador que no haya hecho oportuna provision de fondos.

Art. 871.—Si el librador que rehusó su aceptacion se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquiera otro que intontare pagar la letra; debiendo en este caso reembolsar los gastos causados por su falta de aceptacion,

Art. 872.—El tenedor de una letra, áun despues de que haya tenido lugar una aceptacion por intervencion, y sin perjuicio de que ésta surta sus efectos, tiene que admitir la aceptacion que ofrezca el girado con posterioridad á su resistencia, y de consiguiente el deber de preferirlo si oportunamente procediere á su pago.

Art. 873.—El tenedor no tiene la obligacion de conformarse con la aceptacion por intervencion, pero sí la de aceptar el pago que se le haga en esta forma.

Art. 874.—El girado que despues de negarse á aceptar una letra, la pagare por honor á la firma del librador ó de alguno de los endosantes, será considerado como interventor extraño para los efectos consiguientes, sin perjuicio de las acciones que el librador pueda ejercer en su contra por su falta de aceptacion y por la manera de verificar el pago.

CAPITULO XII.

DEL PROTESTO

Art. 875.—Protesto es el acto en virtud del cual el tenedor de una letra hace constar, ó la resistencia del girado á aceptar ó pagar su importe, ó la falta de cumplimiento de las obligaciones anexas á ella, que exijan en virtud de este título tal formalidad.

Art. 876.—Las letras de cambio se protestarán por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 877.—Los protestos por falta de aceptacion ó de pago se harán en el primer caso, el dia siguiente de su presentacion; y en el segundo, el dia posterior al del vencimiento de su término; y si fueren feriados esos dias, en el que siga inmediatamente.

Art. 878.—El protesto por falta de aceptacion no libertará al tenedor de la obligacion de protestar de nuevo la letra por falta de

pago, si aún permaneciere en su poder el día del vencimiento, computándose entónces el término desde la fecha del primer protesto, y con calidad de que este acto no perjudique las gestiones que haya hecho ó las acciones que pueda ejercitar.

Art. 879.—Las letras que hayan de ser protestadas se entregarán al encargado de hacer el protesto, á más tardar á las doce del día en que deba verificarlo, á fin de que lo formalice y extienda ántes de las seis de la tarde de él.

Art. 880.—Los protestos de cualquiera clase que sean, deberán practicarse por un notario; si no lo hubiere, por un escribano; y en defecto de uno y del otro, por el alcalde municipal, debiendo asistir al acto además dos testigos vecinos del lugar.

Art. 881.—El encargado de hacer el protesto hará á la persona con la cual haya de practicarse la diligencia, el requerimiento sobre la aceptación ó pago de la letra, poniéndosela de manifiesto; y si no lo verificare lo hará constar así, dejando á salvo los derechos del tenedor y de las demás responsables, para exigir la indemnización de los daños y perjuicios y las prestaciones relativas.

Art. 882 —Los protestos tendrán lugar en el domicilio del librado ó aceptante, y se tendrá como tal:

1º El indicado en la letra.

2º En defecto de designación, el lugar de su actual residencia.

3º En el último que se le hubiere conocido, á falta de los expresados ántes; prefiriéndose á todos el del almacén ó despacho si lo tuviere el responsable.

Art. 883 —Si el librado ó aceptante no se encontrare en su morada ú establecimiento, se hará el requerimiento á los dependientes si los tuviere; y en su defecto, á su mujer, hijos ó criados mayores de edad ó al vecino más inmediato.

Art. 884.—Si no se encontrare el domicilio del girado ó aceptante, el protesto se entenderá con el síndico de la municipalidad respectiva.

Art. 885.—Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, se requerirá á los recomendatarios señalados en la letra.

Art. 886.—Las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán por su orden en el acta de protesto, y de ella se dará al tenedor cuando ménos un testimonio, sin perjuicio de expedirle otros si los pidiere.

Art. 887.—El acta de protesto contendrá:

1° Copia literal de la letra, de la aceptación, del aval, de los endosos, de las indicaciones y de los otros actos ó diligencias que contenga.

2° El nombre de la persona con quien se practicare, con expresion del motivo porque se le haya hecho intervenir, cuando no esté afectada directamente al acto que se le intime.

3° El requerimiento que se haga sobre la aceptación ó pago, la respuesta que se dé con relacion á él, ó la razon de que no se dió ninguna.

4° La conminacion que se haga sobre daños y perjuicios, y la reserva de derechos contra los demás responsables á las resultas de la letra.

5° En caso de aceptación ó pago por intervencion, la forma de su compromiso, y el responsable ó responsables en cuyo honor se ha intervenido.

6° La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabia, no pudo ó no quiso firmar.

7° La fecha de la acta, con expresion de la hora.

8° La firma del notario, escribano ó alcalde municipal y testigos.

Art. 888.—El acta á que se refiere el artículo anterior se protocolizará en el registro del notario ó escribano que la autorice, ó se depositará en el archivo del juzgado municipal respectivo. De ella se dejará una copia literal á la persona con quien se haya practicado el protesto.

Art. 889.—El protesto que no esté conforme á las prescripciones de los artículos que preceden, será ineficaz.

Art. 890.—Ningun acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservacion de los derechos del tenedor contra las personas responsables al pago de la letra; salvo lo dispuesto en el art. 863 sobre letras extraviadas.

Art. 891.—Los que autoricen el protesto no entregarán su testimonio ni devolverán la letra, sino despues de las seis de la tarde del dia en que se verifique; y si el aceptante ó pagador se les presentaren entre tanto á aceptar la letra ó á cubrir su importe, con más los gastos del protesto, admitirán la aceptacion ó pago cancelando en el acto el protesto.

Art. 892.—La letra objeto del protesto, se devolverá al tenedor con la nota relativa á ese acto ó con la aceptacion del girado. En caso de pago, se entregará al que lo haga, con el recibo respectivo.

Art. 893.—Evacuado el protesto con el librado ó aceptante directo, se requerirá á las personas indicadas en la letra; y en el acta respectiva, que se extenderá á continuacion de aquella diligencia, se harán constar su aceptacion ó pago, ó las respuestas que dieren.

Art. 894.—Siempre que no se encuentre el domicilio del responsable, el acta del protesto se abrirá con la declaracion de las pesquisas hechas para descubrirlo.

Art. 895.—Las diligencias de un protesto se practicarán en un solo acto y en un mismo dia; y si por las diversas personas con quienes hayan de entenderse no pudieren terminarse en el dia en que tengan principio, se continuarán al siguiente útil, levantándose las actas respectivas que tendrán entre sí la debida conexion.

CAPITULO XIII.

DEL RECAMBIO Y LA RESACA

Art. 896.—Recambio ó resaca es la letra que el tenedor de otra protestada en debida forma, gira á cargo de su girador ó de alguno otro de los responsables, exigiendo el reembolso de su valor y el de los gastos hechos.

Art. 897.—El tenedor de una letra protestada puede hacer uso de los derechos que á su favor consigna el art. 831, ó girar una nueva contra el librador ó endosantes de la primera, así por el valor de ésta como por el monto de los gastos que haya sufragado.

Art. 898.—La resaca para su presentacion, pago ó protesto, estará sujeta á las mismas reglas que las demás letras.

Art. 899.—La resaca no podrá ser girada sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

Art. 900.—El que girare una resaca deberá acompañar á ella la letra protestada, con sus documentos anexos si los tuviere, un testimonio del protesto y una cuenta especial que se denominará de retorno ó resaca.

Art. 901.—La cuenta de retorno contendrá:

- 1° El nombre de la persona á cuyo cargo esté girada la resaca.
- 2° El valor de la letra protestada.
- 3° El monto de los intereses que cause ese valor, desde la fecha del protesto hasta aquella en que deba ser pagada la resaca.
- 4° Los gastos del protesto, y el importe de los timbres de que se haya hecho uso.
- 5° La comision de giro á uso de plaza.
- 6° El corretaje que se haya pagado al negociar la resaca.

7° Los portes de carta ó telegramas.

8° El recambio é precio del nuevo cambio, y el computo de los perjuicios causados por éste.

Art. 902.—El cambio entre la plaza del pago y la del giro de la letra protestada, fijará el máximum del recambio que el librador ó endosante han de pagar al tenedor, sin que pueda en caso alguno exigírseles otro mayor. Si hubiere exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 903.—El cambio á que se refiere el artículo anterior, se hará constar al calce de la cuenta de retorno por certificacion de un corredor, ó de dos comerciantes cuando no hubiere corredores.

Art. 804.—Si la resaca se giare en contra de alguno de los endosantes, el cambio será el corriente entre la plaza del pago de la letra protestada y aquella sobre que se librare la resaca, acreditau-do su precio con la certificacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 905.—El librador de la letra protestada y en su caso los endosantes y demás responsables, solo pagarán un recambio, quedando prohibida toda acumulacion en punto á recambios.

Art. 906.—La cuenta de retorno firmada por el girador de la resaca será la única pagadera, tanto por el librador de la letra protestada como en su caso por los endosantes, quienes estarán obligados á cubrirla de una manera sucesiva, de uno en otro, hasta llegar al girador.

Art. 907.—Si alguno de los responsables de la letra, por razon puesta en ella al tiempo de firmar, hubiere señalado las plazas en que pueda ser negociada, solo de las resacas ó remesas comprendidas en ellas tendrá obligacion de cubrir el recambio, comision y corretaje.

Art. 908.—Si no hubiere cambio entre la plaza de pago de la letra primitiva y la de pago de la resaca, servirá de tipo para el recambio, de las plazas en que lo hubiere, el de la más cercana al lugar del pago de la resaca.

accion, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la accion que habria producido el pagaré si hubiese estado extendido á la órden.

Art. 915.—Los pagarés que no estén extendidos á la órden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga es nulo y no produce ninguna accion.

Art. 916.—Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás sonducentes son aplicables á los mandatos a la órden.

Art. 917.—La omision del protesto libra á los endosantes, pero no á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

CAPITULO XV.

DE LOS MANDATOS DE PAGOS LLAMADOS CHEQUES.

Art.

Art. 918.—Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

Art. 919.—El cheque debe contener:

- I. La designacion del lugar y de la fecha de su libramiento.
- II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira.
- III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresion de ser el portador.
- IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra.

V. El nombre y la firma del librador.

Art. 920.—Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo ménos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira.

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

Art. 921.—Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

Art. 922.—Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se trasfieren por la simple entrega de los mismos.

Art. 923.—Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ó rehusarse su pago solo por falta de aviso del librador, si tiene fondos en poder del librado: En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librador negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

Art. 924.—El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando estos fueren distintos.

Art. 925.—El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

Art. 926.—El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que, si fuere desconocida, probará su identidad á estilo de cor

mercio. El pago de los cheques al portador, quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

Art. 927.—El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener sin orden judicial el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustracción.

Art. 928.—Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Art. 929.—Las mismas acciones y en la misma forma corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores. *ssi.*

CAPITULO XVI.

DE LAS CARTAS DE CREDITO.

Art. 930.—Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Art. 931.—La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada a probar su identidad si el pagador lo exigiere.

Art. 932.—Una vez entregado al tenedor el máximo de la can-

tividad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Art. 933.—Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, ni en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

Art. 934.—Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorese tal quiebra en la época en que la entregó

Art. 935.—Si solamente se cumphere en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

Art. 936.—El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago despues del plazo señalado en ella.

Art. 937.—Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede en cualquier tiempo dar contraórden al pagador.

Art. 938.—El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interes pactado, ó el del uno por ciento si no existe pacto.

Art. 939.—El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Art. 940.—Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, é en su defecto una cons.

tancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligacion de afianzar ó depositar su importe.

Art. 941.—Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

De la prenda y de la hipoteca mercantiles.

Art. 942.—Los bienes raíces de un comerciante que no pertenezcan directamente á la negociacion mercantil, y sus bienes muebles que no sean mercancías ú objetos de comercio; quedan sujetos á las disposiciones del derecho comun, siempre que hipoteque los primeros ó dé en prenda los segundos.

Art. 943.—Si los bienes raíces forman parte de la negociacion mercantil, necesitan para hipotecarse la intervencion precisa de un corredor de número, y además de los requisitos comunes, el registro mercantil respectivo.

Art. 944 —No se puede celebrar el contrato de prenda sobre mercancías, sino con la intervencion de un corredor titulado, y mediante póliza que especifique claramente el contrato.

Art. 945 —Los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, ya estén al portador, á la orden ó en nombre propio, pueden ser motivo del contrato de prenda, y no del de hipoteca. El contrato se celebrará precisamente ante corredor titulado y mediante póliza que lo especifique: y además el corredor que interviniere en él,

anotará los títulos ó acciones que se den en prenda, expresando los nombres de los contratantes, la cantidad, réditos y plazo del contrato, y las condiciones especiales que se pactaren.

Art. 946.—Si en el contrato á que se refiere el artículo anterior, se cumpliese el plazo sin que el deudor pagase su crédito, el acreedor adquirirá el dominio de los títulos ó acciones por el precio corriente que tengan en la plaza en ese día; ó si lo prefiriere, se sacarán á la venta por conducto de un corredor titulado, quien no podrá venderlos nunca en ménos de las dos terceras partes del precio de plaza, que tenga el día en que se verifique la venta.

Art. 947.—Una negociacion de comercio puede hipotecarse en conjunto aunque en ella no haya bienes raíces, pero el contrato debe hacerse en escritura pública, con todos los requisitos y formalidades comunes, y además el registro mercantil.

Art. 948.—Pueden hipotecarse con las mismas formalidades las embarcaciones, los canales, muelles y diques de propiedad particular, los caminos de fierro, sus estaciones, talleres, telégrafos y material rodante.

Art. 949.—En el caso de embarcaciones, éstas se considerarán como bienes raíces; y el registro se hará en el lugar ó puerto en que se celebre el contrato de hipoteca, y en el que esté registrada la embarcacion.

Art. 950.—En el caso de que tratándose de ferrocarriles, canales, muebles y diques ú otras obras semejantes, se expidan bonos hipotecarios, es necesaria además la publicacion que previene el art. 43. El registro se hará en el distrito judicial de uno de los extremos del ferrocarril, cuya cabecera tuviere más poblacion.

Art. 951.—Los tenedores de los bonos hipotecarios, en junta general y conforme á las reglas establecidas en las sociedades anónimas, nombrarán anualmente una comision de vigilancia de cinco individuos, que tendrán los mismos derechos y atribuciones que la junta de inspeccion,

Art. 952.—Si trascurriere un año sin que se pagaren los réditos de los bonos hipotecarios, ó se cumpliere algun plazo para el pago del capital sin que éste se verifique, se decretará desde luego la entrega de la obra hipotecada á la comision de vigilancia, la que la administrará mientras se decide definitivamente la cuestion respectiva.

Art. 953.—Las cuestiones sobre prenda é hipoteca mercantiles, se decidirán conforme al derecho comun, con las modificaciones que establece este código.

TITULO DECIMO TERCERO.

De los bancos.

Art. 954.—No podrán establecerse en la República bancos de emision, circulacion, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería ó con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorizacion de la Secretaría de Hacienda, á juicio del Ejecutivo Federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este código.

Art. 955.—Los bancos solo podrán establecerse por sociedades anónimas ó de responsabilidad limitada, que se organizarán conforme á los preceptos de éste código, quedando sujetas á sus demás disposiciones, en lo que no se opongan á las de este título.

Art. 956.—Antes de que el banco dé principio á sus operaciones, someterá á la Secretaría de Hacienda los estatutos que hayan de servir para el manejo de los negocios de la sociedad, y dicha Secretaría los aprobará, si no contuvieren ninguna estipulacion que de algun modo contrarie lo dispuesto en este código.

Art. 957.—Los bancos no podrán constituirse con un capital me-

por de quinientos mil pesos, de los cuales deberán tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del caño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo ménos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas.

El resto del capital de los bancos, se pagará por sus accionistas, en exhibiciones parciales, y de manera que dentro de un año de haberse dado principio á las operaciones de banco, esté íntegramente satisfecho el valor nominal de todas las acciones emitidas.

Art. 958.—En las sociedades de banco habrá por lo ménos cinco socios fundadores, y cada uno de éstos tendrá obligacion de suscribir al ménos el cinco por ciento del capital social.

Art. 959.—Las acciones de un banco no podrán ser al portador, niétras no estuviere íntegramente pagado su valor nominal.

Art. 960.—Los bancos no podrán adquirir ni poseer bienes raíces, con excepcion de los necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, y de los que tuvieren que recibir en pago, ó adjudicarse en remate, porque no puedan cubrirse sus créditos de otra manera. Sin embargo, respecto de estos últimos, los bancos tendrían obligacion de enajenarlos dentro de dos años si dichos bancos no fueren hipotecarios, y dentro de cinco si lo fueren. Si los bancos no verificaren la venta dentro de dichos plazos, la Secretaría de Hacienda los mandará sacar á remate por el corredor adscrito al banco, y en la misma forma consignada en el art. 982.

Art. 961.—Una vez autorizado el establecimiento de un banco de circulacion y emision y aprobados sus estatutos, manifestará á la Secretaría de Hacienda la suma que en billetes se propone emitir, y la cual en ningun caso excederá de lo que importe la parte de capital exhibido en efectivo por los accionistas.

Art. 962.—Para garantizar debidamente su circulacion, los bancos de emision deberán constituir un depósito en dinero efectivo de plata ú oro del caño mexicano, por la tercera parte de lo que en bi-

lletes se propongan emitir, ó dar una fianza por el total de dichos billetes, á eleccion del banco.

Art. 963.—El depósito se constituirá en la Tesorería general de la Federacion y de él no podrá disponerse, ni áun de consentimiento del banco, sino en los casos y para los efectos siguientes:

I. Para devolverlo al banco, cuando sustituya el depósito en dinero efectivo por otro en títulos de la deuda pública ó por una fianza, en los términos de los artículos siguientes.

II. Para hacer igual devolucion, cuando el banco haya retirado de la circulacion los billetes que hubiere emitido, prévia destruccion de éstos ante el interventor y un notario público. Esta devolucion podrá hacerse parcialmente y á medida que el banco vaya amortizando su circulacion, pero de manera que nunca la suma depositada sea inferior á la tercera parte de los billetes pendientes de pago.

III. Para entregarlo al juez que conozca del juicio de quiebra de un banco, á fin de que con su importe se paguen los billetes que el mismo juez determine.

Art. 964.—Si la garantía consistiere en fianza, ésta se constituirá con sujecion á las reglas siguientes:

I. Los fiadores serán tres por lo ménos, de notorio abono á juicio del Ejecutivo Federal, y con los demás requisitos que el código civil del Distrito exige á los fiadores legales, comprobados por medio de informacion judicial.

II. La fianza se otorgará ante notario público, y en ella renunciarán los fiadores los beneficios de órden y excusion, y se hará constar con entera claridad la suma porque cada uno es responsable.

III. Cada año se hará constar judicialmente la supervivencia é idoneidad de los fiadores; pero la Secretaría de Hacienda podrá exigir á los Bancos que sustituyan las fianzas que tuvieron otorgadas, siempre que á su juicio los fiadores hayan dejado de ser de notorio abono. Las fianzas no se cancelarán sino en los casos de las fracciones I y II del artículo anterior; y cuando el fiador haya cubierto su

responsabilidad, ó se haya constituido una nueva fianza relevando al que otorgó la antigua.

Art. 965.—Una vez mandada liquidar y pagar la deuda pública de lo Nación, y puestos en circulacion los nuevos títulos que habrán de expedirse, el depósito en numerario ó las fianzas de que hablan los artículos anteriores, podrán sustituirse por un depósito en esos títulos, en cantidad suficiente para que con su valor á precio de plaza se cubra el importe de la tercera parte de la suma que en billetes se proponga emitir el banco.

En tal caso, los números y valores de los títulos se harán constar en el recibo de depósito; y aunque se permitirá al banco que periódicamente y mientras no haya en la Tesorería orden judicial en contrario, disponga de los cupones respectivos solo para el efecto de cobrarlos á sus vencimientos, los títulos mismos no se retirarán del depósito ni aun para cambiarlos por otros, sino en los casos y para los efectos que expresan las fracciones II y III del art. 963.

El interventor del banco y la Secretaría de Hacienda, cuidarán especialmente de que dentro de tercero día se aumente el número de los títulos depositados, en caso de que el precio de plaza de dichos títulos sea inferior, en más de un cinco por ciento, al importe de la tercera parte de la circulacion autorizada.

Art. 966.—Hecho el depósito ó constituidas las fianzas que expresan los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda autorizará la emision de billetes dentro de los límites legales; y esta autorizacion, que expresará claramente la suma en billetes que el banco queda facultado para emitir, se fijará en un lugar público y visible en las oficinas del mismo banco, y se publicará por espacio de quince días en el Diario Oficial y en otro periódico del domicilio del banco.

Art. 967.—Antes de poner sus billetes en circulacion, el banco los remitirá á la Secretaría de Hacienda, la cual les mandará poner el sello ó estampa que para cada banco determine, siempre que concurren los requisitos siguientes;

I. Que su monto no exceda de la suma autorizada.

II. Que los billetes expresen con claridad el lugar del pago, y la obligacion del banco de reembolsarlos á la vista, al portador y en efectivo.

Una vez sellados los billetes por la Secretaría de Hacienda, serán remitidos á la oficina del timbre para el pago de este impuesto con sujecion á las leyes relativas.

Los billetes que carecieren del sello de la Secretaría de Hacienda, no producirán accion ni serán exigibles ante los tribunales; y el banco que los pusiere en circulacion, pagará una multa de diez por ciento sobre el importe nominal de los billetes.

Art. 968.—Cuando un banco aumente ó disminuya su circulacion dentro de los límites legales, deberá aumentar ó podrá disminuir los depósitos ó fianzas que tuviere constituidos, de suerte que la proporcion entre las garantías y la circulacion autorizada, sea siempre la que previene este código.

El banco que debiendo sustituir los fiadores que garanticen su circulacion ó aumentar los depósitos que con el mismo fin hubiere constituido, dejare de hacerlo dentro de tres dias de haber sido requerido al efecto por la Secretaría de Hacienda, será judicialmente declarado en estado de liquidacion.

Art. 969.—Los bancos deberán anunciar en la manera que establece el art. 966, cuál es la forma en que han garantizado su circulacion de billetes, expresando en sus casos, la clase y número de títulos de la deuda nacional que hubieren depositado ó los nombres de los fiadores.

Art. 970.—Los billetes de banco serán de 5 á 1,000 pesos, y estarán firmados por el interventor del Gobierno, por uno ó más de los directores del banco y por el cajero del mismo.

La admision de los billetes de banco será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado á recibirlos en pago de ninguna deuda, ni

como precio de ninguna operacion ó servicio, sino por su libre consentimiento.

Art. 971.—Los bancos de emision tendrán siempre en caja en dinero efectivo de plata ú oro del cuño mexicano, cuando ménos la tercera parte de lo que importe su circulacion pendiente de pago; sin que en tal existencia se pueda computar el importe de los depósitos pagaderos á la vista ó á un plazo de treinta dias ó ménos contados desde la fecha del aviso del deponente, y cuyo importe, en consecuencia, se deducirá de la existencia metálica en caja.

El interventor y la Secretaría de Hacienda cuidarán de que al hacerse cada emision dentro de los límites legales, la existencia en las cajas de los bancos, no sea inferior á lo que este artículo establece.

Art. 972.—Los billetes se pagarán á su presentacion, sin que el banco pueda rehusar el pago sino por la falsedad del billete, en cuyo caso éste será remitido desde luego al juez de lo criminal que fuere competente.

La falta de pago por cualquiera otra causa, constituye al banco en quiebra desde luego.

Art. 973.—Los bancos no podrán

I. Dar billetes en prenda ó depósito, ni contraer cualquiera otra obligacion sobre ellos.

II. Hacer préstamos sobre el valor de sus propias acciones, ni practicar ninguna otra operacion sobre ellos.

III. Establecer su domicilio ó colocar su capital fuera del territorio nacional.

Art. 974.—Los bancos publicarán mensualmente en el Diario Oficial y en otro periódico de su domicilio, un corte de caja visado por el interventor del Gobierno, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósitos y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera y de los billetes

en circulacion. Al practicar el corte de caja, el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

Art. 975.—La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

Art. 976.—La falsedad de alguna de las partidas del corte de caja de un banco se castigará conforme al código penal; pero considerando el delito como cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 977.—La Secretaría de Hacienda nombrará para cada banco un interventor, cuyas atribuciones serán:

I. Cerciorarse de la existencia en caja con que el banco debe comenzar sus operaciones.

II. Suscribir los billetes, cuidando de que la emision no exceda de la suma autorizada por la Secretaría de Hacienda.

III. Examinar y suscribir el estado de operaciones que mensualmente debe publicarse.

IV. Cerciorarse de que la circulacion no exceda de la proporcion que con la existencia metálica fija este código.

V. Dar cuenta á la Secretaría de Hacienda de cualquiera contravencion que note á los preceptos de este código, ó á los estatutos del banco, pero sin poder ingerirse en las operaciones que este practique, y en las cuales debe gozar de completa libertad.

VI. Rendir á la Secretaría de Hacienda los informes que le fueren pedidos.

Art. 978.—Ninguna sociedad de banco ó particular establecido en el extranjero, podrá tener en la República agencias ó sucursales autorizadas para cambiar los billetes que emita, cualquiera que sea la forma de éstos.

La infraccion de este artículo se castigará imponiendo al agente una multa del diez por ciento de los billetes que se compruebe han sido cambiados,

Art. 979.—Ningun particular ni sociedad que no estuviere autorizada para ello en los términos de este código ó de una ley federal, podrá emitir vales, pagarés ni cualesquiera otros documentos que contengan una promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista, ya sea en la forma de billetes, de recibos de depósito ó cualquiera otra. Los documentos así emitidos ó suscritos, no producirán accion civil ni serán exigibles ante los tribunales, y el que los firme pagará una multa de diez por ciento sobre el valor que expresen.

Art. 980.—Las sociedades que se formen en el extranjero para emprender la fundacion de bancos de cualquiera especie en la República, deberán organizarse en ella con total arreglo á lo prevenido en este código; y tanto ellos mismos como sus accionistas tendrán el carácter de mexicanos, sin poder invocar nunca derechos de extranjería en lo que se relacione con los asuntos ú operaciones del banco, que siempre se decidirán y resolverán con entera sujecion á las leyes mexicanas.

Art. 981.—Los bancos hipotecarios no podrán emitir billetes pagaderos á la vista y al portador; pero sí podrán poner en circulacion bonos hipotecarios, que se considerarán como bienes muebles y que serán amortizables en los términos que fijen sus estatutos, por un importe igual al de las hipotecas que se hubieren constituido en su favor.

Art. 982.—Cumplido el plazo de un préstamo hecho sobre prendas consistentes en monedas, metales preciosos ú otras mercancías, el banco podrá venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno, observándose lo dispuesto en el capítulo 1º del título 7º del libro 1º de este código.

Art. 983.—Si la garantía consiste en títulos de deuda ó acciones de sociedades, se venderán por conducto de un corredor titulado á precio de plaza, ó por dicho precio los adquirirá el banco á su eleccion.

Art. 984.—Si la garantía consiste en facturas por cabrar, el ban-

co hará el cobro; y si en facturas de mercancías por recibir, las recibirá él y se rematarán. En ambos casos el banco quedará pagado de toda preferencia.

Art. 985.—Si el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste á cubrir el importe del préstamo y un diez por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto; y si no lo hicieresen, el banco podrá proceder al remate ó venta de la prenda como si el plazo del préstamo estuviere vencido.

Art. 986.—A fin de que no haya obstáculo para la venta ó remate, si la prenda consiste en acciones ó títulos nominativos, se transferirán al banco al celebrarse el contrato, y el interesado recibirá de aquel un resguardo que exprese el único y exclusivo objeto de la transferencia.

Art. 987.—Si el producto de los bienes dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del banco, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario se entregará el exceso, si lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta.

Art. 988.—Si la garantía consiste en hipoteca en primer lugar, se rematará el inmueble hipotecado sin formalidad de juicio, haciéndose la venta en un solo remate que presidirá el interventor del Gobierno, y que se anunciará al público con treinta días de anticipación en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad en que la finca esté ubicada, si lo hubiere.

Si la hipoteca fuere en segundo ó tercer lugar, el banco solo podrá hacer el remate pagando las hipotecas anteriores, ó quedando éstas impuestas sin alteración sobre el inmueble que se venda.

Art. 989.—Para que el banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada, bastará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de intereses ó un abono del capital, sin que sea necesario que todo éste se haya vencido.

Art. 990.—En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolización ante notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

Art. 991.—Los concursos no impedirán á los bancos el ejercicio de los derechos que este código les concede.

Art. 992.—Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, después de reembolsado el banco.

Art. 993.—Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que éste haya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningún caso ni por ningún motivo impedirá la celebración, ni la validez del remate; pero siempre quedará el banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme á derecho.

Art. 994.—Los bancos se sujetarán á todas las prevenciones de este código, que no contravengan á las precedentes.

Art. 995.—La Secretaria de Hacienda expedirá los reglamentos que fueren necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones de este código relativas á bancos, pudiendo delegar las facultades de intervencion y vigilancia que ellas le conceden, en los jefes superiores ú otros empleados de Hacienda respecto de bancos establecidos en los Estados.

TITULO DECIMO CUARTO.

De la moneda.

Art. 996.—La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Art. 997.—Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Art. 998.—Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Art. 999.—Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Art. 1000.—El papel, billetes de bancos y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TITULO DECIMO QUINTO.

De los contratos mercantiles que celebren las empresas ferrocarrileras.

Art. 1001.—Los contratos mercantiles que se celebren con las empresas ferrocarrileras, quedan en todo sujetas á las prescripcio-

nes de este código; á no ser que la ley respectiva de su concesion haga expresamente algunas modificaciones.

Art. 1002.—En esos contratos no pueden modificarse los preceptos de este código que favorezcan á los particulares, sino por pacto expreso, claro y terminante, y precisamente otorgado en escritura pública ante notario.

TITULO DECIMO SEXTO.

De las prescripciones en materias mercantiles.

Art. 1003.—Los términos fijados en este código para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales, sin que tenga lugar en ellos el beneficio de restitucion.

Art. 1004.—Las acciones mercantiles por regla general prescriben á los cuatro años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya tenido derecho para ejercitarlas, salvas las excepciones establecidas en este código.

Art. 1005.—La prescripcion se cuenta por dias, y se adquiere cuando ha pasado el último dia del término que le corresponda.

Art. 1006.—La prescripcion se suspende por dolo ó fuerza mayor, durante todo el tiempo que el uno ó la otra impidan el ejercicio de la accion correspondiente.

Art. 1007.—La prescripcion se interrumpe:

1º Por demanda del acreedor, aún cuando la entable ante tribunal incompetente.

2º Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligacion, ya en instrumento público, ya en documento privado, ya en una cuenta aprobada.

3° Por renovacion ó ratificacion del contrato, cualquiera que sea la manera con que se efectúe.

En estos tres casos la prescripcion se contará de nuevo; computándose en el primero de ellos, desde la fecha de la última gestion judicial; en el segundo, desde la del reconocimiento; y en el tercero, desde aquella en que se estipuló la novacion ó la ratificacion respectiva.

Art. 1008.—La demanda entablada cuando hay varios deudores solidarios, contra cualquiera de ellos, ó el reconocimiento de la deuda de la manera que se expresa en el artículo anterior, interrumpe tambien la prescripcion contra los otros y contra sus herederos.

Art. 1009.—La demanda entablada contra uno de los herederos de un deudor, ó el reconocimiento que haga de la deuda, interrumpe la prescripcion con relacion á el y á la parte que de ella le toque satisfacer; pero no respecto de sus coherederos, aunque el crédito sea hipotecario.

Art. 1010.—La demanda puesta al deudor principal de una deuda caucionada, ó el reconocimiento que haga de ella, interrumpe tambien la prescripcion contra la caucion.

Art. 1011.—Prescriben en un año:

1° La accion de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el dia en que se efectuó la venta; salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

2° La accion de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el dia de su separacion.

3° La accion contra los portadores, asentistas, comisionistas y demás agentes de trasportes de cualquiera clase y denominacion, por causa de pérdida ó de averías de los efectos que se comprometieron ó trasportar por vías de comunicacion fluviales, ó por tierra en el interior ó á país extranjero, comenzándose á contar desde el dia en que terminó el viaje.

4° La accion de los posaderos, hosteleros y fondistas, por las habitaciones que alquilen ó por los alimentos que suministren.

Art. 1012.—Prescriben en dos años:

1° La accion de los marineros y gente de mar que componen la tripulacion de un buque, por el pago de sus sueldos, comenzándose á contar desde la fecha de la última partida que se les debiere.

2° La accion de abandono de un buque asegurado, en caso de pérdida ó apresamiento; comenzándose á contar desde el dia en que se tenga constancia de la desgracia.

3° La accion contra el capitán por las mercancías que se le confiaron y que no entrega despues de la llegada al puerto de su destino; empezando á contar desde el dia de su llegada.

4° La accion para cobrar el importe del flete de un buque; que comenzará á contarse desde el dia de la llegada al puerto de su destino.

5° La accion para cobrar el importe de los alimentos suministrados por órden del capitán del buque á los marineros y gente de mar que componen su tripulacion; comenzándose á contar desde la fecha del último suministro.

6° La acción para cobrar los efectos provistos para la construcción, equipo y habilitación de un buque; comenzándose á contar desde la fecha de la última partida entregada con tal objeto.

7° La accion de los arquitectos navales y constructores de buques, por el importe de lo que se les deba por su trabajo ó por los emolumentos que hayan ganado en el ejercicio de su profesion; comenzándose á contar desde el dia en que concluyeron la obra de su compromiso.

8° La accion por pérdida ó avería contra los aseguradores de efectos trasportados por tierra ó por vía de comunicacion fluvial, desde un punto á otro cualquiera de la República; comenzándose á contar desde el dia en que debió hacerse por el porteador la entrega de los dichos efectos.

Art. 1013.—Prescriben en tres años:

1° La accion por daños y perjuicios, cualquiera que sea la causa que en materia mercantil la produzca; comenzándose a contar desde el dia en que haya constancia de la existencia de esa causa.

2° La accion por falsificacion de objetos por los cuales se haya otorgado un privilegio exclusivo; comenzándose á contar desde el dia en que se descubra la falsificacion.

3° Las acciones que nazcan del contrato de seguros, con excepcion de lo dispuesto en la fraccion octava del artículo anterior y en la tercera del siguiente.

Art. 1014.—Prescriben en cuatro años:

1° Las acciones todas relativas á las letras de cambio y á los mandatos á la orden ó al portador, comenzándose á contar desde el dia del protesto ó de la última diligencia judicial; con excepcion de aquellas para cuyo ejercicio se señala un término menor en el título 11° de este libro, pues el mismo término será el de su prescripcion.

2° Las acciones que un tercero pueda tener contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas y sus herederos: contándose desde el dia en que cierre la liquidacion de la sociedad por haber concluido; acto que se hará constar por avisos ó circulares, y del que se tomará razon en el registro público de comercio, para que tengan fuerza legal las acciones que de él se deriven.

3° Las acciones que procedan de un contrato á la gruesa ventura ó de un contrato de seguro marítimo, que comenzarán á contarse desde el dia en que el interesado pudo entablar legalmente su demanda ante los tribunales.


4° La accion por los intereses mercantiles que devenguen las sumas que se deban los comerciantes entre sí; comenzándose á contar el tiempo desde fines del último año que dejó de haber negocios entre ellos.

5° Y todas las demás acciones mercantiles no especificadas; á no

ser que en algun artículo de este código se les señale expresamente un término para poder ejercitarlas, pues el mismo término será el de su prescripción.

Art. 1015.—La accion ejecutada separadamente en tiempo hábil por el capital ó por los intereses devengados, interrumpe la prescripción de ambas acciones.

Art. 1016.—Las acciones que deriven de escrituras públicas registradas como se previene en este código, así como las que no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.



LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO PRIMERO.

De las embarcaciones.

Art. 1017.—La propiedad de las embarcaciones mercantiles puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes de la República tenga capacidad para adquirir; pero la expedición de ellas, aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 1018.—Las embarcaciones se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Art. 1019.—Toda traslación de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo con que se haga, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Art. 1020.—La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Art. 1021.—En la construcción de las naves serán libres los constructores de obras, en la forma que crean más conveniente de hacer-

las para sus intereses: pero no podrán aparejarlas, sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion.

Art. 1022.—Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo ó adquiridas por cualquier título legal, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerlas en navegacion, así como en su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente.

Art. 1023.—El comercio de un puerto á otro de la República en el mismo mar, se hará exclusivamente en buque de matrícula mexicana, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

Art. 1024.—Los capitanes ó maestros de las embarcaciones no están autorizados por razon de su oficio á venderlas; mas si estando la embarcacion en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitán ó maestro á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada. Ia que, probado on forma suficiente el daño de la embarcacion, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el art. 1039

Art. 1025.—En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, á ménos que no se haga pacto expreso en contrario.

Art. 1026.—Si se enajenare una nave que se halle á la sazón en viaje, deberá estipularse á quien corresponden los fletes que devengue en dicho viaje.

Art. 1027.—Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el órden en que se designan:

- 1º Los créditos del fisco, si hubiere alguno contra la embarcacion.
- 2º Los gastos y procedimientos de la ejecucion y venta de la embarcacion.

3° Los derechos de pilotaje, tonelada y demás de puerto.

4° Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5° El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6° Los sueldos que se deben al capitán, y salarios de la tripulacion de la nave en su último viaje.

7° Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraido el capitán en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8° Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

9° Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, ántes de la última salida de la nave.

10. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave.

11. La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 1028.—En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la embarcacion para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre éstos á prorrata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos, des-

pues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes segun el órden detallado.

Art. 1029.—Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el art. 1078, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificaciones de los administradores ó jefes de hacienda.

Los gastos judiciales erogados, con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, anclaje y demás de puerto, por certificaciones detelladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los sueldos del capitan y salarios de la tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, aprobada por el capitan del puerto.

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitan de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que de aquellas facturas se haya tomado razon en la capitania del puerto, á más tardar diez dias despues de la salida del buque,

Las hipotecas por su orden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro.

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados conforme á derecho, con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capitania del puerto si la hubiere, á más tardar diez dias despues de su salida.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por falta de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

Art. 1030.—Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el art. 1027, conservarán su derecho expedito contra la nave aún despues de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta dias despues que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 1031.—Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 1039, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores, desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Art. 1032.—Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues, sin perjuicio de los que les correspondan ejercitar en puerto distinto.

Art. 1033.—Mientras dura la responsabilidad de la nave, por las obligaciones detalladas en el art. 1027, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma, en cualquier puerto en que se halle; y se procederá á la venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan, en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 1034.—Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación al ménos en el lugar de su domicilio.

Art. 1035.—Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y aún en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Art. 1036.—Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos, no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, á no ser por sentencia pronunciada en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo á las leyes de la República.

Art. 1037.—Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave no podrá ser ésta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en ella tenga el deudor.

Art. 1038.—Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariaran detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art. 1039.—Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que se anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás

anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en su jurisdiccion; y además se fijará un cartel en la entrada de la capitana del puerto, y otro en el palo mayor ó costado de la embarcacion.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la jurisdiccion del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demás formalidades prescritas.

En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

Art. 1040.—Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interés comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, áun cuando la repugnen algunos copartícipes.

Art. 1041.—Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella, si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más copartícipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre copartícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido, cuando no se avengan á fletarla por partes iguales.

Art. 1042.—La preferencia que se declara en el artículo anterior á los copartícipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya fijado al viaje.

Art. 1043.—Tambien gozarán los copartícipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias

siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

Art. 1044.—El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes, y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

Art. 1045.—Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los copartícipes exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique, y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese ántes de hacerse la reparacion. El justiprecio se hará ántes que se dé principio á la reparacion, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez en caso que alguna deje de verificarlo.

Art. 1046.—Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este código, guardarán las embarcaciones la condicion de bienes muebles.

TITULO SEGUNDO.

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

CAPITULO I.

DE LOS NAVIEROS.

Art. 1047.—Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 1048.—Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en el registro público de comercio, y sin este requisito no se habilitarán sus navíos para la navegacion.

Art. 1049.—Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes; y el capitan ó maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que de él reciban, quedando dichos capitan ó maestre responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

Art. 1050.—Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan: pero si tuvieren copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos.

Art. 1051.—Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitan ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario; á ménos que no sea matriculado, cuya calidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga más interés en el buque; y si ambos tuvieren igual porcion en él, se sorteará al que haya de serlo.

Art. 1052.—El naviero es responsable de las deudas y obligacio-

nes que contraiga el capitán de su nave, para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades.

Art. 1053.—También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, á no ser que sea al mismo tiempo capitán ó solo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, á pesar de él, será responsable en la proporción de la parte que tenga en el dominio de la nave.

Art. 1054.—No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegación cometan el capitán y tripulación; y solo habrá lugar por razón de ellos, á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables.

Art. 1055.—El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó usado de las facultades que legítimamente le competan.

Art. 1056.—Los propietarios de navíos equipados en guerra [corsarios], no serán responsables de los delitos y depredaciones cometidas en la mar por la gente de guerra que se encuentre á su bordo, ó por la tripulación, sino hasta la suma por la cual hayan dado fianza, á ménos que no sean partícipes ó cómplices.

Art. 1057.—Antes de hacerse el buque á la mar, puede el naviero despedir á su arbitrio al capitán ó á cualquiera otro individuo de la tripulación, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados según sus contratos, sin otra indemnización, á no ser que se funde en un pacto expreso y determinado.

Art. 1058.—Despidiéndose al capitán ó á otro individuo de la

tripulacion durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste; á ménos que hubiesen cometido algun delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitará para desempeñar su servicio.

Art. 1059.—Cuando los ajustes del capitan é individuos de la tripulacion con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinacion en materia grave, robo, embriaguez habitual ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 1060.—Si el capitan despedido es copropietario de la nave, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, la que se determinará por peritos. Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de la sociedad, no se le podrá privar de su encargo sin causa grave, calificada sin figura de juicio por peritos competentes, cuyo dictámen se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 1061.—El naviero no podrá admitir ni contratar más carga que la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

Art. 1062.—Si un naviero contratare más carga de la que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Art. 1063.—Todo contrato entre el naviero y el capitan caduca en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero. La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirigido la accion contra el vendedor, resultare éste insolvente.

CAPITULO II.

DE LOS CAPITANES.

SECCION I.

Atribuciones y obligaciones de los capitanes.

Art. 1064.—El capitán de la nave ha de ser ciudadano mexicano y persona idónea para contratar y obligarse.

Art. 1065.—En cuanto á la pericia que ha tener el capitán en el arte de la navegacion, su exámen y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrículas de gentes de mar.

Art. 1066.—El naviero que se reserve ejercer la capitania de su nave, y no tenga la patente de capitán con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella; valiéndose para cuanto se relacione con la navegacion, de un capitán aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.

Art. 1067.—El capitán es el jefe de la nave a quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Art. 1068.—Toca al capitán proponer al naviero las personas de la tripulacion de la nave, y éste tiene el derecho de elegir definitivamente las que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitán á recibir en su tripulacion persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

Art. 1069.—Con respecto á la facultad que compete al capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el ór-

den en la nave, cometan faltas de disciplina ó dejen de hacer el servicio que les competa, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

Art. 1070.—No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Art. 1071.—El capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

Art. 1072.—En casos urgentes durante la navegacion, puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisos para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

Art. 1073.—Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios, para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada acudirá á los corresponsales del naviero si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos necesarios, está autorizado para girar á cargo del naviero, ó tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla, máquina de vapor y aparejos, con previa licencia del tribunal competente del puerto donde se halle, siendo territorio mexicano; y en país extranjero, del cónsul si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que

conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

Art. 1074.—Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á ménos que éstas no procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza que está prevenida en el art. 1035. Esta disposicion tendrá lugar con todos los demás individuos de la tripulacion.

Art. 1075.—Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion, en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matrícula de su embarcacion.

En el primero, que se titulará de *cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren. En este mismo libro se asentarán tambien los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de *cuenta y razon*, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitan, y lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen de cualquier clase que sean; asentándose en el mismo libro, los nombres apellidos y domicilio de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará *diario de navegacion*, se anotarán

dia por dia todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones que se tomen sobre la nave ó el cargamento.

Art. 1076.—Si durante la navegacion muriere algun pasajero ó individuo de la tripulacion, pondrá el capitán en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos que serán algunos de los pasajeros si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

Art. 1077.—Antes de poner la nave á la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitán y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se extenderá el acuerdo en el diario de navegacion; y en el caso contrario, se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes, dándose al capitán un certificado de ello.

Art. 1078.—En ningun caso desampará el capitán la nave en la entrada y salida de los puertos y rios. Si éstos presentaren alguna dificultad, se valdrá precisamente de prácticos, y si no lo hace será responsable de los daños que sobrevengan.

Estando en viaje no pernoctará fuera de ella, sino por ocupacion grave que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

Art. 1079.—El capitán que arribe á un puerto extranjero, se presentará al cónsul mexicano ó á quien haga sus veces, en las veinticuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo, el nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada; recogiéndole certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

Art. 1080.—Cuando un capitán tome puerto por arribada en territorio mexicano, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitán del puerto, declarará las causas de la arribada. La misma

autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificación para guarda de su derecho.

Art. 1081.—El capitán que habiendo naufragado su nave, se salvare solo ó con parte de la tripulación, se presentará á la autoridad más inmediata, y hará relación del suceso bajo protesta legal.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante protesta darán los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitán para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulación y pasajeros no se conformaren con la del capitán, no hará fe en juicio la de éste, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

Art. 1082.—Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave antes de llegar á puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales de ésta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto ó tan pronto como sea posible.

Art. 1083.—No puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulación.

Art. 1084.—Tampo puede el capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo; sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, debe entrar en la masa común de los partícipes en los productos.

Art. 1085.—El capitán que navegue á beneficio sobre la carga, no puede hacer por su propia cuenta negocio alguno separado, salvo convenio en contrario; y si lo hiciere, perderá los efectos embarcados por su cuenta, en beneficio de los demás interesados. Si navegare á beneficio común sobre el flete, puede hacer por su cuenta los nego-

cios que quiera, cargando y pagando debitamente los fletes que cause, como si se tratara de tercera persona.

SECCION II.

Responsabilidad de los capitanes.

Art. 1086.—El capitan que habiéndose concertado para un viaje, dejare de cumplir su empeño, sea porque no lo emprenda sin causa que lo justifique, ó sea abandonando la nave durante él, indemnizará al naviero y á los cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello. Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral, que le impida cumplir su empeño.

Art. 1087.—No es permitido al capitan hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo.

Art. 1088.—Desde todo puerto donde el capitan cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe, en que haya facilidad para ello.

Art. 1089.—Tambien dará el capitan noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasion más pronta, si la hubiere.

Art. 1090.—Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitan toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demás oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitan voto de calidad. Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo más precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos

salvados se perdieren ántes de llegar á buen puerto, no se hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero donde arribe, que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable. El capitán se salvará despues de hacer los esfuerzos posibles por salvar á los pasajeros.

Art. 1091.—No puede el capitán tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propios negocios. Siendo copartícipe en el caso, maquinaria y aparejos, puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de ésta; la parte hipotecada quedará afectada, y en caso de adjudicación ó venta, el vendedor ó factor se subrogarán en ella.

En la póliza del dinero que tomare el capitán como propietario, en la forma sobredicha, expresará necesariamente cuál es la porción de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa.

En caso de contravención á este artículo, será de cargo privativo del capitán el pago del principal y costas; y podrá el naviero depounerlo de su empleo.

Art. 1092.—El capitán, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, y apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Art. 1093.—Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona, sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 1094.—No permitirá el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque, sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demás la consientan.

Art. 1095.—Las obligaciones impuestas á los navieros por los arts. 1061 y 1062, son extensivas á los capitanes en las contrataciones que hagan sobre fletes.

Art. 1096.—Es obligacion del capitan mantenerse con toda su tripulacion en la nave miéntras éste esté cargando.

Art. 1097.—Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitan dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviniere peste, guerra ó extorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion.

Art. 1098.—Cuando por violencia extrajere algun pirata ó corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitan se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro diario de la navegacion, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe. Es de cargo del capitan resistir la entrada, ó reducirla á lo ménos posible en cantidad y calidad de los efectos que exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

Art. 1099.—El capitan que corriere temporal ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo; y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos; y hasta quedar evacuada, no podrá abrir las escotillas.

Art. 1100.—No puede el capitan tomar por su cuenta dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á éste.

Art. 1101.—Luego que el capitan llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal, y la del buque, sus aparejos y fletes.

Art. 1012.—Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorase el capitan á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion de la autoridad competente, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

Art. 1103.—El capitán llevará un asiento formal de las mercancías que entrega, con sus marcas y números, y expresión de la cantidad si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Art. 1104.—El capitán es responsable civilmente de los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad, será procesado y castigado con las penas prescritas en el código penal.

Art. 1105.—No se admitirá excepcion alguna en descargo de su responsabilidad, al capitán que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa á juicio de la junta de oficiales de la nave, y con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

Art. 1106.—El capitán es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salvo su repeticion contra los culpados. Asimismo lo es de las pérdidas, multas y comisos que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas y policía de los puertos, y de las que sé causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extension de su autoridad, para prevenirlas, impedir las y corregirlas.

Art. 1107.—Serán tambien del cargo del capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 1071, 1077, 1078 y 1083.

Art. 1108.—La responsabilidad del capitán sobre el cargamento, comienza desde que se hace la entrega de él á bordo de la nave, hasta que lo recibe el contador de la misma nave, si otra cosa no se hubiere pactado.

Art. 1109.—No tiene responsabilidad alguna el capitán de los

CAPITULO III.

DE LOS OFICIALES Y TRIPULACION DE LA NAVE.

Art. 1115.—Ninguno podrá ser segundo capitan, contramestre ú oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar; y cualquier contrato hecho por un naviero ó capitan para oficiales de mar, con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

Art. 1116.—Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, eligirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sujeto determinado; salvo lo que se ha prevenido en el artículo 1068 con respecto á la intervencion que deba tener el capitan de la nave en estos nombramientos.

Art. 1117.—Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitan, recae el mando y gobierno de la nave en el segundo capitan, mientras que el naviero provee de persona que lo reemplace, y en consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitan, en el cumplimiento de las obligaciones que á éste correspondan.

Art. 1118.—El segundo capitan debe ir provisto de las cartas de navegacion y de los instrumentos necesarios para el desempeño de su cargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

Art. 1119.—Si en concepto del segundo capitan, el rumbo que llevaré la nave fuese extraviado ó presentare peligros, le hará al capitan las observaciones conducentes, indicándole que lo cambie; y si

á pesar de ellos éste insistiere en seguirlo, las asentará con claridad en el libro de navegacion, para comprobar así la responsabilidad del capitán.

Art. 1120.—Disponiéndolo el capitán, los segundos llevarán particularmente por sí un libro, en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia de longitud y latitud en que juzguen hallarse, los encuentros que tuvieren con otras naves, y todas las particularidades dignas de notarse que observen durante la navegacion.

Art. 1121.—Si por impericia ó descuido del segundo capitán, varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á ésta y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado segun derecho.

La responsabilidad particular del segundo capitán excluye la que tiene el capitán en los mismos casos segun el art. 1106.

Art. 1122.—Por responsabilidad ó inhabilitacion del capitán y del segundo capitán, sucede el contra maestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Art. 1123.—Es del cargo del contra maestre vigilar la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitán las reparaciones que crea necesarias.

Art. 1124.—Tambien corresponde al contra maestre arreglar en buen orden el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el orden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime más convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones, detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y cuidará de que lo desempeñe debidamente.

Art. 1125.—Cuando se desarme la nave, se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservación y custodia, á ménos que por orden del naviero sea relevado de este cargo.

Art. 1126.—En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer las tripulaciones de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

Art. 1127.—Las contratas entre el capitan y la tripulacion deben todas extenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos que previene el art. 1075, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé en las diferencias que ocurran entre el capitan y la tripulacion, en razon de las contratas contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo de la tripulacion podrá exigir del capitan que le dé una nota firmada de su puño, de la contrata extendida en el libro.

Art. 1128.—El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir el contrato ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo.

Art. 1129.—Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se contratare para otra, será nulo el último contrato, y el capitan tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó de buscar á expensas del mismo quien lo sustituya.

Además perderá los salarios que tuviere devengados en su primer contrato, á beneficio de la nave en donde estaba contratado; sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad correspondiente.

El capitan que lo ajuste incurrirá en una multa que no bajará de

cien ni excederá de trescientos pesos, siempre que hubiere sabido que el hombre de mar tenia contrato en otra nave.

Art. 1130.—Para pasar un hombre de mar al servicio de una nave al de otra, sin inconveniente legítimo, obtendrá certificación escrita del capitán de la nave en que servia, de que [no tiene contrata pendiente en ella, ó el permiso respectivo en caso de tenerla.

Art. 1131.—No constando el tiempo determinado por el cual se ajuste el hombre de mar, se entiende contratado por el viaje de ida y vuelta, hasta que la nave regrese al puerto de su matricula.

Art. 1132.—No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Seran justas causas para despedirlo:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden de la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Art. 1133.—Si arbitrariamente rehusare el capitán llevar á bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará soldada como si hiciere su servicio: y mediante esta indemnizacion no le podrá obligar á llevarlo, con tal que le deje en tierra ántes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de los fondos de la nave, si el capitán procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y servicio de aquella; no siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitán.

Art. 1134.—Después que comience la navegacion, y durante ésta hasta concluir el viaje, no podrá el capitán abandonar, ni en tierra, ni en mar, á hombre alguno de su tripulacion; á ménos que por

responsabilidad criminal se proceda á su prision y entrega en cualquier puerto á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

En caso de infraccion de este artículo, pagará el capitán al agraviado sus salarios, gastos que erogue hasta llegar al puerto de su partida, y todos los daños y perjuicios que por tal motivo le sobrevengan en su persona, familia é intereses.

Art. 1135.—Si despues de ajustada la tripulacion, se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero, ó por motivos de su interés particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados, una mesada de sus respectivos salarios por vía de indemnizacion, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar ajustada la tripulacion á una cantidad alzada por el viaje, se guardará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorateándolas en los dias que por aproximacion deberia durar aquel. Este cálculo se hará por peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el juez si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo de la tripulacion.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Art. 1136.—Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les correspondiera si éste hubiera concluido; y los que estén ajustados por meses, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje.

Será tambien del cargo del naviero y capitán, proporcionar á la tripulacion trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la ex-

pedicion de la nave, segun más le convenga, sin que en ningun caso pueda despedirse al hombre de mar en puerto extranjero.

Art. 1137.—Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes, se observarán tambien, cuando la revocacion ó variacion del viaje traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero, para reclamar de éstos la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 1138.—Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y de la de los cargadores, cesa el derecho de la tripulacion á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Art. 1139.—Son causas justas para la revocacion del viaje:

La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viaje la nave.

El estado del bloqueo del puerto á donde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga.

La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

La detencion ó embargo de la nave por orden del gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

Cualquier descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

Art. 1140.—Ocurriendo despues de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos que se fijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitán crea más conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse, el capitán y la tripulacion, el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto, se seguirá pagando á la tripulacion la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detencion ó embargo.

excediere de tres meses, quedará rescindido su contrato sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que estén ajustados para el viaje, deben cumplir sus contratos en los términos convenidos, hasta la conclusion de éste.

En el caso quinto, no tiene la tripulacion otro derecho con respecto al naviero, que por los salamos devengados; pero si la inhabilitacion de la nave procediese de dolo del capitán ó del segundo capitán, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado á la tripulacion.

Art. 1141.—Si por beneficio de la nave ó del cargamento, se extendiese el viaje á puntos más distantes de los convenidos con la tripulacion, percibirá ésta un aumento de saldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas causas de conveniencia del naviero ó de los cargadores, se redujere el viaje á un puerto más cercano, no se les podrá hacer por esta razon descuento alguno en sus ajustes.

Art. 1142.—Navegando la tripulacion á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en las indemnizaciones que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 1143.—Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho la tripulacion á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Si se salvase alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos á la tripulacion, hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiese salvado alguna parte del cargamento, tendrá la tripulacion el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por el transporte.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribucion, por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Art. 1144.—Los marineros que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

De cualquiera manera que esten contratados los marineros; tienen derecho á que se les paguen sus salarios durante el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y las mercancías.

Art. 1145.—No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermarse durante la navegacion, á ménos que la enfermedad provenga de un hecho culpable por su parte.

En cuaquier caso, se sufragarán del foddó comun de la nave los gastos de asistencia y curacion.

Art. 1146.—Cuando la enfermedad proceda de herida recibida en servicio ó defensa de la nave, el hombre de mar será asistido y curado á expensas de la nave y su cargamento.

Art. 1147.—Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste se hubiere hecho por meses.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de la ida, y la totalidad si muriese de regreso.

Quando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda, si murió despues de comenzado el viaje; pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere ántes de comenzarse.

Art. 1148.—Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que le correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se tendrá presente para gozar de iguales beneficios, al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga real-

cion con el servicio de ésta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 1149.—La nave, aparejos y fletes, serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar, que se ajustaren por mesadas ó por viajes.

CAPITULO IV.

DE LOS SOBRECARGOS.

Art. 1150.—Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se les haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la direccion facultativa y mando de las naves.

Art. 1151.—Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 1152.—El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones, en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el art. 1075.

Art. 1153.—Las disposiciones de los artículos del capítulo 2° del título 6° del libro 1°, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Art. 1154.—Se prohíbe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave, les sea permitida.

Art. 1155.—En retorno de la pacotilla no podrá invertir; sin autorización especial de los mismos comitentes, más cantidad que el producto que ésta haya dado.

TITULO TERCERO.

De los contratos especiales del comercio marítimo.

CAPITULO I.

DEL TRASPORTE MARITIMO.

SECCION I.

Del fletamento y sus efectos.

Art 1156.—En todo contrato de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes:

La clase, nombre y porte del buque.

Su pabellon y puerto de su matrícula.

El nombre apellido y domicilio del capitán.

El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien tratase el fletamento.

El nombre, apellido y domicilio del fletador; y obrando éste por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

El puerto de carga y el de descarga.

La cavidad, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida, que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.

El flete que se haya de pagar, arreglado, bien por una cantidad

alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.

El tanto que se le haya de dar al capitán por capa, si esta se pactare.

Los días convenidos para la carga y descarga.

Las estadias y sobreestadias, que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Ademas se comprenderán en el contrato, los pactos especiales que convengan las partes.

Art. 1157.—Para que los contratos de fletamentos sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito, en una *póliza de fletamento*, de que cada una, de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguno no sepa firmar, lo harán á su nombre dos testigos.

Art. 1158.—Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiere solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento; cuyo documento será el único título, por medio del que se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador, en órden á la carga.

Art. 1159.—Las pólizas del fletamento harán plena fé en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion de corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.

Art. 1160.—Si resultare discordancia entre las pólizas del fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con el libro de registro del corredor.

Art. 1161.—Tambien harán fé las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

Art. 1162.—No habiendo intervenido corredor en el fletamento,

ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecución del contrato, según los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

Art. 1163.—Si no constare en la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

Art. 1164.—Pasado el plazo para la carga ó la descarga, y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y las sobreestadías que hayan trascurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadías, si la dilación estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento exigiendo la mitad del flete pactado, y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al juez competente para que providencie el depósito.

Art. 1165.—Si hubiere engaño ó error en la cavidad designada al buque, tendrá opción el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reducción en el flete convenido en proporción á la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará además de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 1166.—No se reputará que ha habido error ni engaño, para aplicar la disposición precedente, cuando la diferencia entre la cavidad del buque manifestado al fletador y su verdadero porte, no exceda de diez por ciento, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

Art. 1167.—También podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellón de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscación, aumento de dere-

chos á otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

Art. 1168.—Vendiéndose la nave despues de que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla ántes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

Art. 1169.—No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar el comprador del buque contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si éste no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de contratar la venta. Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra éste y en favor del comprador.

Art. 1170.—Aun cuando el capitan se haya excedido de sus facultades contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiere dado el naviero, se llevará éste á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitan por el perjuicio que reciba del abuso que hizo éste de sus funciones.

Art. 1171.—No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, segun el orden de fechas de sus contratos

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos, á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban.

Art. 1172.—Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se haga á la mar desde que tenga reci-

bida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Art. 1173.—En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitán emprender su viaje, ocho días después de que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

Art. 1174.—Después de que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales, ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrase más ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la mar con la carga que tenga á bordo.

Art. 1175.—El capitán que después de haber tomado una parte de carga, no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponde al porte de su nave, puede subrogar para el transporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslación de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viaje dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, treinta días después de haber empezado á cargar.

Art. 1176.—Los perjuicios que sobrevengan al fletador, por retardo voluntario de parte del capitán en emprenderse el viaje después de que hubiere debido hacerse la nave á la mar según las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiere requerido judicialmente salir al mar en el tiempo que debía hacer.

Art. 1177.—En el caso de estar fletada la nave por entero, ó en el de tener ya reunidos en fletamentos parciales tres quintas de la carga correspondiente á su porte, no puede el fletante subrogar otra

nave de la que designa la contrata del fletamento, sin consentimiento de todos los cargadores; y haciéndolo sin ese requisito, deberá responder de cuantos daños sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Art. 1178.—El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitán pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá así mismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle más ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Art. 1179.—El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á ménos que el capitán no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

Art. 1180.—Introduciendo el fletador en la nave más carga de la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso con arreglo á su contrata; y si el capitán no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados, lo descargará á expensas del propietario.

Art. 1181.—El capitán podrá echar en tierra ántes de salir del puerto, las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portarlas exigiendo el flete al precio más alto que haya cargado en aquel viaje.

Art. 1182.—Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demás bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demás co-

fletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió el fraude, indemnizarles íntegramente de ellos.

Art. 1183.—Conviniendo el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas, de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y no podrá exigir de aquel indemnización alguna por el daño que resulte á la nave, áun cuando se hubiese pactado.

Art. 1184.—Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quitado de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Art. 1185.—En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar, reestivar, y cualquier daño que se origine por su causa á los demás cargadores.

Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de factura.

Art. 1186.—Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrata; y si éste no le diere la carga, dará aviso al fletador cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, o las que sean de uso en el puerto si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitán contestación en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare después de que hayan corrido las estadías y sobreestadías, formalizará su protesta y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubiesen cargado por cuenta de un tercero, y abonándole además sus estadías y sobreestadías.

Art. 1187.—La disposicion del artículo anterior, es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

Art. 1188.—Si ántes de hacerse la nave á la mar, sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos y extinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, los gastos, así de carga como de descarga, serán á costo del fletador.

Art. 1189.—Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable, se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios ni por una ni por otra parte.

Los gastos de manutencion y sueldos de la tripulacion, serán considerados como avería comun.

Art. 1190.—En el caso del artículo anterior, queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadías al retardarse la carga despues de haber cesado la causa que entorpecía el viaje.

Art. 1191.—Si despues de haber salido la nave del mar, arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarlo el fletante, pagándole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletante estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y de dos si estuviere en mar distinto.

Art. 1192.—Ocurriendo en viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó suspension de relaciones comerciales, seguirá el

capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le hubiera designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, áun cuando la nave estuviere contratada por viaje de ida y vuelta.

Art. 1193.—Faltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como éste no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades; en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun.

Art. 1194.—Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviere á más de la mitad de la distancia entre el de la expedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

Art. 1195.—Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de la arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya ó con autorizacion del tribunal que hubiere estimado conveniente aquella operacion, para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos.

Art. 1196.—No se debe indemnizar al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en su maquinaria, sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefieren los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero como si la nave hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilacion de treinta dias; y pasando este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

Art. 1197.—Quedando la nave inservible, estará obligado el ca-

pitán á fletar otra á su costa que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la porteo, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.

Art. 1198.—Si por malicia ó indolencia dejase el capitán de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitán; y éste no pedrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Art. 1199.—Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible, no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz, no obstante la visita de fondeo á la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Art. 1200.—Si por el bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, no puidere la nave arribar al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitán al puerto hábil más próximo, donde, si se encontrara persona comisionada para recibir el cargamento se lo entregará, y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

Art. 1201.—Trascurrido un término suficiente á juicio de la autoridad judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el

cargador ó consignatario nombren persona que reciba el cargamento, se decretará su depósito por la misma autoridad, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo, y conservando el fletante sus derechos contra el cargador en caso de insuficiencia.

Art. 1202.—Fletada la nave por meses ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á ménos que no haya estipulacion expresa en contrario.

Art. 1203.—En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Art. 1204.—Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de envase en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamente.

Art. 1205.—Devengan flete las mercaderías que el capitán haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

Art. 1206.—El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará como avería comun.

Art. 1207.—No se debe flete por las mercaderías que se hubiesen perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiese percibido adelantado el flete, se devolverá; á ménos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 1208.—Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque portó la carga; y si reparado éste, la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

Art. 1209.—Devengan el flete íntegro segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó disminucion por ca-

so fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condicion de los envases.

Art. 1210.—No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento.

Art. 1211.—El fletador de toda una embarcacion que voluntariamente, y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el art. 1192, hiciere descargar sus efectos en algun puerto del tránsito ántes de llegar al de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

Art. 1212.—Se debe pagar el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

Art. 1213.—El capitan no puede retener á bordo el cargamento por la falta de pago de los fletes, pero durante la descarga podrá pedirse el depósito de mercancías suficientes para cubrirlo.

Art. 1214.—Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á reportar disminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento

Art. 1215.—La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que éstos están sujetos.

Art. 1216.—El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su transporte.

Art. 1217.—Hasta cumplidos quince dias despues de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien áun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se considerarán en la clase de créditos ordinarios sin preferencia alguna.

Las mercaderías que hubieren pasado á un tercer poseedor despues de trascurridos los quince dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á estas responsabilidades.

SECCION II.

Del conocimiento.

Art. 1218.—El cargador y el capitán de la nave que reciba la carga, no pueden rehusar entregarse *mútuamente*, como título de sus respectivas obligaciones y derechos, un conocimiento en que se expresará:

El nombre, matrícula y porte del buque.

El capitán y puerto de su domicilio.

El puerto de la carga y el de la descarga.

Los nombres del cargador y del consignatario, ó si la carga va á la órden.

La calidad, cantidad número de bultos y marcas de las mercaderías.

El flete y la capa contratadas.

Art. 1219.—El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitán.

El capitán firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha y expresarán el número de los que hayan firmado.

Art. 1220.—Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contexto del que presente el capitán, estando escrito en su totalidad, ó al ménos en la parte que no

sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente encargado de las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán.

Si los dos documentos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

El conocimiento puede extenderse á la órden, al portador ó á favor de persona determinada.

Art. 1221.—El portador legítimo de un conocimiento, debe presentarlo al capitán del buque ántes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que causen en almacenarlas, y la comision á que tenga derecho el depositario de ellas, segun uso y costumbre de la plaza de la descarga.

Art. 1222.—Sea que el conocimiento esté dado á la órden, al portador ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que éste firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

Art. 1223.—Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfaccion del capitán el valor del cargamento; y sin este requisito, no se le podrá obligar á suscribir nuevos documentos para distinta consignacion.

Art. 1224.—Falleciendo el capitán de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente ántes de haberse hecho á la mar, exigirán los cargadores de su sucesor, que rvalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá el nuevo capitán, sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró á ejercer su empleo.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga

embarcada serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los repita del capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remoción.

Art. 1225.—Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Art. 1226.—No se admitirá á los capitanes la excepción de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

Art. 1227.—Todas las demandas entre cargador y capitán, se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á éste, sin cuya presentación no se les dará curso.

Art. 1228.—En virtud del conocimiento del cargamento, se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitán ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

Art. 1229.—Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al ménos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilación.

CAPITULO II.

DEL CONTRATO A LA GRUESA O PRESTAMO A RIESGO MARITIMO.

Art. 1230.—Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes, con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Art. 1231.—Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público, traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando, habiéndose celebrado con intervencion de corredor, se compruebe con la póliza respectiva.

Celebrándose privadamente entre los contrayentes, no será ejecutivo el contrato, sin que conste la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraidos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá, por ellos demanda ni prueba alguna.

Art. 1232.—Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de comercio y en el de hipotecas del lugar, dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en país extranjero, será suficiente la observacion exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 1073.

Art. 1233.—En la redaccion del contrato á la gruesa se expresará:

La clase, nombre y matrícula del buque.

El nombre, apellido y domicilio del capitan.

Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.

El capital del préstamo y el premio convenido.

El plazo del reembolso.

Los efectos con que se responda del pago.

El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 1234.—Las pólizas de los contratos á la gruesa, pueden cederse y negociarse por endoso estando extendidas á la orden; y en fuerza del endoso se transmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

Art. 1235.—Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio; arreglándose en este caso, por convenio de las partes, su valor fijo.

Art. 1236.—Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre:

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y bituallas.

Las mercaderías cargadas.

Las máquinas de vapor.

Art. 1237.—Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque ó sobre su máquina de vapor, se entiende que quedan afectos al pago del capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones, los fletes que se ganaren en el viaje, y en su caso la máquina de vapor.

Si sobre la carga en general, se comprenden afectas al pago todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo éste y no lo restante, quedará afecto al pago.

Art. 1238.—No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga, no tendrá más derecho que al reembolso del capitán sin premio alguno.

Art. 1239.—Después de realizados los fletes, así éstos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para el pago de los préstamos á la gruesa, en esta forma: los fletes, por el que se hizo sobre la maquinaria, el casco y quilla de la nave; y los beneficios de la carga, por el que se dió sobre ella, siempre que dichos fletes y beneficios no estén afectos especialmente al pago de algun otro préstamo á que hayan servido de garantía especial.

Art. 1240.—Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa á la tripulacion de la nave sobre sus salarios.

Art. 1241.—No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave más cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tenga en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad

Art. 1242.—Las cantidades en que se excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito estipulado correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas.

Si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á la nave objeto del préstamo, pagará tambien el premio convenido en éste, que corresponda á las cantidades devueltas.

Art. 1243.—Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque, no puidere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al portador ántes de la expedicion del buque,

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Art. 1244.—No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas, al préstamo á la gruesa que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitán solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

Art. 1245.—Por los préstamos tomados para sueldos y víveres, áun cuando sea en el lugar en que residan los interesados, quedan obligadas las partes de los propietarios de la nave, que no hayan dado su contingente dentro de veinticuatro horas despues que se les haya hecho saber,

Art. 1246.—Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, usará el capitán, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 1073, probando la urgencia, y con prévia autorizacion judicial en la forma que en él está prevenida.

Art. 1247.—Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Art. 1248.—Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, áun cuando estos últimos se hubieren prorogado por un pacto expreso.

Art. 1249.—Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron ántes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el orden contrario al de sus fechas.

Art. 1250.—Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida; y en los préstamos sobre el cargamento, justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos de préstamo, existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

Art. 1251.—No se extinguirá la accion del prestador, áun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

Por vicio propio de la misma cosa.

Por dolo ó culpa del tomador.

Por baraterías del capitán ó de la tripulacion.

Por cargarse las mercaderías en buque diferente del que se de-

signó en el contrato, á ménos que por acontecimientos de fuerza insuperable hubiere sido preciso trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado expresamente lo contrario.

Art. 1252.—Tampoco recae en perjuicio del prestador, el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Art. 1253.—Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interés respectivo, las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el art. 1251.

Art. 1254.—Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la mar hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías, correrán el riesgo desde que se carguen en la plaza del puerto donde se hace la expedicion, hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion.

Art. 1255.—Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos en salvo.

Art. 1256.—Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio, un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, se dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo.

Art. 1257.—Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le ten-

drá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda extinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

Art. 1258.—Si hubiere demora en el reintegro del capital prestado y de sus premios, tendrá además derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, desde el dia en que debió hacerse el reintegro hasta que se verifique.

CAPITULO III.

DE LOS SEGUROS MARITIMOS.

SECCION I.

Forma de este contrato.

Art. 1259.—El contrato de seguro ha de constar por escritura pública ó privada, para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion y los efectos respectivos de cada una, son los mismos que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en los arts. 1230 y 1231.

Art. 1260.—De cualquiera manera que se extienda el contrato de seguro, debe contener todas las circunstancias siguientes:

La fecha, con expresion de la hora en que se firmó.

Los nombres, apellidos y domicilio del asegurador y del asegurado.

Si el interesado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro,

El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas.

El nombre, apellido y domicilio del capitán.

El puerto en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

El puerto de donde la nave ha debido ó debe partir.

Los puertos en que debe cargar ó descargar ó por cualquier otro motivo hacer escalas.

La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

Las marcas y números de los fardos, si los tuviesen.

Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

La cantidad asegurada.

El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiese hecho por viaje redondo.

La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubiesen convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubiesen pactado en el contrato.

Art. 1261.—Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las casas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen, tendrán igual fuerza que si se hubieren hecho con intervencion de corredor ó por escritura pública en los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 1262.—Cuando sean muchos los aseguradores y no suscriban todos la póliza acto continuo, expresará cada uno, ántes de su firma, la fecha en que la pone.

Art. 1263.—Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Art. 1264.—Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Art. 1265.—En los seguros de las mercaderías puede emitirse la designacion especificada de ellas y del buque donde se hayan de transportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos, y su verdadero valor.

Art. 1266.—La póliza del seguro debe extenderse á favor de persona determinada, la cual tendrá el derecho de trasferirla.

SECCION II.

Cosas que pueden ser aseguradas y valuacion de ellas.

Art. 1267.—Pueden ser objeto de seguro marítimo:

El casco y quilla de la nave.

Las velas y aparejos.

El armamento.

Las vituallas ó víveres.

La máquina de vapor.

Las cantidades dadas á la gruesa.

La libertad y la vida de los navegantes ó pasajeros.

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Art. 1268.—El seguro puede hacerse sobre todo ó parte de los

expresados objetos, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por el viaje de ida y vuelta ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje ó por un plazo limitado.

Art. 1269.—Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anexas de ella; pero no su cargamento, áun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mención de la carga en el contrato.

Art. 1270.—En los seguros de la libertad ó vida de los navegantes, se expresará:

El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

El nombre y matrícula de la nave en que se embarca.

El nombre de su capitán.

El puerto de su salida.

El de su destino.

La cantidad convenida para el rescato, y los gastos del regreso al lugar determinado en el contrato.

El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

El término en que éste ha de hacerse, y la indemnización que deba retribuirse en caso de no verificarse.

La cantidad convenida por el precio de la vida del asegurado, y modo de pagarla por el asegurador.

Art. 1271.—El asegurador puede hacer asegurar por otro las cosas que él hubiere asegurado, por más ó ménos premio que el que hubiere pactado; y el asegurado puede también hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores

Art. 1272.—El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse según el que tengan en la plaza donde se cargan, con más los ga

tos que hayan causado hasta el momento de hacerse el buque á la mar.

Art. 1273.—La suscripcion de la póliza induce presuncion sobre la legitimidad del precio fijado en ella á los efectos, sin perjuicio de que los aseguradores puedan exigir su reduccion al que fuere justo, en el caso de que aleguen y comprueben debidamente haber aumento en él; y si se deriva, no del error, sino de fraude del asegurado, deberá sufrir éste la pena que sea aplicable con arreglo al código penal. Ninguna reclamacion podrá hacerse á este respecto, despues de saberse el final destino de la nave.

Art. 1274.—Las valuaciones hechas en moneda extranjera, se convertirán en el equivalente de la nuestra, conforme al curso que tuviere en el día en que se firmó la póliza.

Art. 1275.—Teniendo los asegurados póliza abierta en alguna casa de seguros, ó no fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará éste por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de dos corredores, quienes tomarán por base de esta regulacion, el precio que valiesen en el puerto donde fueren cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

Art. 1276.—Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglarán por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

SECCION III.

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 1277.—Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengau á las cosas aseguradas por vara.

miento de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, retencion por órden de potencia extranjera, represalias; y en general por todos los accidentes y riesgos de mar. No responderá de los daños causados por declaracion de guerra y embargo de órden del gobierno, á no ser que sobre esto preceda convenio especial.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por convenientes, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 1278.—No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viaje á un punto más remoto del que se designó en el seguro, sin acuerdo de los aseguradores.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitan ó de la tripulacion, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren de vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Art. 1279.—En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente, ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 1280.—Del daño que sobrevenga á la nave por no llevar en regla sus documentos, no es responsable el asegurador; pero lo es del cargamento que vaya asegurado, si fuere perjudicado por esa causa.

En caso de que el dueño de la nave lo sea de las mercancías, no tendrá derecho á reclamar.

Art. 1281.—Los aseguradores no estarán obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

Art. 1282.—Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo ménos de las dos terceras partes de su carga, los aseguradores recibirán solamente las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

Art. 1283.—Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresar detalladamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento ó cualquiera porcion de él.

Art. 1284.—Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuir las entre éstas segun le acomode, ó reducir las á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 1285.—Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buques y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número que los buques designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que recibieron la carga, y no serán de su cuenta las pérdidas que ocurran en los demás: pero tampoco tendrán derecho en este caso, á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores el cinco por ciento del premio que se haya convenido.

Art. 1286.—Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viaje, por haberse inutilizado la designada en la pól-

za, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave á que se trasladó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere ántes de salir del puerto de expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Art. 1287.—En la póliza debe fijarse el tiempo del seguro; y si no se fijare el término que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el art. 1254 para con los prestadores á riesgo marítimo.

Art. 1288.—Cuando se fije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 1289.—La demora involuntaria en la salida no perjudica el seguro, cuyo plazo se estima prorogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Art. 1290.—No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viaje, ó se aligere el cargamento en puerto más inmediato del designado en el contrato.

Art. 1291.—La variacion que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable, para salvar la misma nave ó su cargamento, no excusará á los aseguradores de su responsabilidad, salvo pacto en contrario.

Art. 1292.—Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro aunque no se hayan expresado en el contrato, si terminantemente no se excluyeron.

Art. 1293.—El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños y pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Art. 1294.—El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificara en caso de desgracia á los aseguradores, la compra de aquellos por las facturas de los corredores, y su embarque y conduccion en la nave por certificacion del cónsul mexicano, ó autoridad civil si no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercancías.

Art. 1295.—Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, teniendo en consideracion los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza del seguro.

Art. 1296.—La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitán de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 1297.—Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

Art. 1298.—Toda reclamacion procedente del contrato de seguro, debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave,

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán, en caso de controversia judicial, á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro; ó hagan su oposicion.

Art. 1299.—Los aseguradores podrán contradecir los hechos en

que apoye su demanda al asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

Art. 1300.—Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en los derechos y acciones del asegurado contra los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

SECCION IV.

De los casos en que se anula, rescinde y modifica el contrato de seguro

Art. 1301.—Si el asegurador fuere declarado en quiebra pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado pedir fianza á los síndicos de la quiebra; y no dándolas dentro de tercero dia despues de requeridos al efecto, se rescindirá el contrato.

“ El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

Art. 1302.—Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas, se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la avaluacion de las mercaderías lo prescrito en el art. 1272.

Art. 1303.—Dejando de verificarse el viaje ántes de hacerse la nave á la mar, ó variándose para distinto punto, se anula el seguro, aún cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

Art. 1304.—Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que, despues de firmada la póliza, permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposición y de los tres artículos anteriores, tendrá derecho el asegurador al cinco por ciento del premio pactado.

Art. 1305.—Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán libres de sus obligaciones, y percibirán un cinco por ciento del premio que reciban los primeros aseguradores.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas.

Art. 1306.—El asegurado no se librará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores posteriores la invalidacion de sus contratos, ántes de que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Art. 1307.—Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubiere perdido, siempre que pueda probarse legalmente que la parte interesada tenia noticia de la pérdida ántes de celebrar el contrato.

Art. 1308.—Conteniendo la póliza del seguro la cláusula que se hace sobre buenas ó malas noticias, subsistirá el contrato, como no se pruebe plenamente que el asegurado sabía la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo.

Art. 1309.—El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en favor del asegurado, en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato y la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro, estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes penales sobre las estafas.

Art. 1310.—El comisionado que hiciere un seguro por cuenta de otro, teniendo conocimiento de que las cosas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiere hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 1311.—Si el comisionado fuese inocente del fraude del propietario recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á cargo del comisionado abonar á los aseguradores el premio convenido.

SECCION V.

Abandono de las cosas aseguradas.

Art. 1312.—El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la ley, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 1313.—El abandono tiene lugar en los casos de:

Apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave, que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por órden del gobierno propio ó extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioro de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad.

Todos los demas daños se reputarán averías y se reportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

Art. 1314.—La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

Art. 1315.—El abandono no puede ser parcial ni condicional, si no que han de comprenderse en él todos los objetos asegurados.

Art. 1316.—No será admisible el abandono, si no se hace saber á los aseguradores dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia fidedigna de la pérdida acaecida en los efectos asegurados, ó del apresamiento de la nave.

Art. 1317.—Se tendrá por recibida la noticia para la prescripcion del plazo que se ha prefijado en el artículo anterior, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal, que le dieron aviso del suceso al capitán, el consignatario ó cualquier otro corresponsal suyo.

Art. 1318.—Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de este plazo y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Art. 1319.—Trascurrido un año despues de la fecha en que debió tener noticia del arribo de la nave al puerto de su destino, y nó teniéndose ninguna noticia fidedigna de ella, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Art. 1320.—No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado, para que pueda hacerse el abandono, cuando en el plazo determinado en el art. 1316 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

Art. 1321.—Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar si ha contratado ó no otros seguros ó préstamos á la gruesa sobre los mismos objetos que abandona; y hasta que haya hecho esta declaracion, no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Art. 1322.—Si el asegurado cometiere fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 1323.—Admitido el abandono ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Art. 1324.—El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Art. 1325.—Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, áun cuando se haya pagado con anticipacion; y se considerará como perteneciente á los aseguradores, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, á la tripulacion por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave, ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

Art. 1326.—El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, ó por otra persona especialmente autorizada por él ó por quien represente sus derechos.

Art. 1327.—En caso de apresamiento de la nave, puede el asegurado, y el capitán en su ausencia, proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador y sin esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para pedir las; quedando en la obligacion de hacerle saber el convenio hecho, tan pronto como haya ocasion de verificarlo.

Art. 1328.—El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el asegurado, intimando á éste su resolucion en las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Aceptado por el asegurador el convenio, entregará en el acto la

cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, hará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolucíon en el término profijado, se entenderá que ha renunciado el convenio.

Art. 1329.—Cuando por efecto de haberse reapresado la nave, se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Art. 1330.—Si á consecuencia de la represa, pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho del abandono.

Art. 1331.—En los casos de naufragio y apresamiento, tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que le permitan las circunstancias, para salvar y recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que puede hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto del pago.

Art. 1332.—No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Art. 1333.—Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ó otro daño que la nave hubiere recibido.

Art. 1334.—Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitán, todas

las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Art. 1335.—Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje, hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Art. 1336.—Asimismo son responsables los aseguradores, de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedentes de flete, y todos los demás gastos causados para trasbordar el cargamento.

Art. 1337.—Si no hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono en el término de un mes, contado desde el día en que se le hizo la notificación del suceso.

Art. 1338.—Los aseguradores tienen para verificar el trasbordo y conduccion de los efectos, dos meses contados desde el día en que se les hubiese intimado por el asegurado el acontecimiento.

Art. 1339.—En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido tres meses desde que se hizo la notificación. En caso de que los efectos asegurados perezcan ó se destruyan con el trascurso del tiempo, el término se reducirá á la mitad.

Art. 1340.—Los términos señalados en los artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de los que estipulen los interesados.

A falta de convencion, los jueces fijarán el que deba computarse, entre el máximum y el mínimum, segun las pruebas que se les presenten.

TITULO CUARTO.

De los riesgos y daños del comercio marítimo.

CAPITULO I.

DE LAS AVERIAS.

Art. 1341.—Son averías en la acepcion legal:

1° Todo gasto extraordinario ó eventual que se cause durante el viaje de la nave, para la conservacion de ésta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2° Los daños que sufiere la embarcacion desde que se haga á la mar en el puerto de su expedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue, hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.

Art. 1342.—Las averías pueden ser simples ó particulares y gruesas ó comunes.

Art. 1343.—Los gastos que ocurran en la navegacion con el nombre de menores, no se considerarán averías, son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estos gastos, se entienden comprendidas en el principio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

Art. 1344.—Se consideran gastos menores comprendidos en la disposicion del artículo anterior:

Los pilotajes de costas y puertos.

Los gastos de lanchas y remolques.

El derecho de balisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demás llamados de puerto.

Los fletes de lancha y descarga hasta poner las mercancías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion, que no sea de los extraordinarios y eventuales, serán por cuenta del buque y pagaderos por el capitan, salvo convenio en contrario.

Art. 1345.—Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasione el gasto ó recibió el daño.

Art. 1346 —Pertenece á la clase de averías simples ó particulares:

Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

El daño que sobrevenga en el casco del buque, su maquinaria, sus aparejos, arrees ó pertrechos, por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos objetos ó reponerlos.

Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por orden de la autoridad legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco, maquinaria ó arrees, ó para aprovisionarse.

La pérdida causada en el precio de los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzosa, para pago de alimentos y salvamento de la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

El sustento y salarios de la tripulacion miéntras la nave está en cuarentena.

El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización competente contra el capitán, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples ó particulares, todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Art. 1347.—Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de éste, de un riesgo conocido y efectivo

Salvo la aplicación de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías.

Los efectos ó dinero que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y el cargamento que hubiese caído en poder de enemigos ó de piratas.

Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulación, y el daño que de esta operación resulte á las que se conserven en la nave.

Los mástiles que de propósito se rompan ó inutilicen.

Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo del enemigo.

Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento, para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

El daño que se cause á algunos efectos del cargamento, de resul-

tas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque, para desaguarlo y preservarlo de zozobras.

Los gastos que se hagan para poner á flote una nave, que de propósito se hubiere hecho encallar con el objeto de salvarla de los mismos riesgos.

El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerar de propósito, para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras estén enfermos por esa causa, si el fletamento se ha hecho por meses.

Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision, hasta restituirse al buque, ó á su domicilio si no pudiere incorporarse á éste.

El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses, durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por orden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados.

El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos, para reparar al buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

Art. 1348.—Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Art. 1349.—Para resolver los gastos y daños en la avería gruesa, el capitán tomará el dictamen de sus oficiales, de los cargadores y sobrecargos; y si éstos no se conforman, salvo su derecho en caso de dolo, impericia ó negligencia, el capitán podrá llevar adelante la

medida de acuerdo con susegundo, y en su falta con el piloto. Si no fueren consultados los cargadores presentes, no están obligados á contribuir, á no ser que la urgencia no diere tiempo para consultarles.

Art. 1350.—La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes, se extenderá en el libro de la nave, con expresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieran dado en contrario, y de los fundamentos que hubieren expuesto los votantes.

Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá ántes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo protesta que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Art. 1351.—Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas más pesadas y de ménos valor; y en las de igual clase, serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será ésta la primera que se arroje al mar.

Art. 1352.—A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte de cargamento que se haya graduado necesaria, se anotará cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

Art. 1353.—Si la nave se perdiere no obstante la echazon de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa, y los daños y pérdidas ocurridos se estimarán como averías

simples ó particulares, á cargo de los interesados en los efectos que los hubieren sufrido.

Art. 1354.—Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun, respecto de los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

Art. 1355.—La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyen la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

Art. 1356.—El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificarán por peritos, que a propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio si éstos no la hicieren, nombrará el juez competente del puerto de la descarga, haciéndose ésta en territorio mexicano.

Si se hiciere en país extranjero, competirá este nombramiento al cónsul mexicano, y en defecto de haberlo, á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Art. 1357.—Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal de que consten en los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo así, se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de su expedicion, agregando al importe de ésta, los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilizaren para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuvieren al tiempo de la avería segun su estado de servicio.

Art. 1358.—Para que los efectos del cargamento perdidos ó de-

teriorados, tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es circunstancia indispensable que se trasporten con los debidos conocimientos; de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todos los demás del cargamento.

Art. 1359.—Las mercaderías arrojadas al mar que fueren recobradas despues, no están tampoco en el cómputo de avería comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y en lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si ántes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán éstos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda par razon de la desmejora y gastos.

Art. 1360.—En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de la tempestad ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada se traspordasen á lanchas ó barcas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun.

Art. 1361.—La cantidad á que segun la regulacion de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el juez que conozca de la liquidacion de la avería.

Art. 1362.—Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salva da del riesgo, y el que corresponda á la nave.

Art. 1363.—Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se considerará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave, como el de los efectos de su car-

gamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el art. 1356.

Art. 1364.—Se tendrá por valor accesorio de la nave, para la contribucion de la avería, el importe de las dos terceras partes de los pasajes y fletes devengados en el viaje. *

Art. 1365.—Para el justiprecio de las mercaderías salvadas, se estará á la inspeccion material de ellas, y no á la que resulte de los conocimientos, á ménos que las partes estén conformes.

Art. 1366.—No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitán, oficiales y tripulacion.

Art. 1367.—Se exceptúan tambien de la contribucion á la avería gruesa, las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno le corresponda. del que se dé á los de igual clase que el capitán salve de la contribucion.

Art. 1368.—Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 1369.—El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el juez que conozca de su liquidacion; y éste procederá para darla, con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

Art. 1370.—El capitán debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas, de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

Art. 1371.—Si los contribuyentes no satisfacen las cuotas respectivas dentro de tercero día despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitán contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

Art. 1372.—El capitán podrá diferir la entrega de los efectos

salvados, hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Art. 1373.—Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de éstas sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

Art. 1374.—Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien, sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías; en cuyo caso se observarán éstos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Art. 1375.—Si para coitar un incendio en algún puerto ó rada, se mandase echar á pique algun buque como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esta pérdida como avería comun á que contribuirán los demás buques salvados.

CAPITULO II.

DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS.

Art. 1376.—Puede verificarse una arribada por falta de viveres, por temor fundado de enemigos, corsarios ó piratas, ó por algun accidente en el buque que lo inhabilite para navegar.

Art. 1377.—Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos; de lo cual se hará expresa ó individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitan tendrá voto de calidad; y los interesados en el carga-

mento que se hallen presentes, asistirán también á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, las que se insertarán literalmente en la misma acta.

Art. 1378.—Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

Art. 1379.—No tendrán el naviero ni el capitán responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como ésta sea legítima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

Art. 1880.—Tendránse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia ó improvisacion culpable del naviero ó del capitán.

Art. 1381.—No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

Pocediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

Cuando el descalabro que la nave hubiese padecido, tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

Siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion des-
 acertada del capitán, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

Art. 1382.—Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada, cuando sea indispensable necesidad hacerlo para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daños ó averías en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorizacion del juez ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero donde haya cónsul mexicano, será de su cargo dar esta autorizacion, entendiéndose en caso necesario con las autoridades locales.

Art. 1383.—El capitán tiene á su cargo la custodia del cargamento que desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Art. 1384.—Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitán su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de veinticuatro horas, ejecutándose la resolucion que ésta diere.

Art. 1385.—No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces competentes ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlos ó de evitar al ménos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el juez lo que estime más útil á los intereses del cargador; y el capitán pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso.

Art. 1386.—Se podrá vender, con intervencion judicial y en pública subasta, la parte de los efectos averiados que sea necesario para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso de que el capitán no pudiese suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitán, como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito mercantil de la cantidad que anticipe, y á

su reintegro sobre el producto de los mismos géneros, con preferencia á los demás acreedores, de cualquiera clase que sean sus créditos.

Art. 1387.—No pudiéndose conservar los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó consignatario den por sí las disposiciones que mas les convinieren, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

Art. 1388.—Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitán diferir la continuacion de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

Art. 1389.—Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el art. 1377.

CAPITULO III.

DE LOS NAUFRAGIOS.

Art. 1390.—Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

Art. 1391.—Cuando el naufragio proceda de malicia descuido ó ignorancia del capitán ó su segundo, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que les compete.

Art. 1392.—Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y per-

trechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

Art. 1393.—Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos; cuyo importe satisfarán sus dueños ántes de hacerseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

Art. 1394.—Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demás buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada uno tenga expedita. Si algun capitan la rehusase sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas despues de su llegada, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover segun lo dispuesto en el art. 1081.

Art. 1395.—Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de más valor y ménos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Art. 1396.—El capitan que recogió los efectos naufragados, continuara su rumbo conduciéndolos al puerto á donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial, por cuenta de los legítimos interesados de ellos.

En el caso de que sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á éste, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la de-

liberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 1397.—Todos los gastos de arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes, se regularán á juicio de peritos en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteadó los efectos, el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art. 1398.—Cuando no puedan conservarse los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal á cuya orden se pusieron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos para entregarlo á quien corresponda.

Art. 1399.—Tambien se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitán náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion, gozará de los mismos derechos que se establecen en el art. 1386.

TITULO QUINTO.

De la hipoteca naval.

Art. 1400.—La hipoteca naval se establecerá sobre el buque, su casco, su quilla, sus arrees y aparejos, y su máquina de vapor si la

tuviere; y no podrá establecerse sobre una parte del buque separadamente, excepto en el caso que trata el art. 1091.

Art. 1401.—Si concurre la hipoteca con un préstamo á la gruesa, se dividirá á prorata el producto de la cosa hipotecada. Si concurren una ó varias hipotecas con uno ó varios préstamos á la gruesa, la prorata se hará entre las hipotecas por su orden y el último préstamo á la gruesa, cubriéndose los préstamos anteriores si hubiere exceso para hacerlo.

Art. 1402.—Para evitar fraudes, siempre que una nave está hipotecada, se hará saber á cualquier prestamista á la gruesa sobre la nave ó asegurador de ella, castigándose la omision con las penas respectivas. Igualmente se anotarán las hipotecas en el libro de *cuenta y razon*, bajo multa desde cien pesos hasta la quinta parte del valor de la nave.



LIBRO CUARTO.

DE LA PROPIEDAD MERCANTIL.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1403.—Los bienes muebles é inmuebles, títulos y acciones de un comerciante ó sociedad mercantil, quedan sujetos por regla general, en todo lo relativo á la adquisicion, conservacion y pérdida de su propiedad, á las reglas de derecho comun con las modificaciones determinadas en este código. Esta disposicion es igualmente aplicable á las naves y demás bienes á que se refiere el libro 3°.

Art. 1404.—La ley reconoce la propiedad de los privilegios concedidos en debida forma; y si de ellos hace el inventor un uso mercantil, celebrando contratos con diversas personas para su explotacion, ó recibiendo una renta por su uso y aplicacion, gozará de los privilegios del derecho comercial

Art. 1405.—Se reconoce igualmente la propiedad industrial de que se hace un uso mercantil en establecimientos abiertos con ese objeto.

Art. 1406.—Los editores de obras y publicaciones periódicas tienen tambien la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1407.—Los empresarios de diversiones públicas tienen la propiedad mercantil de su negocio.

Art. 1408.—Los empresarios de loterías y otras empresas semejantes, tienen la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1409.—Las empresas de ferrocarriles, telégrafos y otras obras semejantes, tienen también en ellas una propiedad mercantil.

Art. 1410.—En general toda negociación de comercio de una propiedad mercantil á su dueño.

Art. 1411.—El efecto de la propiedad mercantil es representar un valor propio, independiente del precio de los muebles, inmuebles, títulos y acciones de la negociación.

Art. 1412.—La propiedad mercantil es del dueño de la negociación. Si el dueño es una compañía en nombre colectivo, la propiedad es de los socios en la parte relativa que representan en la sociedad. Si la compañía es en comandita, la propiedad mercantil no pertenece á los socios comanditarios. Si la sociedad es anónima ó limitada, la propiedad mercantil pertenece á todos los socios segun su representación, y los derechos que á ella se refieran, se ejercitarán por la junta directiva correspondiente.

Art. 1413.—En los bancos la propiedad mercantil pertenecerá á quien corresponda, segun la manera con que se hayan establecido, el decreto de concesion, y las disposiciones de sus estatutos, debidamente aprobados.

Art. 1414.—La propiedad mercantil se adquiere por el establecimiento del negocio respectivo, se conserva mientras éste dure, y se pierde á su conclusion.

Art. 1415.—El traspaso de un negocio mercantil da la propiedad al que lo adquiere.

Art. 1416.—En los privilegios se pierde la propiedad mercantil concluyendo el plazo porque fueron concedidos.

Art. 1417.—Los editores pierden la propiedad mercantil llegando el plazo que para ella señala la ley.

TITULO SEGUNDO.

De las marcas de fabrica.

Art. 1418.—Todo fabricante tiene el derecho de poner á sus productos, para distinguirlos de otros, una marca especial que consista en su nombre ó el de la razon social, el nombre de su establecimiento, de la ciudad ó localidad en que se haga la fabricacion, ó en iniciales, cifras, letras, divisas, dibujos, cubiertas, contraseñas ó envases.

Art. 1419.—El comerciante tiene propiedad en sus marcas. y ninguno otro podrá usar las mismas.

Art. 1420.—Las marcas deben estar precisamente en los productos ó mercancías; y en aquellos en que esto no sea posible, bastará que estén en la cubierta ó envase, de tal manera que el objeto que encierren no pueda extraerse sin desgarrar la cubierta en que está la marca.

Art. 1421.—Nadie puede adoptar una marca que esté ya adoptada por otro.

Art. 1422.—Para adquirir la propiedad de la marca, se necesita depositarla préviamente en la Secretaría de Fomento; y ésta concederá la propiedad siempre que la misma marca no se use ya por otra persona, ó no sea de tal manera semejante que se comprenda la intencion de defraudar intereses ajenos.

Art. 1423.—La falsificacion de marcas produce en el ramo mercantil la accion de daños y perjuicios, además de las penas que señalare el código respectivo.

TITULO TERCERO.

De los nombres mercantiles.

Art. 1424.—El nombre de un comerciante ó fabricante forma parte de su propiedad mercantil, y por lo tanto no puede ser usurpado por otra persona.

Art. 1425.—Para que el nombre forme ó constituya propiedad, es necesario que se use entero y no con iniciales ó abreviaturas que puedan confundirlo con otros.

Art. 1426.—En las sociedades mercantiles el nombre es su razon social.

Art. 1427.—Nadie puede usar el nombre ó razon agenos, ni en sus documentos, ni en sus mercancías, ni en sus manufacturas.

Art. 1428.—El nombre debe de estar en los mismos objetos; y si esto no es posible, en cubiertas que no puedan abrirse sin romperse.

Art. 1429.—El nombre es propiedad personal del comerciante; por lo tanto no pasa con su negocio á tercera persona, la cual solamente lo podrá usar agregando *sucesor* ó *sucesores*.

Art. 1430.—Si otro comerciante del mismo nombre estableciere igual giro, tendrá obligacion de usar su segundo apellido ú otro distintivo para evitar confusiones.

Art. 1431.—Nadie puede usar el nombre del inventor de un privilegio miéntras éste goce de él. Cuando pase al dominio público, solamente el mismo inventor podrá seguir usando su nombre; pues los demás, áun cuando puedan usar dicho nombre, deberán agregar el suyo propio ú otro distintivo,

Art. 1432.—El comerciante que use su nombre, no necesita hacer el depósito establecido para las marcas.

Art. 1433.—La usurpacion del nombre produce la accion civil de daños y perjuicios, independientemente de la pena respectiva.

TITULO CUARTO.

De las muestras.

Art. 1434.—Muestra de establecimiento mercantil es su designacion material y exterior por medio de una inscripcion ó signo cualquiera, que tiene por objeto distinguirlo de otros de la misma especie.

Art. 1435.—La muestra es propiedad mercantil del establecimiento á que pertenece; por lo mismo, enagenado el establecimiento por cualquier título, se considerará enagenada la muestra; y si se arrendare, entrará ésta en el arrendamiento.

Art. 1436.—Cada cual es libre de usar en su establecimiento la muestra que escoja, con tal de que no sea igual á la que tenga ya otro establecimiento en la misma localidad, ó de tal manera semejante que dé lugar al fraude.

Art. 1437.—La muestra puede componerse, del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, de un signo ó pintura, ó de cualquiera inscripcion.

Art. 1438.—La usurpacion de la muestra que se componga del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, es fraudulenta y producirá pena, además de la accion civil de daños y perjuicios.

Art. 1439.—La usurpacion de cualquiera otra muestra no pro-

ducirá pena, sino la accion de daños y perjuicios, y la obligacion de quitar esa muestra.

Art. 1440.—La muestra de un establecimiento en que se explote un privilegio concedido legalmente, aun cuando no tenga el nombre del comerciante ó la razon social, si tiene el especial de la cosa privilegiada, se considerará en el caso del art. 1438.

Art. 1441.—Hay usurpacion de muestras ó marcas:

1° Cuando se usa muestra ó marca enteramente igual.

2° Cuando resulta grande analogía, porque las palabras más importantes de una muestra ó marca se repitan en otra, aunque ésta anuncie un propietario diferente.

3° Cuando la nueva muestra ó marca se redacta de manera que pueda confundirse con la otra.

4° Cuando las diferencias son puramente gramaticales.

5° Cuando consistiendo la muestra ó marca en dibujos ó pintura, sean éstos tan parecidos que produzcan confusion.

TITULO QUINTO.

De los terminos para reclamar la propiedad mercantil.

Art. 1442.—El término para reclamar las acciones civiles que procedan de usurpacion de nombres, marcas ó muestras, será el de un año contado desde el dia en que se sepa la usurpacion.

Art. 1443.—El término para entablar la accion penal por usurpacion de nombre, será el de tres meses desde que ésta sea conocida.

Art. 1444.—El término para reclamar la accion penal por usurpacion de marca, será el de dos meses contados desde el dia en que se tenga la noticia.

Art. 1445.—El término para reclamar la accion penal por usurpacion de muestra, será de un mes desde que se tuvo conocimiento de ella; y no podrá ejercitarse sin que preceda conciliacion, cesando la accion penal si el demandado conviene en este acto en mudar su muestra, y lo verifica ántes de los ocho dias siguientes.

Art. 1446.—En los establecimientos que por su poco interés no paguen mas de cincuenta pesos de contribucion al año, solo podrá exigirse el cambio de la muestra y los daños y perjuicios si los hubiere. -

TITULO SEXTO.

De las empresas de loterías, diversiones publicas, publicaciones por la prensa y otras semejantes.

Art. 1447.—Los títulos de periódicos, publicaciones, empresas de diversiones públicas, de loterías y otras semejantes, son una propiedad mercantil que nadie puede usurpar.

Art. 1448.—En el caso de usurpacion, el propietario puede obligar al usurpador á que haga el cambio debido, y á que le pague los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 1449 —Ambas acciones deberán intentarse precisamente en los ocho dias posteriores á la usurpacion, y solo tienen lugar cuando ésta se haya verificado en la misma localidad.

LIBRO QUINTO.

DE LAS QUIEBRAS.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1450.—Quiebra es el estado de un comerciante ó de una negociacion mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido: ó que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

Art. 1451.—Solo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles, pueden estar y ser declarados en estado de quiebra.

Art. 1452.—La sucesion de un comerciante podrá ser declarada en quiebra siempre que éste haya muerto en estado de suspension de pagos, y que la declaracion sea hecha dentro de un año despues de su muerte.

Art. 1453.—La cesion de bienes hecha por un comerciante, sociedad ó negociacion mercantil, hará presumir el estado de quiebra; y formalizada que sea, se procederá conforme á las prescripciones de este libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

Art. 1454.—El comerciante que dejare de ejercer el comercio, y

la compañía ó establecimiento comercial que diere punto á sus operaciones, pueden ser declarados en quiebra si la suspension de sus pagos se remontase á la época de su tráfico mercantil.

Art. 1455.—Las sociedades colectivas, en comondita simple ó por acciones, las limitadas y las anónimas, pueden ser declaradas en quiebra.

Art. 1456.—La quiebra de una sociedad colectiva importa la de todos sus miembros, y la de una sociedad en comandita, solamente la de los no comanditarios. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular.

Art. 1457.—Si quebrare en el extranjero una negociacion mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidacion, si así lo exigiere por medio del exhorto respectivo la autoridad que conozca de ella; siempre que en la nacion de donde proceda haya sobre el particular el respectivo derecho de reciprocidad, y sin perjuicio de que se declaren tambien en quiebra esas sucursales, si tuvieren tal estado conforme á lo prevenido en este código

Art. 1458.—Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, áun cuando no sean comerciantes, estarán sujetos á las prescripciones de este libro por lo que respecta á la responsabilidad civil, y al código penal por la criminal en que incurran.

Art. 1459.—Si con motivo de algun proceso, el juez que conozca de él descubriere el estado de quiebra de un comerciante ó negociacion mercantil, áun cuando la autoridad civil haya declarado que no existe, le remitirá las constancias relativas para que proceda en vista de ellas con arreglo á sus atribuciones.

TITULO SEGUNDO.

De la clasificacion de las quiebras.

Art. 1460.—Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

1° Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas comerciales ó civiles; siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público ó en documento privado reconocido, ó bien si ejecutados por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecucion.

2° Si tuvieren en su pasivo comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento.

3° Si hicieren á favor de los acreedores abandono de sus bienes, por medio de la cesion respectiva.

4° Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó negociacion de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo como los que en lo sucesivo se vencieren.

Art. 1461.—La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta. La primera reconoce por origen circunstancias desgraciadas que no ha sido dable prever ni evitar. La segunda tiene por causa hechos que aunque de gravedad, constituyen un delito leve. La tercera se deriva de fraudes é infracciones que importan la comision de un delito.

Art. 1462.—La quiebra es fortuita, si al hacer su calificacion no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes:

Art. 1463.—La quiebra es culpable:

1° Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieran sido,

excesivos, con relacion á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia.

2° Si los gastos de su establecimiento ó negociacion son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

3° Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar, ó en combinaciones ficticias de bolsa ó de mercancías.

4° Si con intencion de retardar su quiebra, el fallido hubiere comprado a plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraido préstamos, puesto en circulacion valores de crédito, ó empleado otros arbitrios rinosos para hacerse de fondos.

5° Si despues de la suspension de pagos hubiere pagado á un acreedor de plazo cumplido, con perjuicio de los otros.

6° Si no conservare las cartas que se le hubiesen dirigido con relacion á sus negocios, siempre que hicieren falta para algun punto relativo á las operaciones de la quiebra.

7° Si hubiere dado fianzas ó contraido por cuenta agena obligaciones desproporcionadas con la situacion de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

8° Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin interés, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, ó alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento ó más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra.

9° Si dentro de los tres dias siguientes á la suspension de pagos no hiciere la manifestacion respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad, no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios; ó si hubiere inexactitud en la relacion de los hechos.

10. Si no estando legítimamente impedido, no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga obligacion de hacerlo.

11. Si los libros no revelaren la verdadera situación de sus negocios, áun cuando no se desprenda de ellos fraude alguno.

Art. 1464.—La quiebra es fraudulenta:

1° Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este código, ó si los inventarios no fueren exactos y completos, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo; ó los inutilizare ú ocultare.

2° Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que con-signa el art. 45.

3° Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cum-plido las obligaciones que hubiere contraído por un convenio prece-dente.

4° Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documento privados, en que se constituyese deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado; á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados, así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la nego-ciación.

5° Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean.

6° Si ántes ó despues de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí en nombre de un tercero algunos bienes ó créditos, ó hubie-re enajenado los suyos sin recibir su importe.

7° Si hubiere simulado enajenaciones, ó formado ó reconocido deudas supuestas.

8° Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la facción de ese documento.

9° Si se ausentare ó fugare, sin dejar en su establecimiento per-sona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo.

10. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase su monto, ó de cualquier otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra de sus bienes, acciones ú obligaciones que en realidad no existan, ú

11. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios, mercancías ó fondos que le estuviesen encomendados en administracion, depósito ó comision.

12. Si careciendo de autorizacion, hubiere negociado letras ó mandatos á la órden que obraren en su poder para su cobranza, remision ú otro objeto distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones.

13. Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algun tiempo su enajenacion ó pago al comitente.

14. Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos, ó que no lo hubieren autorizado para librar contra ellas.

15. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta despues de la declaracion de la quiebra.

16. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaracion de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos, dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere invertido en otros objetos.

17. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo, se presentare en quiebra con intencion de negociar los créditos de su cargo, á fin de obtener alguna utilidad en su descuento.

18. Si despues del último inventario y dos meses ántes de la declaracion de quiebra, apareciere en el pasivo con relacion al activo un exceso de un veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestacion relativa al estado de quiebra.

19. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen.

20. Si el fallido practicare cualquiera otra operacion, que fraudulenta-mente disminuya su activo ó aumente su pasivo.

Art. 1465.—Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

1° Los que de acuerdo con el fallido supongan créditos ó alteren los verdaderos, en calidad, cantidad ó fecha.

2° Los que auxilién al fallido para ocultar ó sustraer bienes, ántes ó despues de la declaracion de la quiebra.

3° Los que con noticia de la declaracion de quiebra, ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos.

4° Los que despues de la declaracion de la quiebra, admitieren cesiones ó endosos del fallido.

5° Los acreedores légitimos que celebren convenios privados con el fallido, con perjuicio de la masa.

6° Los corredores que despues de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operacion del fallido.

7° Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion ú ocultacion.

Art. 1466.—El marido ó la mujer, y los ascendientes consanguíneos ó a fines del fallido, que sin su conocimiento hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán cómplices de la quiebra fraudulenta; pero si serán considerados como reos de robo.

Art. 1467.—Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

1° A la pérdida de cualquier derecho que tenga á la masa.

2° A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones, en cuya ocultacion ó sustraccion tuvieron complicidad.

3° A pagar al fondo del concurso por vía de indemnizacion de daños y perjuicios, la mitad del valor de lo que hubieren intentado defraudar.

Art. 1468.—La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

1° De oficio, si resultare comprobada en los libros y documentos del fallido ó en las actuaciones del concurso respectivo.

2° Por acusacion del Ministerio público, ó de uno ó de varios de los acreedores.

3° Por acusacion del síndico, si para entablarla fuere autorizado por la mayoría de los acreedores.

TITULO TERCERO.

Efectos del estado de quiebra.

Art. 1469.—Por efecto de la declaracion del estado de quiebra, entrarán á la masa de los bienes del concurso todos los que pertenezcan al quebrado hasta el dia en que se haga la declaracion, y todos los que adquiriera miéntras permanezca en estado de quiebra, con excepcion en uno y otro caso de los legados ó pensiones que tengan el carácter de renta alimenticia.

Art. 1470.—En virtud de la declaracion de quiebra, se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes; y desde el dia del pago hasta el del cumplimiento de la obligacion relativa, se descontarán los intereses á razon del uno por ciento mensual.

Art. 1471.—Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso, las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido: y solo se considerarán como créditos contra el concurso, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el dia de la declaracion del estado de quiebra.

Art. 1472.—Son nulas todas las operaciones que el fallido haya

hecho en cualquier tiempo ántes de la declaracion de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido prévio conocimiento del fraude.

Art. 1473.—Son nulos los contratos y operaciones, de cualquiera naturaleza por privilegiada que sea, que hiciere el fallido treinta dias ántes de la fecha en que dejó de pagar la primera obligacion, cuya falta de pago le constituya en quiebra.

Art. 1474.—El acreedor que en las épocas de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, solo tendrá tal garantía por el importe de la refaccion, si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este código.

Art. 1475.—Siempre que se decrete la devolucion de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, áun cuando no se exprese, que deben devolverse tambien sus productos liquidos ó intereses, correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

Art. 1476.—La declaracion de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

TITULO CUARTO.

De la graduacion.

Art. 1477.—La graduacion de acreedores se hará en los términos prevenidos por el código civil, con las modificaciones establecidas en éste, y las que expresan los artículos siguientes.

Art. 1478.—Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, segun la naturaleza de sus títulos:

- 1° Acreedores de dominio.
- 2° Acreedores con privilegio general.
- 3° Acreedores con privilegio especial.
- 4° Acreedores hipotecarios.
- 5° Acreedores simples ó comunes.

Art. 1479.—Pertencen á la clase de acreedores de dominio:

1° Los acreedores de bienes que el fallido tuviere á título de depósito, prenda, administracion, arrendamiento, comodato, comision de compra, venta, tránsito, entrega ó cualquiera de los títulos que no trasfieren dominio: teniendo el deber de cumplir préviamente con las obligaciones contraidas con el deudor comun.

2° Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslacion de dominio ó por remesas hechas al fallido.

3° El vendedor á quien no se ha pagado el precio en todo ó en parte, podrá reivindicar los objetos vendidos que permanezcan íntegros en poder del deudor, si la venta hubiere sido al contado.

4° El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor por los bienes de la tutela ó curatela.

5° La mujer casada: 1°, por los bienes dotales ó parafernales que hubiere introducido al matrimonio, constando su recibo por un instrumento de que se haya tomado razon en el registro público en la forma prescrita por la ley; 2°, por los bienes adquiridos durante el matrimonio, á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente á poder del marido, y que las respectivas escrituras hayan sido debidamente registradas.

Art. 1480.—El depósito de género sin designacion de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco entran en esa clase los depósitos de dinero que no existan en especie, ya sea que devenguen ó no intereses.

Art. 1481.—Los acreedores con título de dominio no entran en concurso, y pueden pedir la entrega de los efectos ú objetos de su propiedad; y el juez, prévia audiencia de los síndicos y del deudor comun, puede mandar devolvérselos. Respecto de los efectos en comision, se observará lo dispuesto en el art. 227.

Art. 1482.—Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1° Los gastos para la seguridad de los bienes, administracion de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio comun, siempre que hayan sido hechos con la autorizacion debida.

2° Los gastos funerarios, si la declaracion de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento.

3° Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaracion de quiebra, solo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorizacion del juez.

4° Los gastos de enfermedad que haya causado la muerte del deudor comun, en caso de quiebra declarada despues del fallecimiento.

5° Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido, ú obreros que haya empleado en los seis meses inmediatamente anteriores á la declaracion de la quiebra.

6° En las quiebras de los bancos, los tenedores de sus billetes por el importe de éstos.

Art. 1483.—Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

I. Los arrendamientos vencidos con todo lo que exista dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredas.

II. El precio de venta, mientras la cosa vendida esté en poder del vendedor.

III. El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor.

IV. Los gastos hechos para la construcción, mejora ó conservación de una cosa, mientras exista todavía en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.

V. Los créditos detallados en el art. 1027 por lo que respecta á las embarcaciones.

Art. 1484.—Son acreedores hipotecarios los que tienen sus créditos garantizados con hipoteca especial.

Art. 1485.—Los acreedores hipotecarios serán pagados con el valor de la cosa hipotecada, y si ésta no bastase á cubrir el total del crédito ó créditos, serán pagados del resto en el orden y proporcion que los acreedores comunes.

Art. 1486.—Todos los demás acreedores que no están expresados en los artículos de este título, ó cuyo carácter especial no se determine en los libros 1º, 2º y 3º, son simples ó quirografarios.

Art. 1487.—Los documentos que se presenten contra la masa, se conservarán en el expediente hasta la conclusion del concurso, en cuya época se amortizarán; y si no hubiesen sido pagados en todo ó en parte, se dará al interesado por el juez, la constancia respectiva de lo que se le quede adeudando; y este documento expedido con las formalidades legales, tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 1488.—Los acreedores que no sean pagados del total de sus créditos, conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido cuando viniendo éste á mejor fortuna pueda cubrirlos; pero si la quiebra hubiese sido fortuita, el fallido gozará del beneficio de competencia.

Art. 1489.—Respecto de los acreedores marítimos hipotecarios,

y de los bancos en su caso, se observarán las reglas establecidas en los títulos respectivos.

TITULO QUINTO.

De la época de la quiebra.

Art. 1490.—Por regla general en una negociacion mercantil se señala como época de la quiebra, la de la formacion de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho por lo ménos cada año.

Art. 1491.—Si ántes de la faccion del inventario respectivo, un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entónces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Art. 1492.—Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles, y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociacion mercantil, ó no pudiese saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspension del pago de una ó más de sus deudas civiles, si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociacion mercantil.

Art. 1493.—Para considerar el fraude en una quiebra, bastará alguno de los hechos á que se refiere el art. 1464, cualquiera que haya sido la época en que se verificaron.

Art. 1494.—En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra, segun las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

TITULO SEXTO.

De la rehabilitacion.

Art. 1495.—El juez que haya conocido en el negocio sobre quiebra, puede conceder rehabilitacion al fallido, mediante las condiciones que expresun los artículos siguientes.

Art. 1496.—Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas tan luego como su situacion se los permita.

Art. 1497.—Los de segunda clase serán tambien rehabilitados bajo la misma condicion, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Art. 1499.—Los fallidos, con excepcion de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente a sus acreedores.

Art. 1500.—Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, quedaran en la situacion de los de segunda clase.

LIBRO SEXTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO PRIMERO.

De los Procedimientos en General.

Art. 1501.—Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventillar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Art. 1502.—Los juicios mercantiles se seguirán conforme á lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepcion del de quiebra.

II. No se admitirá declinatoria de jurisdiccion.

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial sino cuando haya un principio de prueba por escrito.

IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias solo procederá el recurso de revocacion por contrario imperio.

V. Las sentencias definitivas solo serán apelables, cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera.

TITULO SEGUNDO.

Procedimiento convencional.

Art. 1503.—Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

1° Que se haya otorgado por medio de instrumento público ó ante el juez que deba conocer ó conozca de la demanda, en cualquiera estado del juicio ó ántes de iniciarse éste.

2° Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestacion y prueba, cuando ésta proceda

3° Que no se altere la gradacion establecida en los tribunales, ni la jurisdiccion que cada uno de ellos ejerca.

Art. 1540.—En los puntos omisos ó dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciacion comun, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo dentro del término que el juez designe, y que no podrá pasar de cinco dias.

Art. 1505.—Ningun pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo á los preceptos de este código. El juez ó notario que lo autoricen, sufrirán la pena de un mes de suspension, é indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 1506.—La ilegitimidad del pacto, ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de prévio y especial pronunciamiento.

TITULO TERCERO.

Del juicio de quiebra.

CAPITULO I.

DE LA PRESENTACION EN QUIEBRA.

Art. 1507.—El juicio de quiebra se puede iniciar:

1º Por la presentacion del deudor, ó porque haga cesion de bienes.

2º Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante: pues en este caso el juez, á peticion de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra.

3º Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la órden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecucion, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda.

4º Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecucion respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociacion mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda.

5º Cuando está hipotecada una negociacion mercantil y no se paga la hipoteca.

6° Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado el importe del billete arguido de falso.

7° Cuando resultare de hecho la quiebra de un banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á petición de cualquiera de sus acreedores.

8° Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda resultare que el banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio.

9° En el caso de fuga ó alzamiento del deudor.

10. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente.

11. En los demás casos expresamente determinados en este código.

Art. 1508.—Los comerciantes ó compañías manifestarán su estado de quiebra dentro de tres dias contados, ó desde la suspension de sus pagos, ó desde aquel en que aparezca por primera vez en sus libros una diferencia de veinticinco por ciento en su pasivo respecto de su activo.

Art. 1509.—En las sociedades los gerentes ó administradores, y en una sucesion fallida los albaceas ó herederos, cumplirán con la obligacion que impone el artículo anterior; pero los últimos gozarán del plazo que les concede el art. 1455.

Art. 1510.—La manifestacion se hará en el domicilio del comerciante ó sociedad fallida si tuvieren un solo establecimiento, y si fue-

ren varios los de su pertenencia, en el domicilio del principal, reputándose por éste aquel donde estuviere radicada la administracion general de sus negocios. Los cambios de domicilio hechos al preparar ó declarar la quiebra, no se tomarán en consideracion.

Art. 1511.—Los comerciantes y compañías al formular su manifestacion, estarán obligados:

1° A presentar un balance general de la negociacion con todos sus requisitos y detalles, bajo la protesta de ser exacto, ó á expresar las dificultades que les hayan impedido hacerlo.

2° A extender una exposicion de los motivos que hayan preparado y determinado el estado de quiebra,

3° A exhibir una copia autorizada de los registros hechos conforme al art. 45.

4° A poner el nombre, apellido y domicilio de todos y cada uno de los acreedores ó de sus representantes legítimos, con expresion de los que estén ausentes y en qué lugar, si conocieren esta última circunstancia.

5° A consignar la fecha de la quiebra.

6° A firmarla, debiendo las compañías colectivas ó en comandita simple hacer uso de su razon social, y además de la firma de cada uno de los socios; á no ser que se resistan, en cuyo caso así se expresará.

CAPITULO II.

DE LOS TRAMITES PARA LA DECLARACION DE LA QUIEBRA.

Art. 1512.—Iniciado el juicio de quiebra, el juez nombrará un síndico provisional, cuidando de que ese nombramiento recaiga en un comerciante de notoria honradez y respetabilidad, y citará á junta á los acreedores para que se presenten con los comprobantes de

sus créditos. La junta se celebrará en el día y hora que señale el juez, dentro de los ocho siguientes á la iniciacion del juicio.

Art. 1513.—Inmediatamente se pondrá al síndico en la administracion de la negociacion fallida, lo que se publicará conforme al art. 43, dando orden al correo para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado.

Art. 1514.—A los acreedores ausentes, para que concurren al juicio de quiebra, se les citará por exhorto si su domicilio fuere conocido, y en caso contrario por la prensa.

Art. 1515.—A los ausentes para que presenten los comprobantes de sus créditos, por sí ó por apoderado, se les conceden diez dias si residen á ménos de doscientos kilómetros del lugar del juicio, veinte si residen á ménos de cuatrocientos, treinta si residen á ménos de seiscientos, y cuarenta si residen á mayor distancia.

Art. 1516.—A los que residen en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses; á los que residen en Europa ó en la América Central, tres meses, á los que residen en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residen en cualquiera otra parte.

Art. 1517.—Si llegado el dia que se señaló para la junta, se hubieren citado en forma legal acreedores presentes que constituyan la mayoría de los créditos de la quiebra, se celebrará dicha junta representando el Ministerio público á los que no asistan.

Art. 1518.—Si los acreedores que representen la mayoría de créditos de la quiebra estuvieren ausentes, se esperarán los plazos marcados en los arts. 1515 y 1516, hasta que resulte mayoría entre los presentes y los ausentes citados; y llegado este caso, se señalará con tres dias de anticipacion el dia en que ha de verificarse la junta, sin que obste para la celebracion el que no concurren alguno ó algunos de los citados, pues los representará el Ministerio público.

Art. 1519.—Mientras no se verifique esta junta, no podrá ser removido el síndico ni recusado el juez de la quiebra; y si el primero

cesare en sus funciones por muerte, excusa ó impedimento legítimo, el juez hará inmediatamente nuevo nombramiento.

Art. 1520.—El síndico nombrado por el juez se limitará á recibir la negociacion con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza.

Art. 1521.—Si el síndico ántes de la celebracion de la junta, comprendiere que habia necesidad de realizar algunos efectos ó valores, porque pudieran perderse, disminuir su precio, ó se perjudicara de cualquiera otra manera la negociacion que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorizacion del juez, quien la dará, prévia audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale segun la urgencia del caso.

Art. 1522.—El síndico, desde su nombramiento, representará legítimamente á la negociacion fallida, judicial y extrajudicialmente.

Art. 1523.—Los acreedores, en la junta á que se refiere el art. 1512, nombrarán precisamente por mayoría de votos, computada por créditos, un síndico definitivo que podrá ser electo de entre los mismos acreedores ó fuera de ellos. A falta de mayoría, el juez lo elegirá entre los que hubieren obtenido votos para ese cargo.

CAPITULO III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO DE QUIEBRA

Y DE SU REVOCACION.

Art. 1524.—Tienen derecho para pedir la declaracion de estado de quiebra:

1° Los acreedores de plazo cumplido.

2° Los demás acreedores inclusive los de carácter civil, con la obligación de probar la suspensión de pagos relativos a créditos mercantiles.

Art. 1525.—No tienen derecho de pedir la declaración de quiebra, aun cuando tengan la calidad de acreedores:

- 1° Los asendientes del deudor.
- 2° Sus descendientes.
- 3° El marido ó la mujer.

Art. 1526.—El socio comanditario no podrá pedir la declaración de quiebra de la sociedad, excepto en el caso de que fuere también acreedor particular de ella.

Art. 1527.—En los casos especificados en el art. 1507, el juez hará desde luego la declaración de estado de quiebra.

Art. 1528.—En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaración de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres días al deudor; y si éste ofreciere prueba, se señalará un término para recibirla que no pase de quince días, concluido el cual se resolverá sobre la declaración de estado de quiebra. Esta decisión solo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1529.—Si se hiciera la declaración de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1507, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque dentro de los tres días siguientes á dicha declaración, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

Art. 1530.—Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestación respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocación; á no ser que aleguen error en la apreciación de sus negocios.

Art. 1531.—Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaración, aun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo.

Art. 1532.—No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaracion de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

Art. 1533.—Pasado el término para solicitar la revocacion, se presumirá que el deudor comun y demas interesados han consentido en la declaracion de estado de quiebra, y en la época señalada á la suspension de pagos.

Art. 1534.—Solamente en el caso de que se compruebe plenamente, que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocacion.

Art. 1535.—De la declaracion concerniente á la época de la suspension de pagos, tambien puede pedirse revocacion; y procederá acreditándose que estaban en curso el dia señalado.

Art. 1536.—Las peticiones sobre revocacion de la declaracion de estado de quiebra ó de su época, no interrumpirán el curso de los procedimientos principales, sino que se seguirán en incidente por cuerda separada.

Art. 1537.—La revocacion, una vez ejecutoriada, anulará la declaracion de estado de quiebra y todos sus efectos; y por consiguiente se restituirán las cosas al estado que tenían ántes de dicha declaracion, y se pondrá al comerciante ó sociedad respectiva en posesion de todos sus bienes.

Art. 1538.—Siempre que se revoque la declaracion de estado de quiebra, ó que éste no se declare en el caso del art. 1528, se condenará al que la haya pedido, al pago de costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios, dejando á salvo en su contra la accion que pueda derivarse de la difamacion de que sea responsable.

Art. 1539.—Aunque se revoque la declaracion de estado de quiebra, no podrá condenarse en costas ni intentarse la accion difamatoria contra el que la hubiere perdido en virtud de alguna de las dis-

posiciones del art. 1507, á no ser que se probare que eran falsos los hechos en que apoyó su peticion.

Art. 1540.—Las determinaciones sobre la época de la suspension de pagos, no contendrán condenacion de costas, ni dejarán á salvo ninguna accion.

Art. 1541.—Las sentencias de revocacion á que se refieren los artículos anteriores, se publicarán, tomándose razon de ellas en el registro de comercio.

Art. 1542.—Al hacer las declaraciones del estado de quiebra, se fijará su época de acuerdo con lo dispuesto en el título 5º del libro 5º, y si no hubiere los datos suficientes para fijarla desde luego, se reservará este punto para determinarlo en la sentencia del juicio: presumiéndose entretanto para los efectos consiguientes, que la quiebra ha tenido lugar, ó el dia de la iniciacion del juicio, ó el de la muerte del deudor comun, en el caso de que sus albaceas, herederos ó acreedores hubieren pedido la declaracion en el plazo que señala el art. 1452, sin perjuicio de que se haga la debida rectificacion, á pedimento del síndico, de los acreedores ó del representante del Ministerio público.

Art. 1543.—El auto en que se haga la declaracion de estado de quiebra contendrá:

1º El nombramiento de síndico provisional, y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido: así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del quebrado al síndico, y la citacion á los acreedores.

2º La prohibicion de hacer pagos ó entregar efectos al deudor comun, y la orden á éste de entregar los bienes de su negociacion al síndico: bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso, y de declarar en el segundo al deudor culpable de ocultacion.

3º La orden de los acreedores, á fin de que concurran con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de seguir el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento.

4° La prevencion al agente del Ministerio público, para que concurra á representar á los ausentes, y á cumplir con las obligaciones anexas á su cargo.

5° La órden de publicar la declaracion de estado de quiebra.

CAPITULO IV.

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE ESTADO DE QUIEBRA.

Art. 1544.—La quiebra no producirá los efectos que le atribuye este código, sino en virtud del auto que la declare, los cuales no se retrotraerán más allá de la época señalada á su existencia.

Art. 1545.—La declaracion de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 1546.—La declaracion de la quiebra fijará irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tuvieren el dia anterior al de su fecha.

Art. 1547.—El fallido desde la declaracion de su quiebra quedará privado de la administracion de sus bienes presentes y futuros, con excepcion únicamente de los legados ó pensiones de carácter alimenticio.

Art. 1548.—Despues de la declaracion de quiebra, el fallido conservará modificado por el estado de ella y con arreglo á las prescripciones de este título, el dominio de los bienes asegurados conforme á la fraccion 1ª del art. 1543, la administracion de los que siga poseyendo por no ser susceptibles de embargo, y la de los personales de sus hijos y de su mujer, á no ser que ésta obtenga separacion de los suyos

Art. 1549.—Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele

tambien de su administracion, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer, y que se encuentren en los siguientes casos:

1° Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa.

2° Los muebles del uso del marido, y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

Art. 1550.—La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido ántes del matrimo ó de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiere prueba plena con citacion y audiencia del síndico.

Art. 1551.—La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de gananciales ó la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso; y el deudor comun estará obligado á ponerla á disposicion del síndico cada dos meses, bajo pena si no lo hiciere, de ser intervenida su administracion.

Art. 1552.—La administracion de que se priva al fallido, conforme al art. 1547, se traslada al síndico, quien por el simple hecho de aceptar su respectivo encargo, tendrá las facultades que le conceden los arts. 1520 y 1521.

Art. 1553.—El fallido no podrá comparecer en juicio, ni como actor ni como reo, con motivo de los intereses consursados, pues solo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella; y hacer las gestiones que le permitan las disposiciones de este título relativas á la conservacion de sus bienes, en caso de negligencia del síndico.

Art. 1554.—Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, prévia autorizacion judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso. El dé-

recho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores, y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

Art. 1555.—El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido antes de ella; y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el día en que llegue á su noticia la suspension de los pagos, poniéndose desde luego en liquidacion las operaciones relativas, para que se exija el pago de lo que se adeude á la masa y se considere lo que ella pueda reportar, al tiempo de la graduacion y del pago.

Art. 1556.—Desde el momento de la declaracion de la quiebra, cesarán las responsabilidades derivadas de las fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, segun dispone el art. 1471, reconociendo en el lugar y grado que corresponda las contraidas con anterioridad.

Art. 1557.—La declaracion de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidacion, para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

Art. 1558.—La declaracion de quiebra suspende, solo con relacion á la masa, el curso de los intereses de los créditos; ménos los estipulados en aquellos que estén garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabilidad.

Art. 1559.—Los juicios contra el fallido, de cualquiera clase y naturaleza que sean, que se hallen pendientes al tiempo de la declaracion de quiebra y puedan afectar sus bienes, se acumularán á los autos del concurso.

Art. 1560.—Se exceptuarán de la disposicion que contiene el artículo anterior, los litigios que tengan por objeto el pago de créditos privilegiados, hipotecarios ó prendarios, los cuales podrán continuar

los acreedores contra los bienes especialmente afectos, pero con audiencia del síndico. Sin embargo, el arrendador no podrá embargar por rentas vencidas, los muebles que estuvieren sirviendo á la negociación, sino treinta dias despues de la quiebra.

Art. 1561.—Tampoco pueden suspender los concursos los remates que se hagan para pagar créditos de bancos autorizados conforme á lo dispuesto en el art. 991.

Art. 1562.—Despues de la declaracion de quiebra, ninguna acción podrá ser intentada ó ejercitada sobre los bienes del fallido, sino entablando la demanda en contra del síndico. El fallido puede ser coadyuvante permitiéndosele.

Art. 1563.—En el caso de que la sucesion de un comerciante sea la que anuncie su estado de quiebra, ó en el que éste haya muerto despues de haber hecho sobre el particular la manifestacion respectiva, sus albaceas ó herederos tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le corresponderían si viviera, con excepcion solo de las responsabilidades penales.

CAPITULO V.

DE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO DE QUIEBRA, Y DE LOS RECURSOS.

Art. 1564.—El objeto mercantil del juicio de quiebra es la liquidacion de la negociacion fallida, para pagar su crédito pasivo hasta donde alcance su producto; y en consecuencia los procedimientos principales no podrán interrumpirse por incidentes, los que se seguirán por cuerda separada.

Art. 1565.—Los procedimientos principales se seguirán en dos cuadernos: uno, que se llamará *de la quiebra*, empezará con las diligencias de la iniciacion del juicio, siguiéndose hasta la sentencia de graduacion; el otro que se llamará *del síndico*, comenzará con la di-

ligencia de entrega de la negociacion fallida, y en él se irán poniendo todas las constancias relativas á la administracion y liquidacion hasta su fin.

Art. 1566.—Los incidentes sobre culpabilidad, fraude y rehabilitacion, se seguirán tambien por cuerda separada; así como las pruebas que con citacion del síndico y del representante del Ministerio público, quieran rendir los acreedores ó dicho síndico y agentes, desde la primera junta hasta aquella en que se presente el proyecto de graduacion.

Art. 1567.—El juez de los autos no puede ser separado de su conocimiento ántes de la celebracion de la primera junta, sino por excusa; y aun entónces deberá préviamente, en los casos á que se refiere el art. 1507, asegurar los bienes del fallido, nombrar síndico y hacer la declaracion de estado de quiebra, citando la primera junta.

Art. 1568.—El juez de la quiebra puede ser recusado por el síndico, en virtud de instruccion escrita de los representantes de la mayoría de créditos, ó por el deudor comun, en los dos siguientes casos: en la primera junta del juicio, ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la citacion para dar la sentencia que gradúe los créditos.

Art. 1569.—Estas recusaciones serán sin causa: jamás se recusará con causa al juez de la quiebra; y si la hubiere, tendrá obligacion de excusarse, pudiendo exigirle la responsabilidad si no lo hiciere, cualquiera de los acreedores, el síndico, el deudor comun ó el representante del Ministerio público.

Art. 1570.—En los juicios de quiebra, de las resoluciones definitivas ó que tengan ese carácter, no se admitirá más recurso que el de apelacion en el efecto devolutivo: solamente respecto de la sentencia de graduacion, se admitirá en su caso y tiempo el de casacion.

Art. 1571.—Se prohibe interponer el recurso de revocacion por contrario imperio, con excepcion de los autos relativos á la declaracion de estado de quiebra y de su época.

Art. 1572.—En el caso de competencia, si se inicia por el juez de la quiebra para acumular algunos autos que se sigan con el deudor común ante otro juzgado, ó con este motivo se le inicie á él, se seguirá por cuerda separada, sin suspender los procedimientos principales, sino en lo que pudiere ser relativo al punto en cuestion.

Art. 1573.—No puede iniciarse competencia sino despues de la declaración de estado de quiebra. El juez que deba continuar los procedimientos, los suspenderá despues de citar para la sentencia de graduacion, hasta que se decida la competencia.

Art. 1574.—En la sentencia que decida la competencia, se condenará siempre al juez que la pierda en las costas, y á suspension de un mes á un año, dejando á todos los interesados sus derechos contra él por los daños y perjuicios.

Art. 1575.—No se puede iniciar competencia al tribunal que conozca en segunda instancia del juicio de quiebra, ni se puede recusar á ninguno de sus magistrados. Si alguno tuviere impedimento deberá excusarse, ó quedar sujeto á la responsabilidad segun lo determinado en el art. 1569.

CAPITULO VI.

DEL SINDICO.

Art. 1576.—El síndico provisional se nombrará segun dispone el art. 1513, y el definitivo de acuerdo con lo que previene el 1523.

Art. 1577.—El síndico puede excusarse de aceptar el nombramiento que se haga en él; pero una vez aceptado, no podrá separarse de su encargo, sino por causa superveniente sumamente grave, que califique de tal el juez de la quiebra.

Art. 1578.—Los síndicos responden con sus bienes propios de la responsabilidad que contraigan en el ejercicio de sus funciones. El síndico puede emplear abogados en los casos en que se requiera el

conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de lo quiebra.

Art. 1579.—Nombrado el síndico definitivo, procederá á la liquidación de la negociación fallida; durante el primer mes procurará la venta de toda la negociación. y si esto no fuere posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez, ó si no lo hubiere por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

Art. 1580.—Trascurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco dias de anticipación. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventarios ó avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán á segundo remate á los cinco dias, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren despues de segundo remate, se sacarán á tercero dentro de diez dias, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado. Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

Art. 1581.—Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Monte de Piedad si la quiebra se sigue en el Distrito, ó en la casa de comercio más respetable si se sigue en otra localidad, agregándose al *cuaderno del síndico* el billete ó recibo de depósito correspondientes.

Art. 1582.—Si el síndico cesare por cualquiera causa en el ejercicio de sus funciones, se nombrará inmediatamente otro en la forma prevenida en este código.

Art. 1583.—Si el síndico descuidare ó malversare los bienes del fallido, podrá éste ocurrir inmediatamente con la correspondiente queja al juez de la quiebra, quien por cuerda separada, oyendo al síndico, y practicando las diligencias que crea conducentes, decidirá lo que sea de justicia, pudiendo decretar la destitucion del síndico en cuyo caso abrirá desde luego el respectivo incidente de responsabilidad.

Art. 1548.—Podrán presentar tambien la queja á que se refiere el artículo anterior, el agente del Ministerio público ó la mayoría de la quiebra.

Art. 1585.—Los honorarios que devenguen los abogados de los síndicos no se cobrarán nunca dobles; y los que causen por sus trabajos en el proyecto de graduacion, se pagarán de la cantidad que corresponda al síndico conforme á lo que dispone el art. 1587.

Art. 1586.—A más tardar seis meses despues de la celebracion de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduacion de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remocion, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

Art. 1587.—Los síndicos percibirán como único honorario:

1° Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos

2° Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil.

3° Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

Art. 1588.—Los síndicos que fueren removidos perderán todo honorario por vía de pena.

Art. 1589.—Si hubiere dos síndicos, se dividirá entre ellos el honorario respectivo.

Art. 1590.—Si un síndico se separa ántes de la conclusion del concurso, se le dará el honorario que corresponda á los bienes que haya realizado; y si ya estuvieren vendidos todos, pero el síndico no

ha presentado el proyecto de graduacion, solamente se le dará la mitad de los honorarios correspondientes, reservándose la otra mitad para el nuevo síndico que termine el juicio.

Art. 1591.—En el caso de que al darse la sentencia de graduacion hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que lo nombraron.

CAPITULO VII.

DE LA GRADUACION.

Art. 1592.—Como está prevenido en el art. 1512, los acreedores presentarán los comprobantes de sus créditos en la primera junta, y los ausentes los harán en los plazos que señalan los arts: 1515 y 1516.

Art. 1593.—Si alguno que no estuviere listado per el deudor comun, se considerase acreedor y con derecho á los bienes de la quiebra, se presentará con los comprobantes de su crédito, toniendo para hacerlo, el plazo de quince dias despues de la publicacion del estado de quiebra si es acreedor presente, ó los términos señalados en los arts. 1515 y 1516 si es ausente.

Art. 1594.—El juez citará para dentro de tres dias á junta al solicitante, y si estuviere ausente, á su legítimo representante si lo tuviere, al deudor comun. al síndico y al agente del Ministerio público; y en virtud de las razones que se alegaren, el juez resolverá al dia siguiente si se agrega al solicitante á la lista de acreedores, y por qué cantidad se considera su crédito.

Art. 1595.—Si el solicitante no se conforma con la resolución, se seguirá por cuerda separada el incidente con el síndico.

Art. 1596.—Una vez que en los plazos que señala este título se hubiesen presentado los comprobantes de los créditos, se entregarán al síndico para que forme el proyecto de graduación, dejando copia certificada en el *cuaderno de la quiebra*; y el síndico presentará su proyecto en el plazo señalado en el art. 1586, y bajo el apercibimiento que en él se establece.

Art. 1597.—Las personas listadas por el deudor y las que se hubieren presentado después y fuesen admitidas, son solamente acreedores presuntos: por lo tanto el proyecto de graduación comenzará fijando quiénes son acreedores, de qué clase y por qué cantidad; la segunda parte del proyecto comprenderá el orden en que deben ser pagados los créditos; y la tercera, la aplicación que se les haga del producto de la negociación fallida. Si algunos bienes estuvieren aún en litigio, tendrá una cuarta parte el proyecto, consignando su aplicación y el modo de hacerla á los acreedores insolutos.

Art. 1598.—El síndico para fijar la legitimidad, monto y graduación de los créditos, tendrá en consideración las disposiciones relativas de los títulos 3º, 4º y 5º del libro 5º y las siguientes.

Art. 1599.—Para computar con relación á la masa de la quiebra la validez de los actos del comerciante ó negociación fallidos, se tendrá presente:

1º Si se han ejecutado después de la declaración de estado de quiebra.

2º Si se han practicado ántes de esa declaración, pero después de la época fijada á la quiebra.

3º Si han tenido lugar dentro de los treinta días anteriores á la suspensión de pagos.

4º Si se han verificado ántes de esos treinta días.

Art. 1600.—Todos los pagos, operaciones y actos del fallido, ejecutados después de la declaración de estado de quiebra, así como to-

dos los pagos que le hicieren despues de dicha declaracion, con conocimiento de su estado por parte del que los haya hecho, serán nulos, sin necesidad de prévia declaracion.

Art. 1601.—Tambien podrán rescindirse las remesas de mercaderías hechas durante el curso de una cuenta corriente ó despues de cerrada, si se probase que la persona á quien fueron dirigidas, sabia al tiempo de recibirlas que el remitente habia suspendido sus pagos.

Art. 1602.—Si el fallido hubiere pagado letras de cambio ó mandatos á la órden despues de la suspension de pagos y ántes de la declaracion de estado de quiebra, no podrá exigirse la devolucion de la cantidad pagada sino de la persona por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, siempre que al tiempo de girar la letra ó de endosar el mandato tuviere conocimiento del estado del fallido.

Art. 1603.—Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1473, la hipoteca y privilegios adquiridos con anterioridad, podrán ser inscritos dentro de los treinta dias anteriores á la suspension de pagos, si no hubieren trascurrido quince dias de la fecha de su constitucion á la de su registro.

CAPITULO VIII.

DE LA SENTENCIA.

Art. 1604.—Presentado el proyecto de graduacion por el síndico, citará el juez á junta para el octavo dia siguiente.

Art. 1605.—En esta junta se dará lectura al proyecto, y los interesados harán las observaciones que crean conducentes; tomándose en el acta nota de las suyas á la letra y bajo su dictado, si alguno lo pretendiere.

Art. 1606.—En la junta citará el juez para sentencia, y además mandará publicar la citacion.

Art. 1607.—Los autos quedarán diez días en la secretaría del juzgado para que puedan los interesados tomar notas. Pasados estos diez días, y dentro de los cinco siguientes, pueden hacer por escrito las observaciones que estimen justas respecto del proyecto de graduacion, y acompañar los documentos conducentes.

Art. 1608.—Cumplidos los trámites que marca el artículo anterior, y ántes de treinta días, bajo pena de suspension de un mes á un año, el juez dará su sentencia que contendrá:

- 1.º La resolucion de que ha habido quiebra y de qué clase.
- 2.º La determinacion de la época de la quiebra.
- 3.º La designacion de los créditos legítimos, su monto, clase y graduacion.
- 4.º La aplicacion del producto de la quiebra al pago de créditos.
- 5.º La resolucion de los incidentes pendientes.

Art. 1609.—El recurso de apelacion procede contra la sentencia y solo en el efecto devolutivo, siempre que dentro del término de tres dias lo interpongan, ó el representante del Ministerio público, ó el deudor comun, ó cualquiera acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos.

Art. 1610.—En caso de apelacion la sentencia se ejecutará pagando á los demás acreedores, prévia fianza; y si se tratare de bancos autorizados por la ley, tambien puede hacerseles el pago, siempre que depositen en billetes de su negociacion el monto de la cantidad que deban recibir.

CAPÍTULO IX.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 1611.—Presentados los autos ó el testimonio en su caso al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico

quienes podrán pedir dentro de tres dias que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho dias.

Art. 1612.—Pasados los tres dias de que habla el artículo anterior, si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho dias, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1613.—La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casacion ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y códigos de procedimientos civiles.

CAPITULO X.

DE LAS QUITAS.

Art. 1614.—Las quitas pueden concederse en cualquier tiempo ántes de la sentencia de graduacion.

Art. 1615.—Si se conceden por unanimidad, se hará la rebaja proporcional á cada uno de los créditos; pero si solamente las conceden algunos de los acreedores, la rebaja se hará en sus créditos, sin perjudicar los de aquellos que no las concedieren.

Art. 1616.—Una vez concedidas las quitas, no se pueden revocar.

CAPITULO XI.

DE LAS ESPERAS.

Art. 1617.—Las esperas se concederán siempre por unanimidad, ó ántes de la presentacion en quiebra ó en la primera junta y nunca despues.

Art. 1618.—Las esperas pueden conceder en la primera junta por la mayoría de la quiebra, si asegura el pago de los créditos de los opositores á su satisfaccion, cubre los gastos erogados y no hay presuncion de fraude en la quiebra.

Art. 1519.—Solamente una vez se pueden conceder esperas á un comerciante, y siempre se reducirá á escritura pública el convenio respectivo.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1°.—Este código comenzará á regir en toda la República el 20 de Julio del presente año.

Art. 2°.—Las disposiciones contenidas en él relativas á procedimientos judiciales, se aplicarán á los negocios mercantiles pendientes en cada distrito judicial de la República, conforme lo permita su estado, con la sola excepcion de los términos que hayan comenzado á correr, de los recursos admitidos ó de los ya interpuestos, los cuales se sujetarán á la legislacion bajo la cual se concedieron ó entablaron, en lo relativo á su curso, continuacion y procedencia, pero de ningun modo en punto á su trasmitacion.

Art. 3°.—Los concursos mercantiles en giro ajustarán tambien desde luego sus procedimientos á las prescripciones de éste código. Los síndicos nombrados en ellos continuarán en el desempeño de sus funciones, durante el tiempo señalado para su ejercicio, sin perjuicio de dar punto á ellas, de ser amovibles y sustituidos en su caso, conforme á las reglas consignadas en el título tercero del libro sexto; á las cuales han de normar en todo sus ulteriores procedimientos.

Art. 4°.—En los concursos mercantiles pendientes en que no se haya hecho calificacion respecto de la clase de quiebra, la que se haga despues será conforme á las disposiciones vigentes en la época en que se formó.

Art. 5°.—Los bancos de emision y circulacion establecidos así en

el Distrito Federal como en otras plazas de la República, sin la previa autorizacion del Congreso de la Union, no podrán en lo sucesivo ni emitir ni circular billetes, sino bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 6.º—Los bancos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á que los autorice el Ejecutivo Federal para emitir y circular billetes, bajo las bases establecidas en el título trece del libro segundo, siempre que lo soliciten ántes del 20 de Julio próximo.

Art. 7.º—A los bancos que hagan uso del derecho que les concede el artículo anterior, se les otorgará un término de tres meses para cumplir las obligaciones y llenar los requisitos que consigna el título trece del libro segundo, debiendo cuando así proceda, limitar durante ese término la circulacion de sus billetes.

Art. 8.º—Los bancos que no hagan uso del derecho que establece el artículo sexto, tendrán tambien obligacion de manifestarlo así al Ejecutivo de la Union por conducto de la Secretaría de Hacienda ántes del 20 de Julio próximo.

Art. 9.º—Los bancos á que se refiere el artículo anterior, gozarán del plazo de seis meses contados desde la fecha de su manifestacion, para pagar y recoger los billetes que tengan en circulacion

Art. 10.—Los bancos existentes sin la autorizacion á que alude el artículo quinto, ya sea que continúen ó que suspendan sus operaciones de emision y circulacion de billetes, deberán:

Primero. Acompañar al ocurso que dirijan al Ejecutivo de la Union, por medio de la Secretaría de Hacienda para manifestar si se ajustan ó no á bases fijadas en el título trece, libro segundo, una factura de los billetes que tuvieren en circulacion; expresando la serie á que pertenezcan, su valor y número.

Segundo. Anunciar al público por medio de la prensa y por avisos fijados en las puertas de sus despachos, la obligacion en que estén de retirar de la circulacion una parte ó la totalidad de los bille-

tes, segun fuero el caso, señalando las horas en que diariamente deba hacerse su pago.

Tercero. Depositar, vencidos que sean los plazos de que respectivamente gocen para retirar sus billetes de la circulacion, el importe de los que no se les hayan presentado para su pago, en cajas de fierro de dos llaves, de las que una tendrá el gerente del establecimiento y otra un interventor que nombrará la Secretaría de Hacienda, y las cuales solo se abrirán en las horas del despacho para cubrir los billetes respectivos.

Cuarto. Remitir cada ocho dias con la factura respectiva á la Secretaría de Hacienda los billetes pagados en ese período, á efecto de que se proceda á su cancelacion.

Quinto. Ponerse en estado de liquidacion para solo el efecto de cubrir sus billetes en circulacion, en el caso de que no cumplan con las prevenciones que les imponen los artículos siete, ocho y nueve y fracciones primera á tercera del presente.

Art. 11.—Los bancos autorizados por una ley especial del Congreso de la Union, actualmente existentes, continuarán sujetos á las leyes de su creacion y á sus Estatutos vigentes ó formados ántes de que este código comience á regir, sin que tengan que sujetarse á sus prescripciones en lo que se refiera á la constitucion y administracion de la sociedad, ni en lo relativo á emision de billetes; todo lo cual se regirá por dichas leyes y Estatutos ó las reformas que legalmente se les hicieren.

Art. 12.—Los bancos pagarán anualmente sobre la suma que en billetes fuesen autorizados á poner en circulacion, un impuesto directo cuyo importe se fijará en el presupuesto federal y que no bajará del cinco por ciento.

Art. 13.—El Nacional Monte de Piedad tampoco quedará comprendido en ellas, y continuará rigiéndose por las prescripciones de sus estatutos; con las reformas y adiciones aprobadas por sus juntas y ratificadas por el Ejecutivo de la Union.

Art. 14.—Desde la fecha en que el presente código comience á regir, quedarán derogadas, aún en la parte que no fuesen contrarias, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Abril de 1884.—*Manuel González* —Al Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 20 de 1884.—*J. Baranda.*

INDICE.

	PAGS.
Título preliminar.....	2

LIBRO PRIMERO.

De las personas del comercio.....	5
-----------------------------------	---

TITULO PRIMERO.

De los comerciantes.....	5
Cap. I.—De los comerciantes en general.....	5
„ II.—De los actos mercantiles.....	6
„ III.—De la capacidad para ejercer el comercio.....	9
„ IV.—Del comercio considerado como ocupacion habitual... ..	12
„ V.—Del domicilio de los comerciantes.....	12

TITULO SEGUNDO.

De las obligaciones de los comerciantes.....	14
Cap. I.—Disposiciones generales.....	14
„ II.—Anuncio de la calidad comercial.....	14
„ III.—Del registro de documentos.....	15
„ IV.—De la contabilidad mercantil.....	17
„ V.—De la exhibicion de los libros.....	20
„ VI.—De los libros como medio de prueba.....	22
„ VII.—De la correspondencia mercantil.....	23
„ VIII.—De la rendicion de cuentas.....	25

TITULO TERCERO.

De los corredores.....	26
------------------------	----

TITULO CUARTO.

De los comisionistas.....	41
Cap. I.—Disposiciones generales.....	41
„ II.—De la personalidad de los comisionistas.....	43
„ III.—De las obligaciones y derechos sobre el comisionista y el comitente.....	45
IV.—De los efectos que produce la comision entre los terceros interesados y el comisionista ó el comitente.....	54
„ V.—De los comisionistas especiales.....	55
Comisionistas de compras.....	55
Comisionistas de ventas.....	57
Comisionistas de trasportes por tierra, rios, canales y lagos.....	59
Comisionistas de operaciones de cambio.....	60
Comisionistas de seguros....	61

TITULO QUINTO.

Del transporte por tierra, rios, canales y lagos.....	61
Cap. I.—Disposiciones generales.....	61
„ II.—De la carta de porte.....	63
„ III.—De las obligaciones y derechos del cargador.....	65
„ IV.—De las obligaciones y derechos del porteador.....	67
„ V.—De las obligaciones y derechos del consignatario.....	70
„ VI.—De las empresas públicas de trasportes.....	71

TITULO SEXTO.

De los factores y dependientes de comercio..	74
Cap. I.—Disposiciones generales.....	74
„ II.—De los factores en particular.....	78
„ III.—De los dependientes.....	79

TITULO SETIMO.

De los rematadores y de los depositarios de efectos.....	81
Capítulo I.—De los rematadores.....	81
II.—De los depositarios de efectos.....	86

LIBRO SEGUNDO.

De las operaciones de comercio....	88
------------------------------------	----

TITULO PRIMERO.

De los contratos y obligaciones mercantiles.....	88
--	----

TITULO SEGUNDO.

De las compañías de comercio.....	90
Cap. I.—De las diferentes clases de sociedad mercantil.....	90
Cap. II.—Disposiciones comunes á las sociedades mercantiles...	91
III.—Denominacion social de las compañías de comercio....	94
IV.—Domicilio de la sociedad mercantil.....	95
V.—Del principio, duracion y término de las sociedades de comercio.....	96
VI.—De la sociedad en nombre colectivo.....	98
Seccion I.—Constitucion de la sociedad.....	98
II.—Obligaciones de los socios para con la sociedad en nombre colectivo.....	99
Seccion III.—De la administracion de las compañías en nombre colectivo.....	101
IV.—Efectos de las obligaciones sociales para con los extraños á la sociedad.....	105
V.—Reparticion de las ganancias y de las pérdidas....	106
VI.—Disolucion de la sociedad.....	107
VII.—Liquidacion de la sociedad....	109
Capítulo VII.—De la sociedad en comandita.....	114
Seccion I.—Caractéres especiales de las sociedades en comandita.	114
II.—De las distintas clases de sociedades en comandita..	115
III.—De las sociedades en comandita simple.....	116
IV.—De las sociedades en comandita compuesta.....	117
Capítulo VIII.—De las sociedades anónimas.....	120
Seccion I.—Formacion del capital social.....	120
II.—Enajenacion de las acciones de las sociedades anónimas.....	123
III.—De la creacion de un fondo de reserva.....	124
IV.—Constitucion de las sociedades anónimas.....	125
V.—Administracion de las sociedades anónimas.....	126
VI.—De las juntas generales de accionistas.....	127
VII.—Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas.....	130

	PAGE.
Capítulo IX.—Disposiciones particulares para las sociedades de capital variable	132
X.—De las sociedades de responsabilidad limitada.....	133
XI.—Asociaciones en participacion	137
TITULO TERCERO.	
De las compras y ventas mercantiles.....	139
Capítulo I.—De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.....	139
II.—De la venta de créditos no endosables.....	143
TITULO CUARTO.	
De las permutas.....	144
TITULO QUINTO.	
De los préstamos.....	144
TITULO SEXTO.	
De los depósitos mercantiles.....	145
TITULO SETIMO.	
De las fianzas de comercio	146
TITULO OCTAVO.	
De los seguros mercantiles.....	147
TITULO NOVENO.	
De los contratos celebrados en el extranjero.....	154
TITULO DECIMO.	
De los contratos celebrados por el telégrafo.....	154
TITULO DECIMO PRIMERO.	
De las letras de cambio y de los mandatos de pago.....	156
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	156

	PAGS.
Capítulo II.—De la forma de las letras de cambio.....	160
” III.—Del término de las letras y su vencimiento.....	161
” IV.—Del girador.....	163
V.—De la aceptación.....	167
VI.—De la aceptación por intervención.....	169
VII.—Del endoso y sus efectos.....	170
VIII.—Del aval.....	174
IX.—De los derechos y deberes del tenedor.....	175
X.—Del pago.....	181
XI.—Del pago por intervención.....	185
XII.—Del protesto.....	186
XIII.—Del recambio y la resaca.....	190
XIV.—De los mandatos á la orden.....	192
XV.—De los mandatos de pago llamados cheques.....	193
XVI.—De las cartas de crédito.....	195

TITULO DECIMO SEGUNDO.

De la prenda y de la hipoteca mercantiles.....	197
--	-----

TITULO DECIMO TERCERO.

De los bancos.....	199
--------------------	-----

TITULO DECIMO CUARTO.

De la moneda.....	209
-------------------	-----

TITULO DECIMO QUINTO.

De los contratos mercantiles que celebren las empresas ferrocarrileras.....	209
---	-----

TITULO DECIMO SEXTO.

De las prescripciones en materias mercantiles.....	210
--	-----

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.....	215
----------------------------	-----

TITULO PRIMERO.

De las embarcaciones.....	215
---------------------------	-----

TITULO SEGUNDO.

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.....	223
Capítulo I.—De los navieros.....	223
" II.—De los capitanes.....	226
Sección I.—Atribuciones y obligaciones de los capitanes.....	226
" II.—Responsabilidad de los capitanes.....	231
Capítulo III.—De los oficiales y tripulación de la nave.....	236
IV.—De los sobrecargos.....	244

TITULO TERCERO.

De los contratos especiales del comercio marítimo.....	245
Capítulo I.—Del trasporte marítimo.....	245
Sección I.—Del fletamento y sus efectos.....	245
" II.—Del conocimiento.....	257
Capítulo II.—Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.....	259
Capítulo III.—De los seguros marítimos.....	265
Sección I.—Forma de este contrato.....	265
II.—Cosas que pueden ser aseguradas y valuacion de ellas.....	267
III.—Obligaciones entre el asegurador y el asegurado..	269
IV.—De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.....	274
V.—Abandono de las cosas aseguradas.....	276

TITULO CUARTO.

De los riesgos y daños del comercio marítimo..	281
Capítulo I.—De las averías.....	281
" II.—De las arribadas forzosas.....	289
" III.—De los naufragios.....	292

TITULO QUINTO.

De la hipoteca naval.....	294
---------------------------	-----

LIBRO CUARTO.

De la propiedad mercantil.....	296
--------------------------------	-----

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.....	296
------------------------------	-----

TITULO SEGUNDO.

De las marcas de fábrica..... 298

TITULO TERCERO.

De los nombres mercantiles..... 299

TITULO CUARTO.

De las muestras..... 300

TITULO QUINTO.

De los términos para reclamar la propiedad mercantil..... 301

TITULO SEXTO.

De las empresas de loterías, diversiones públicas, publicaciones por la prensa y otras semejantes..... 302

LIBRO QUINTO.

De las quiebras..... 303

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales..... 303

TITULO SEGUNDO.

De la clasificación de las quiebras..... 305

TITULO TERCERO.

Efectos del estado de quiebra..... 310

TITULO CUARTO.

De la graduación..... 311

TITULO QUINTO.

De la época de la quiebra..... 315

TITULO SEXTO.

De la rehabilitacion.....	316
---------------------------	-----

LIBRO SEXTO.

De los juicios mercantiles.....	317
---------------------------------	-----

TITULO PRIMERO.

De los procedimientos en general.....	317
---------------------------------------	-----

TITULO SEGUNDO.

Procedimiento convencional.....	318
---------------------------------	-----

TITULO TERCERO.

Del juicio de quiebra.....	319
Capítulo I.—De la presentacion en quiebra.....	319
" II.—De los trámites para la declaracion de la quiebra..	321
Capítulo III.—De la declaracion de estado de quiebra y de su revocacion.....	323
IV.—De los efectos de la declaracion de estado de quiebra.....	327
V.—De las actuaciones del juicio de quiebra, y de los recursos.....	330
" VI.—Del síndico.....	332
" VII.—De la graduacion.....	345
" VIII.—De la sentencia.....	337
" IX.—De la segunda instancia.....	338
" X,—De las quitas.....	339
" XI —De las esperas.....	339
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	341



SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por el art. 85, fraccion I de la Constitucion federal, ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE COMERCIO.

CAPITULO I.

DE LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO Y DE LOS LIBROS QUE DEBEN LLEVAR.

Artículo primero.—Los secretarios de los Juzgados de 1^a Instancia, ó los que hagan sus veces, para cumplir con lo prevenido en el

capítulo III del título II del libro I del Código de Comercio, tomará razon de los documentos que con arreglo al art. 45 de dicho Código deben registrarse. En los distritos judiciales en que hubiere más de un Juzgado de 1ª Instancia, llevará el registro el secretario del Juzgado 1º.

Art. 2º—Los libros que deberán llevarse para el Registro serán cuatro, y se designarán de la manera siguiente:

- I. Registro de títulos de propiedad.
- II. Registro de hipotecas.
- III. Registro de sentencias.
- IV. Registro de escrituras de sociedad y de poderes.

Art. 3º—En el primero se registrarán los títulos á que se refieren las fracciones 1ª y 2ª del art. 45 del Código de Comercio; en el segundo los consignados en la fracción 3ª; en el tercero los relativos á la 4ª; y en el último, los que designan las fracciones 5ª y 6ª de dicho artículo.

Art. 4º—Además de los libros expresados en el art. 2º, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los que intervengan en las operaciones registradas, y un libro Diario de entradas de títulos, y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que exhiba el título, la cual firmará también la nota de su devolucion cuando tenga lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado.

Art. 5º—En el Distrito Federal, los libros que deben servir para el Registro, estarán autorizados en su primero y última foja con las firmas del Ministro de Justicia y del Juez 1º de lo Civil, y rubricadas por éste en todas las demás. En los Estados los autorizarán los Gobernadores, y en el Territorio de la Baja California, su Jefe político.

Art. 6º—Los Jueces de 1ª Instancia en cuyos Juzgados se lleve el registro, tendrán obligacion de practicar en él una visita cada mes,

con el objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los registros que se practiquen; y de dicha visita se levantará una acta por duplicado, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

Los mismos jueces remitirán á este Ministerio un estado mensual de los registros practicados.

CAPITULO II.

DE LOS TITULOS SUJETOS A INSCRIPCION.

Art. 7°—Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el art. 45 del Código de Comercio.

Art. 8°—Solo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

CAPITULO III.

DE LA FORMA Y EFECTO DE LA INSCRIPCION.

Art. 9°—Presentando el título en el Registro, en el acto se extenderá el asiento de la presentación.

Art. 10.—Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos á continuacion de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

Art. 11.—Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentación, se escribirán con letra.

Art. 12.—Se considera como fecha de la inscripción, para todos

los efectos que esta deba producir, la del asiento de presentacion, que se hará constar en la inscripcion misma.

Art. 13.—Los registradores, para dar a conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripcion, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

I. Se consignarán en la inscripcion el nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio de las personas que intervengan en los títulos sujetos á registro.

II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato ó acto, cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazo, condiciones y demás circunstancias relativas á los mismos.

III. Si se tratare de un giro ó Sociedad mercantil, se expresará la denominacion ó razon social de uno ú otra; y si están constituidos en alguna propiedad raíz se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida el número de su inscripcion en el Registro público de la propiedad.

IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comerciante; no tomándose razon respecto de ella sino despues de su inscripcion en el Registro de la propiedad, y limitándose la toma de razon al enunciado de la finca con su ubicacion y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del registro de propiedad.

V. En el caso previsto en el art. 72, el registrador, además de la razon en el libro Diario, pondrá el sello del Juzgado en la primera y última foja de cada libro, con expresion de las que están escritas y de las en blanco; y estas circunstancias se mencionarán tambien en el recibo que se ha de entregar al interesado.

VI. Si en el lugar del Registro no estuviere establecido el de la propiedad, se expresará claramente en la inscripcion el número, calle, pueblo ó ciudad, y Estado ó distrito en que estuviere situada la finca, así como sus linderos y todo aquello que conduzca á identi-

carla en cualquier tiempo: cuando la finca fuere rústica, se expresará el nombre con que sea conocida, y todas las circunstancias que sirvan para distinguirla.

VII. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título ni aun con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la fecha del mismo, y el notario, escribano ó secretario que lo autorice.

CAPITULO IV

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACIAS DEL REGISTRO.

Art. 14.—Cualesquiera de los interesados en una inscripcion, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificacion al registrador; y si éste no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al Juez con igual peticion.

Art. 15.—El Juez declarará, y el registrador rectificará en su caso, el error de concepto; entónces se verificará la rectificacion, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 16.—Verificada la rectificacion de una inscripcion en el Registro, se rectificarán tambien los demás asientos relativos á ella, si estuvieren igualmente equivocados.

CAPITULO V.

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 17.—La manifestacion del Registro se hará á peticion verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las operaciones que pretenda conocer.

Art. 18.—Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante las horas de despacho y cuando el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

CAPITULO VI.

DEL REGISTRO DE LOS CONTRATOS MARITIMOS.

Art. 19.—Las hipotecas navales se registrarán ante el Juzgado de Distrito á que pertenezca el puerto de la matrícula del buque hipotecado; y si hubiere más de uno, ante el primero.

Art. 20.—Ante los mismos juzgados se registrarán los contratos á la gruesa, y los demás actos marítimos que deban tener este requisito conforme á las prescripciones del Código de Comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 20 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

INDICE ALFABETICO

De las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.

QUE EMPEZÓ A REGIR EL 20 DE JULIO DE 1884.

FORMADO POR

Manuel Covarrubias Acevedo.

A.

ACCIONES.—Forman el capital social en las sociedades anónimas, 527, 530.—Pueden extenderse á favor de determinada persona ó á la órden, 531.—Recibo por acciones á los accionistas, 532.—No se admiten inscripciones condicionales en el registro de ellas, 534.—Su representacion en junta, 536.—Son susceptibles de embargo sus dividendos, 538.—Derechos que tienen los que las poseen, 539 á 542.—Manera de enajenar las acciones de una compañía anónima, 544.—Cómo se reponen en caso de extravío, 546, 547.—Requisitos que deben tener en las compañías limitadas, 593.—En las de capital variable, 591.

ACCIONISTAS.—Todos tienen iguales derechos, 509.—Derechos y obligaciones del socio accionista, 512.—No pueden devolver los accionistas lo que hayan percibido por reparto, en

caso de pérdida, 513.—Juntas de accionistas, 521 á 523.—De los consejos de inspeccion, 524, 525, 526.—ACCIONISTAS EN SOCIEDADES ANONIMAS.—Recibo que deben obtener de la compañía, 532.—Enajenacion de sus títulos, 533.—Satisfacen interés los accionistas que dejaren de hacer exhibiciones, 545.—Se distribuirán entre ellos las ganancias líquidas, completo que sea el fondo de reserva, 550.—Lo que pueden hacer si se reduce el capital social, 551.—*Juntas generales*: cómo se convocan, de qué modo se forman y de sus relaciones: 564 á 576.—Consejo de inspeccion, formacion y atribuciones, 577 á 582.—Los accionistas no tienen responsabilidad, á no ser por fraude, ante los que contraten con la sociedad, 583.—En caso de quiebra no devuelven los dividendos, 584.

ACTOS MERCANTILES.—Cuáles se reputan tales, 13 á 15.—Cuáles no se consideran, 14.—Division entre operacion comercial y civil, 16.

ACEPTACION.—*De las letras de cambio.*—Qué es aceptacion, 783.—Obligaciones del girado, 784.—Derechos del girado, 785.—Aceptacion de letras por deudas mercantiles, 786.—En caso de muerte los herederos del girado aceptarán la libranza, 787.—Responsabilidad del girado, 788.—ACEPTACION POR INTERVENCION.—La letra protestada puede ser aceptada por un tercero, 789.—Requisitos que eso requiere, 790 y 791.—El tenedor conserva sus derechos contra el primitivo girado, 792.

ACREEDORES.—Cómo se hace su graduacion en caso de quiebra, 1477.—Clasificacion de ellos, 1478.—ACREEDORES DE DOMINIO: quiénes son, 1479.—Cómo se consideran sus créditos, 1480 á 1481.—ACREEDORES CON PRIVILEGIO GENERAL, 1482.—ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL, 1483.—ACREEDORES HIPOTECARIOS, 1484.—Cómo se pagan éstos, 1485.—Cómo se pagan los demás: 1486, 1487, 1488.—Acreedores marítimos hipotecarios, 1489.—Graduacion de los acreedores en el juicio de quiebra: 1592 á 1603. (Véase, *Juicio de quiebra.*)

ACTUACIONES.—*En el juicio de quiebra.*: (Véase, *Juicio de quiebra*), 1564 á 1575.

ADMINISTRACION.—*De las compañías en nombre colectivo.*—Validez de las obligaciones contraídas por la mayoría de los socios encargados de la administracion, 419.—Restricciones y derechos de los socios cuando hubiere administracion en la compañía, 420, 421, 423.—Del socio industrial, 422.—Abuso de facultades en la administracion, 424.—Disposiciones relativas á los socios administradores, 425, 430, 433, 434, 435, 436 441.—No pueden enajenar los socios administradores bienes cuya venta prohiba el contrato social, 429.—Modificacion de estipulaciones y validez de contratos, 426, 427.—Obligacion de contribuir á los gastos, 428.—Socios gerentes, 431.—Cada socio tendrá un voto, 442.—Cuando fallezca un socio sus herederos ejercerán sus derechos, 443.—**ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.**—Es temporal y revocable, 557, 558.—Consejo de administracion, 559, 560.—Cómo se hace el nombramiento de los cargos, 561.—El director asume la personalidad de la compañía, 562.—Las resoluciones se tomarán á mayoría de votos, 563.

ARRIBADAS.—*De las que hacen forzosamente los buques en los puertos.*—Motivos porque se verifican, 1376.—En junta de oficiales se califica la necesidad de ellas, 1377.—Gastos, responsabilidad y legitimidad de las arribadas, 1378, 1379, 1380, 1381.—La descarga se hará solo cuando sea indispensable, 1382.—Sobre el cargamento en ese caso, 1383, 1384.—En caso de averías, 1384, 1385.—Autorizacion para vender carga averiada, 1386, 1387.—Continuacion del viaje cesando las causas de arribada, 1388, 1389.

ASOCIACIONES.—*En participacion.* (Véase, *Sociedades en participacion.*)

AVERIAS.—Qué se entiende por avería, 1341, 1342, 1343.—Qué se entiende por gastos menores, 1344.—Los gastos de avería simple los soporta el dueño de la cosa, 1345.—**AVERIA SIMPLE**, 1346.—**AVERIA GRUESA**, 1347.—Contribuyen al importe de las averías gruesas todos los interesados en la nave, 1348, 1350.—Procedimientos para arrojar mercancías á la mar, 1351, 1352.—Pérdida de la nave, 1353, 1354.—La justificacion de pérdidas se hará en el puerto de descarga, 1355.—Reconocimiento, liquidacion y estima de la avería, 1356, 1357, 1358, 1361, 1362.—Recobro de mercancías arrojadas, 1359.—

Cuando se pierden los efectos por alijerar el buque, 1360.—Precio á que se estiman los efectos del cargamento, 1363, 1364, 1365.—Efectos que no contribuyen al pago de avería, 1366, 1367, 1368.—Repartimiento de averías, 1369 á 1371.—Cómo puede diferirse la entrega de efectos salvados, 1372.—Demanda por avería, 1373.—Las partes pueden hacer los convenios que gusten sobre averías, 1374.—En caso de avería cuando se echa á pique un buque para salvar de incendio á otros ó á un puerto, 1375.

AVAL.—Qué es aval, 810.—Cómo se otorga, 811.—En qué caso pueden ser responsables las mujeres, 812.—Responsabilidad del que suscribe aval, 813.—El tenedor de una libranza puede usar el aval consignado en ella, 814.—Protesto de la letra, 815.—Excepciones que puede oponer el avalista, 816.—Diferencia entre aval y fianza, 817.—Cuando haya varios avalistas, 818.

B.

BANCOS.—Disposiciones para su establecimiento, 954, 955, 956.—Capital que deben tener, 957.—Número de socios fundadores, 958.—Acciones, 959.—Prohibiciones de poseer bienes raíces, 960.—Emision de billetes y garantía de su circulacion, 961, 962.—Depósito en efectivo que deberán hacer, 962, 963. De la fianza como garantía, 964.—En qué caso se sustituirá el depósito con títulos de la deuda, 965.—Autorizacion para la emision de billetes, 966.—Requisitos para su circulacion, 967, 968, 969.—Valor de los billetes y libertad de su admision, 970.—Cantidad que deberán tener en caja los bancos, 971.—Pago de los billetes, 972.—Prohibiciones á los bancos, 973.—Córtes de caja, 974, 975, 976.—Interventor y sus atribuciones, 977.—Prohibicion de los establecimientos de sucursales de bancos extranjeros para cambiar billetes, 978.—Prohibicion á los particulares de emitir documentos semejantes á los billetes de banco, 979.—Las sociedades bancarias que se formen en el extranjero, para fundar bancos en la República, serán mexicanas, 980.—**BANCOS HIPOTECARIOS.**—Disposiciones sobre emision

bonos, plazos de sus préstamos y venta de los bienes hipotecados, 981 á 990.—Los concursos no quitan sus derechos á los bancos, 991.—Son preferentes los adeudos al fisco, 992.—Deudores del banco en caso de remate, 993.—Sujecion de los bancos al Código, 994.—Expedicion de reglamentos especiales, 995.

BALANCE.—Es obligacion del comerciante formarlo periódicamente, 8.

BIENES CONYUGALES.—El comerciante casado solo con el consentimiento de su mujer compromete en sus operaciones los bienes de ésta, 7.—La mujer comerciante los obliga todos, 26.

BUQUES.—Como objeto de propiedad, 1017 á 1346.—(Véase, *Embarcaciones*). Como medio de transporte, 285 á 292. (Véase *Empresas públicas de transporte*.)

C.

CARTAS.—Obligacion de conservar las cartas y telegramas, 90.—A quiénes se entregan en caso de quiebra, 91.—Deber de copiarlas y del libro copiadore: 93, 94, 95.—Obligaciones del comerciante y responsabilidad en caso de extravío de su correspondencia, 92.—Exhibicion de la correspondencia, 96.—**CARTA DE CREDITO.**—Qué cosa es, 930.—Cómo se extiende, 931.—Cómo pierde su validez, 932.—No son protestables, 933.—No producen accion contra el dador á no ser en los casos establecidos, 934, 935, 936.—Sobre el tenedor de la carta de crédito, 937, 938, 939, 940.—Pueden referirse á mercancías las cartas de crédito, 941.—**CARTA DE PORTE.**—Qué es, 268.—Lo que expresa, 269.—A favor de quien se extienden, 270.—Son el único título del contrato de transporte, 271.—La carta de porte del consignatario es la válida en caso de diferencias, 272.—Carencia de ella y prueba en caso de omision de algun requisito, 273, 274.—Libro de registro, 275.

CAPITAN DE BUQUE.—Se reputa comerciante, 6.—*Atribuciones y obligaciones que tiene.*—Ciudadanía mexicana, 1064.—Pericia, 1065.—Del naviero, 1066.—Del capitan con la tripulacion, 1067, 1068, 1069.—En defecto del naviero puede contratar el flete, 1070.—Disposiciones para que pertreche municion, y repare la nave, 1071, 1072, 1073.—No puede ser detenido por deudas, 1074.—Obligacion de llevar libros y cuáles sean, 1075.—Conducta en caso que haya defuncion á bordo, 1076.—Antes de cargar revisará la nave, 1077.—No la desamparará, 1078.—Se presentará al cónsul mexicano al fondear en cada puerto, 1079.—En caso de arribada se presentará al capitan de puerto, en territorio mexicano, 1080.—En caso de naufragio, 1081.—Cuando se agoten las provisiones, 1082.—Prohibiciones de cargar por su cuenta ó hacer pacto con los cargadores, 1083, 1084.—Cuando navegue á beneficio, 1085.—*Responsabilidad del capitan.*—Cuando concierten viaje y no lo emprendan sin causa, indemnizarán los perjuicios, 1086.—No pueden hacerse sustituir por otro, 1087.—Datos que debe ministrar: 1088, 1089.—El abandono de su nave lo hará con parecer de los oficiales, 1090.—Prohibiciones para negociar por su cuenta con la nave, 1091.—Para fletar y cargar la nave, 1092 á 1095.—Obligacion de permanecer en la nave al cargar esta, 1096.—Despues de fletada no puede dejar de hacer el viaje, 1097.—En caso de piratería, 1098.—En caso de temporal, 1099.—No puede tomar dinero sobre el cargamento, 1100.—Entrega del cargamento, 1101, 1102, 1103.—Responsabilidad civil de los daños que sobrevengan á la nave, 1104, 1105.—Responsabilidad de los robos de su tripulacion, 1106.—Responsabilidad en general, 1107, 1108, 1109.—No puede arribar á puerto distinto de su destino, 1110.—Penas de algunas contravenciones, 1111.—Obligaciones que debe cumplir, 1112.—Las obligaciones de reparacion y habilitacion de la nave son del naviero, 1113.—Debe tener á bordo el acta de propiedad de la nave, 1114.

CAPITAL SOCIAL.—Se forma en las sociedades anónimas por medio de acciones, 527.—Debe fijarse de una manera precisa en el contrato social, 528.—No es indispensable que se forme materialmente con la entrega del importe por los accionistas, 529.—Sobre las acciones que constituyen el capital social: 530 á 542. (Véase, *Acciones*).—En las compañías anónimas se fijará la epoca en que se ha de dividir el capital, 543.

CARGADOR.—Quién es el cargador, 261.—El contrato de transporte es rescindible por él, 265.—Obligaciones y derechos: 276, 277, 289, 290, 292.

COMERCIO.—Qué se entiende legalmente por comercio, 1.—Todos los habitantes de la República pueden dedicarse á él, quedando sujetos al Código nacionales y extranjeros, 2.—El Código rige en todas las operaciones del comercio, 3.—Tiene por base el Código civil, 4.—*Capacidad para ejercerlo*, 17.—Requisitos para los menores: 18, 19.—Pueden ejercerlo las mujeres, 20, 21.—Mujer casada, 22.—Autorizacion que necesita ésta, 23.—La mujer que auxilie á su marido no es comerciante, 24.—A la mujer comerciante corresponde la administracion de su establecimiento, 25.—La mujer comerciante puede vender é hipotecar sus bienes siendo soltera, lo mismo la casada si goza de la administracion de los suyos, 27.—Autorizacion para el comercio á la mujer casada, 28, 29, 30.—Son nulos los contratos que infrinjan los anteriores artículos, 31.—Cuáles mujeres no pueden ejercer el comercio, 32.

COMERCIANTE.—Quiénes son, 5.—Se reputan como tales los dependientes, tenedores de libros, etc., 6.—Cómo se comprueba su calidad, 9.—Termina su carácter por muerte, interdiccion ó quiebra, 10.—Lo que se hace en estos casos, 11.—Carecen de derechos los que toman indebidamente el carácter de comerciantes, 12.—Se reputan comerciantes los que hacen del comercio ocupacion habitual, 33.—*Domicilio del comerciante*: 34 á 41, (Véase, *Domicilio*). Obligacion del comerciante, 42.—Deberes en general que tiene, 43.—Qué requisitos debe llenar un comerciante para ser rematador, 327.

COMISIONISTA.—Quiénes son, 174.—Las compañías solo lo serán si sus estatutos lo permiten, 175.—Puede ser comisionista un comerciante, 176.—La comision es mercantil y retribuable, 177, 178.—En qué casos no se rehusa ni se retira la comision, 179.—La comision es indivisible, 180.—No puede alegar el comitente incapacidad del comisionista para anular obligaciones, 181.—El comisionista no debe revelar el nombre del comitente, 182.—Disposiciones aplicables del Código civil, 183.—*Personalidad de los comisionistas*: Cómo se propone la comision, 184.—Instrucciones, 185.—Contestacion del comi-

sionista que acepte ó rehusé, 186.—Deberes del comisionista, 187, 188.—Delegación de facultades, 189, 192, 193.—Nombramiento de otro comisionista, 190.—Responsabilidad, 191.—La muerte del comitente no dá término á la comision, 194.—No puede encomendarse una misma comision á varios individuos, 195.—*Obligaciones y derechos entre el comisionista y el comitente*: Responsabilidad del comisionista, 196.—No puede el comisionista contrariar las instrucciones que reciba, 197.—Suspension de instrucciones: 198, 199.—Provision de fondos al comisionista, 200.—Proceder del comisionista en el caso determinado, 201.—Debe dictar las medidas conducentes á cuidar de la comision, 202.—Es responsable de pérdidas, etc., 203.—Recepcion de efectos: 204, 205, 206.—Informes que rendirá, 207.—Pruebas sobre hechos que se relacionen con la comision, 208.—Reglas en caso de pérdida de fondos, valores, etc., 209.—Se considera como depositario al comisionista, 210.—No figurarán en cuenta corriente fondos de comision, 211.—Alteracion de marcas á los efectos, 212.—Créditos por efectos de la comision, 213, 214, 215.—Deber del comisionista para desempeñar satisfactoriamente la comision, 216, 217, 218.—Tocante á participar al comitente terminada la comision, las circunstancias de los contratos que hiciere, 219.—Suspension de la comision, 220.—Término de la comision y rendimiento de cuentas, 221, 222, 223.—Pago de honorarios por la comision, 224, 225, 226.—Privilegios del comitente si quiebra el comisionista, 227, 228.—Garantías para con el comitente, 229, 230.—Obligaciones del comitente para con el comisionista, 231.—*Efectos que produce la comision entre los terceros interesados y el comisionista ó el comitente*: Solo el comitente puede reclamar por violacion de instrucciones, 232.—El comisionista es solo responsable para el tercero, 233.—Derechos de comitente contra el tercero, 234, 235.—Este no puede oponer compensacion contra créditos de la comision, 236.—Validez de los contratos que celebra el comisionista, 237.—Privilegios del proveedor de fondos, 238.—*Comisionistas especiales*: Cuántas clases hay, 239.—COMISIONISTAS DE COMPRAS: Quiénes son, 240.—Obligaciones, 241.—Derechos, 242.—Derechos del comitente, 244.—Son por cuenta y riesgo del comisionista las averías, 243.—COMISIONISTAS DE VENTAS: Quiénes son, 245.—Facultades, 246.—Obligaciones, 247.—Derechos, 248.—Obligaciones y derechos del comitente, 249, 250.—COMISIONISTAS DE

TRASPORTES *por ríos, canales y lagos*: Quiénes son, 251.—Obligaciones, 252, 253.—COMISIONISTAS DE OPERACIONES DE CAMBIO: Quiénes son y sus deberes, 254 á 256.—COMISIONISTAS DE SEGUROS: Cómo procederán á efectuarlos y deberes que tienen: 257 á 259.

COMPAÑIAS.—(Véase, *Sociedad mercantil.*)

COMPAÑIA COLECTIVA.—(Véase, *Sociedad en nombre colectivo.*)

COMPAÑIA EN COMANDITA.—(Véase *Sociedad en comandita.*)

COMPAÑIA ANONIMA.—(Véase *Sociedad anónima.*)

COMPAÑIA DE CAPITAL VARIABLE.—(Véase *Sociedad de capital variable.*)

COMPAÑIA LIMITADA.—(Véase, *Sociedad de responsabilidad limitada.*)

COMPAÑIA EN PARTICIPACION.—(Véase, *Sociedad en participacion.*)

COMPRAS MERCANTILES.—*Derechos y obligaciones que de ellas nacen*: Qué son compras, 629.—Derecho del comprador á examinar sus géneros, 630.—Compras por muestras, 631.—Compra en conjunto, 632.—Compras dentro de un plazo fijado: 633, 634, 635.—Quiénes reportan los daños de la cosa vendida y en qué casos: 636, 637.—Obligacion del comprador de examinar las mercancías, 639.—Prohibicion de alterar ó vender la cosa despues de enajenada, 638.—Término de entrega en la compra, 640.—Los gastos de entrega son por cuenta del vendedor, 641.—Réditos cuando se demora el pago, 642.—Factura de la paga, 643.—En las compras á plazo se cubrirá el importe con pagarés, 644.—Son irrescindibles las ventas mercantiles, 645.—Cantidades en arras, 646.—Eviccion y saneamiento de las ventas: 647, 648.

CONTRATOS.—No tiene derecho á exigir su cumplimiento quien toma indebidamente el carácter de comerciante, 12.—Rescision de ellos entre principales y dependientes: 297 á 300.

—Estipulaciones de los que ejecutan Factor y Principal, 312.—*Contratos y obligaciones mercantiles en general*: Cómo se estipulan: 345, 346.—Nulidades de los privados, 347.—Cómo nace la obligacion en los contratos, 348.—Contrato por correspondencia, 349.—Indemnizacion para el que no cumpliese un contrato, 350.—Pruebas de las obligaciones mercantiles, 351.—Los contratos de sociedad se elevarán á escritura pública, 367. (Véase la parte relativa en Sociedad mercantil.) *CONTRATOS que celebren las empresas de ferrocarriles*: 1001, 1002.—*CONTRATOS celebrados en el extranjero*: Serán exigibles en la República los celebrados entre mexicanos y extranjeros, 725.—Requisitos para esto, 726, 727.—*CONTRATOS celebrados por el telégrafo*: Requisitos, 728.—Protocolo en las oficinas telegráficas, 729.—Rapidez en el despacho de los mensajes, 730.—Recibo que se dará de ellos al comerciante, 731.—Sujecion del contrato hecho por este medio á otros artículos, 732.—Los giros se admitirán si el girador es comerciante, 733.—*CONTRATO de seguros marítimos*: forma de él, 1259. Circunstancias que contendrá, 1260.—Pueden autorizarlos en el extranjero los cónsules mexicanos, 1251.—Pólizas de seguros: 1262, 1263, 1264, 1266.—Seguros de mercaderías; que puede omitirse, 1265.

CONTABILIDAD.—Obligacion de llevarla, 8. Qué es, 54.—Libros, su nominacion y uso: 55, 60, 64, 65.—Inventarios: 61, 63.—Balances, 62.—Los libros estarán encuadernados. 66.—Se escribirán en español, 67.—Se conservarán, 68.—Prohibiciones, 69.—En dónde permanecerán los libros: 70, 71, 72. *Exhibicion de libros*: 73 á 83. *Los libros como medio de prueba*: 84 á 89. (Véase, *Libros*.)

CONSIGNATARIO.—Quién es; 261.—Obligaciones, 283.—Derechos, 284.—Parte que le es relativa en las *cartas de porte*: 269 á 272.

CONOCIMIENTO marítimo.—Requisito con que se entenderá, 1218.—Cargador y capitan se darán conocimientos mutuamente, 1219.—En caso de discordancia, valdrá el del capitan, 1220.—Para recoger las mercancías con el conocimiento: 1221, 1222.—Caso de extravío, 1223.—Caso de fallecimiento del capitan, 1224.—Fuerza de los conocimientos: 1225 á

1227.—El conocimiento cumplido cancela los recibos provisionales, 1228.—Devolucion de ellos una vez cumplidos, 1229.

CORREDORES.—Se reputan comerciantes, 8.—Qué cosa es corredor, 105.—Clases, 106.—No es necesaria su intervencion, 107, 108.—Requisitos para serlo, 109, 110.—Títulos que se les darán, 111, 112, 113.—Pueden ser acreditados para varios ramos, 114.—No es obligatorio que por su conducto se hagan los pagos de lo que estipulen ó contraten, 115.—Justificacion de los requisitos para ser corredor, 116.—Solicitud para serlo, 117.—Fianzas y fiadores, 118 á 121.—Cantidades como caucion de responsabilidad en capitales y puertos, 122.—Fianzas en las demás plazas, fiadores y cancelacion de ellas: 123 á 131.—Libro que deben llevar los corredores y lo que contendrá. 132 á 134.—Sello que usarán, 136.—Apertura del libro de registros, 137.—Casos en que se deposita este libro, 138.—Se escribirá en idioma castellano, 139.—No saldrá del despacho de los corredores, 140.—Los contratos se escribirán en el Registro, 141.—Los corredores darán fé de conocer á los contratantes, 142.—Copias de los contratos, 143.—Solo por mandato de autoridad expedirán certificados, 144.—Prueba plena que hará el Registro, 145.—Prueba contra el corredor, 146.—Prueba en contrario de documentos autorizados por ellos, 147.—Inspeccion de libros, 148.—Testimonio de pólizas, 149.—Deberes del corredor, 150.—Prohibiciones: 151, 152.—Corredores destituidos no pueden ser rehabilitados, 153.—Deber de copiar sus cartas, 154.—Corredores ausentes, 155.—Lista de corredores, 156.—Fianzas: 157, 158.—Son responsables por infraccion de sus obligaciones: 159, 160.—Tienen las mismas de comisionista ó mandatario, 161.—Penas correccionales: 162, 163.—Tiempo que durará su responsabilidad, 164.—Cuáles son las penas, 165.—Cómo se aplicarán, 166.—Suspension, 167.—Destitucion, 168.—Multas: 169, 170.—La autoridad participará al juez las suspensiones y destituciones de corredores, 171.—Honorarios, 172.—Colegios de corredores, 173.

CORRESPONDENCIA.—Tiene obligacion de conservarla el comerciante, 8.—(Véase, *Cartas*:) 90 á 96.

COSECHAS.—Su venta no es mercantil, á no ser que se verifique en establecimiento permanente, 14.

CREDITOS.—*Venta de los créditos no endosables:* Caso de nulidad, 649.—El cedente no es responsable de la solvencia del deudor, 650.—Deudores de créditos litigiosos, 651.

CUENTAS.—Obligacion de los comerciantes de rendirlas, 97.—Cuentas corrientes, 98.—Dónde se rendiran, 99.—Copias y originales de ellas: 100, 101.—Aprobacion, 102.—Diferencias que hubiere al glosar, 103.—Gastos de la rendicion de cuentas, 104.—**CUENTA DE RETORNO:** que es, y lo que contiene, 900 á 906.

Ch.

CHEQUES ó *mandatos de pago.*—Qué es cheque, 918.—Lo que contiene, 919.—Requisitos para su validez, 920.—Reglas generales, 921, 922, 923.—Sobre los tenedores de cheques, 924, 925.—Pago de cheques, 926.—El librado no es responsable de abuso, 927.—Caso de que el librado rehuse pagar, 928, 929.

D.

DEPENDIENTES.—Se reputan comerciantes, 6.—No pueden serlo los corredores, 151.—Qué cosa es dependiente, 293.—Obligaciones para con los dependientes, de los principales, 294.—Obligaciones de los dependientes, 296.—Rescision del contrato que ambos hubiesen celebrado, 297, 298, 299.—Rescision cuando tuviesen parte en las utilidades, 300.—Derechos de los dependientes, 301.—Cómo concluye su personalidad, 302, 303.—Multas, 304.—Gozan prelación de sueldo, 305.—Prescripcion de responsabilidad, 306.—Quiénes pueden ser dependientes, 314.—Operaciones que pueden verificar, 315.—Los actos de los dependientes, obligan á los principales, 316, 317.—Ventas y recepciones de efectos, 318 á 320.—Servicios de los

dependientes, 321.—Asientos en los libros, 322.—Los dependientes pueden recibir pagos, 323.—Meritorios, 324.—Domésticos, 325.

DEPOSITARIOS *de efectos*: Obligaciones, 342.—Derechos, 343.—Casos no previstos, 344.

DEPOSITO *mercantil*: qué circunstancias debe tener, 661.—Qué derechos dá, 662.—Cómo se constituye, 663.—Depósitos de dinero, 664.—Documentos, 665.—En los Bancos, 666.

DISOLUCION DE SOCIEDAD.—Cómo puede rescindirse el contrato social respecto de un socio, 455.—El socio excluido es responsable, 456.—Cómo se disuelven las compañías, 457.—Prórroga de las compañías, 458.—El socio que promueva disolución no puede impedir que concluya sus negocios la compañía, 459.—Separación de socio, 460.—Disolución antes de concluir su término la compañía, 461.—Casos de disolución, 462, 463, 464.—Liquidación cuando un socio muere, 465,

DOMICILIO.—Cuál es el domicilio de un comerciante, 34, 35, 36.—Domicilio de los dependientes, 37.—En él se ejecutan actos judiciales, 38.—Es renunciable, 39.—Domicilio en caso de muerte ó quiebra, 40, 41.—**DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**: El contrato social determina el domicilio, 383.—Cuál es si no se determina, 384.—Lo es el lugar donde se contraen los compromisos, 385.—Traslación de domicilio, 386.

DOCUMENTOS.—(Véase, *Registro de Documentos*.)

E.

EMBARCACIONES.—Su propiedad, 1017, 1018.—Traslación de dominio, 1019.—Posesión y construcción, 1020, 1021.—Matrícula de naves, 1022.—Comercio en los puertos de la República, 1023.—Venta de naves, 1024 á 1028.—Preferencia en los créditos contra las naves, 1029.—Acreedores con derecho expedito, 1030.—Venta en pública subasta, 1031.—Venta

en viaje, 1032.—Cómo puede ser embargada, 1033 á 1038.—De los remates en venta judicial, 1039.—Las cuestiones entre los copartícipes de ellas se resolverán por la mayoría, 1040. Flete de la nave, 1041, 1042.—Venta de porcion de cada uno de los copartícipes, 1043, 1044.—Reparaciones de la nave, 1045.—Las embarcaciones tienen la condicion de bienes muebles, 1046.

EMPRESAS *de transporte*: Empresarios de transporte, 261.—Las empresas observarán las condiciones de sus reglamentos, 285.—Pasajeros y efectos, 286, 287.—Obligaciones de los empresarios, 288.—Reglas generales, 289 á 292.—(Véase además, *Trasportes*.)

ENDOSO.—Lo que es endoso de letras, 793.—Por este medio se transmiten, 794.—Lo que deben contener, 795.—Nulidad, 796.—Suposicion de fecha, 797.—Endosos en blanco, 798, 800.—No puede ser parcial el endoso, 799.—Cómo se pondrá, 801.—Los endosos solo transfieren la propiedad de la letra, 802.—Endoso á favor de mujer casada, 803.—Frasas que se usan á veces en el endoso, y sus efectos, 804, 805.—Endoso despues de vencida la letra, 806.—Responsabilidad de varios endosantes, 807, 808.—Efecto del endoso en letras perjudicadas por faltas de protesto, 809.

ESPERAS.—Se concederán por los acreedores, 1617, 1618.—Solo una vez se concederán, 1619.

F.

FACTORES.—*Disposiciones generales*: 293 á 306. (Véase, *Dependientes en la parte relativa*) *Factores en particular*: Requisitos, 307.—Obligacion que tienen, 308.—Atribuciones, 309.—Restricciones, 310, 311.—Estipulaciones con el principal, 312.—Los derechos y obligaciones que contraigan los factores son en representacion del principal, 313.

FIANZAS.—Qué es fianza mercantil, 667.—Cómo se contrae,

668.—No puede exigir retribucion el fiador al fiado, 669.—Caso de que se pacte retribucion, 670.

FERROCARRILES.—Los contratos que se celebren con ellos quedan sujetos al Código, 1001.—No pueden modificarse sus preceptos sino por medio de escritura pública, 1002. (Véase además, *Empresas de Transporte.*)

FLETES MARITIMOS.—Circunstancias del contrato de fletamento, 1156.—Póliza de flete y disposiciones sobre ellas, 1157 á 1161.—Cuándo no interviene corredor en el fletamento, 1162.—Plazos de carga y descarga, 1163, 1164.—Errores en la capacidad del buque, 1165, 1166.—Rescisión del contrato por causa del pabellon de la nave, 1167.—Venta de nave despues de fletada, 1168, 1169.—El naviero cumplirá lo que el capitán pactare, 1170.—Preferencia á diversos fletadores, 1171.—Partida de la nave fletada, 1172, 1173.—Cargada en parte la nave no podrá dejar de recibir el resto del cargamento, 1174.—El capitán puede subrogar sus obligaciones en otra nave de iguales condiciones, 1175.—Perjuicios por retardos, 1176.—Fletada la nave por entero no puede el fletante subrogar sus obligaciones, 1177.—Cesión á tercero de nave fletada, 1178.—Pago de flete pactado por entero, 1179.—Introducción de carga mayor que la pactada, 1180.—Carga clandestina, 1181.—Perjuicios por confiscación, ó embargo de la carga, á la nave, 1182.—Mercancías de comercio ilícito, 1183.—Pago de mitad de flete cuando se abandone el fletamento, 1184.—Fletamentos á carga general, 1185.—Flete para carga en puerto distinto, 1186, 1187.—Guerra con la nación cuya bandera lleve la nave, 1188.—Cierre de puerto, 1189, 1190.—Vuelta al puerto de la nave por mal tiempo, etc.—1191.—Cuando ocurra durante el viaje la guerra, etc., 1192, 1193, 1194.—Gastos de descarga en los casos anteriores, 1195.—Arribada por reparaciones. 1196.—Cuando la nave quede inservible, el capitán fletará otro por su cuenta, 1197.—El cargador la buscará á expensas del capitán si este no la hallase por malicia, 1198.—Buque que no está en estado de navegar, 1199.—Caso de bloqueo, 1200.—Depósito del cargamento, 1201.—Tiempo en que devengan los fletes, 1202, 1203.—Fletes por peso, 1204.—Mercaderías vendidas para gastos de carena devengan flete, 1205.—Flete en caso de naufragio, 1206, 1207, 1208.—Flete de mercancías de

terioradas, 1209.—Pago de fletes, 1210, 1211, 1212, 1213.—Fuera de los casos exceptuados no puede haber disminucion de flete, 1214.—Capa, 1215.—El cargamento es responsable de los fletes, 1216. 1217.

G.

GANADOS.—No es acto mercantil su venta á no ser que se verifiquen en establecimiento, 14.

GIROS.—Requisitos del giro telegráfico, 733. (Véase además la parte relativa en *Letras de cambio.*)

GIRADOR de *letras de cambio*: Qué es provision, 768.—Cuándo se hace, 769.—Obligaciones del girador, 770.—Derechos, 771.—Cuándo se tendrá por hecha la provision, 772.—Cuándo queda libre el girador, 773, 774.—Libramientos por cuenta de tercero, 775, 776, 777, 778.—Cuando quiebre el girador cuáles son los derechos del tenedor de una letra, 779 á 781.—Solidaridad de varios librados, 782.

H.

HIPOTECAS.—*Prenda é hipotecas mercantiles*: Los bienes raíces que no pertenezcan á negociacion están sujetos al derecho comun, 942.—Los que pertenezcan necesitan intervencion de corredor para hipotecarse, 943.—Prenda sobre mercancías, 944.—Títulos y acciones, 945.—Cumplido el plazo el acreedor adquirirá el dominio, 946.—Hipoteca de negociaciones, 947.—Hipotecas de ferrocarriles, buques, canales, etc., 948 á 950.—Junta de tenedores de bonos hipotecarios, 951.—Entrega de la obra hipotecada, 952.—Decision por el derecho comun de cuestiones sobre hipotecas, 953.

HIPOTECA NAVAL.—Sobre qué se establece, 1400.—Cuándo concurre con un préstamo á la gruesa, 1401.—Se hará saber la hipoteca á los prestamistas á la gruesa, 1402.

I.

INVENTARIOS.—Lo que contendrán los de las negociaciones, 61.—*Libro de inventarios*, 56, 60, 63.

J.

JUICIOS MERCANTILES.—*Procedimientos en general*: Qué son juicios mercantiles, 1501.—Cómo se seguirán, 1502.—*Procedimiento convencional*: Cuándo se sujetarán los jueces á este procedimiento, 1503.—En los puntos dudosos se observará la sustanciacion comun, 1504.—Ningun pacto se celebrará contrario al Código de comercio, 1505.—Reclamacion de ilegitimidad en los pactos, 1506.

JUICIO DE QUIEBRA.—*Presentacion en quiebra*: Cómo se inicia el juicio, 1507.—Plazo en que se manifestará el estado de quiebra, 1508, 1509.—En el domicilio se hará la manifestacion, 1510.—Obligaciones al formular la manifestacion, 1511.—*Trámites para la declaracion de quiebra*: Nombres de síndico provisional, 1512.—Administracion del síndico, 1513.—Acreedores ausentes y plazos para que se presenten, 1514 á 1516.—Junta de acreedores cuando haya mayoría, 1517.—Caso de ausencia de la mayoría, 1518.—Remocion del síndico, 1519.—Limitacion y uso de sus facultades, 1520, 1521.—Representacion del síndico, 1522.—*Declaracion y revocacion del estado de quiebra*: Quiénes tienen derecho para pedir declaracion de quiebra, 1524.—Quiénes no lo tienen, 1525, 1526.—

girado, 826.—Presentacion en el domicilio, 827.—Protestos, 828, 829.—Presentacion por mandatario, 830.—Reembolso en defecto de aceptacion, 831.—Reembolso por pago de endosante, 832.—Aceptacion condicional, 833.—Fianza en caso de protesto, 834.—Perjuicios por envío inoportuno, 835.—Responsabilidad de un tenedor tardío, 836.—Testimonio del protesto, 837, 838, 839.—Ejercicio de los derechos del tenedor, 840.—Suspension de accion contra responsables, 841.—Caso de muerte ó quiebra, 842.—Caducidad de la letra, 843.—Notificacion de protesto, 844.—*Pago de letras*: Cuándo y cómo se hará, 845, 846.—Autenticidad de endosos, 847.—Identificacion del tenedor, 848.—Ejemplar de la letra que se pagará, 849.—Letras no aceptadas, 850.—Recibo de pago, 851.—Pago ántes del vencimiento, 852, 853.—Cantidades á cuenta del pago, 854, 855.—Letras falsas, 856 á 859.—Pago de letra sin oposicion, 860.—En que se puede fundar la oposicion, 861.—Retencion de pago, 862.—Letras extraviadas, 863, 864.—Derechos del tenedor de letra extraviada, 865, 866.—*Pago por intervencion*: Pago rehusado al vencimiento, 867.—Intervencion de un tercero, 868, 869.—Derechos del pagador de letra perjudicada, 870.—Admision de pago al que rehusó aceptar, 871.—El tenedor admitirá aceptacion del girado que hubiere hecho resistencia, 872.—Inconfomidad con la aceptacion por intervencion, 873.—Caso de que se pague una letra habiéndose negado á aceptarla, 874.—*Protesto*, 875 á 895. (Véase, *Protesto*).—*Recambio*, 896 á 911. (Véase, *Recambio*).—Mandatos á la órden, 912 á 917. (Véase, *Pagaré*).—*Cheques*, 918 á 929.—Véase *Cheques*.—*Cartas de crédito*, 930 á 941. (Véase, *Cartas de crédito*.)

LIBROS.—Obligacion de llevarlos, 8.—*Disposiciones relativas á la contabilidad*: Qué es contabilidad, 54.—Libros principales y auxiliares, 55, 56.—LIBRO DIARIO, 57.—LIBRO MAYOR, 58.—LIBRO DE CAJA, 59.—LIBRO DE INVENTARIOS, 60, 61, 63. Balances, 62.—LIBRO DE TRASCIPCION DE DOCUMENTOS, 64.—Copiador de cartas, 65.—Los libros estarán encuadernados, 66.—En castellano, 67.—Permanecerán en la negociacion, 68.—Prohibiciones, 69.—Tiempo que se conservarán, 70.—Permanencia y conservacion de ellos, 71, 72.—EXHIBICION DE LOS LIBROS. Solo se exhiben por mandato de autoridad, 73.—Secreto que deben guardar los tenedores, 74.—Cuándo se exhi-

ben los libros total ó parcialmente, 75, 76.—Resistencia, 77.—Lugar de exhibición, 78.—No se decretará de oficio, 79.—Libros sin timbre, 80.—Mutilados, 81.—Ocultacion de libros, 82.—Presuncion de fraude, 83.—*Los libros como medio de prueba*: Cuándo sirven de prueba plena, 84, 85.—Semi plena, 86.—Presuncion, 87.—Libros inventarios y auxiliares, 88, 89.

M.

MARCAS DE FABRICA.—Derecho del fabricante para poseer marca, 1418.—Propiedad de ellas, 1419.—Dónde se pondrán, 1420.—Prohibicion de adoptar marcas ya adoptadas, 1421.—Cómo se adquiere la propiedad, 1422.—Falsificacion, 1423.

MONEDA.—Base de la moneda, 996, 997.—Monedas extranjeras, 998.—Curso voluntario de ellas, 999.—Títulos y billetes de Banco extranjeros, 1000.

MUESTRAS.—Qué cosa es muestra mercantil, 1434.—Propiedad, 1435.—Libertad de eleccion, 1436.—De qué se compone. 1437.—Usurpacion de muestra, 1438, 1439.—Muestra de privilegio, 1440.—Cuándo hay usurpacion, 1441.

MUJERES.—Capacidad para el comercio, 18 á 32. (Véase, *Comercio.*)

N.

NAVIERO.—Requisitos para serlo, 1047, 1048.—El hace los contratos respecto de la nave, 1049.—Nombrar el capitan, 1050.—Puede ser capitan, 1051.—Responsabilidades, 1052 á 1054.—Indemnizacion al capitan por suplementos en favor de la na-

ve, 1055.—Corsarios, 1056.—Puede despedir el naviero al capitán, 1057.—Abono de su sueldo en este caso, 1058.—Caso en que no puede despedirlo, 1059.—Cuando el capitán sea copropietario, 1060.—Carga de la nave, 1061, 1062.—Caducidad de contrato en caso de venta de la nave, 1063.

NAUFRAGIO.—Quienes sufren las pérdidas que ocasiona, 1390.—Naufragio por descuido ó malicia, 1391.—Indemnización, 1392.—Efectos salvados, 1393.—Naufragio de nave que va en convoy, 1394.—Salvamento de los efectos más valiosos, 1395.—Depósito de ellos en el puerto de destino, 1396.—Gastos de arribada, 1397.—Venta de efectos averiados, 1398, 1399.

NOMBRES MERCANTILES.—El nombre forma propiedad mercantil, 1424.—Cómo se usa para esto, 1425.—Razon social, 1426.—Prohibición de usar nombre ajeno, 1427.—Dónde se pone el nombre, 1428.—Sobre la palabra *Sucesores*, 1429.—Cuando haya comerciantes de igual apellido, 1430.—Nombre con privilegio, 1431.—Depósito del nombre, 1432.—Usurpacion, 1433.—*Empresas de loterías, diversiones, publicaciones, etc.*: Los títulos de ellas forman propiedad mercantil y no pueden usurparse, 1447 á 1449.

O.

OFICIALES de Buque.—*Tripulación y oficiales*: Requisitos para ser segundo, contramaestre, etc., 1115.—Libre elección del naviero para escoger sus oficiales, 1116.—Sustitución del capitán por el segundo, 1117.—Instrumentos científicos, 1118.—Caso de rumbo extraviado, 1119.—Libro que llevará el segundo, 1120.—Responsabilidad, 1121.—Sucede al segundo en el mando el contramaestre, 1122.—Cargos que tiene, 1123, 1124, 1125.—Calidades de la tripulación y contrato con ella, 1127 á 1130.—Término de ese contrato, 1131.—Despedida de hombre de mar, 1132.—Rechusamiento del capitán para llevar al hombre de mar, 1133.—No puede abandonarlo durante el viaje, 1134.—Indemnización en caso de revocación de viaje, 1135,

1136, 1137.—Cuando el viaje se revoca por causa justa, 1138.
 —Causas justas de revocacion, 1139.—Pago de tripulacion en
 tales casos, 1140.—Aumento de sueldo á la tripulacion si el
 viaje se alarga, 1141.—Tripulacion á la parte, 1142.—Pérdida
 de la nave, 1143.—Cuándo los marineros no tendrán derecho
 sobre los restos de la nave, 1144.—Enfermedad ó muerte del
 hombre de mar, 1145 á 1148.—La nave es responsable de los
 salarios de la tripulacion, 1149.

P.

PAGARÉ.—*Mandato á la orden:* Qué es pagaré: 912.—Lo que
 contiene, 913.—Nulidades de los que no se extiendan á la ór-
 den, 914, 915.—Rigen para ellos las disposiciones sobre letras
 de cambio, 916.—Omision del protesto, 917.

PERMUTAS.—Sus reglas, 652.

POLIZA DE SEGUROS.—(Véase, *Seguros mercanti-
 les.*)

PORTEADOR.—Quién es, 261.—Tiene carácter de comer-
 ciante, 262.—Puede estipular con otro la conduccion de mér-
 cancías, 263.—Diversos porteadores, 264.—Contratos de tras-
 porte, 265 á 267.—*Cartas de porte:* 268 á 275. (Véase, *Cartas
 de porte*)—*Obligaciones y derechos del porteador:* 278, 279.—
 Extincion de su responsabilidad, 280.—Tiempo de prescrip-
 cion, 281.—Las responsabilidades de que se trate aquí son ci-
 viles, 282.

PRESCRIPCION.—*En materia mercantil.*—Los términos
 que fija el Código para el ejercicio de acciones son fatales,
 1003.—Cuándo y cómo prescriben las acciones mercantiles,
 1004, 1005.—Suspension de prescripcion, 1006.—Interrupcion
 1007 á 1010.—Qué acciones prescriben en un año, 1011.—En
 dos, 1012.—En tres, 1013.—En cuatro, 1014.—Accion ejecu-
 tada separadamente interrumpe la prescripcion, 1015.—Pres-
 cripcion de acciones derivadas de escrituras, 101

PRESTAMOS.—Qué es necesario para que sea mercantil un préstamo, 653.—Demora en el pago, 654.—Préstamo en especies, 655.—A tiempo indeterminado, 656.—En dinero, 657.—Réditos, 658, 659, 660.

PRESTAMO á la gruesa ó á riesgo marítimo.—Cómo se celebran, 1230.—Los que se celebren por instrumento público traen aparejada ejecucion, 1231.—Toma de razon de ellos, 1232.—Qué se expresará en su redaccion, 1233.—Cesion de pólizas, 1234.—Puede hacerse en efectos el préstamo, 1235.—Sobre qué pueden hacerse, 1236, 1237.—No se hacen sobre fletes no devengados, 1238.—Pago de préstamo con fletes realizados, 1239.—No se hace á la tripulacion sobre salarios, 1240.—Cantidad sobre cuerpo y quilla de la nave, 1241, 1242.—Préstamo para cargar la nave, 1243.—Intervencion del naviero en los préstamos á la gruesa, 1244.—Préstamos para víveres, 1245.—Préstamos fuera del lugar de residencia del naviero, 1246.—Caso en que queda sin efecto el contrato, 1247.—Preferencia para pago de préstamos, 1248, 1249.—Extincion de la accion del prestador, 1250, 1251, 1252.—Averías en las cosas sobre que se hizo el préstamo, 1253.—Cuándo empieza el riesgo, 1254.—Caso de naufragio, 1255.—Concurrencia de asegurador, 1256.—Fiador de préstamo á la gruesa, 1257.—Rédito si hubiere demora en el pago, 1258.

PRENDAS.—942 á 953. (Véase, *Hipotecas.*)

PRINCIPAL.—(Véase la parte relativa en los artículos respectivos de *Contratos*, *Dependientes*, *Factores*, 293 á 306.)

PROPIEDAD MERCANTIL.—*Disposiciones generales:* La propiedad queda sujeta á las reglas del derecho comun, 1403.—Reconocimiento de privilegios concedidos en debida forma, 1404.—Propiedad industrial, editorial, de diversiones, trasportes, etc., 1405 á 1410.—Efecto de ella, 1411.—De quién es la propiedad mercantil, 1412, 1413.—Cómo se adquiere, 1414.—Se traspasa, 1415.—Se pierde, 1416, 1417.—*Marcas de fábrica*, 1418 á 1423. (Véase, *Marcas.*—*Nombres mercantiles*, 1424 á 1433. (Véase, *Nombre.*)—*Muestras*, 1434 á 1441. (Véase, *Muestras.*)—*Términos para reclamar la propiedad:* Para accion civil, 1442.—Para accion penal, 1443, 1444.

PROTESTO de las letras de cambio: Qué es, 875.—Cuándo y cómo se harán, 876, 877.—Protesto por falta de aceptación, 878.—Hora en que se entregarán las letras al protesto, 879.—Se practicará por notario, 880.—Requerimiento al librado, 881.—Domicilio del librado, 882.—Ausencia del librado, 883.—Falta de domicilio, 884.—Requerimientos á los recomendatarios de la letra, 885.—Acta del protesto, 886, 887, 888.—Protesto ineficaz, 889.—Ningun documento suple al protesto, 890.—Pago durante el curso del protesto, 891.—Devolucion de la letra al tenedor, 892.—Requerimiento de las personas indicadas en la letra, 893.—Cuando no se encuentra el domicilio, 894.—Plazo de las diligencias, 895.

Q.

QUIEBRA.—Termina con ella el carácter de comerciante, 10.
 —*Disposiciones generales:* Qué es quiebra, 1450.—Quiénes pueden ser declarados en quiebra, 1451, 1452.—Cesión de bienes, 1453.—Caso de quiebra aun cuando el comerciante ó compañía hayan suspendido sus negocios, 1454.—Sociedades colectivas, 1455, 1456.—Quiebra en el extranjero de asociaciones representadas en la República, 1457.—Cómplices del fallido, 1458.—Descubrimiento por jueces de alguna quiebra, 1459.—*Clasificación de quiebra:* Cuándo se reputa quebrado un comerciante, 1460.—Especies de quiebra, 1461.—Fortuita, 1462.—Culpable, 1463.—Fraudulenta, 1464.—Cómplices de quiebra fraudulenta, 1465, 1466.—Penas de los cómplices, 1467.—Persecucion de quiebra fraudulenta, 1468.—*Efectos del estado de quiebra:* Bienes del quebrado, 1469.—Vencimiento de sus deudas, 1470.—Nulidad de las fianzas que hubiere otorgado, 1471.—Nulidad de operaciones diversas, 1472, 1473.—Acreedor refaccionario, 1474.—Devolucion de objetos, 1475.—Declaracion de quiebra en el extranjero, 1476.—*Graduacion de acreedores:* (Véase, *Acreedores*.) 1477 á 1489.—*Epoca de la quiebra:* Desde cuándo se computa, 1490, 1491, 1492.—Fraude, 1493.—Modificacion de época, 1494.—*Rehabilitacion:* Puede concederla el juez, y casos de ella, 1495 á 1500.

(Véase además, para el *Procedimiento* en caso de quiebra; la palabra *Juicio de quiebra*.)

R.

REGISTRO DE DOCUMENTOS.—Qué es registro, 44.—Libro de registros, 45.—Cómo se escribirá en él, 46.—Plazo en que se anotarán en él los documentos, 47.—Documentos procedentes del extranjero, 48.—Fecha en que el registro produce efecto, 49.—Cualquiera interesado en los documentos puede registrarlos, 50.—Registro de alteraciones á documentos, 51.—Falta de registro, 52.—Testimonios, 53.

NOTA.—El Registro de Comercio, ha sido reglamentado posteriormente á la expedición del Código, por el Ejecutivo Federal en un decreto fechado el 20 de Junio de 1884.—El Reglamento consta de 20 artículos y se refiere á lo siguiente: *Encargados del Registro y libros que deben llevar*: 1° á 6.—*Títulos sujetos á inscripción*: 7, 8.—*Forma y efectos de la inscripción*: 9 á 13.—*Rectificación de los actos del Registro*: 14 á 16.—*Publicidad del Registro*: 17, 18.—*Registro de los contratos marítimos*: 19, 20.

RECAMBIO O RESACA.—Qué es, 896.—El tenedor de letra protestada puede girar nueva, 897.—La resaca está sujeta á las disposiciones sobre letras, 898.—Punto de giro de la resaca, 899.—Documentos adjuntos á ella, 900.—Cuenta de retorno, 901.—Máximo del recambio, 902, 903, 904, 905.—Pago de la cuenta de retorno, 906.—Caso en que el recambio se cubra por uno de los responsables de la letra, 907.—Tipo del recambio, 908.—Plazo en que se girarán las resacas, 909.—Resaca girada por endosante, 910.—Interés de resaca protestada, 911.

REMATADORES.—Quiénes son, 326.—Quiénes pueden serlo y requisitos, 327, 328, 329.—Libros que llevarán, 330, 331.—Obligaciones, 332.—Prohibiciones, 333, 334.—Obligaciones del postor, 335.—Dueños de efectos á remate, 336.—Ga-

rantía que pueden dar los rematadores, 337.—Honorarios que devenguen, 338, 339.—Casos no previstos, 340.—Deber de guardar orden en los establecimientos de remates, 341.

S.

SEGUROS.—Comisionistas de seguros, 257 á 259.—*Seguros mercantiles:* Qué es contrato de seguro, 671.—Asegurador, 672.—Nulidad del seguro si no se otorga por escritura ó póliza, 673.—Garantías accesorias, 674.—Puede contratarse el seguro para terceras personas ó herederos, 675.—No puede contratarse por tiempo indefinido, 676.—Especificación en la póliza, 677.—Qué comprende la obligación del asegurador, 678.—Pérdida total ó parcial de las cosas, 679.—Seguro parcial, 680.—Trasmisión del derecho de seguro, 681.—Cuándo es mercantil el seguro, 682.—Caso de varios aseguradores, 683.—Solidaridad, 684.—Caso fortuito, 685.—Seguro mútuo entre comerciantes, 686, 687.—Pago de la indemnización estipulada, 688.—Reposición de la cosa por otra igual, 689.—Tiempo para la reposición, 690.—Obligación que el asegurador toma de reponer la cosa, 691.—Entrega al asegurador de los restos de la cosa cuando pague su total valor, 692.—Suspensión del pago, 693.—Gastos de salvamento, 694.—Caso en que cesan las obligaciones del asegurador, 695.—Quién puede estipular seguro á más del dueño, 696.—A quién incumbe prueba del daño, 697.—Casos de culpa, 698.—Acciones contra tercero, 699, 700.—Nulidad de seguro, 701.—Precio del seguro, 702, 703.—Primas y sus plazos, 704, 705, 706.—Perjuicios á los que no cubran las primas, 707.—Reclamo de la indemnización, 708.—Establecimientos en finca ajena, 709.—Seguros de sustancias inflamables, 710, 711.—Nulidad del seguro de cosas fungibles, 712.—El conductor puede ser asegurador, 713.—Qué contendrán las pólizas de seguro terrestre, 714.—Riesgos no determinados no se comprenden, 715.—Daño exceptuado en el seguro, 716.—Subrogación de derechos que se hacen los aseguradores, 717.—Seguros de transporte, 718 á 722.—Cuando se extravía la cosa, 723, 724.

SEGUROS MARITIMOS.—*Forma del contrato:* 1259 á 1266. (Véase, *Contrato*.)—*Cosas que pueden ser aseguradas:* 1267.—No se comprende el cargamento en la nave, 1269.—Seguros de vida de los navegantes, 1270.—Dobles seguros, 1271.—Valor de las mercancías aseguradas, 1272.—Legitimidad de precio, 1273.—Conversion de valores extranjeros á nacionales, 1274.—Cuando no se fije valor á la cosa, 1275.—Seguro sobre retornos, 1276.—*Obligaciones entre el asegurado y el asegurador:* Cuándo serán y cuándo no los daños á cargo del asegurador, 1276 á 1280.—Gastos de pilotaje, 1281.—Seguro de carga por ida y vuelta, 1282.—Por partidas separadas, 1283.—En diferentes embarcaciones, 1284.—Reduccion de cargamento, 1285.—Traslacion de él, 1286.—Tiempos y plazos del seguro, 1287 á 1289.—Reduccion de tipo por reduccion de itinerario, 1290.—La variacion de rumbo por fuerza, no destruye la responsabilidad del asegurador, 1261, 1292.—Noticias sobre daños, 1293.—Justificacion de compra de efectos asegurados, 1294.—Mayor seguro por guerra, 1295.—Restitucion de nave en caso de que fuere apresada, 1296.—Epoca fijada de pago, 1297.—Documentos que acompañarán á la reclamacion, 1298.—Contradiccion de hechos, 1299.—Subrogacion de derechos, 1300.—*Casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro:* Quiebra, 1301.—Falsedad en las cláusulas de la póliza, 1302.—Cuando no emprenda su viaje la nave, 1303, 1304.—Diversos contratos de seguro, 1305.—Premios á cada uno de ellos, 1306.—Contrato con fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas, 1307, 1309.—Seguro por cuenta de otro, 1310.—Penas, 1311.—*Abandono de las cosas aseguradas:* Pueden abandonarse las cosas, 1312.—Cuándo tiene lugar esto, 1313.—Accion de abandono, 1314.—Abandono total, 1315.—Plazo para la admision del abandono, 1316 á 1318.—Abandono al año, 1319.—No obsta el seguro de tiempo limitado para el abandono, 1320.—Declaracion de otros seguros, 1321.—Fraude en esta declaracion, 1322.—Dominio de las cosas en caso de abandono, 1323.—Regreso de nave, 1324.—El flete está incluso en el abandono, 1325.—Solo el propietario puede abandonar las cosas, 1326.—Caso de nave apresada, 1327, 1328.—Caso de ser reapresada, 1329, 1330.—Naufragio, 1331.—Inhabilitacion de nave, 1332, 1334.—Rehabilitacion, 1333.—Riesgos de trasbordo, descarga, etc., 1335, 1336.—Abandono por falta de nave para transporte, 1337.—

Plazo para trasbordo, 1338.—Interrupcion de viaje, 1339 — Los términos señalados no perjudican los que señalen los interesados, 1340.

SOBRECARGO.—Qué funciones ejerce en la nave, 1150. — Cesan las facultades respectivas del capitán con la presencia del sobrecargo, 1151.—Libro que debe llevar, 1152.—Son aplicables á él las disposiciones sobre *Factores*, 1153.—No pueden negociar por su cuenta, 1154.—Pacotillas, 1155.

SOCIEDAD MERCANTIL.—*Diferentes clases de ellas:* Qué es sociedad mercantil, 352.—Quiénes tienen capacidad de celebrarlas, 353.—Mujer casada, 354.—Tres especies de sociedades, 355.—Compañía de capital variable, 356.—Negocios en participacion, 357.—*Disposiciones comunes á las sociedades mercantiles:* Su nombre, 358.—Un mismo individuo puede pertenecer á varias, 359.—Acreedores particulares de un socio, 360, 361, 362.—Mujer de socio, 363.—Propiedad individual de los socios, 364.—Quiebra de socio, 365.—Los actos de los gerentes son los que ligan la compañía, 366.—El contrato de sociedad se reducirá á escritura, 367.—Lo que expresará, 368.—Utilidades y dividendos, 369, 370.—No debe haber pactos reservados, 371.—No pueden hacer valer documentos privados, 372.—Reformas al contrato de sociedad, 373.—Responsabilidad de los individuos que formen la compañía, 374.—Cuando falte algun requisito al contrato, 375.—Compañías anónimas, 376.—*Denominacion social de las compañías de comercio:* Cómo se forma, 377.—Compañías anónimas, 378.—Uso de razon social, 379.—Sociedad limitada, 380.—Sobre la palabra *sucesores*, 381.—Sobre quien preste su nombre á una sociedad, 382. *Domicilio de la sociedad mercantil:* Cuál es y cómo se determina, 383 á 386.—*Principio, duracion y término de las sociedades:* En el contrato social se fijará la duracion, etc., 387 á 389.—Caso en que la voluntad de un socio determine la existencia de la sociedad, 390, 391.—Explotacion de negocio limitado, 392, 393.—Subordinacion á causa eventual ó voluntaria, 394.—Duracion perpetua, 395.—Caso de muerte, 396.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.—*Constitucion de la sociedad.*—Cómo se forma, 397.—Socios que llevan la firma, 398.—Dependientes, 399.—Cesion de derechos

de los socios, 400, 401.—Admision de nuevos socios, 402.—Derechos del tanto, 403, 404.—Anuncio de separacion de un socio, 405.—Socios industriales, 406.—Derechos que adquiere un cesionario, 407, 408.—*Obligaciones de los socios para con la sociedad*: 409, 410.—Pruebas de que los socios han dado su parte, 411.—Deberes del socio industrial, 412.—Retardo en entregar la parte de un socio, 413.—Pérdida de objetos destinados á la compañía, 414.—Reintegracion de ellos, 415.—Rescicion de contrato con el socio que no pudiese reponerlos, 416.—Créditos que entregue un socio por cuenta de su capital, 417.—Prohibiciones á los gerentes, 418.—*Administracion de las compañías*: 419 á 443. (Véase, *Administracion*.) *Efectos de las obligaciones sociales con los extraños*: Responsabilidad solidaria de los socios, 444.—Modo de librarse de ella, 445.—Acciones contra socios, 446.—Reconocimiento de deudas, 447.—Sentencias de ejecutoria contra la sociedad, 448.—Muerte de un socio, 449.—*Reparticion de ganancias ó pérdidas*: Balance al terminar la compañía, 450.—Reglas para reparticion de utilidades ó pérdidas, 451.—Accion del socio que se crea perjudicado, 452.—Nulidades en los contratos, 453, 454.—*Disolucion de sociedad*: 455 á 465. (Véase, *Disolucion*).—*Liquidacion de la sociedad*: Liquidacion al disolverse la sociedad, 466.—Derechos de los socios durante la liquidacion, 467.—Son responsables los liquidadores, 468.—Repartos parciales, 469.—Conformidad de los socios, 470.—Cuando hubiere menores, 471.—No pueden exigir los socios la entrega de su haber hasta la extincion de créditos, 472.—Descuentos en las primeras distribuciones, 473.—Derechos de los socios de promover liquidacion, 474.—Los bienes particulares no se incluyen en los de la sociedad, 475.—Conservacion de libros y papeles, 476.—Avisos de la liquidacion, 477.—Sobre los liquidadores, 478 á 481.—Funciones del liquidador, 482.—Cuando un socio tomare mayor cantidad que la que le corresponde, 483.—Derechos de los socios sobre el liquidador, 484.—Acreedores de la sociedad, 485.—Nombrados los liquidadores, cesan los administradores, 486.—Los acreedores dirigirán su accion contra el liquidador, 487.—Acreedores personales de un socio, 488.—Prescripcion de responsabilidad de los socios, 489.—Division del activo social, 490.—Reglas para la liquidacion, 491.—Los socios que se crean perjudicados pueden pedir modificacion en ella, 492.

SOCIEDAD EN COMANDITA.—*Caracteres especia-*

les: Qué es, 493.—Los socios que tienen el manejo, son responsables, 494.—Prohibiciones á los socios comanditarios, 495, 496.—Responsabilidad del socio encargado de la gestion de los negocios, 497.—Conocimiento del estado de la sociedad por los socios comanditarios, 498.—Monto del capital comanditario, 499.—Diversas clases de sociedad en comandita: 500.—Simple, 501.—Compuesta, 502.—Comandita simple: Son aplicables á ella las disposiciones de las sociedades en nombre colectivo, 503.—Reparticiones á los comanditarios, 504.—Devolucion de utilidades, 505.—Muerte de socio, 506.—Comandita compuesta: El capital se divide en acciones, 507.—Rigen las disposiciones de las sociedades de nombre colectivo, 508.—Derechos de los accionistas, 509.—Son aplicables las disposiciones de las sociedades anónimas, 510, 511.—Cuando concurren en un mismo individuo el carácter de socio responsable y accionista, 512.—Dividendos no se devuelven, 513.—Representacion ficticia del responsable de una compañía, 514.—Cómo se admitirán acciones de capital ó pago, 515.—Facultades del administrador, 516. Consejo de administracion, 517.—Consejo de inspeccion, 518.—Atribuciones de él, 519.—Renuncia de administradores, 520.—Reunion de juntas generales de accionistas, 521, 522.—Miembros del consejo de inspeccion, 523, 524.—Cómo se acordarán los dividendos, 525.—Los miembros del consejo que sean comanditarios no pierden su calidad de tales, 526.

SOCIEDAD ANONIMA.—*Formacion del capital social: Qué es sociedad anónima, 527.—Fijacion del capital, 528.—Acciones y accionistas: Véanse estas palabras, 529 á 534.—Cuándo se declarará constituida la sociedad, 535.—Acciones y dividendos, 536 á 538.—Las acciones dan derecho á la division del capital cuando termina la sociedad, 539.—No son endosables las acciones que representen valor convencional, 540.—Las acciones de privilegio de industria son libres de exhibicion pecuniaria, 541.—Modificacion de acciones, 542.—Epoca de division de utilidades, 543.—Enagenacion de las acciones: Cómo se enagenarán, 544.—Satisfarán interés los accionistas que dejaren de hacer exhibiciones, 545. Reposicion de acciones en caso de pérdida, 546.—Si fueren de título al portador, 547.—Creacion del fondo de reserva: Cómo se formara 548.—Límite á que llegará, 549.—Distribucion de utilidades, completo el fondo, 550.—Mínimum de capital en giro, 551.—Constitucion de las sociedades anónimas: Lo que contendrá el acta de asociacion, 552.—Causa*

de nulidad, 553.—No se reservarán los fundadores derechos de preferencia, 554.—Modificación de estatutos, 555.—Publicación de actas, estatutos, etc., 556.—*Administración de las sociedades*, 557 á 563. (Véase, *Administración*).—*Juntas generales de accionistas*, 564 á 582. (Véase, *Juntas*).—*Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas*: Los que contratan con las sociedades adquieren derechos contra ellas, y no contra los accionistas, 583.—Caso de quiebra, 584.—Nulidad de contrato, 585.—Gastos de inspección y administración, 586.—Responsabilidad de los directores y miembros del consejo, 587, 588.

SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE.—Estipulaciones, 589.—Para aumentar el capital, 590.—Acciones y cupones, 591.—Estatutos, 592.

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.—Cómo se forman, 593.—Constitución de ellas, 594.—Junta general primera, 595, 596, 597, 598.—Administradores, 599.—Publicaciones después de constituida la sociedad, 600.—Derecho de pedir copias de esos documentos, 601.—Fijación de impresos, 602.—Modificaciones y formalidad de ellas, 603.—Lema de la sociedad, 604.—Junta anual general, 605.—Nombramiento de comisarios, 606.—Estados, 607.—Copias del balance, 608.—Fondo de reserva, 609.—Pérdidas, 610.—Disolución de la sociedad, 611.—Acción contra los administradores, 612.—Prohibición á los administradores, 613.—Nulidad de la compañía, 614.—Responsabilidad de fundadores y administradores, 615.—Comisarios, 616.—Responsabilidad de los administradores, 617.—Castigo de supuestos accionistas, 618.—Fraudes en la formación de la sociedad, 619.

SOCIEDADES EN PARTICIPACION.—Cuáles son, 620.—Cómo pueden formarse, 621.—Prueba de ellas, 622.—Cualidades que las distinguen, 623.—Derechos y obligaciones de los socios, 624.—Quiebra de un partícipe, 625.—Responsabilidad para los terceros, 626.—De los socios encargados de las operaciones, 627.—No es necesaria contabilidad particular, 628.

T.

TELEGRAFO.—*De los contratos celebrados por telégrafo:* 728 á 733. (Véase, *Contratos.*)

TENEDOR DE LIBROS.—Se reputa comerciante, 6.
—Obligacion de guardar secreto sobre sus libros, 74.—No pueden serlo los corredores, 151.

TRASPORTES.—*Disposiciones generales del transporte por tierra, rios, canales y lagos:* Qué es, 260.—Nombre de las personas que intervienen en él; cargador, porteador, consignatario, 261.—Sobre el porteador, 262, 263.—Diversos porteadores, 264.—Contrato del transporte y su rescision, 265, 266, 267.—Comisionista de transportes, 251 á 253. (Véase, *Comisionista.*)

TRASPORTE MARITIMO.—*Del flete y sus efectos:* 1156 á 1217. (Véase, *Flete.*) Véanse tambien las palabras, *Contrato á la gruesa*, 1230 á 1258 y *Seguros marítimos*, 1259 á 1340.

TRIPULACION de un buque: (Véase *Oficiales y tripulacion*, 1115 á 1149.

V.

VAPORES.—(Véase, *Empresas de transporte.*)

VENTAS MERCANTILES.—*Derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles*, 629 á 648. (Véase, *Compras mercantiles.*) **COMISIONISTA DE VENTAS.** 245 á 250. (Véase, *Comisionista.*)

VENTAS DE CREDITOS no endosables.—Son ineficaces hasta que el comprador notifique al deudor, 649.—Legitimidad del crédito, 650.—Derechos de cesion por tanteo, 651.

VENCIMIENTO.—*Término ó vencimiento de las letras de cambio*, 754 á 767. (Véase, *Letras de cambio.*)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Fecha en que rige el Código, 1.—Negocios en que se aplica, 2.—Respecto á concursos mercantiles, en giro y pendientes, 3, 4.—Bancos existentes, 6 á 12.—Nacional Monte de Piedad, 13.—Derogacion de las leyes comerciales preexistentes, áun cuando no se opongan al Código, 14.

FIN.

FE DE ERRATAS

CON ARREGLO A LA DISPOSICION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
DEL 11 DE JUNIO DE 1884.

PAGS.	LINEAS.	DICE.	DEBE DECIR.
7	19	y otros documentos	y los documentos
7	29	cheks	cheques
15	23	parafernales	parafernales
16	26	cinco leguas	veinte kilómetros
19	7 y 8	letras de cambio, libranzas, pagarés:	letras de cambio, pagarés;
26	2	disentiente	disidente
27	26	ingles y aleman,	inglés ó aleman,
26	16	emetidos	emitidos
29	30	artículo 1841	artículo 1725
33	4	inhabilitacion ó incapacidad	incapacidaç ò inhabilitacion
33	5 y 6	por sus albaceas ó herederos	por quien corresponda
39	5	están afectos de manco mun é insólidum	están afectos
45	25	protestativas	potestativas
49	29	cómplice.	co-autor.
50	15	saldo deudor	saldo acreedor.
50	30	saldos deudores:	saldos acreedores,
52	7	libranzas	letras de cambio
69	22	reclamo alguno.	reclamacion.
75	5	participio,	participacion,
80	16	Si hubieran	Si hubieren
118 y 119		artículo 518	Además se nombrará un consejo que tendrá por funciones la inspeccion de la administracion, y las facultades especiales que se fijen en el reglamento particular de la sociedad.

II

PÁGS.	LINEAS.	DICE.	DEBE DECIR.
122	8 y 9	endosables,	enagenables,
149	21 y 22	artículos 2866 y 2867	artículos 2738 y 2739
151	16	artículos 2861 y 2862	artículos 2733 y 2724
157	15	ó se le data	ó se le carga
158	16	tomador,	nuevo tomado r.
158	25	del tomador	del nuevo tomador
161	5	girador.	girado.
167	5	Si el girado quebrare	Si el girador quebrase
185	24	Si el librador	Si el girado
194	22	cien kilómetros	veinte kilómetros
212	12	llegada	arribo.
242	12	salgada	soldada.
249	29	hacer.	hacerlo.
250	25	portarlas	portearlas
251	24	capitan	capital
281	21	comprendidas	comprendidos
282	3	balisa,	baliza,
293	26	interesados de ellos.	interesados en ellos;
328	25	consursados,	concurados,
332	23	artículo 1513,	artículo 1512,
342	26	ó no á bases	ó no á las bases
343	29 y 30	El Nacional Monte de Piedad tampoco quedará comprendido en ellas, y continuará	El Nacional Monte de Piedad continuará

EL INDICE ALFABETICO ES PROPIEDAD DE LOS SRES.
ROMAN ARAUJO Y J. VALDES Y CUEVA.

